



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

TÍTULO DE LA TESIS:

“La inaplicabilidad de las acciones ordinarias de protección en los
trámites de visto bueno”

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en
Derecho Procesal

ELABORADO POR:

Ab. Alexandra Correa Romero

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2014



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada Alexandra Correa Romero, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2014

DIRECTOR DE TESIS

Dra. Patricia Solano Hidalgo, Msc.

REVISORES:

Dr. Nicolás Rivera Herrera, Msc.

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, Msc

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, Msc



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Alexandra Correa Romero

DECLARO QUE:

La Tesis “La inaplicabilidad de las acciones ordinarias de protección en los trámites de visto bueno” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2014

EL AUTOR

Ab. Alexandra Correa Romero



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, Alexandra Correa Romero

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “La inaplicabilidad de las acciones ordinarias de protección en los trámites de visto bueno”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2014

EL AUTOR

Ab. Alexandra Correa Romero

AGRADECIMIENTO

En primer lugar quisiera agradecer a Dios, por permitirme obtener un logro más en mi carrera profesional.

A mi madre, luz de mis días y compañera inseparable de todas mis batallas, siempre empujándome, siempre creyendo y teniendo fe en mí aun cuando muchas veces ni yo misma tenía fe. A mi padre, el mejor de mis admiradores, sé lo orgulloso que te encuentras de esta hija tuya.

Un agradecimiento muy especial a la Dra. Patricia Solano Hidalgo, la directora de esta tesis, quien con su profesionalismo y paciencia supo ayudarme a pulir este trabajo que es la etapa final de esta Maestría.

A quienes muy gentilmente se tomaron unos minutos para cambiar impresiones conmigo respecto a la tesis y los expertos que accedieron a llenar el cuestionario planteado, esta investigación habría sido imposible sin su valioso aporte.

Al Ministerio de Relaciones Laborales, especialmente a su Dirección Regional del Trabajo del Guayas, donde muchos de sus colaboradores me abrieron las puertas para realizar la investigación y desarrollo de la hipótesis. Y a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por las largas horas de estudio invertidas en este centro educativo.

DEDICATORIA

A veces ocurren cosas en nuestras vidas que no sabemos el porqué, sólo el tiempo nos da esas respuestas que queremos en el instante...

Karinita, este trabajo significó mucho esfuerzo, como cuando con cariño tomabas mi mano para enseñarme la forma de sostener el lápiz y durante la realización del mismo, en muchas ocasiones he sentido tu presencia junto a mí después de tu partida...

De principio a fin, este trabajo está dedicado a tu memoria, a todo el amor que nos diste en vida, a lo que significaste y significas en mi vida hermanita, niña amada mía...

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	12
EL PROBLEMA	12
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. ANTECEDENTES O FACTORES ESTRUCTURALES	12
1.1.1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO, BREVE HISTORIA	13
1.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO O FACTORES INTERMEDIOS	15
1.2.2.- EL VISTO BUENO, DENTRO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-	16
1.3.- FACTORES INMEDIATOS.-	19
1.4.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-	20
1.4.1.- VARIABLE ÚNICA:	20
1.5.- OBJETIVOS.	21
1.5.1.- OBJETIVOS GENERALES.	21
1.5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	21
1.6.- JUSTIFICACIÓN.	21
1.7.- DELIMITACIÓN.-	22
1.7.1.- CAMPO.-	22
1.7.2.- ÁREA.-	22
1.7.3.- ASPECTO.-	22
1.7.4.- TEMA.-	22
1.7.5.- PROBLEMA.-	22
1.7.6.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-	22
1.7.7.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.-	22
CAPÍTULO II.....	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1.- EL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO TENDENCIA FILOSÓFICA EN LOS ESTADOS MODERNOS.-	24
2.2.- BREVE HISTORIA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO MODERNO EN AMÉRICA LATINA.-	25
2.3.- LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR: UN INSTRUMENTO DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-	27

2.3.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.-	30
2.3.2.- EL DERECHO AL TRABAJO, UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN.-.....	31
2.3.- BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-...	33
2.3.1.- BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR.-	34
2.3.2.- LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR.-	34
2.3.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-.....	36
2.4.- GENERALIDADES DE LA RELACIÓN LABORAL.-	38
2.4.1.- BREVE HISTORIA DEL TRÁMITE DE VISTO BUENO EN EL ECUADOR.-	39
2.4.2.- DEFINICIÓN DEL VISTO BUENO.-	40
2.4.3.- DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL.-	41
2.4.4.- BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL.-	42
2.4.5.- EL JUICIO ORAL DE TRABAJO.-	42
2.4.6.- DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORAL DE TRABAJO Y EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO.-	43
CAPÍTULO III.....	47
METODOLOGÍA.....	47
3.1.- MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	47
3.2.- UNIDADES DE OBSERVACIÓN, POBLACIÓN Y MUESTRA	48
3.3.- INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-	49
3.4.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.-.....	49
3.5.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.-.....	50
3.5.1.- LA MUESTRA.-	50
3.5.2.- LOS INSTRUMENTOS	50
3.5.3.- RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
3.5.4.- SISTEMATIZACIÓN.....	50
3.5.5.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	50
CAPÍTULO IV	51
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	51

4.1 BASE DE DATOS REALIZADA.....	51
4.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS	52
4.2.1. SENTENCIAS DE ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-	52
4.2.1.1.- ANÁLISIS DE GRÁFICOS DE RESULTADOS.-	52
4.2.2. RESOLUCIONES DE TRÁMITE DE VISTO BUENO.-	54
4.2.2.2.- ANÁLISIS DE GRÁFICOS DE RESULTADOS.-	54
4.2.3 ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL UTILIZADA DENTRO DE LA TESIS.....	55
4.2.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- ART. 88	55
4.2.3.2. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- ARTS. 39 y 40	55
4.2.4. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA CON EXPERTOS.....	56
4.2.4.1. VALOR LEGAL DEL VISTO BUENO.-	69
4.2.4.2 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	69
4.2.4.3 APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	70
4.3. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA DEL PROBLEMA.....	71
4.4. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS PLANTEADA	71
CAPÍTULO V	72
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFÍA.-	75

INTRODUCCIÓN

La realización de un proyecto de tesis conlleva una gran responsabilidad, responsabilidad hacia uno mismo, por cuanto los contenidos y exposiciones son de la propia autoría y responsabilidad hacia los demás, porque se debe realizar una investigación prolija que lleve a un resultado veraz. (Como muy bien nos indicaba en clases el Dr. Rivera), la investigación debe ser el motor principal que ayude a desarrollar cualquier proyecto de tesis.

No existe un solo acto en la vida de los seres humanos que no se encuentre enmarcado o regulado por la Ley, así ha sido desde los albores de la humanidad, y no parece que el panorama vaya a variar gran cosa en lo venidero, ya que hasta el momento la humanidad no han encontrado un mejor sistema de convivencia civilizada que el Derecho, desde que fue inventado por los griegos y adquirió esplendor con los romanos.

El trámite administrativo de visto bueno, ha sido durante años, el mecanismo con el cual el empleador ha puesto fin a la relación laboral con el trabajador, no obstante en años más recientes, el trabajador muchas veces pretende torcer esa decisión administrativa a través de la presentación de una acción de protección, figura contemplada en la Constitución de la República, y bajo ese nombre desde el año 2008.

El presente trabajo, tiene como finalidad última demostrar que la acción de protección no es la vía adecuada para la reclamación de los derechos del trabajador que se creyere afectado por el trámite de visto bueno.

No obstante lo expuesto, pudiera ser que en casos puntuales, efectivamente se esté vulnerando los derechos constitucionales del trabajador, en aquellas situaciones evidentemente la acción de protección sería la vía idónea para remediar esa injusticia. Como se indica en líneas precedentes, es el Derecho el camino civilizado para la solución de los conflictos entre los ciudadanos, que como cualquier sistema tiene sus falencias, sus fisuras y sus aristas,

pero que también ofrece verdaderas soluciones a la hora de poner fin a los conflictos inter partes.

En el capítulo I del presente trabajo, determinamos **EL PROBLEMA** a resolver a través de la hipótesis, el problema que hemos encontrado y que es materia de este diseño de investigación, que las acciones ordinarias constitucionales de protección no son la vía adecuada para impugnar un trámite administrativo de visto bueno.

En el capítulo II se desarrolla **EL MARCO TEÓRICO** que ha servido de soporte científico para resolver el problema descrito en el capítulo I, básicamente la doctrina que ha dado lugar a las acciones ordinarias de protección, que es la teoría del neoconstitucionalismo, veremos cómo esta doctrina ha influenciado en las constituciones europeas en primer lugar y posteriormente en las constituciones latinoamericanas. Así mismo veremos doctrina laboral respecto a la teoría de los vistos buenos y su nacimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El capítulo III nos describe **LA METODOLOGÍA** que se empleó para la verificación de la hipótesis del segundo capítulo.

El capítulo IV contiene el **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS** que ha arrojado la muestra que se obtuvo con el cuestionario para expertos y además la tabulación de los procesos que se estudiaron.

El capítulo V contiene las **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** a las que hemos llegado luego de haber culminado la tesis bajo la modalidad de diseño de investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. ANTECEDENTES O FACTORES ESTRUCTURALES.-

La acción ordinaria de protección tiene su génesis en la Constitución de la República del año 2008, puesto que en las Constituciones que precedieron a la actual su nombre era otro, acción de amparo.

Como nos indica Luis Cueva Carrión, en su obra *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, *“no hay mayor injusticia que estar desprotegido. No hay mayor frustración que sentirse impotente; pero la más grande desilusión humana, es sentirse desprotegido y no tener ante quien recurrir...”*¹ visto de ese modo, la acción de protección nace como un mecanismo franquado por la propia Constitución a fin de proteger los derechos de quienes se sientan vulnerados en los mismos. Este mecanismo establecería una forma de defensa de los posibles abusos de poder que pueda presentar el poder.

Las acciones de protección ordinaria y extraordinaria son una herramienta novedosa, planteadas en la nueva constitución y por lo tanto en un marco de neo constitucionalismo, se las utiliza para defender o proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por cualquier ciudadano e incluso cualquier institución ya sea pública o privada.

Sin embargo de ser una herramienta novedosa, han pasado a constituir herramienta para vulnerar procedimientos que tienen un tratamiento especial en la ley especial de la materia.

¹ CUEVA CARRIÓN, Luis, *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2010.

Bajo la premisa de que todo se reduce al respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos, se plantea acciones de protección sin tener en cuenta los procedimientos especiales y los presupuestos jurídicos que deben completarse antes de pretender torcer un procedimiento administrativo de índole laboral, en este caso el trámite de visto bueno.

En muchas ocasiones, el facilismo que aqueja a ciertos profesionales de este país, ha provocado que se abuse de los nuevos mecanismos que entregan las nuevas leyes que se instauran en el país.

1.1.1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO, BREVE HISTORIA.-

Su origen o nacimiento, se remonta a Alemania, cuando allá por el año 1958 se publicó una jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, como indica Cueva Carrión. Avanza luego a Estados Unidos, Italia y finalmente una parte de América Latina, en donde se denomina Neo constitucionalismo latinoamericano.

Si queremos encontrar la corriente filosófica que dio origen a este Neo constitucionalismo, en Latinoamérica, sin duda la delantera la lleva Brasil con su Constitución Federal de 1988, la Constitución colombiana de 1991, la peruana de 1993, la Constitución de México del 94, nuestra Constitución de 1998 y evidentemente la actual que rige la vida republicana del Ecuador desde el 2008.

Sin lugar a dudas, uno de los expositores más brillantes de esta corriente filosófica, llamada Neoconstitucionalismo es Gustavo Zagreblesky, Presidente de la Corte Constitucional italiana, en una de sus más recientes obras, el Derecho Dúctil, este doctrinario nos hace caer en cuenta que el Derecho puede seguir siendo el mismo, incluso puede que siga siendo el sistema que rija a la sociedad civilizada, no obstante aquello, debe estar en permanente actualización, en permanente evolución: *"...el derecho sigue siendo indispensable para la vida colectiva, pero cómo ha de operar el mismo, cómo se justifica su presencia, cómo ha de actuar, qué papel le*

*queda por desempeñar en este mundo globalizado, injusto hasta la médula, a veces, complejo y sin visos de simplificación en el futuro más inmediato, es tarea que se debe resolver desde el presente y de un modo urgente, en la medida de lo posible...*² conforme a su novedosa idea, Zagreblesky, insiste en que la norma jurídica debe ser un producto vivo, que se encuentre en permanente evolución y contacto con la realidad social: *“las normas jurídicas no pueden ser ya expresión de intereses particulares, ni tampoco mera enumeración de principios universales e inmutables que alguien puede imponer y que los demás han de acatar.”*³ Entiéndase en definitiva, que los derechos de los ciudadanos, no son ni deben ser letra muerta, o una simple concesión hecha por dádiva de la ley, al contrario son los derechos naturales, inherentes al ser humano, los que dan lugar a esta ley y le dan vida y dinamismo, de tal forma que es la ley la que se encuentra subordinada a los derechos de los ciudadanos y no como ha sido hasta antes del Estado Constitucional de Derechos.

1.1.2.- CARACTERÍSTICAS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO.-

Una de las principales características de esta corriente, según nos explica Luis Cueva Carrión, es ver a la Constitución como un instrumento que no sólo organiza el poder, sino que además es fundamentalmente normativa y que sus normas deben aplicarse en forma inmediata y directa. Otra de las novedades de esta nueva corriente, es la interpretación ponderativa de la Constitución y desde luego la proporcionalidad a la hora de dimitir entre derechos constitucionales de igual valor o peso, como lo señala Zagreblesky. Así mismo se le concede al Juez Constitucional un nuevo papel dentro del sistema jurídico, puesto que su función va más allá del texto positivo, se le entrega al Juez la responsabilidad de convertirse en actor del Derecho y al servicio de la realidad social.

² www.juridicas.unam.mx, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

³ www.juridicas.unam.mx, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO O FACTORES INTERMEDIOS.-

Los objetos a estudiarse en el presente proyecto de tesis, son dos: la acción constitucional ordinaria de protección en relación con el trámite administrativo de visto bueno, el cual sirve, como ya se ha indicado, para poner fin a la relación laboral dentro de la ley especial de la materia, esto es el Código del Trabajo.

1.2.1.- LA ACCIÓN ORDINARIA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.-

Durante muchos años, la acción ordinaria constitucional de protección tuvo otro nombre, como ya se ha indicado, su nombre era ACCIÓN DE AMPARO, pero tanto en la Constitución del 98 como en la actual, la figura de la acción de amparo simplemente cambió de nombre; recordemos que ambas Constituciones tienen su origen filosófico en el Neoconstitucionalismo y por lo tanto, como reiteramos se trató de un cambio de figura de una constitución a otra, dado lo cual, hacemos referencia a Galo Blacio Aguirre, quien define a la acción de amparo como: *“protección y tutela del derecho: acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”*⁴ como podremos notar dicha definición no varía significativamente de la nueva definición que nos entregan los neoconstitucionalistas.

El Art. 88 de la Constitución del Ecuador define a la acción de protección como: *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa*

⁴ Es la misma definición que nos entrega García Falconí José, en su obra “El juicio especial por la acción de amparo constitucional”, 2002

*por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*⁵ mientras que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*⁶ Como puede observarse ambos artículos se encuentran en concordancia entre sí y son coincidentes en cuanto a la protección de los derechos constitucionales de las personas. Luis Cueva Carrión, al respecto nos indica: *“Se protege un derecho impidiendo que se lo vulnere y, cuando ha sido vulnerado, reparando en forma inmediata el daño causado; para conseguirlo se debe adoptar medidas efectivas y adecuadas a fin de que sea restituido y respetado. La acción de protección cumple una función tuitiva de primer orden sobre los derechos de las personas.”*⁷ Nadie puede discutir que la acción de protección tiene un carácter tutelar, nació con esa finalidad, con ese objetivo. Pero de que su finalidad sea un carácter tutelar de protección de derechos a que con dicha acción pueda torcerse decisiones administrativas legítimamente tomadas, hay una gran diferencia, como lo mostraremos a lo largo de la realización de esta tesis.

1.2.2.- EL VISTO BUENO, DENTRO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-

El visto bueno es un trámite de carácter administrativo, con el cual cualquiera de las partes que forman la relación laboral, esto es empleador o trabajador, puede dar por terminada dicha relación contractual, dentro de la ley especial

⁵ Art. 88, Constitución del Ecuador, 2008

⁶ Art. 39, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009

⁷ CUEVA CARRIÓN, Luis, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2009, pág. 125

de la materia, el Código del Trabajo en sus Arts. 172 y 173, establece las causas de la terminación de la relación laboral entre empleador y trabajador:

El Art. 172 del Código del Trabajo⁸, establece las causas de terminación del contrato de trabajo, cuando es el empleador quien decide prescindir de los servicios lícitos y personales de trabajador: *“el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:*

- 1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor;*
- 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados;*
- 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador;*
- 4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante;*
- 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió;*
- 6. Por denuncia injustificada contra el empleador de sus obligaciones en el Seguro Social. Mas si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes; y,*
- 7. Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos.*

⁸ Código del Trabajo, pág. 47, 2011

El Art. 173 del mismo cuerpo legal⁹, establece en cambio las causas con las cuales es el trabajador quien puede dar por terminada la relación contractual con el empleador:

El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes:

- 1. Por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes;}*
- 2. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada; y,*
- 3. Por exigir el empleador que el trabajador ejecute una labro distinta de la convenida, salvo en los casos de urgencia previstos en el artículo 52 de éste Código, pero siempre dentro de lo convenido en el contrato o convenio.*

El Art. 183 del Código del Trabajo¹⁰, establece a quien le corresponde la calificación del visto bueno:

“art. 183.- en los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el Capítulo “Del Procedimiento”

La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el juez del Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en juicio.”

⁹ Código del Trabajo, pág. 47, 2011

¹⁰ Código del Trabajo, pág. 49, 2011

De acuerdo a lo establecido en el citado artículo, es al Inspector del Trabajo a quien le corresponde la calificación del trámite de visto bueno y, si por alguna circunstancia el afectado por ese visto bueno no está de acuerdo con la resolución administrativa emitida por el inspector, debe acudir ante el Juez del Trabajo, es decir que se establece un trámite especial para verificar la legalidad de la emisión del visto bueno.

1.3.- FACTORES INMEDIATOS.-

Como consecuencia de todo este facilismo que aqueja a ciertos profesionales, y ante la imposibilidad de obtener buenos resultados a través de las figuras jurídicas franqueadas por la ley, vemos un exceso de planteamientos de acciones ordinarias y extraordinarias de protección, con la excusa de que los derechos laborales y por lo tanto constitucionales, del trabajador están siendo vulnerados o violentados.

Sin embargo el presentar una acción de protección basados únicamente en la vulneración de un derecho constitucional, agota las vías constitucionales y lo que es peor congestiona el sistema legal que propende en la actualidad a la rapidez, a ser una vía expedita en cuanto a la resolución de los conflictos inter partes.

Lo que se promueve en estos casos es el mensaje de: “si no estoy de acuerdo, siempre me queda la acción de protección” como si fuera una panacea o un remedio que funciona para solucionar todo aquello con lo que no estemos de acuerdo por las vías legales pertinentes.

Como nos indica Adolfo Alvarado Velloso, *“desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad”*¹¹ buscando que se cumpla el debido proceso, como un

¹¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, La garantía Constitucional del proceso y el activismo judicial ¿Qué es el garantismo procesal?, Colombia, 2011, pág. 59,

derecho constitucional y como un deber de la autoridad pública, no puede malentenderse esa premisa, con la excusa de que el derecho al debido proceso, se entienda como si siempre debiéramos obtener sentencias favorables, porque el debido proceso va más allá del simple acuerdo o desacuerdo con la sentencia o resolución.

En cuanto a la sentencia, Alvarado nos indica que debe ser legítima, lógica, motivada y congruente; si la sentencia no cumple con dichos presupuestos entonces estamos ante una sentencia arbitraria e injusta, y en ese momento habiéndose violado el debido proceso, podríamos hablar de presentar una acción de protección, por cuanto los derechos constitucionales han sido vulnerados, debiendo buscarse la tutela judicial efectiva de los derechos de la persona que recibe dicha sentencia o resolución arbitraria. El juez constitucional estará en la obligación de dar trámite a dicha acción de protección. Ahora bien, el debido proceso no se agota solamente en la legalidad o justicia de la sentencia, ni siquiera en su formulismo, sino más bien, en que dentro de todo el trámite administrativo, se actué con transparencia y total apego a los fundamentos de la ley y la justicia.

1.4.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-

Con los antecedentes expuestos, formulamos la siguiente pregunta:

¿EN QUÉ MEDIDA SON APLICABLES LAS ACCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE VISTO BUENO?

1.4.1.- VARIABLE ÚNICA:

La existencia de las acciones ordinarias y extraordinarias constitucionales de protección

INDICADORES:

1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
2. Jurisprudencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. 12 Acciones ordinarias de protección

1.5.- OBJETIVOS.

1.5.1.- OBJETIVOS GENERALES.

1. Determinar, si las acciones de protección, ordinarias y extraordinarias, son la vía adecuada para la reclamación de un trámite de visto bueno.
2. Demostrar que existe una vía eficaz y efectiva para la reclamación del trámite de visto bueno, que es seguir la demanda ante el Juez de Trabajo.

1.5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Mostrar a la comunidad de colegas abogados, y a la sociedad en general, cuáles son los casos en los que sería aplicable la figura jurídica de la acción ordinaria y extraordinaria de protección.
2. Determinar, cuáles son los casos en que sería aplicable la figura jurídica del visto bueno para prescindir de los servicios lícitos y personales de un trabajador.
3. Poner de relieve la vía adecuada para la reclamación de un trámite de visto bueno, esto es la demanda ante el Juez de Trabajo.
4. Demostrar la efectividad de la acción de protección para verdaderos derechos constitucionales violentados.

1.6.- JUSTIFICACIÓN.

Desde los días en que fui parte del Ministerio de Relaciones Laborales, noté dentro del Departamento Jurídico, que la institución era demandada de forma constante con acciones de protección en contra de trámites de vistos buenos, legalmente concedidos por los Inspectores de Trabajo. Entonces me propuse realizar una investigación prolija que defina esta situación polémica y pueda arrojar luz sobre este tema que está lleno de aristas.

Esa inquietud me ha llevado a plantear esta investigación o informe de tesis, con la finalidad de ayudar a resolver la cuestión de en qué medida son aplicables las acciones de protección dentro del trámite administrativo de visto bueno.

Desde luego este proyecto no pretende agotar el tema, de las acciones de protección, mucho menos el de los trámites administrativos de visto bueno, sino más bien, proponer una discusión, un debate que brinde luz dentro del problema que he descubierto en estos dos temas.

1.7.- DELIMITACIÓN.-

1.7.1.- CAMPO.-

Derecho Procesal

1.7.2.- ÁREA.-

Derecho Constitucional y Derecho Laboral

1.7.3.- ASPECTO.-

Las Acciones Ordinarias de Protección en los trámites administrativos de Visto Bueno.

1.7.4.- TEMA.-

La inaplicabilidad de las acciones ordinarias y extraordinarias de protección en los trámites administrativos de visto bueno.

1.7.5.- PROBLEMA.-

¿En qué medida son aplicables las acciones ordinarias y extraordinarias de protección dentro del trámite administrativo de visto bueno?

1.7.6.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-

Ecuador, Guayas, Guayaquil.

1.7.7.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.-

Abril 2013, Septiembre 2013.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- EL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO TENDENCIA FILOSÓFICA EN LOS ESTADOS MODERNOS.-

Esta es una corriente filosófica que proviene de los Tribunales de justicia alemanes, en realidad es una corriente bastante nueva, que data apenas de hace medio siglo.

Esta doctrina, preconiza la supremacía absoluta de la Constitución de los países, así como su debida aplicación dentro del sistema jurídico por encima de cualquier otra ley. Así como la aplicación irrestricta de los principios y derechos fundamentales que le asisten a los ciudadanos, sin que se entienda la concesión de estos derechos por parte de la ley, sino más el reconocimiento de estos derechos como la génesis de la ley y la Constitución.

Es importante aclarar que la Declaración de Derechos Humanos, le dio un giro importante a la Constitución, que dejó de ser un ente rígido que sólo servía para organizar el funcionamiento estatal, haciendo del sistema jurídico, un verdadero galimatías de leyes y reglamentos sin mayor estructura ni organización, para transformarse en una verdadera ley suprema y sobre todo en una verdadera garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos de un país.

Hablaremos de la doctrina que dio origen al Neo constitucionalismo, desde el luego el Constitucionalismo, que comprende cómo nos indica Álvaro Echeverry Uruburu¹² las Revoluciones Burguesas de Inglaterra 1689, Estados Unidos 1776 y Francia de 1789. Cual fue la característica de las

¹² Echeverry Uruburu Álvaro, Teoría Constitucional y Ciencia Política, pág. 292, Ediciones Librería del Profesional, sexta edición, 2009.

Constituciones de este período histórico, la supresión de la concentración del poder político en la figura de un solo gobernante y desde luego la división en poderes que fue conquista de Montesquieu como filósofo de la Luz.

*“El neoconstitucionalismo no tiene ninguna novedad y lo único que tiene de nuevo es el nombre. No existe un neoconstitucionalismo y no existirá, como no ha existido jamás una escuela del derecho que sea homogénea...”*¹³ Así inicia su defensa el tratadista Ramiro Ávila Santamaría aunque es como si en la época colonial aquel histórico sacerdote dijera *“Dios no existe... así dicen los ateos”*, de hecho el tratadista hace una defensa poco apasionada y bastante objetiva diferenciando la nueva corriente en cuanto a la primacía de los derechos universales y el dejar de lado la Ley como norma suprema del nuevo Estado constitucional de derechos.

De acuerdo a lo que establece el tratadista italiano Biscaretti di Ruffía, *“El Estado de democracia clásica, como es bien sabido, acoge en su ámbito, como un presupuesto inderogable, la subsistencia de una multiplicidad de distintos grupos y clases sociales, situándose, en consecuencia, como un Estado caracterizado por una sociedad eminentemente pluralista...”*¹⁴ el hecho de ser un Estado en el que se agrupan muchas culturas, muchas razas, muchas clases no sólo sociales sino además económicas, implica que la Constitución que agrupe a dichas diferencias debe ser una en la cual los derechos de todos estén garantizados por igual, no sólo en cuanto a la enunciación de los mismos sino además en cuanto a la forma de reclamarlos.

2.2.- BREVE HISTORIA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO MODERNO EN AMÉRICA LATINA.-

Si queremos encontrar la corriente filosófica que dio origen a este Neo constitucionalismo, en Latinoamérica, sin duda la delantera la lleva Brasil con su Constitución Federal de 1988, la Constitución colombiana de 1991, la

¹³ ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, pág. 5 “En defensa del neoconstitucionalismo transformador: debates y argumentos” Universidad Andina Simón Bolívar.2012

¹⁴ BISCARETTI DI RUFFÍA , Paolo, Introducción al Derecho Constitucional comparado, pág. 523, Fondo de cultura económica .1996

peruana de 1993, la Constitución de México del 94, nuestra Constitución de 1998 y evidentemente la actual que rige la vida republicana del Ecuador desde el 2008.

Sin lugar a dudas, uno de los expositores más brillantes de esta corriente filosófica, llamada Neoconstitucionalismo es Gustavo Zagreblesky, Presidente de la Corte Constitucional italiana, en una de sus más recientes obras, el Derecho Dúctil, este doctrinario nos hace caer en cuenta que el Derecho puede seguir siendo el mismo, incluso puede que siga siendo el sistema que rija a la sociedad civilizada, no obstante aquello, debe estar en permanente actualización, en permanente evolución: *“...el derecho sigue siendo indispensable para la vida colectiva, pero cómo ha de operar el mismo, cómo se justifica su presencia, cómo ha de actuar, qué papel le queda por desempeñar en este mundo globalizado, injusto hasta la médula, a veces, complejo y sin visos de simplificación en el futuro más inmediato, es tarea que se debe resolver desde el presente y de un modo urgente, en la medida de lo posible...”*¹⁵ conforme a su novedosa idea, Zagreblesky, insiste en que la norma jurídica debe ser un producto vivo, que se encuentre en permanente evolución y contacto con la realidad social: *“las normas jurídicas no pueden ser ya expresión de intereses particulares, ni tampoco mera enumeración de principios universales e inmutables que alguien puede imponer y que los demás han de acatar.”*¹⁶ Entiéndase en definitiva, que los derechos de los ciudadanos, no son ni deben ser letra muerta, o una simple concesión hecha por dádiva de la ley, al contrario son los derechos naturales, inherentes al ser humano, los que dan lugar a esta ley y le dan vida y dinamismo, de tal forma que es la ley la que se encuentra subordinada a los derechos de los ciudadanos y no como ha sido hasta antes del Estado Constitucional de Derechos.

¹⁵ www.juridicas.unam.mx, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

¹⁶ www.juridicas.unam.mx, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

El tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en su obra el Neconstitucionalismo transformador, nos trae una visión de lo que ha sido el sistema jurídico desde que fue inventado por el género humano, o bien no tiene los mecanismos adecuados y eficaces o no tiene las instituciones pertinentes¹⁷ para la defensa de los derechos humanos de los más débiles contra los más fuertes.

2.3.- LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR: UN INSTRUMENTO DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

La nueva Constitución del Ecuador, es producto de la realidad social que ha vivido el país en los últimos veinte años de vida republicana. Realidades sumamente duras como el feriado bancario del 99, el congelamiento de depósitos, la forma descarada en que se festinó el dinero de todos los ecuatorianos, por parte de una banca privada ostentosa e irrespetuosa, la crisis económica que aquejaba a gran parte de los ecuatorianos, y unas leyes hechas a medida de los banqueros corruptos de la época, fueron entre otras, las razones que dieron origen a la actual Constitución del Ecuador, nacida en Montecristi, Manabí en el año 2008.

Una frase descriptiva de lo que es la verdadera democracia, la expresó Mahatma Gandhi: *“Mi noción de democracia es que en ese régimen el más débil posee las mismas oportunidades que el poderoso”* es decir que la igualdad es la base de la democracia. Sobre ésta base se cimentó la nueva Constitución del Ecuador. Como nos indica Judith Salgado, *el derecho a la igualdad es, sin duda, un derecho de carácter complejo que integra distintos elementos para su comprensión integral, la Constitución establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...*¹⁸ la igualdad formal se equipara a la igualdad

¹⁷ ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, El neoconstitucionalismo transformador, pág. 28, Alberto Acosta y Esperanza Martínez, editores, primera edición.

¹⁸ ANDRADE UBIDIA, Santiago, La nueva Constitución del Ecuador, Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2009 pág. 137

ante la Ley, y acertadamente agrega: “...que en concordancia con este principio se prohíbe todo trato diferente que sea arbitrario e injusto...”¹⁹

Dentro de estas bases de igualdad y no discriminación, es importante hacer referencia a los derechos laborales, como unos derechos humanos y al mismo tiempo, derechos económicos, en este conjunto de derechos, según la tratadista Angélica Porras Velasco son “*aquellos que están encaminados a posibilitar condiciones mínimas de vida y de trabajo para las personas, así como a garantizar la organización de los trabajadores para su defensa, reivindicación y participación sociopolítica*”²⁰

La nueva Constitución se erige en este contexto, como un instrumento interpuesto para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que no son concedidos por esta Constitución sino, muy al contrario, estos derechos fundamentales son reconocidos como inherentes al ser humano.

El tratadista ecuatoriano Juan Montaña Pinto, realizó en el año 2011 un trabajo de tres tomos sobre derecho Procesal Constitucional, dentro de los cuales podemos destacar su profundo interés por el análisis de este nuevo instrumento llamado Constitución del Ecuador, puesto que pone de manifiesto que este instrumento contiene los elementos esenciales del sistema de fuentes del nuevo constitucionalismo latinoamericano²¹ esto es el carácter eminentemente normativo de la Constitución, el papel del Derecho Internacional dentro del marco de los derechos humanos, entre otros.

Referente a las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución del Ecuador, y principalmente en cuanto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Claudia Storini, coautora de la obra

¹⁹ ANDRADE UBIDIA, Santiago, La Nueva Constitución del Ecuador, Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2009, pág. 137

²⁰ ANDRADE UBIDIA, Santiago, La nueva Constitución del Ecuador, Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2009, pág. 163

²¹ MONTAÑA PINTO, Juan, Apuntes sobre derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional, Primera edición.

La Nueva Constitución del Ecuador, nos señala que *“la Constitución del 2008 puede considerarse como un texto claramente garantizador, por la amplitud de mecanismos e instituciones que se destinan a la protección de los derechos y libertades.”*²² Es cosa novedosa y bastante de vanguardia, la nueva Constitución que rige la vida republicana de nuestro país, nadie podría discutir que se trata de un instrumento moderno y como nos explica la tratadista, sumamente garantizador de derechos y libertades. Una de las novedades principales de la Carta Magna es que los derechos establecidos dentro de la misma, no tienen una ponderación es decir no existen derechos sobre otros y todos gozan de la misma protección a través de los estamentos estatales. Esta visión es sumamente relevante debido a que los derechos constitucionales gozan de la misma jerarquía es decir en este caso, tanto derecho tiene el empleador de libre contratación como el trabajador a ofrecer su fuerza de trabajo a quien valore más su esfuerzo.

El tratadista Ávila Linzán, en su Repertorio de Jurisprudencia²³, hace en cambio alusión a los efectos que trae consigo el Estado Constitucional de Derechos, lo cual implica según su visión, la supremacía absoluta de la Constitución, así como la interpretación de este instrumento como uno que se caracteriza por ser esencialmente vinculante junto con sus principios, normas y valores axiológicos, así como la disposición de herramientas constitucionales para la defensa de esos valores, como es en este caso la acción ordinaria de protección.

“Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;

²² ANDRADE UBIDIA, Santiago, La nueva Constitución del Ecuador, Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2009, pág. 287

²³ ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando, pág. 401, .Jurisprudencia Constitucional 3. Centro de Estudios y difusión del derecho constitucional

- b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y
- c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales”

*“Con respeto, pero parafraseando a un pensador ilustre, la Constitución, «y sus derechos», vale lo que valgan sus garantías. Así de sencillo. Solamente entendiendo que la Constitución es norma y, además, norma superior, podemos empezar a hablar de un necesario despliegue de mecanismos y sistemas para su aplicación como tal...”*²⁴ Evidentemente no sirve de nada tener un instrumento jurídico que garantice de tal modo la vigencia de las garantías fundamentales de los ciudadanos sino va a aplicárselo, es decir que los derechos fundamentales deben estar protegidos por mecanismos que permitan su defensa eficiente y eficaz. Así lo comprenden las Jornadas de Derecho Constitucional que se realizaron en Centroamérica.

2.3.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.-

Una definición muy acertada que nos entrega Gordillo Guzmán ²⁵, como nos indica este autor, los derechos fundamentales son exclusivos del hombre, aunque sería más correcto y menos machista, decir que son exclusivos del ser humano, de ahí que sean derechos humanos.

Así mismo establece, que *“...es el conjunto de los derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad la de garantizar la dignidad de las personas, la*

²⁴ CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, 2011. Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica, Editado por: Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, pág. 14

²⁵ GORDILLO GUZMÁN David, La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Editorial Work House Procesal, Ecuador, pág. 18.

*libertad, la igualdad, etc, además de cualquier otro aspecto que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres...*²⁶

Una de las características de los derechos fundamentales es que no importa la raza, condición social o económica, sexo, edad, religión, etc., les atañen a todos los seres humanos, por el hecho de ser humanos, por lo tanto nadie puede ser discriminado en la práctica de estos derechos.

El tratadista nos hace notar además que se puede considerar bajo la misma acepción los derechos humanos, derechos esenciales y derechos fundamentales, los cuales son de obligatorio cumplimiento para el Estado y los ciudadanos en general, tal es así que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proveen de las figuras jurídicas necesarias para hacer valer esos derechos, tales como la acción ordinaria de protección.

Se hace referencia a los derechos fundamentales que contempla la Constitución, dentro de este acápite, ya que uno de los derechos fundamentales es el derecho al trabajo.

Jorge Benavides, nos trae una visión que si bien no es novedosa sino más bien bastante clásica sobre el tema de los derechos humanos, dado que los asocia o establece como continuación de los derechos naturales²⁷ y por supuesto hace también referencia a que por haber nacido primero los naturales, son más antiguos aunque es apenas un nombre que se les concede por provenir de la naturaleza como tal.

2.3.2.- EL DERECHO AL TRABAJO, UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN.-

Los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados con el principio de igualdad, su objetivo principal es garantizar el bienestar

²⁶ GORDILLO GUZMÁN David, La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Editorial Work House Procesal, Ecuador, pág. 18.

²⁷ BENAVIDES ORDOÑEZ, Jorge, Los derechos Humanos como norma y decisión, pág. 31 Centro de estudios y difusión del derecho Constitucional, primera edición, año 2012

económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure o garantice el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos ²⁸ esta es la definición que nos entrega David Gordillo.

Como se ha indicado con anterioridad, todos los derechos fundamentales tienen el mismo valor y se relacionan entre sí.

Nada hay más importante para el ser humano después de la vida y la libertad, que el valor de sentirse útil, de sentir que contribuye a la vida social y económica de su familia, de su ciudad, de su país; por lo tanto el derecho al trabajo, le otorga al ser humano esa independencia económica que le da felicidad y un sentido de logro.

Los derechos económicos, sociales y culturales están contemplados en la Constitución del Estado en sus Arts. 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 43, 44, 45, 46, 96, 348 y 356, y son los siguientes:

1. Derecho a la seguridad social
2. Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias
3. Derecho a formar sindicatos
4. Derecho a un nivel de vida adecuado, que asegure el bienestar, la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios.
5. Derecho a la salud física, y mental
6. Derecho a cuidados especiales en el caso de mujeres embarazadas e infantes.

²⁸ GORDILLO GUZMÁN David, La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Editorial Work House, Ecuador, pág. 35.

7. Derecho a la educación.

Contemplado dentro de la Constitución del Ecuador, el derecho al trabajo, establece una obligación para el propio Estado, ya que debe proveer las condiciones necesarias a fin de que la población cuente con una plaza de empleo. Ahora bien que el Estado deba proveer esas condiciones, no implica que estemos vacunados contra un trato injusto en el trabajo, o inclusive que no exista desempleo.

Muchas veces el trabajador confunde el derecho al trabajo, como uno en el cual no debería sufrir nunca un despido, o en su defecto que una vez que se le interponga un trámite de visto bueno, puede usar las vías constitucionales para torcer la Ley y obligar al empleador a que trabaje con él.

No es así como lo plantea la Constitución ni tampoco como ha de entenderse, si el trabajador es despedido sea intempestivamente o a través de un trámite de visto bueno, deberá pagársele una indemnización justa y que contemple todos los rubros establecidos por la Ley. Aunque el trabajador quedaría sin su plaza de trabajo, al menos tiene la garantía estatal de que el empleador ha pagado una indemnización laboral por los daños ocasionados.

Tampoco puede pretenderse, que el empleador sea obligado a laborar con quien no puede o no desea hacerlo, ya que estaría vulnerándose el derecho a la libre contratación de ese empleador, dicho en otras palabras, los derechos fundamentales son duales o de doble vía, frente a un derecho fundamental de una parte, se encuentra el derecho de la otra, aquí es donde debe usarse la ponderación, como método lógico de interpretación constitucional.

2.3.- BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Según Luis Cueva Carrión, la acción de protección surge a la vida jurídica como una antítesis o una reacción contra el abuso del poder, al erigirse en el

escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que lo posee y abusa de él. De tal forma que como nos indica el doctrinario, es un instrumento jurídico creado por el Estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder. Existe una frase dentro de la doctrina de este jurista que me ha inspirado grandemente para seguir adelante con un tema tan difícil como el presente y es que *“no hay mayor injusticia que estar desprotegido. No hay mayor frustración que sentirse impotente; pero, la más grande desilusión humana es sentirse desprotegido y no tener ante quien recurrir”*.²⁹

Tiene su origen en la Edad Media, concretamente en una Ley Visigoda de Castilla, el Fuero Juzgo y las Leyes Castellanas.

2.3.1.- BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR.-

En el Ecuador, el antecedente de la acción constitucional ordinaria de protección es el recurso o acción de amparo que fue creado por las reformas a la Constitución, las cuales fueron promulgadas en el Registro Oficial N° 863 del 16 de enero de 1996.³⁰

La Constitución de 1998 le dio a este recurso la denominación de acción de amparo.

2.3.2.- LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR.-

Fue la Constitución del 2008, la vigésima de la historia republicana del Ecuador, la que dio origen a esta figura jurídica, así como también a la Ley

²⁹CUEVA CARRIÓN Luis, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2010, pág.18.

³⁰ CUEVA CARRIÓN Luis, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2010, pág. 69.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales le dieron una estructura lógica a estos recursos.

Nótese sin embargo la posición de Pablo Alarcón Peña, quien se opone rotundamente al agotamiento del trámite ordinario dada la característica de garantismo que reviste la actual constitución del Ecuador *“Por otro lado, bajo el profundo avance que reviste la nueva Constitución desde el punto de vista del garantismo, resulta inconcebible limitar el acceso a una garantía de derechos humanos, y obligar al afectado al agotamiento previo de todos los recursos ordinarios existentes. Aquello, ordinarizaría aún más a la acción de protección y la convertiría en un recurso revisor de asuntos fallados en sede ordinaria. ¿Cómo podría someterse al afectado víctima de una violación a sus derechos fundamentales, a esperar quien sabe cuánto tiempo para poder acceder a una acción de protección? inaudito.”*³¹ Visto desde este punto de vista efectivamente es una injusticia tremenda pretender que el trabajador agote todo un largo y engorroso trámite para que recién allí pueda acudir a la justicia constitucional, sin embargo la otra cara de la moneda tampoco presenta un panorama más alentador que el anterior, dado que no es posible torcer el ordenamiento jurídico de un país so pretexto de la protección de los derechos fundamentales del trabajador. ¿Cuál debe ser la actitud de los jueces y magistrados de la Corte? ¿Cuál sería la solución menos traumatizante para el trabajador?

*“La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección.”*³² Rodrigo Trujillo Orbe, al igual que los demás tratadistas que hemos consultado dentro

³¹ ALARCON PEÑA, Pablo, Acción de Protección, garantía jurisdiccional directa y no residual ¿La Ordinización de la Acción de Protección?

³² TRUJILLO ORBE, Rodrigo, ponencia, página 1

de esta tesis, nos indica una verdad innegable la Constitución que rige nuestra vida republicana es garantista, que no es otra cosa que como ya se ha dicho antes, el hecho de que contenga dentro de sí una serie de principios, valores axiológicos y figuras jurídicas tendentes a la protección integral de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos del país.

2.3.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Según Gordillo Guzmán David³³ las características de la Acción Ordinaria de Protección son, entre otras, las siguientes:

1. Es rápida, ágil sin mucho formalismo en el procedimiento y se refiere siempre a hechos concretos.
2. Está regulada por la Constitución y más concretamente por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. El accionante es quien puede reclamar ante un tercero imparcial, que desde luego sería el juez constitucional, por el cometimiento de un acto lesivo contra los derechos fundamentales o garantías constitucionales.
4. Es una vía de solución rápida donde los plazos se desarrollan en un lapso de tiempo muy corto de tiempo.
5. Existen principios fundamentales que deben respetarse, como los de la inmediación del juez, la gratuidad del proceso, etc.

Se trata pues de un proceso especial, que está determinado en la Constitución del Ecuador, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas del país. Es importante recordar que una de las características principales de la acción ordinaria de protección es el carácter NO RESIDUAL que le concede la Constitución a esta figura jurídica, sin embargo como nos hace notar, la Ley Orgánica de

³³ GORDILLO GUZMÁN David, La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Editorial Work House Procesal, Ecuador, pág. 65.

Garantías Jurisdiccionales establece claramente que las acciones ordinarias de protección, TIENEN CARÁCTER RESIDUAL, es decir debe seguirse y agotarse todo el trámite judicial y administrativo para luego seguir la acción constitucional.

Dentro de este acápite es importante, recordar lo que establece Juan Colombo Cambell dentro de su obra El Debido Proceso Constitucional, *“el debido proceso se define como aquel que cumple la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada protegiendo la naturaleza del Estado...”*³⁴ hacemos referencia a este alto Magistrado del tribunal Constitucional de Chile, debido a que la acción de protección es parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual muy bien podría llamarse en un futuro Ley Orgánica de Procedimiento Constitucional, nadie podrá negar el carácter eminentemente accionante que le corresponde a la acción de protección. Ahora bien, que entendemos por Debido Proceso, uno en el cual las partes pueden presentarse con la certeza absoluta de que todo el sistema jurídico del país va a respetar sus derechos aún en el caso de que se pierda el proceso y este adquiera el carácter de cosa juzgada.

Como concepto y nueva ciencia, los chilenos nos llevan la delantera, ya que han tenido largos debates sobre la pertinencia del proceso constitucional como tal, entregándonos esta definición: *“El Derecho Procesal Constitucional es la rama de Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones...”*³⁵

³⁴ Colombo Cambell Juan, El debido proceso constitucional en Chile, pág. 9. Edición del Tribunal Constitucional de Chile, diciembre 2003.

³⁵ Colombo Cambel Juan, Funciones del Derecho Procesal Constitucional, pág. 3, Edición del Tribunal Constitucional de Chile,

2.4.- GENERALIDADES DE LA RELACIÓN LABORAL.-

La relación laboral se sustenta en los principios de libertad de trabajo así como libertad de contratación, es decir que cualquier ciudadano es libre para entregar su fuerza laboral a quien desee hacerlo, y así tiene derecho a que su trabajo sea remunerado, sin que pueda ser forzado a entregarlo de modo gratuito.

Del mismo modo, el empleador, sea éste una persona jurídica o natural, tiene libertad absoluta para contratar al trabajador que él considere que realizará el trabajo de la mejor forma. Estos principios que acabamos de mencionar, los de libertad de contratación y de trabajo, son la piedra angular del Derecho Laboral a nivel mundial, y nuestro país no puede ser la excepción.

Otro concepto sobre los principios laborales, están contemplados por el tratadista Guillermo Boza Pro³⁶ que los establece como: *“reglas rectoras que informan la elaboración de las normas, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas”*

El principio protector es como nos indica el referido doctrinario, referirse a la esencia del derecho del trabajo, cuyo principal objetivo es el amparo para la parte más débil de la relación laboral, el trabajador.

La protección a la madre trabajadora, es otra de las piedras angulares del derecho laboral que desde luego está protegida por la Constitución del Ecuador así como por los tratados internacionales reconocidos y suscritos por el país. Dicha protección engloba la lactancia materna, el derecho de la trabajadora embarazada a no ser despedida durante todo el período de gestación.

El principio de igualdad y no discriminación, la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, los derechos del trabajador son irrenunciables, el in dubio

³⁶ Lecciones de Derecho del Trabajo, pág. 142

pro operario, la duda favorece al trabajador, entre otros, sobre los cuales se fundamenta la relación laboral entre empleador y trabajador.

2.4.1.- BREVE HISTORIA DEL TRÁMITE DE VISTO BUENO EN EL ECUADOR.-

Esta institución jurídica nació a la par con el Código de Trabajo ecuatoriano, cuyo objetivo primordial y último es la terminación de la relación laboral que se haya establecido entre el trabajador y el empleador.

Como nos indica Carlos Vela Monsalve³⁷, esta figura jurídica nace con la Ley sobre contrato individual de trabajo, del año 1928, dictada por el entonces Presidente Ayora, donde se consignaban las causas por las cuales el obrero o empleado podían ser despedido por el entonces llamado Patrono, actual empleador.

Así mismo es preciso aclarar que esta figura puede ser utilizada tanto por el empleador como por el trabajador.

“Uno de los factores desestabilizadores en materia de seguridad jurídica a nivel del Ecuador es, sin lugar a dudas, el hecho de que la resolución que expide el Inspector Provincial del Trabajo respecto de cualquier trámite de Visto Bueno que conozca, no tiene carácter de inamovible, sino que, por el contrario, puede solicitarse su revisión en sede judicial...”³⁸ La opinión de Carlos Salmon Alvear es sumamente esclarecedora en cuanto a la falta de seguridad jurídica que se produce cuando la propia figura del visto bueno en materia laboral, apenas constituye un informe para el Juez de Trabajo, tomemos en cuenta que quien expide esta resolución es una autoridad administrativa, como lo es el Inspector de Trabajo. Sin embargo y aún a pesar de esa inseguridad jurídica se desnaturaliza más aún el trámite al

³⁷ Vela Monsalve Carlos, Derecho Ecuatoriano del Trabajo, pág. 39 Edición Fondo Cultura Ecuatoriana, 1983, Segunda edición.

³⁸ SALMON ALVEAR, Carlos, La acción de visto bueno planteada por el trabajador frente a la mora o falta de pago de su remuneración, Artículo publicado en la revista jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil

pretender buscar vías constitucionales que no son las impartidas por la ley para la impugnación de tal trámite.

2.4.2.- DEFINICIÓN DEL VISTO BUENO.-

El visto bueno, es una figura jurídica de carácter administrativo que se realiza ante el Inspector Provincial del Trabajo, con el fin de dar por terminado el vínculo laboral que une al trabajador con su empleador. Esta figura equivale o es similar a la petición de autorización para romper el vínculo jurídico contractual después de un trámite previo en el que se haya comprobado la realidad de los hechos o su motivación legal.

La tratadista María Augusta Barzallo Seade, define a esta institución como: *“una resolución administrativa que toma el inspector del Trabajo, pronunciada por la solicitud de una de las partes, sea empleador o trabajador, que siguiendo un trámite especial en el cual se probará que las causales invocadas tienen fundamento, se la concede, en caso contrario se la niega y por lo tanto es una forma de dar por terminado el contrato de trabajo...”* ³⁹

El concepto que se entrega a continuación es el establecido en la tesis de Milton Carrasco Correa, *“Despido Despedida sin más como acción o efecto de despedir a uno o despedirse, decía la academia española para referirse a esta voz. En general, despido significa privar ocupación, ejemplo, actividad o trabajo.”*⁴⁰

“La institución jurídica de Visto Bueno laboral es la resolución (autorización) que dicta la autoridad administrativa de trabajo, en éste caso el Inspector del Trabajo o quien haga sus veces, mediante la cual expresa que son legales las causas alegadas unilateralmente por el empleador y/o trabajador, para

³⁹ BARZALLO SEADE, María Augusta, *Práctica Laboral, Análisis del Derecho Laboral Ecuatoriano*, Ediciones Carpol, Ecuador, 2012, pág. 403.

⁴⁰ CARRASCO CORREA MILTON, 2011 tesis de grado, *El despido intempestivo de los trabajadores y las consecuencias de la pérdida de la estabilidad laboral en el cantón Alfredo Baquerizo Moreno en el año 2010*

*dar por terminado legalmente el Contrato Individual de Trabajo, previo trámite de Ley...*⁴¹ esta definición que contiene los mismos elementos a los que han hecho referencia los otros tratadistas, nos la entrega Alejandro Sánchez Muñoz. Así mismo nos hace conocer que el visto bueno tiene un valor de informe ante el Juez de la materia, en este caso el Juez Laboral, por tanto dicha resolución no causa ejecutoria y el trabajador puede hacer valer sus derechos ante el Juez de la materia.

2.4.3.- DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL.-

Una definición bastante acertada y concisa la entregan los tratadistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra *Teoría General del Derecho Procesal* y nos indican que el Derecho Procesal es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales⁴²

El tratadista Hernando Devis Echandía lo define como la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas con base en dos principios: la restricción en el otorgamiento de tal facultad al Estado y la determinación de norma para su ejercicio. Esa facultad, continúa el tratadista, es por parte del Estado una emanación de su soberanía y por eso se rechaza su uso por los particulares y a la vez, en el plano del derecho internacional, cada Estado opone a los otros, celosamente en su territorio, apenas sus propias normas procesales en relación con sus asociados...⁴³

Existen dos coincidencias entre los tratadistas, cuales son que el Derecho Procesal, constituye Derecho Público, es decir lo ejerce el Estado y sólo este puede hacer cambios en cuanto a las reglas del juego en el proceso, esto

⁴¹ SÁNCHEZ MUÑOZ, Alejandro, 2011. Régimen Laboral en el sector público. Tesis de maestría en Derecho Administrativo, UTPL, pág. 53

⁴² QUINTERO PRIETO, Teoría General del Derecho Procesal, Editorial Temis, Colombia, págs. 2 y 3

⁴³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal, pág. 23

tiene una significación muy importante, los ciudadanos del país deben acatar de modo irrestricto esas normas o reglas del juego. Si bien es cierto, la ley, reconoce los derechos naturales que les corresponden, es al Estado a quien le corresponde decir de qué manera han de reclamarse dichos derechos.

2.4.4.- BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL.-

Como hemos visto en el tema anterior, el Derecho Procesal es una rama del Derecho Público, llamado también Derecho Objetivo, y es el encargado de mostrar la forma en que se reclaman los derechos sin embargo ha tenido una importante evolución histórica que es digna de mención:

Como casi todo lo moderno, en especial las figuras jurídicas que tiene nuestro ordenamiento, tuvo su origen en Grecia, así vemos que el proceso griego es uno de los más preponderantes históricamente hablando, los geniales griegos tuvieron un sistema regulador del proceso, así nos hacen conocer los tratadistas Quintero y Prieto, dicho sistema tuvo una organización jurisdiccional que tenía dos características: la especialidad y la colegialidad.

2.4.5.- EL JUICIO ORAL DE TRABAJO.-

*El derecho procesal es la disciplina que estudia los principios, situaciones jurídicas y las instituciones vinculadas al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, que se ejerce a través del proceso.*⁴⁴ Dentro de la rama procesal, encontramos que los peruanos, tienen actualmente una ley procesal de trabajo, la cual buena falta le hace a nuestro ordenamiento jurídico.

En el Ecuador, el juicio oral de trabajo, está sujeto a unos principios procesales de carácter general, que la pre citada tratadista, los expone de la siguiente manera:

⁴⁴PRIORI POSADA Giovanni, Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ara Editores, Perú, 2011, pág. 27

Concentración, inmediación, publicidad, identidad física del juez, contradicción, celeridad, libre convicción del juez, las impugnaciones deben ser conjuntas no separadas, adquisición procesal y debido proceso⁴⁵

En general el proceso o juicio oral de trabajo, tiene su génesis original en el proceso civil, y sigue los mismos principios de éste, la inmediación del juez, esto es la posibilidad de hablar de viva voz con el mismo dentro de la audiencia oral de contestación a la demanda, conciliación y formulación de pruebas, le otorga al proceso oral de trabajo un dinamismo y una agilidad de la que antes adolecía. Esto ha provocado que los procesos se resuelvan en menor tiempo beneficiando de este modo al trabajador.

La producción o enunciación de pruebas se realiza dentro de la audiencia preliminar, en donde se anticipa todas las pruebas de las que se valdrán las partes para realizar sus argumentos.

En la audiencia definitiva, se efectúa la práctica de pruebas, y los alegatos finales a cargo de los abogados de las partes. Queda de ese modo resumido el proceso oral de trabajo, dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador.

Luis Cueva Carrión, nos indica que: “lo esencial del proceso oral radica en que se realiza mediante audiencias e impera el diálogo entre los involucrados...” continúa diciendo que es una actividad dinámica, de interacción dialéctica, donde todos aportan con varios elementos para enriquecer la visión e interpretación de los hechos...”⁴⁶

2.4.6.- DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORAL DE TRABAJO Y EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO.-

De un estudio comparativo entre el juicio oral de trabajo y el anterior juicio verbal sumario de trabajo, podemos establecer que:

⁴⁵ BARZALLO SEADE María Augusta, Práctica Laboral, Análisis del Derecho Laboral Ecuatoriano, Ediciones Carpol, Ecuador, 2012, págs. 471, 472.

⁴⁶ CUEVA CARRIÓN Luis, El juicio oral laboral, Teoría, práctica y jurisprudencia, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2013, pág.33

El juicio oral, tiende a la inmediación, es decir a la participación más directa del juez dentro del proceso, de este modo la autoridad judicial tiene un contacto directo con las partes. Otra característica es que el juicio oral tiende a la concentración de los actos procesales, esto es, el juez está presente durante la práctica de las diligencias, dado lo cual, su opinión respecto al caso, se va formando de primera mano y no de lo que terceros pudieran contarle.

Desde luego, la oralidad es la característica más importante de este juicio, una oralidad que le otorga vida, vivacidad y verdadera pasión a la forma en que los abogados hacen sus alegatos y presentan el caso delante del juez.

Un juicio oral, es esencialmente público, cualquier ciudadano puede presenciar la audiencia oral, desde luego no puede participar en ella, pero la función ciudadana es más que nada la de un veedor o un tercero no interesado en el proceso en sí, sino más bien en que el sistema jurídico del país se aplique así como los principios de justicia y equidad.

El juicio oral de trabajo es democrático, ya que permite la participación de ambas partes, tanto actor como demandado en el proceso, y lo que es más importante en igualdad de condiciones.

A continuación vamos a establecer la diferencia que existe entre el juicio oral del trabajo y el juicio verbal sumario, lo haremos a través de una tabla dinámica:

JUICIO ORAL DE TRABAJO	JUICIO VERBAL SUMARIO
Oralidad	Aparente oralidad, predominio de lo escrito.
Se guía por el principio de inmediación, el juez debe presenciar las actuaciones de las partes.	El Juez no participa mayormente del proceso como sí lo hace el secretario del despacho.
Igualitario	Desigualdad en el sentido de que las

	partes no tienen las mismas oportunidades dentro del proceso.
Concentración de los actos procesales	Actos procesales dispersos, debido precisamente a que el juez no se encuentra presente dentro de los mismos.
Esencialmente democrático	Sólo permite la participación de las partes interesadas en el proceso como tal.
Público, cualquier ciudadano puede presenciar la audiencia que se efectúa en el despacho del juez.	Esencialmente privado, les atañe solamente a las partes interesadas en el proceso.
Calidad superior en cuanto a los resultados de la sentencia, dado que el juez está siendo observado en su actuación	Calidad mediana o inferior en cuanto a los resultados de la sentencia, ya que el juez sigue estando en un pedestal inalcanzable para las partes.

Las diferencias podrían no acabar, sin embargo dentro de esta tesis se pretende demostrar que el juicio oral de trabajo ha reemplazado al juicio verbal sumario en materia laboral y que sus ventajas inciden en que el visto bueno sea impugnado a través de esta vía y no de la vía constitucional.

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.-

Basados en el Marco teórico expuesto, podemos determinar qué:

Si se aplica el juicio oral en los trámites de visto bueno, no sólo se cumple la Ley, sino que se agota completamente el trámite y entonces sí, se iría con fundamento al trámite de la acción ordinaria de protección.

VARIABLE INDEPENDIENTE:

El juicio oral en los trámites administrativos de visto bueno

INDICADORES.-

1. El juicio oral de trabajo, como institución jurídica
2. Trámites de visto bueno

VARIABLE DEPENDIENTE.-

Agotamiento de la vía judicial para impugnar el visto bueno, de esta forma se iría con fundamento al trámite de la acción ordinaria de protección

INDICADORES.-

1. Trámites administrativos de visto bueno
2. Juicios orales de trabajo
3. Acciones ordinarias de Protección

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.- MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

El aspecto esencial de esta investigación, fue la normatividad, por cuanto se revisó dos de las figuras jurídicas más importantes cuales son la acción constitucional ordinaria de protección, relacionada con la figura del Derecho laboral, el trámite de visto bueno.

Se puso de relieve o contraste la relación fáctica que existe entre las dos figuras jurídicas ya mencionadas, El Problema que hemos observado, es precisamente el abuso que se hace de la acción ordinaria de protección, si la persona no está de acuerdo con la resolución de un visto bueno, que en muchos casos ha sido legítimamente expedido, sobre todo acorde con la normativa legal que rige el país.

El tipo de investigación jurídica que se efectuó fue una investigación de tipo histórico jurídico dado que se revisó cual ha sido la evolución histórica que han tenido tanto la acción constitucional ordinaria de protección como el trámite de visto bueno contemplado en el Código del Trabajo.

Se trató además de una investigación jurídico propositiva puesto que evaluó las fallas existentes en el sistema jurídico del país, lo cual permite que se presenten acciones ordinarias de protección de manera indiscriminada y sin ningún fundamento legal, sólo con la intención de ganar la contienda legal y quedar bien con el cliente. No experimental, investigativa, en donde se puso de relieve la estadística que arrojó el cuestionario de expertos así como el análisis de los casos. El diseño escogido fue cuantitativo, categoría interactiva.

3.2.- UNIDADES DE OBSERVACIÓN, POBLACIÓN Y MUESTRA

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
1. Sentencias de acción constitucional ordinaria de protección	1. N° 12	1. N° 12
2. Resoluciones de trámite de visto bueno	2. N° 12	2. N° 12
3. Constitución de la República del Ecuador	3. Art. 88	3. Art. 88
4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	4. Art. 39	4. Art. 39
5. Código del Trabajo del Ecuador	5. Arts. 172,173 y 183	5. Arts. 172,173 y 183
6. Código de Procedimiento	6. Art. 67	6. Art. 67

<p>Civil Ecuatoriano</p> <p>7. Entrevista y opinión de expertos</p>	<p>7. Cuestionario de 10 preguntas a los expertos</p>	<p>7. Cuestionario de 10 preguntas a los expertos</p>
---	---	---

3.3.- INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-

1. Cuestionario para entrevistas u opiniones de expertos
2. Ficha de estadísticas con las doce sentencias de acción ordinaria de protección.
3. Ficha de estadísticas con las doce resoluciones de visto bueno.

3.4.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.-

El método que se siguió fue el teórico en donde se analizó los datos recolectados a través de la inducción y deducción lógica de los datos proporcionados tanto por las entrevistas u opiniones de expertos.

En combinación del método empírico o trabajo de campo puesto que se aplicó un cuestionario para entrevistas u opiniones de expertos y se estableció una estadística con la muestra que se haya recolectado. Además del uso de un análisis de contenido de toda la investigación dado que se utilizó expedientes judiciales para la construcción de la tesis.

3.5.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.-

3.5.1.- LA MUESTRA.- La muestra de la investigación la conformaron dos figuras que pertenecen al ordenamiento jurídico del país, en este caso, la acción constitucional ordinaria de protección y el trámite de visto bueno.

3.5.2.- LOS INSTRUMENTOS.-El método que se siguió fue teórico en donde se analizó los datos recolectados a través de la inducción y deducción lógica de los datos proporcionados tanto por las entrevistas u opiniones de expertos.

Todo esto en combinación del método empírico o trabajo de campo puesto que se establecerá una estadística con la muestra que se haya recolectado. Además del uso de un análisis de contenido de toda la investigación dado que se utilizará expedientes judiciales para la construcción de la tesis.

3.5.3.- RECOLECCIÓN DE DATOS.- Básicamente se utilizó la técnica de entrevista a expertos a través de un cuestionario, dado el tipo de investigación que se plantea, es importante conocer si la tesis que estamos planteando encuentra asidero en la opinión de expertos en el tema.

3.5.4.- SISTEMATIZACIÓN.-Se presentó la información que se recopiló, a través de las respectivas estadísticas, que para el efecto se llevaron a cabo.

3.5.5.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-Se realizó el análisis de los resultados que arrojaron la entrevista u opinión de expertos y además la estadística que para el efecto se realizó.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 BASE DE DATOS REALIZADA

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
1. Sentencias de acción constitucional ordinaria de protección	1. N° 12	1. N° 12
2. Resoluciones de trámite de visto bueno	2. N° 12	2. N° 12
3. Constitución de la República del Ecuador	3. Art. 88	3. Art. 88
4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	4. Art. 39	4. Art. 39
5. Código del Trabajo del	5. Arts. 172,173 y 183	5. Arts. 172,173 y 183

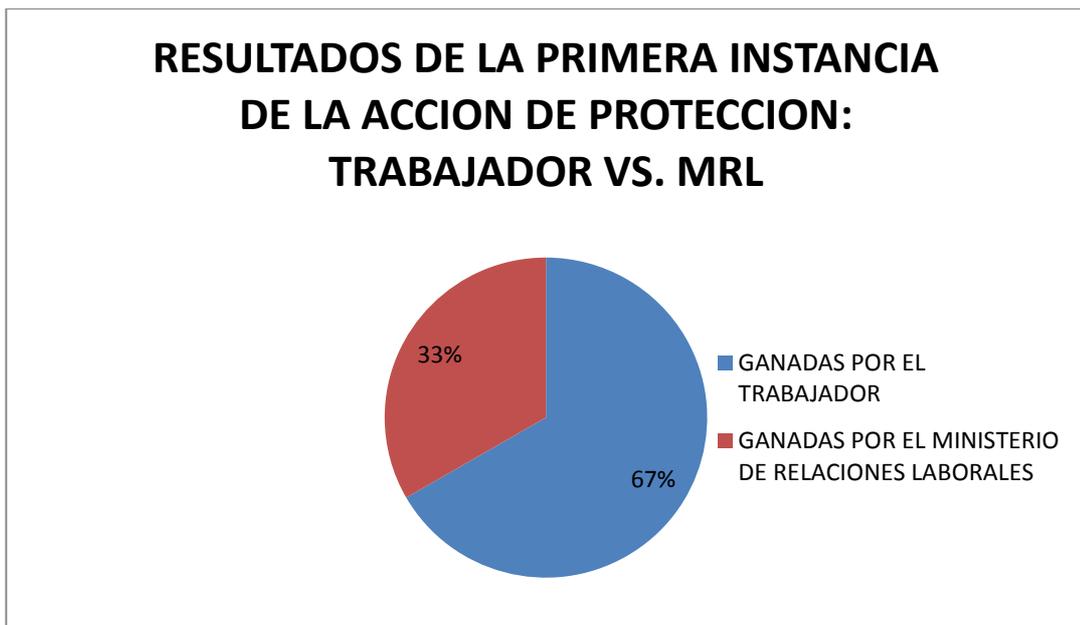
Ecuador		
6. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano	6. Art. 67	6. Art. 67
7. Entrevista y opinión de expertos	7. Cuestionario de 10 preguntas a los expertos	7. Cuestionario de 10 preguntas a los expertos

4.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.2.1. SENTENCIAS DE ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

4.2.1.1.- ANÁLISIS DE GRÁFICOS DE RESULTADOS.-

Los resultados de las sentencias por acción de protección que hemos estudiado, se muestran en los dos cuadros de datos que a continuación se detallan:



RESULTADOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN : TRABAJADOR VS. MRL



Se ha separado los resultados por instancia, ya que es interesante estudiar como los jueces de primer nivel han tenido una mayor tendencia a sentenciar a favor del trabajador, es decir concediendo la acción de protección, ya que de los doce procesos estudiados ocho fueron ganados por el trabajador, representado un 67% y apenas cuatro fueron ganados por el Ministerio de Relaciones Laborales, representando un 33% de la muestra.

En la segunda instancia, cuando las sentencias fueron apeladas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el resultado fue completamente diferente ya que los jueces de las salas, fallaron o emitieron sus sentencias, en un 90% a favor del Ministerio y apenas un 10% a favor del trabajador. Es decir que la apelación sirvió en muchos casos para revocar las sentencias desfavorables.

Hubo dos circunstancias especiales que merecen atención, de este total de sentencias estudiadas a lo largo de la tesis, dos casos fueron resueltos por dos a uno, es decir, de los tres jueces que componen la Sala, dos votaron a

favor de mantener la sentencia de primer nivel y uno salvó su voto, es decir no hubo unanimidad en la decisión de la Sala. La segunda circunstancia especial es que hubo dos procesos que a pesar que se aceptó la apelación de la sentencia, no subieron a la Sala porque las partes procesales no entregaron el dinero para las copias, desde luego eso es sacrificar la justicia por la omisión de solemnidades, violentando el principio constitucional.

4.2.2. RESOLUCIONES DE TRÁMITE DE VISTO BUENO.-

4.2.2.2.- ANÁLISIS DE GRÁFICOS DE RESULTADOS.-

Este cuadro, detalla el resultado de los trámites de visto bueno presentados en contra del trabajador, todos sin excepción fueron ganados por el empleador, en este caso, el empleador era la empresa de telecomunicaciones Pacifictel, y dentro de los alegatos de los trabajadores, estaba el que la causal para seguir el visto bueno, no existía como tal, ya que tenían muchos años laborando para la empresa y no podía pretenderse que después de todo ese tiempo, recién el empleador viniera a darse cuenta que el trabajador era inepto para realizar su labor.



4.2.3 ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL UTILIZADA DENTRO DE LA TESIS.

4.2.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- ART. 88

El artículo 88 de la Constitución, le dio vida a esta nueva figura jurídica denominada acción de protección, bajo otras constituciones tuvo el nombre de acción de amparo como ya se explicó anteriormente.

La acción de protección sea ordinaria o extraordinaria, nació como una figura destinada a proteger los derechos constitucionales garantizados por la Carta Magna, su nacimiento tuvo lugar en lo más profundo de la corriente filosófica moderna, llamada Neo constitucionalismo, que le dio forma y fuerza en todos los países que la aplican.

Como figura a ser analizada, debemos considerar que su nacimiento tuvo un origen muy preciso, la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas, es decir que debe ser interpuesta en el caso de que los derechos de las personas estén siendo violentados, siempre y cuando se compruebe que no existe un medio eficaz para dicha defensa.

4.2.3.2. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- ARTS. 39 y 40

Los artículos de esta ley, le dieron operatividad a la acción de protección, en otras palabras, mientras la Constitución hizo nacer la figura jurídica como tal, los artículos de esta Ley, hicieron posible la presentación y prosecución del trámite en la acción de protección, sea ordinaria o extraordinaria.

Los requisitos establecidos en los Arts. 39 y 40 son.... Aquellos que han permitido a los jueces de primera instancia y a los jueces de la Sala, determinar que estuvo mal presentado el recurso, que lo único que se pretendía era la torcedura de la decisión administrativa legítimamente

tomada por el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de sus Inspectores Provinciales de Trabajo.

4.2.3.3. CÓDIGO DEL TRABAJO.- ARTS. 172, 173 Y 183

Los artículos 172 y 173 de esta ley, determinan las causales o circunstancias en las que ambas partes, empleador y trabajador, pueden presentar un trámite administrativo de visto bueno. La posibilidad de presentar un trámite de visto bueno, les concede a ambas partes de la relación laboral la oportunidad e igualdad ante la autoridad administrativa, en este caso el Inspector Provincial del Trabajo.

Si por algún motivo no existe conformidad con el resultado de dicho trámite, está el Art. 183 en su segundo inciso, que claramente indica que la impugnación de un visto bueno se realiza ante el juez de trabajo, no por vía acción de protección, convirtiendo a esta vía, la judicial, en la vía expedita, correcta y eficaz para la defensa de los derechos laborales de cualquiera de las partes que se sienta afectada.

4.2.4. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA CON EXPERTOS.

ITEMS	RESPUESTA DE EXPERTOS CONSULTADOS			
	Badaraco	Alvarado	Vásquez	Mieles
Valor legal del Visto Bueno	Tiene validez legal desde el punto de vista administrativo	Revestida de todo valor legal	Esta revestida de valor legal	Esta revestida de valor legal
Naturaleza de la acción de protección	Garantía constitucional que protege los derechos fundamentales	Protección de los derechos humanos	Garantizar los derechos consagrados en la Carta fundamental	Garantizar los derechos consagrados en la Carta fundamental

Aplicabilidad del visto bueno	Toda violación a los preceptos constitucionales puede ser sujeto a las acciones de protección	Sólo si los derechos y garantías constitucionales de los accionantes no eran respetados	Deben haberse violentado derechos constitucionales	Sólo si los derechos y garantías constitucionales de los accionantes no eran respetados
Obligaciones del inspector de trabajo	Función netamente administrativa	Proteger a la parte más débil de la relación laboral, en este caso el trabajador	Investigar la veracidad y justeza de la solicitud de visto bueno, hecho lo cual deberá pronunciarse aceptándolo o negándolo	Proteger a la parte más débil de la relación laboral, en este caso el trabajador
Derechos del trabajador	Respeto a sus labores, el horario de trabajo, vacaciones, prestaciones sociales y un trato igualitario	Afiliación al seguro social, las prestaciones sociales, estabilidad laboral, vacaciones, entre otros.	Derecho al trabajo, sus derechos son irrenunciables, indubio pro labore, libertad de organización sindical, derecho a la huelga	Los establecidos en las leyes de la materia
Formas de impugnación del visto bueno	El establecido en el Código del Trabajo vigente	El establecido a través del Código de Trabajo	Impugnación por vía judicial	Ante el juez provincial de trabajo
Circunstancias de aplicabilidad de la acción de protección	Solo si los derechos constitucionales han sido violentados	La protección eficaz e inmediata de los derechos y garantías	La violación de las garantías constitucionales	Vulneración de los derechos y garantías fundamentales

		constitucionales de los y las ciudadanos.		
Neoconstitucionalismo	Elevar la Constitución en cuanto a los derechos humanos de los individuos	Corriente Filosófica que determina principios y no reglas en la Constitución, que son de aplicación inmediata	Teoría que transforma al Estado en uno de derechos	Tendencia que ubica como derechos constitucionales los derechos humanos constitucionales
Acción de protección y neoconstitucionalismo	Este recurso es consecuencia de la corriente filosófica	Este recurso es consecuencia de la corriente filosófica descrita	Este recurso es consecuencia de la corriente filosófica descrita	Todos los recursos de la nueva Constitución son consecuencia
Conservación del trámite de visto bueno en la normativa legal del Ecuador	Debe conservarse dicha figura	Debe conservarse dicha figura	Debe conservarse dicha figura	Debe conservarse dicha figura

Experta consultada: DRA. ZOILA ALVARADO MONCADA, Msc.

Dentro del análisis de resultados podremos establecer la opinión de los expertos consultados, uno de ellos es la Dra. Zoila Alvarado Moncada, docente universitaria, ex Fiscal, ex Jueza de la Corte Provincial de Guayaquil y experta en materia Constitucional, quien dentro del cuestionario de expertos respondió:

A la primera pregunta, respecto al valor legal de la figura administrativa del visto bueno, nos respondió rotundamente que encontrándose dentro de la Ley, es decir establecido en el Código del Trabajo, es una figura que está revestida de todo valor legal.

A la segunda Pregunta, referente a la naturaleza de la acción de protección, la experta consultada nos indicó que tiene una naturaleza de protección de los derechos humanos.

La tercera pregunta resulta sumamente interesante en todos los expertos consultados ya que todos coincidieron en que la figura de la acción de protección podría ser utilizada o aplicada dentro de los trámites de visto bueno sólo si se violaban los derechos y las garantías constitucionales de los accionantes, lo cual desde luego no quiere decir que por perder la instancia se estén violando dichos presupuestos.

A la cuarta pregunta respecto a la labor que realiza el inspector de trabajo, nuestra experta nos indicó que su labor principal es la de proteger a la parte más débil de la relación laboral, como es el trabajador. De la misma forma está obligado a cumplir con lo establecido en el Art. 621 del Código del Trabajo.

Sobre los derechos del trabajador en general, la experta respondió que entre otros son la afiliación al seguro social, las prestaciones como el décimo tercer, décimo cuarto sueldos, la estabilidad laboral, las vacaciones, entre otros.

Todos los expertos respondieron que existe un trámite especial para la impugnación del visto bueno que es el establecido en el Código del Trabajo.

Recordemos que nuestra primera experta tiene una maestría en Derecho Constitucional, además de ser catedrática de la materia en una reconocida Universidad de la ciudad de Guayaquil, hacemos este preámbulo a la séptima pregunta respecto a las razones por las cuales se debería plantear una acción de protección, esta fue su respuesta: *“La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos”* en ningún momento nuestra experta hizo referencia a que perder una instancia sea administrativa o judicial, diera lugar a la presentación de acciones de protección, muchas

veces sin la más mínima lógica jurídica y solo con el afán de ganar la instancia.

A la octava pregunta respecto a que es el neo constitucionalismo, nos indicó: *“el neo constitucionismo, o constitucionalismo contemporáneo, o constitucionalismo de principios, como comúnmente se lo denomina, aspira a describir y potenciar los logros del proceso de Constitucionalización, presentándose como una alternativa a la teoría ius positivista tradicional, a la que reprocha su estatismo, el centralismo de la ley y el formalismo interpretativo, que ya no sería sostenible ante la modificación del objeto de investigación (El Derecho) ahora caracterizado con una Constitución innovadora, con un catálogo de derechos fundamentales en forma de principios y no sólo de reglas, que son de aplicación directa lo que deriva en nuevas evidencias interpretativas.”* He considerado transcribir directamente la opinión de esta experta ya que coincide con los tratadistas consultados en la elaboración de esta tesis.

A la pregunta de si considera que la acción de protección es consecuencia de esta nueva corriente filosófica llamada neo constitucionalismo, su respuesta fue categóricamente un SI.

Y finalmente es importante destacar la respuesta de todos los expertos en la décima pregunta, respecto a la conservación de la figura del visto bueno dentro de la legislación ecuatoriana, todos estuvieron de acuerdo que debería conservarse dicha figura.

Experta consultada: DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO, Msc.

Es conveniente entregar un resumen muy corto de la trayectoria de esta experta, master en Derecho Constitucional, catedrática de varias materias en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Secretaria Relatora de la Segunda Sala Laboral de la Corte de Justicia de Guayaquil, entre otros cargos.

A la primera pregunta sobre la validez legal del trámite de visto bueno la Doctora nos respondió: Tiene validez legal desde el punto de vista administrativo, ya que es una forma que utilizan las partes para dar por terminada la relación laboral cumpliendo con las obligaciones correspondientes y respetando los derechos del trabajador.

La segunda pregunta sobre la naturaleza de la acción de protección, dijo: Tiene una naturaleza de garantía constitucional que protege los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

La tercera pregunta, fue categórica la respuesta de la experta en cuanto a la aplicabilidad de la acción de protección en los trámites ella considera que toda violación a los preceptos constitucionales puede ser sujeto de acciones de protección, similar a la respuesta de la Dra. Alvarado.

En cuanto a la labor del Inspector de Trabajo, la Dra. Badaraco nos indicó que como representante del Ministerio de Relaciones Laborales, su función es netamente administrativa, por lo tanto siendo el visto bueno un trámite administrativo, el competente para sustanciarlo de acuerdo a la ley son los inspectores de trabajo.

Nuestra experta nos respondió sobre los derechos del trabajador en general, de la siguiente manera: tiene derechos tales como: respeto a sus labores, horario de trabajo y actividades que realiza, vacaciones, prestaciones sociales y un trato igualitario entre sus iguales, es decir que no sea sujeto de discriminación alguna.

En cuanto a la impugnación del trámite de visto bueno, fue rotunda su respuesta en cuanto a la forma de hacerlo, que se encuentra establecida en el Código del Trabajo vigente.

Las razones por las que se debería plantear una acción de protección, son entre otras las siguientes: *“Siendo la acción de protección una garantía constitucional que va a velar por el cumplimiento de los derechos*

fundamentales de las personas, en el caso que sea parte de un trámite de visto bueno en el cual una vez agotado el proceso y no teniendo otro recurso legal para hacer valer los derechos que considera que fueron vulnerados en el trámite de visto bueno podría ser la acción de protección la vía adecuada para demandar.”

A nuestra pregunta de que es el Neo Constitucionalismo, la experta indicó que es el que se propugna en la actualidad, consiste en elevar a la Constitución los derechos humanos de los individuos uniendo a esto un tinte ecológico.

La consideración de la Dra. Badaraco sobre la acción de protección como consecuencia de esta corriente filosófica llamada neo constitucionalismo, fue que sí, ya que a raíz de la Constitución del 2008 en la vertiente de gobierno se incluyeron las garantías constitucionales como acciones que se plantean como una alternativa legal de índole extraordinario que procura la defensa de los Derechos constitucionales del ciudadano.

Y finalmente compartiendo criterio con la primera experta, la Dra. Badaraco considera que la figura del visto bueno debería conservarse dentro de la legislación ecuatoriana.

Experto consultado: Dr. Gerardo Vázquez Morales, Catedrático de Código Civil y Derecho Administrativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

1.- Acorde con su conocimiento ¿considera que el trámite de visto bueno es una figura jurídica revestida de valor legal?

R: La acción de Visto Bueno, por encontrarse determinada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, (Art. 621 del Código de Trabajo),

constituye de suyo una acción legal, tendiente a dar por terminadas las relaciones obrero-patronales, en cuanto el accionar de una de las partes, en lo que les corresponde, se encuentre incurso en las causales determinadas en los artículos 172 o 173 del Código del Trabajo, respectivamente. Accionar que, correspondiendo al ámbito administrativo, no es vinculante para las partes, y menos para el juzgador en caso de llevarse la controversia a su conocimiento.

2.- ¿Qué naturaleza tiene la acción de protección establecida en la Constitución del Ecuador?

El Estado ecuatoriano, es un “*Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*”, teniendo una Constitución cuya característica fundamental es la de ser garantista de los derechos de los ciudadanos en aplicación directa de esos derechos; por tanto, siendo que la Acción de Protección tiende a salvaguardar esa directa aplicación, teniendo “por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales” deviene evidente que su característica, (su naturaleza), siendo constitucional, es la de garantizar los derechos consagrados en la Carta fundamental; por tanto, es garantista.

3.- ¿Considera usted, que la acción de protección es aplicable dentro de los trámites de visto bueno?

Si atendemos la disposición contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que dispone que: “*podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”; entendiendo que, al generalizar, la norma se refiere a todos los actos de autoridad pública que actuando fuera del ámbito judicial vulneren

derechos constitucionales; siendo que el Visto Bueno, es de naturaleza administrativa, sí al concederlo se establece que se han violentado tales derechos, (hago énfasis en el particular que debe haberse violentado derechos constitucionales), soy de la opinión de que es procedente la acción de protección;

4.- ¿Cuál es la labor que realiza el Inspector del Trabajo?

Atendiendo lo que se encuentra dispuesto en el artículo 621 del Código del Trabajo, corresponde al Inspector del Trabajo, se establece que fundamentalmente corresponde al Inspector del Trabajo, investigar la veracidad y justeza de la solicitud de visto bueno; hecho lo cual, deberá pronunciarse aceptándolo o negándolo.

5.- ¿Cuáles son los derechos del trabajador en general?

Los derechos del trabajador en general, además de los establecidos en el Código del Trabajo, se encuentran consagrados en los artículos 325 al 333 de la Constitución de la República, destacándose el derecho al trabajo; el hecho de que tales derechos son irrenunciables e intangibles; que, en caso de duda, se deberá aplicar el principio del indubio pro laborare o indubio pro operarium; la libertad de organización sindical; el derecho a reintegrarse a sus labores luego de haberse recuperado de un accidente o enfermedad; el derecho a la huelga.

6.- ¿Existe algún trámite especial para la impugnación del visto bueno?

De acuerdo con lo dispuesto en el Código del Trabajo, la resolución que dicte el Inspector del Trabajo, causa estado en el ámbito

administrativo, por tanto no procede impugnación alguna en dicha vía, correspondiendo su impugnación en sede judicial.

7.- ¿Cuál es la razón o las razones por las cuales se debería plantear una acción de protección?

Como dijimos al responder a la pregunta 3, el hecho de que el Inspector del Trabajo, al conceder el Visto Bueno, incurra en violación de garantías constitucionales, siendo que es un acto administrativo, será causa suficiente para plantear una acción de protección.

8.- ¿Qué es el neoconstitucionalismo?

El neoconstitucionalismo es una teoría de nueva concepción del Estado, transformándolo de un Estado de Derecho, en un Estado de Derecho y Justicia; por tanto su Constitución, para garantizar tales derechos, debe ser normativa y reguladora, pues, a más de regular el poder, genera derechos y obligaciones exigibles a todos los asociados en virtud de tratarse de normas supremas, siendo su aplicación inmediata y directa; motivo por el cual, en su contexto determina también las acciones o procedimientos a utilizar para su efectivo cumplimiento, por tanto la actividad del juez, (la función jurisdiccional) tiene mayor importancia en la defensa de esos derechos, aún mayor que la del propio legislador.

9.- ¿Considera que la actual acción de protección es consecuencia de una nueva corriente filosófica llamada neoconstitucionalismo?

Definitivamente es así, en tanto, su objetivo es *evitar la vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.*

10.- ¿Cree que la figura del visto bueno debería conservarse dentro de la legislación ecuatoriana?

En tanto acción administrativa, tendiente a agilizar la solución de desacuerdos presentados entre trabajadores y empleadores, en razón de las disposiciones que se señalan en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, soy de la opinión que puede y debe mantenerse.

Experto consultado: Ab. David Mieles Velázquez, Sub Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la U. Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Director de litigios del estudio Jurídico Villagrán y Asociados, entre otros cargos.

1.- Acorde con su conocimiento, ¿considera que el trámite de visto bueno es una figura jurídica revestida de valor legal?

El trámite de visto bueno es una figura jurídica que se encuentra detallada en nuestro Código de Trabajo, mediante el cual el empleador puede dar por terminada la relación laboral, existen las causales expresamente determinadas en dicho cuerpo legal, bajo estas consideraciones considero que esta figura jurídica tiene todo el valor legal como una herramienta para ser aplicada en casos específicos mediante una pertinente invocación por parte del empleador y correcta aplicación por parte del Inspector de Trabajo en este caso de las normas contenidas en el Código de Trabajo y el debido proceso consagrado en la Constitución de la Republica.

2.- ¿Qué naturaleza tiene la acción de protección establecida en la Constitución del Ecuador?

De conformidad al Art. 88 de la Constitución de la Republica, la naturaleza de la Acción de Protección es de ser una Garantía Jurisdiccional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta

Magna, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos reconocidos por nuestra Constitución.

3.- Considera usted, que la acción de protección es aplicable dentro de los trámites de visto bueno.-

Si dentro del trámite de visto buenos se han vulnerado derechos reconocidos por nuestra Constitución es totalmente aplicable.-

4.- ¿Cuál es la labor que realiza el Inspector de trabajo?

La labor del Inspector de Trabajo se encuentra determinada en el Código de Trabajo, sin embargo debe bajo su condición de servidor público aplicar lo determinado por el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República.

5.- ¿Cuáles son los derechos del trabajador en general?

Los Derechos establecidos en la Constitución de la República, en el caso de los Trabajadores específicamente el contenido en el Art. 33 de la Carta Magna, así como en el Mandato 8, Código de Trabajo, Ley de Defensa de los Derechos del Trabajador entre otros cuerpos normativos.-

6.- ¿Existe algún trámite especial para la impugnación del visto bueno?

La impugnación del Visto Bueno de acuerdo al Código de Trabajo se la realizara ante el Juez Provincial de Trabajo.-

7.- ¿Cuál es la razón o las razones por las cuales se debería plantear una acción de protección?

Cuando exista una vulneración de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, en este caso el reconocido en el Art. 33 de la Carta Magna, sin perjuicio de existir violaciones al debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en el Art. 76 y 82 ibídem, y al ser la Acción de Protección un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, conforme lo manifiesta el literal a) numeral 2) Art. 86 de nuestra Constitución en concordancia con el numeral 3

del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la impugnación ante el Juez Provincial de Trabajo no es justamente un mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado en este caso el Derecho al Trabajo.

8.- ¿Qué es el neconstitucionalismo?

El neconstitucionalismo es una tendencia que actualmente propugnan varios países en el mundo, los mismos que ubican en categoría de constitucionales varios derechos propios de la condición del ser humano, en el caso de Ecuador el Sumak Kawsay, Bolivia Sumaq Qamaña, entre otras.

9.- Considera que la actual acción de protección es consecuencia de esta nueva corriente filosófica llamada neoconstitucionalismo.

No solo la acción de protección, sino el resto de garantías jurisdiccionales, como la Acción Extraordinaria de Protección, Habeas Corpus, Habeas Data, Incumplimiento, las mismas que tienen por objetivo garantizar los derechos consagrados en la Carta Magna.

10.- ¿Cree que la figura del visto bueno debería conservarse dentro de la legislación ecuatoriana?

Al ser una figura que aplicándola correctamente sirve para terminar una relación laboral, considero que debe conservarse dentro de la legislación ecuatoriana, a lo mejor reformando el tema de la impugnación a propósito de que sea un procedimiento más adecuado y eficaz, mientras tanto nos queda la Acción de Protección, justamente para proteger al trabajador de los abusos que se podrían dar por parte de los Inspectores de Trabajo al resolver vistos buenos sin la debida motivación jurídica, o sin que consten por ejemplo aprobados los respectivos reglamentos internos que han sido la base de la solicitud de visto bueno.

Como podremos notar dentro del análisis que se realiza en este capítulo las respuestas de los expertos son coincidentes entre sí, todos ellos son

profesionales destacados en su ámbito, y sus opiniones son muy valederas para nuestra tesis.

4.2.4.1. VALOR LEGAL DEL VISTO BUENO.-

A continuación, graficaremos las respuestas más significativas que nos entregaron los expertos:

A la pregunta sobre el valor legal del visto bueno:

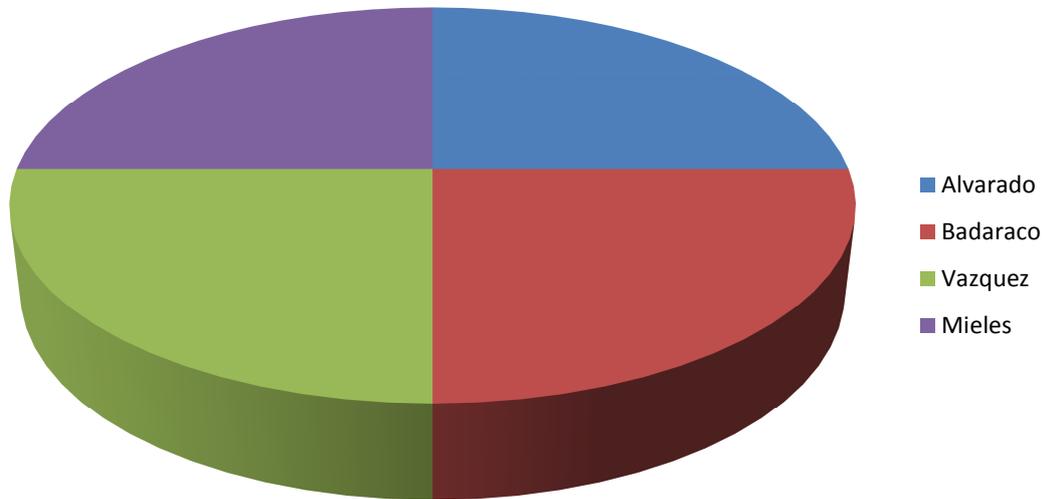


Los expertos consultados coinciden en que el trámite de visto bueno es una figura que al encontrarse establecida en el Código del Trabajo, está revestida de valor legal.

4.2.4.2 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

A la segunda pregunta que trataba sobre la naturaleza de la acción de protección, los resultados fueron similares:

NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION

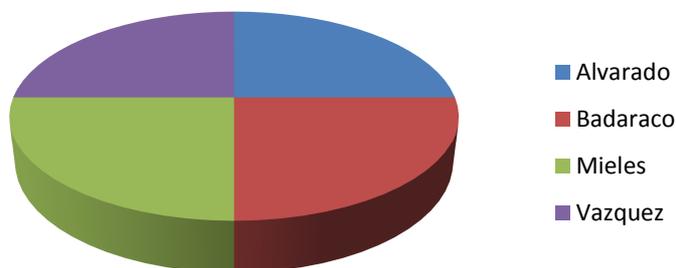


Coincidieron en que la naturaleza de la acción de protección es la de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador.

4.2.4.3 APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Sobre la pregunta de si era aplicable la acción de protección dentro de los trámites de visto bueno:

APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN



Los expertos coincidieron en que debía interponerse sólo si se trataba de violaciones graves a los derechos constitucionales dentro del trámite.

4.3. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA DEL PROBLEMA.-

La respuesta, dados los resultados que arrojaron nuestros estudios, es que la acción de protección tanto ordinaria como extraordinaria, es aplicable dentro de los trámites administrativos de visto bueno, siempre y cuando se trate de hacer respetar los derechos y garantías constitucionales de las partes de la relación laboral, de lo contrario aquel que se sienta vulnerado, deberá impugnar el trámite por la vía del juicio oral de trabajo.

4.4. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS PLANTEADA.-

La hipótesis planteada dentro de este trabajo, fue que si se aplicaba el juicio oral en los trámites de visto bueno, no sólo se cumplía con la Ley, sino que se agota completamente el trámite y entonces sí, se justifica la interposición de una acción ordinaria o extraordinaria de protección, una vez que hemos comprobado que por mayoría las Salas Constitucionales se pronunciaron sobre la inadmisibilidad de los recursos por existir un trámite especial para la impugnación del visto bueno, se ha verificado que la hipótesis planteada es correcta y coincidente con los criterios emanados de dichos organismos.

Del mismo modo, vemos que los cuatro expertos consultados han coincidido en sus respuestas en cuanto a la conservación de la figura legal del visto bueno dentro del ordenamiento jurídico, todos se manifestaron partidarios de su conservación es decir, que la figura jurídica como tal es legal y no debe ser derogada del Código del Trabajo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Constitución del Ecuador es la norma suprema del Estado, todas las leyes se encuentran supeditadas a esta norma, es decir que existe una supremacía constitucional que debe ser respetada por los ciudadanos.
2. Los derechos fundamentales establecidos en la norma suprema del Estado, son reconocidos por ésta y no concedidos, porque al ser reconocidos se les concede la categoría de inherentes a la naturaleza del ser humano.
3. Los derechos fundamentales, entre esos, el derecho al trabajo, atañen a todos los seres humanos por igual, no es aceptable en un Estado de Derechos que exista discriminación o desigualdad en la aplicación de los principios constitucionales y las garantías básicas que permiten la convivencia civilizada.
4. Dentro del Derecho Laboral como tal, existen dos principios fundamentales, el de libertad de trabajo, que le corresponde al trabajador, esto es, la libertad de entregar su fuerza de trabajo a quien el decida y más le convenga, y el principio de libertad de contratación, que garantiza al empleador la libertad de contratar y laborar con el personal idóneo que más se ajuste a sus necesidades y cumpla mejor con la labor encomendada.
5. El juicio oral de trabajo establecido en el Código del Trabajo, es un procedimiento directo, efectivo y eficaz para hacer la impugnación del trámite administrativo del Visto Bueno.
6. La acción de protección establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es un recurso que debe emplearse o utilizarse únicamente en el caso de que se presente una verdadera violación de los derechos constitucionales de un ciudadano o ciudadana.

7. Hay un dato que es inquietante, las sentencias que han emitido muchos jueces de primera instancia, son diametralmente opuestas a las que emitieron las Salas de segunda instancia, dicho resultado no puede tratarse únicamente de un mejor conocimiento y mejor interpretación de la Ley.

8. La diferencia entre el juicio verbal sumario que anteriormente se utilizaba para las reclamaciones laborales, y el juicio de procedimiento oral de trabajo que es el que actualmente está en vigencia, ha provocado que este último se convierta en una vía expedita y eficaz para la reclamación de los derechos laborales del trabajador.

9. Del análisis de los expedientes en cuestión, se colige que el Juez de primera instancia en la mayoría de los casos dictó su Resolución a favor del actor, mientras que en segunda instancia, el comportamiento de los jueces de la Sala fue completamente diferente, ya que revocaron las decisiones del juez inferior, ello no se debe a un mayor conocimiento del Derecho, sino posiblemente a presiones políticas.

10. Los cuatro expertos consultados han sido coincidentes en sus respuestas al cuestionario de expertos, en cuanto a la naturaleza de la acción de protección, en qué momento debe ser utilizada dentro de los trámites de visto bueno, categóricamente han respondido que sólo si se trata de una flagrante violación a los derechos constitucionales del trabajador, mientras tanto la vía aplicable para la impugnación del visto bueno sigue siendo el juicio oral de trabajo.

11. El neo constitucionalismo ha resultado ser una corriente de mucha influencia dentro de nuestro sistema jurídico, esto podemos apreciarlo no sólo a lo largo de la tesis, sino además dentro de la consulta a los expertos, los cuales sin dudar nos hicieron conocer que dicha corriente ha influido en las acciones de protección.

12. La figura del visto bueno, debe mantenerse dentro de la Legislación ecuatoriana, por ser legal y además revestir un tinte de tranquilidad para ambas partes de la relación laboral.

13. Desnaturalizar el trámite de visto bueno, impugnándolo por vías que no se encuentran establecidas en la ley, no es la solución efectiva, ya que se congestionan las vías constitucionales, que deben conservarse exclusivamente para la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

RECOMENDACIONES.-

1. Que los Inspectores de trabajo sean debidamente capacitados en derechos constitucionales a fin de que en la tramitación tanto de vistos buenos como de desahucios no se comentan violaciones al Derecho Constitucional.

2. Que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia sean así mismo capacitados sobre el tema de las acciones de protección

3. Que la comunidad de colegas, busque nuevas alternativas dentro de la Ley de la materia, para ejercer el derecho constitucional de impugnar una resolución de trámite de visto bueno.

BIBLIOGRAFÍA.-

1. **ALARCÓN PEÑA, Pablo**, 2009.
Acción de Protección, garantía jurisdiccional directa y no residual ¿La Ordinización de la Acción de Protección?
2. **ALVARADO VELLOSO, Adolfo**, 2011
La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. Ediciones Nueva Jurídica
3. **ANDRADE UBIDIA, Santiago**, 2009.
La nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones. Serie estudios Jurídicos, Corporación Editora Nacional, 2009
4. **ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando**, 2008.
Jurisprudencia Constitucional 3. Centro de Estudios y difusión del derecho constitucional.
5. **ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro**, 2011
Neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución del 2008, Primera edición, Alberto Acosta y Esperanza Martínez editores.
6. **ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro**, 2012
En defensa del neoconstitucionalismo transformador: debates y argumentos. Universidad Andina Simón Bolívar.
7. **BENAVIDES ORDOÑEZ, Jorge**, 2012
Los Derechos Humanos como norma y decisión Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional.

8. **BISCARETTI DI RUFFÍA, Paolo**, 1996.
Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Fondo de Cultura Económica. Sexta edición.
9. **BLACIO AGUIRRE, Galo**, 2010.
La Acción de Amparo Constitucional
10. **BARZALLO SEADE, María Augusta**, 2012.
Práctica Laboral, análisis del Derecho Laboral Ecuatoriano, ediciones Carpol.
11. **BOZA PRO, Guillermo**,
Lecciones de Derecho Constitucional
12. **CARRASCO CORREA, Milton**, 2011
El despido intempestivo de los trabajadores y las consecuencias de la pérdida de estabilidad laboral en el cantón Alfredo Baquerizo Moreno en el año 2010. Tesis de Grado.
13. **COLOMBO CAMPBELL, Juan**, 2003.
El debido proceso constitucional. Encuentro anual con la corte constitucional italiana.
14. **COLOMBO CAMPBELL, Juan**, 2002.
Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Tribunal Constitucional de Chile.
15. **CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL**, 2011.
Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica, Editado por: Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Agència Catalana de

Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya,
Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano

16. **CUEVA CARRIÓN, Luis**, 2010.
Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Ediciones Cueva Carrión, Quito Ecuador.
17. **CUEVA CARRIÓN, Luis**, 2010.
Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tomo I. Ediciones Cueva Carrión, Quito Ecuador.
18. **CUEVA CARRIÓN, Luis**, 2011.
Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tomo II Ediciones Cueva Carrión, Quito Ecuador.
19. **CUEVA CARRIÓN, Luis**, 2013
El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Ediciones Cueva Carrión, Quito Ecuador.
20. **DEVIS HECHANDÍA, Hernando**, 2009.
Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia, 2009, segunda edición
21. **ECHEVERRY URUBURU, Álvaro**, 2009
Teoría Constitucional y Ciencia Política, ediciones librería del profesional, 2009, sexta edición.
22. **GORDILLO GUZMÁN, David**, 2010
La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión. Editorial Work House Procesal, primera edición.

23. MONTAÑA PINTO, Juan, 2011

Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional, Primera edición.

24. PRIORI POSADA, Giovanni, 2011.

Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ara Editores, primera edición.

25. QUINTERO PRIETO, 2009

Teoría General del Derecho Procesal, Editorial Temis, cuarta edición.

26. SALMON ALVEAR, Carlos,

La acción de visto bueno planteada por el trabajador, revista jurídica Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

27. SÁNCHEZ MUÑOZ, Alejandro, 2011.

Régimen Laboral en el sector público. Tesis de maestría en Derecho Administrativo, UTPL

28. TRUJILLO ORBE, Rodrigo, 2002.

La Acción de Protección como garantía constitucional de los derechos humanos.

29. VELA MONSALVE, Carlos, 1983

Derecho Ecuatoriano del Trabajo, El contrato individual del Trabajo, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Segunda edición.

30. ZAGREBLESKY, Gustavo. 2011.

El Derecho Dúctil. Ley, Derechos y Justicia, Editorial Trotta, décima edición.

Constitución y leyes.

1. Constitución de la República del Ecuador
2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
3. Código del Trabajo del Ecuador
4. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

Páginas electrónicas consultadas:

1. www.juridicas.unam.mx Boletín de Derecho Comparado, México., fecha de consulta: 20/feb/2013
2. www.corteconstitucional.gob.ec (Página Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador) fecha de consulta: 19/feb/2013
3. www.cortenacional.gob.ec (Página Oficial de la Corte Nacional de Justicia), fecha de consulta: 19/feb/2013
4. www.corteconstitucional.gov.co (Página Oficial de la Corte Constitucional de Colombia), fecha de consulta: 19/feb/2013
5. www.tribunalconstitucional.gob.bo (Página Oficial del Tribunal Constitucional de Bolivia), fecha de consulta: 18/feb/2013

6. www.tribunalconstitucional.cl (Página Oficial del Tribunal Constitucional de Chile) fecha de consulta: 18/feb/2013
7. www.mrl.gob.ec (Página Oficial del Ministerio de Relaciones Laborales del Ecuador), fecha de consulta: 20/feb/2013
8. www.ceime.net/laboral/vadem_2.html (Vademecun Laboral), fecha de consulta: 17/feb/2013
9. www.udalex.org fecha de consulta: 23/feb/2013
10. www.ecuadorlegalonline.com fecha de consulta: 23/feb/2013

ANEXO N°1

CUESTIONARIO DE EXPERTOS

- 1.- Acorde con su conocimiento, ¿considera que el trámite de visto bueno es una figura jurídica revestida de valor legal?**
- 2.- ¿Qué naturaleza tiene la acción de protección establecida en la Constitución del Ecuador?**
- 3.- Considera usted, que la acción de protección es aplicable dentro de los trámites de visto bueno**
- 4.- ¿Cuál es la labor que realiza el Inspector de trabajo?**
- 5.- ¿Cuáles son los derechos del trabajador en general?**
- 6.- ¿Existe algún trámite especial para la impugnación del visto bueno?**
- 7.- ¿Cuál es la razón o las razones por las cuales se debería plantear una acción de protección?**
- 8.- ¿Qué es el neconstitucionalismo?**
- 9.- Considera que la actual acción de protección es consecuencia de esta nueva corriente filosófica llamada neoconstitucionalismo.**
- 10.- ¿Cree que la figura del visto bueno debería conservarse dentro de la legislación ecuatoriana?**

ANEXO Nº 2

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	1126-2010
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL
ACTOR	JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI
DEMANDADO	RICARDO RÍOS LEÓN
INSPECTOR	RICARDO RÍOS LEÓN
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Sentencia de primer nivel aceptando el recurso.
COMENTARIOS	El proceso no subió a la siguiente instancia porque no se entregó dinero para las copias del mismo.

Actividades Desarrolladas

No. causa: 09307-2010-1126 - ()
Judicatura: JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION
Actor/Ofendido: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN
Demandado/Imputado: AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS, REGALADO
IGLESIAS CESAR, PLOOR CNT

Otras instancias - 12:

- | No. | Fecha | Actividad |
|-----|------------|--|
| 1 | 2010-12-09 | RAZON
JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL RAZON: Siento como tal y para los fines de Ley, en mi calidad de Secretario (e) del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, mediante Acción de Personal # 3366-UARH-KZF de fecha 13 de septiembre del 2010, le remito el presente expediente para su conocimiento en calidad de Juez Provisional de este despacho, en mérito de la Acción de Personal # 843-DNP de fecha 16 de junio del 2010. Guayaquil, 9 de diciembre del 2010. |
| 2 | 2010-12-13 | CALIFICACION DE LA DEMANDA
VISTOS.-En esta fecha, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de Personal Nº. 843-DNP del 16 de junio del 2010. La petición de Acción de Protección que antecede presentada por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, contra el Abg. RICARDO RIOS LEON, Inspector de Trabajo del Guayas, la fundamenta en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y en los Arts. 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y precisa, y se la acepta al tramite especial contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 10 Ibidem. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley anterior, se convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública en este despacho para el día viernes 17 de Diciembre del 2010, las 10h30, una vez efectuada la diligencia de notificación al recurrido Abg. RICARDO RIOS LEON, Inspector de Trabajo del Guayas, a quien se lo notificará con esta acción de protección y auto inicial, en su lugar de trabajo; esto es, en el Edificio donde funciona la Inspectoría del Ministerio de Relaciones Laborales, ubicado en la Avenida Olmedo Nº. 110 y Malecón Simón Bolívar, primer piso de esta ciudad de Guayaquil, para el efecto se dispone remitir el expediente a la Oficina de Citaciones para dicho fin. Cuéntese con el señor Delegado del Procurador General del Estado, debiéndose notificarlo en las oficinas que se encuentran ubicadas en el piso 14 del Edificio La Previsora de esta ciudad en las calles Av. 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar. Agréguese a los autos la documentación acompañada al libelo.- Téngase en cuenta la casilla judicial No 707 que señala el recurrente. Considérese también, la autorización dada a sus patrocinadores.- Notifíquese.- |
| 3 | 2010-12-13 | NOTIFICACION
En Guayaquil, lunes trece de diciembre del dos mil diez, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. No se notifica a INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS, RIOS LEON RICARDO por no haber señalado casillero. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO |
| 4 | 2010-12-16 | ENVIO A CITACIONES
JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL.- A: ABG. RICARDO RIOS LEON, INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS. DOM: AVENIDA OLMEDO No. 110 Y MALECON PRIMER PISO DE ESTA CIUDAD GUAYAQUIL.- Se le hace saber que dentro del juicio acción de protección No. 1126-2010 que sigue JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI contra ABG. RICARDO RIOS LEON, INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS se encuentra lo siguiente. Guayaquil, lunes 13 de diciembre del 2010, las 14h57.
VISTOS.-En esta fecha, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de Personal Nº. 843-DNP del 16 de junio del 2010. La petición de Acción de Protección que antecede presentada por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, contra el Abg. RICARDO RIOS LEON, Inspector de Trabajo del Guayas, la fundamenta en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y en los Arts. 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y precisa, y se la acepta al tramite especial contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 10 Ibidem. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley anterior, se convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública en este despacho para el día viernes 17 de Diciembre del 2010, las 10h30, una vez efectuada la diligencia de notificación al recurrido Abg. RICARDO RIOS LEON, Inspector de Trabajo del Guayas, a quien se lo notificará con esta acción de protección y auto inicial, en su lugar de trabajo; esto es, en el Edificio donde funciona la Inspectoría del Ministerio de Relaciones Laborales, ubicado en la Avenida Olmedo Nº. 110 y Malecón Simón Bolívar, primer piso de esta ciudad de Guayaquil, para el efecto se dispone remitir el expediente a la Oficina de Citaciones para dicho fin. Cuéntese con el señor Delegado del Procurador General del Estado, debiéndose notificarlo en las oficinas que se encuentran ubicadas en el piso 14 del Edificio La Previsora de esta ciudad en las calles Av. 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar. Agréguese a los autos la documentación acompañada al libelo.- Téngase en cuenta la casilla judicial No 707 que señala el recurrente. Considérese también, la autorización dada a sus patrocinadores.- Notifíquese.-f. Ab. Ángel Jiménez Lascano Juez provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.- f. Ab. Johnny Lituma Secretario encargado.- Guayaquil, diciembre 16 del 2010.- |
| 5 | 2010-12-16 | ENVIO A CITACIONES |

No.	Fecha	Actividad
		JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL.- A: DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- DOM: MALECON SIMON BOLIVAR Y AVENIDA NUEVE DE OCTUBRE PISO 14 DE ESTA CIUDAD GUAYAQUIL.- Se le hace saber que dentro del juicio acción de protección No. 1125-2010 que sigue JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI contra Abg. RICARDO RIOS LEON, INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS se encuentra lo siguiente. Guayaquil, lunes 13 de diciembre del 2010, las 14h57. VISTOS.-En esta fecha, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de Personal Nº. 843-ONP del 15 de junio del 2010. La petición de Acción de Protección que antecede presentada por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, contra el Abg. RICARDO RIOS LEON, Inspector de Trabajo del Guayas, la fundamenta en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y en los Arts. 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y precisa, y se la acepta al trámite especial contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 10 Ibidem. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley anterior, se convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública en este despacho para el día viernes 17 de Diciembre del 2010, las 10h30, una vez efectuada la diligencia de notificación al recurrido Abg. RICARDO RIOS LEON, Inspector de Trabajo del Guayas, a quien se lo notificará con esta acción de protección y auto inicial, en su lugar de trabajo; esto es, en el Edificio donde funciona la Inspectoría del Ministerio de Relaciones Laborales, ubicado en la Avenida Olmedo Nº. 110 y Malecón Simón Bolívar, primer piso de esta ciudad de Guayaquil, para el efecto se dispone remitir el expediente a la Oficina de Citaciones para dicho fin. Cuéntese con el señor Delegado del Procurador General del Estado, debiéndose notificarlo en las oficinas que se encuentran ubicadas en el piso 14 del Edificio La Previsora de esta ciudad en las calles Av. 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar. Agréguese a los autos la documentación acompañada al libelo.- Téngase en cuenta la casilla judicial No 707 que señala el recurrente. Considérense también, la autorización dada a sus patrocinadores.- Notifíquese.- f. Ab. Ángel Jiménez Lascano Juez provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.- f. Ab. Johnny Lituma Secretario encargado.- Guayaquil, diciembre 16 del 2010.-
6	2010-12-16	POR BOLETA (DE : LOPEZD) En Guayaquil, jueves dieciséis de diciembre del dos mil diez, a las dieciséis horas y veinte minutos, CITÉ POR BOLETA a ABG. RICARDO RIOS LEON, INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS, en el lugar señalado, esto es en: AVENIDA OLMEDO Nº 110 Y MALECON SIMON BOLIVAR , PRIMER PISO cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.
7	2010-12-16	POR BOLETA (DE : LOPEZD) En Guayaquil, jueves dieciséis de diciembre del dos mil diez, a las dieciséis horas y veinte y ocho minutos, CITÉ POR BOLETA a DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTAADG, en el lugar señalado, esto es en: PISO 14 DEL EDIFICIO LA PREVISORA EN LAS CALLES AV. 9 DE OCTUBRE Y MALECON SIMON BOLIVAR cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.
8	2010-12-17	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 08H27, ENT SEÑALAR NEVA FECHA
9	2010-12-23	Escrito (CESAR REGALADO IGLESIAS) 15H51, IMPUGNA LOS FUNDAMENTO DE HECHO
10	2010-12-24	DECRETO GENERAL Forme parte del proceso el escrito presentado por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, de fecha 17 de Diciembre del 2010, las 08H27, y atendiendo dicha petición se convoca a las partes para ser oídas en Audiencia Pública en este despacho para el día 7 de Enero del 2011, las 09H00.- Notifíquese.-
11	2010-12-24	NOTIFICACION En Guayaquil, viernes veinte y cuatro de diciembre del dos mil diez, a partir de las ocho horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
12	2010-12-27	Escrito (CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES.) 17H10, - 3 ANEXOSD.
13	2010-12-28	DECRETO GENERAL Agréguese el escrito que antecede.- Incórporese los anexos que acompaña a este su escrito que se atiende.- Téngase en cuenta la casilla judicial # 1158 que señala César Regalado Iglesias, el mismo que se le concede el término de 72 horas para que acredite la calidad con la que comparece.- Hágase Saber.-
14	2011-01-06	DECRETO GENERAL JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAS, Guayaquil, martes 28 de diciembre del 2010, las 11h40. Agréguese el escrito que antecede.- Incórporese los anexos que acompaña a este su escrito que se atiende.- Téngase en cuenta la casilla judicial # 1158 que señala César Regalado Iglesias, el mismo que se le concede el término de 72 horas para que acredite la calidad con la que comparece.- Hágase Saber.-
15	2011-01-06	NOTIFICACION RAZON.-NOTIFICO EN ESTA FECHA POR CUANTO SALIO DEL DESPACHO EL 4 DE ENERO DEL 2011.- LO CERTIFICO.- En Guayaquil, jueves seis de enero del dos mil once, a partir de las diez horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. CESAR REGALADO IGLESIAS

No. Fecha Actividad

P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158.
Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO

16 2011-01-12 ACTA GENERAL

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL En Guayaquil, Enero siete del dos mil once, a las nueve horas y diez minutos, ante el Ab. Ángel Jiménez Lascano Juez Provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, e infrascripto Secretario Ab. Johnny Lituma Jines, comparece el señor JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, portador de la cédula de ciudadanía No. 091419217-4 con su defensor Dr. Felipe Mantilla Huerta, con matrícula profesional del Guayas N°. 3002, con el objeto de realizar la audiencia pública dentro de este proceso señalada para este día y hora, y al efecto se da por instalado el acto y se concede la palabra al Dr. Felipe Mantilla Huerta, defensor de JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, quien expresa lo siguiente: Señor Juez constitucional, señor Secretario del Despacho lamento la no comparecencia de la parte demandada y del Delegado de la Procuraduría General del estado pero en y en representación del señor Ing. JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, presente en este acto procesal, en mi calidad de su defensor comparezco ante usted señor Juez amparado y dispuesto en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 88 de la Constitución Política de la República, y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, buscando la tutela judicial efectiva de mis derechos Constitucionales, hoy vulnerados por el Ab. Ricardo Ríos León, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, en un trámite administrativo cuya acción había prescrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del Código de Trabajo y ratificado por una resolución de la Corte Suprema de Justicia del 10 de Julio de 1998, publicada en el Registro oficial No. 365 del 21 de julio de 1998, atentando con ello, al derecho del debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución Política de la República, y a la Seguridad Jurídica del Art. 82 ibidem, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en esta Acción de Protección Constitucional, alegada, ya que mi derecho Constitucional violado es el contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es EL DERECHO AL TRABAJO. Que en el Trámite del Improcedente Visto Bueno aceptado por el Abogado Ricardo Ríos, se violentó el derecho al debido Proceso, por cuanto dicho trámite lo inició con una información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha de caducidad 30 de agosto del 2010, y que obró de autos, y consta en el numeral 5 de la petición interpuesta por el empleador el 4 de octubre de 2010, como documento habilitante para el trámite, que es el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, la misma que se encuentra a fojas 3 del voluminoso expediente de visto bueno, "VÁLIDO HASTA EL 2010-08-31" (Textual, lo subrayado es mío). Certificado indispensable para iniciar una acción laboral, por lo que tornaba improcedente la acción de Visto bueno solicitada por la CNT EP, de conformidad con lo manifestado en el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social, y de lo cual advertí al Inspector Ríos León junto en mi contestación a la petición de Visto Bueno como en mis alegatos y en la Audiencia pública. El Inspector de Trabajo irrespetó este mandato haciendo caso omiso y dando trámite a dicha pretensión inícuo. Que el Abg. Ricardo Ríos León, no tomó en cuenta que la acción para plantear el Visto Bueno había prescrito, irrespetando también lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del Código de Trabajo en vigencia que trata de la prescripción especial, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto la supuesta infracción de negligencia cometida por el trabajador fue el 29 de Julio del 2010, con el supuesto descubrimiento de un by pass en las centrales Bellavista y Norte de la Regional 5 y no en mi sitio de Trabajo, y se presenta la Acción de Visto Bueno 67 días después, esto es el 4 de octubre del 2010 (a fojas 42). Paralelamente a esta acción se está llevando en la Fiscalía del Guayas una Indagación Previa de carácter Penal signada con el No. 193-2010 sobre el mismo tema y que consta en el punto 2.1.4 del Informe BSL-026 presentado como prueba por la CNT EP, y que tampoco el Inspector Ríos tomó en cuenta, a pesar de haberle planteado la PREJUDICIALIDAD como excepción en mi contestación a la petición de visto bueno, en mis alegatos y en la audiencia de investigación ante el Inspector de Trabajo Ricardo Ríos León. Señor Juez, como es de su conocimiento, cuando se comete un delito en una institución o empresa pública y se logra descubrirlo, es a partir de ese momento que se derivan responsabilidades civiles, penales y administrativas, independientemente del grado de participación de las personas, consecuentemente, es a partir del 29 de julio de 2010, fecha en que se descubrió el by pass, que corre el tiempo para la acción como para la prescripción de las acciones, sean penales, civiles o administrativas; en este último caso, para la acción de Visto Bueno prescriben en 30 días, es decir que hasta el 29 de agosto únicamente podía haber interpuesto la acción de visto bueno a que tenía derecho el empleador, al tenor de lo dispuesto en el literal b), del Art. 636 del Código de Trabajo, ratificado por la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 10 de Julio de 1998, constante en el Registro Oficial No. 365 del 21 de julio de 1998; y, la notificación del auto de calificación con la petición de visto bueno se realizó el 5 de octubre de 2010, a las 12h55, esto es 37 días después de haber prescrito la acción para iniciar un visto bueno por parte del empleador. Por lo tanto, vuelvo y repito señor Juez, con el respeto que usted se merece, la acción estaba prescrita, y se lo hice conocer al Inspector de Trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno con fundamentos de hecho y de derecho y en mis alegatos así como en la Audiencia pública, pero todo fue en vano, porque a la hora de dictar su informe no tomó en cuenta nada de lo que presenté, es decir hubo discriminación por parte del inspector Ríos León hacia mi pedido. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales procedo a exponer la falta de motivación de la Resolución amañada emitida por el Inspector de Trabajo del Guayas Ricardo Ríos León, y con el perdón de las partes me voy a permitir analizar dicha resolución y las fallas procesales y violaciones constitucionales que tiene tanto en la forma como en el fondo. En la primera página indica que el actor César Regalado Iglesias se sustenta en un informe laboral BSL-026-2010 del 6 de septiembre, pero que el hecho es la detección de un by pass en las propias centrales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, detectado por la Superfel, quien tiene presentada una denuncia en la Fiscalía del Guayas en un proceso de Indagación previa, y así hace referencia el Inspector Ríos en el numeral séptimo de su resolución, a todo lo que manifesté al

No.	Fecha	Actividad
		<p>empleador en los acápite 2.3, 2.12, 2.13, 2.14 y 3, de la petición de visto bueno en mi contra, basándose en un informe que de manera unilateral lo presenta la CNT EP y que el mismo concluye con lo siguiente: "que no se pudo identificar a los responsables activos del ilícito", (Textual, lo subrayado es de mi autoría).- Lo que concuerda con lo manifestado por la Ingeniera Wendy Rodríguez, Gerente Nacional de Operaciones y Mantenimiento, Conmutación, en la página 129, inciso segundo del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, del 13 de Septiembre de 2010, quien ante una pregunta del señor Julio Arriaga, miembro del Comité Obrero Patronal, responde y dice que: "NO SE PUEDEN VER LAS ALARMAS SI SE CONFIGURAN PARA SUPERVISAR O NO LAS RUTAS, EN EL CASO DE LAS RUTAS ENCONTRADAS EN LA EMPRESA, LAS MISMAS NO TENÍAN CONTROL, POR LO CUAL NO GENERARON ALARMAS, DE ESA MANERA NO HABÍA FORMA DE DARSE CUENTA". (textual, lo subrayado y mayúscula son míos), y que consta a fojas 223 del Expediente administrativo. Esta misma declaración coincide con la efectuada por el ingeniero Freddy Ruiz (que en ese momento se desempeñaba como Gerente de O&M de la CNT EP, Regional 5, constante en la página 135, inciso segundo de la famosa Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, ante una pregunta que realiza el señor Julio Arriaga al Ingeniero Freddy Ruiz y este responde y dice: "QUE SI PUEDEN VER EL AUMENTO DEL TRÁFICO PERO QUE NO SABE SI PUEDE VER LAS SEÑALES DE ALARMA." A renglón seguido dice: "que en estas rutas de by pass desactivaron unas figure que ordena por ejemplo que no genere la alarma o que no genere CDRs. El que hizo el tema lo sabe. Hay cosas que ellos quitaron para que no se vea..." (Textual, lo subrayado y mayúscula es mía). Esto consta en la página 135 de la famosa Acta # 001, o informe Comité Obrero Patronal Nacional y a fojas 226 del expediente de Visto Bueno, que ruego a su señoría revisar, para que compruebe mis dichos. Se violó el principio constitucional de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Carta Suprema vigente en el Ecuador. En la misma Resolución, erra el Inspector Ríos León al manifestar lo siguiente: "Que el Comité Obrero Patronal en sesión aprobó la moción 26 que resuelve seguir el trámite de visto bueno contra el señor JIMMY BALCAZAR QUIIMI" (textual lo subrayado es mío). Si nos tomamos la molestia de leer la moción 26 que se encuentra en la parte final del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional de la CNT, ésta pertenece al compañero CARLOS JULIO BURNEO FARINANGO, y que consta a fojas 232 del ya mencionado expediente, y no JIMMY BALCAZAR QUIIMI" Que las causales invocadas que constan a fojas una vuelta de la resolución, motivo de este análisis son las que constan en las causales 2da. Y quinta del artículo 172 del Código de Trabajo vigente, "la causal segunda indica: "por indisciplina o desobediencia a los reglamentos aprobados y la 5ta por ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o labor por la cual se comprometió al trabajador."(Textual). Ineptitud incapacidad, incompetencia, inexperiencia, ignorancia, impericia, inhabilidad, inutilidad, nulidad, torpeza Antónimos: aptitud, habilidad, experiencia Del verbo manifestar: (conjugarse) manifiesta es: 3ª persona singular (él/ella/usted) presente indicativo 2ª persona singular (tú) imperativo El Código de Trabajo indica ineptitud manifiesta, o sea como lo define el diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe: incompetencia, impericia, inhabilidad determinada, que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP alega, luego de 18 años de prestar mis servicios ininterrumpidamente al servicio de la misma, en diferentes puestos de trabajo, inclusive de administración y Gerencia, tal como se lo demostré al Inspector Ríos con documentos de Reconocimiento y nombramientos recibidos por parte de mi empleador y que constan anexados en el proceso de Visto Bueno. Qué miopia la del Inspector Ríos León al dictaminar en el numeral OCTAVO de la resolución que concede el visto bueno por haberse probado procesalmente que me encuentro incurso en las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo, cuando el empleador en ningún momento probó sus argumentos porque el inspector de trabajo no realizó ningún tipo de investigación, ni solicitó las grabaciones que pedí en la única Audiencia de supuesta Investigación, en que se expusieron los argumentos en los cuales con fundamentos de hecho y de derecho desvirtué a los alegatos de la empleadora. Debo recordar a usted señor Juez que todo funcionario judicial o administrativo, es responsable de los actos violatorios que en este caso se violaron reiteradamente. En cuanto a lo que manifiesta el artículo 26 numeral 4to del Reglamento Interno de Pacifictel, considerado como un hecho por el Inspector Ríos León: "No comunicar oportunamente a la administración cuando se tenga conocimiento de la comisión de cualquier tipo de infracción penal o cometida por sus compañeros o terceras personas dentro de las instalaciones de la compañía o en el ejercicio de sus funciones." (textual). El análisis de este artículo del Reglamento, claramente indica ".....Cuando se tenga conocimiento" (textual, lo subrayado es mío). ¿En qué momento tuve personalmente conocimiento? el día 29 de Julio del 2010, cuando se hizo el operativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Entonces, las Causales invocadas se caían por el propio conocimiento que tenía la Empresa CNT EP y así lo manifiestan sus Técnicos en la investigación a que he hecho referencia. Con esto quiero decir señor Juez, como se lo dije en su momento al inspector Ríos y se lo demostré, que yo no tenía ninguna ineptitud, y que nunca tuve conocimiento de que pusieron o querían poner algún by pass, menos que haya sonado alguna alarma y no reporté. El Inspector Ríos León, sólo tomó como verdaderos los puntos presentados por la CNT EP, del Informe Laboral BSL-026-2010, realizado por personal de la CNT EP, esto significa por dependientes del empleador, firmado por el Dr. Ramiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Socio Laboral de la CNT EP., y por lo tanto, carente de valor procesal. Pero no toma en cuenta el "cuidadoso" Inspector Ríos León el informe del 06 de mayo del 2009, que consta de fojas 70 a 73 del expediente, en que se hace conocer a los administradores de la empresa de telecomunicaciones CNT EP, de las pérdidas originadas por el cambio en el tráfico de las llamadas entrantes internacionales, que curiosamente coinciden con las supuestas pérdidas de la CNT-EP. Así lo confirman las declaraciones del señor Carlos Elio Zambrano Montes, que consta en la página 5 del tantas veces mencionado informe o Acta 001 del Comité Obrero Patronal y que indica: "Voy a tratar de hacer un resumen cronológico y también me voy a permitir entregar una carpeta que respalda lo que voy a manifestar. El análisis, empieza a hacer un análisis comparativo del tráfico internacional desde el año 2009 y 2010, dentro del informe se podrá encontrar oficios del suscrito, dirigido al Ing. Bazán, de la época en el cual se menciona precisamente de esta pérdida de tráfico, se habla exactamente casi de los mismos porcentajes, del 50%, también se habla del incremento que tenía el tráfico internacional en la Zona Andina, todo esto fue puesto en conocimiento en la línea de mando al Gerente de Desempeño de la Red en su momento, eso fue transmitido al Gerente</p>

No. Fecha Actividad

de ese entonces, señor Bernardo Henríquez. El asunto fue tratado, incluso en el Directorio en pleno de la CNT, que coincide exactamente con el informe que abre las cifras de tráfico internacional. Tengo ahí un correo donde yo le envío la información al Ing. Hugo Ruiz, que en ese entonces era Auditor de CNT...* (Textual lo subrayado es de mi autoría). Esto consta a fojas 161 del expediente. Son los principales directivos de la CNT EP los únicos responsables de las pérdidas ocasionadas, ellos conocían del tema y se les hizo conocer también que la política administrativa tomada estaba causando graves perjuicios a la Regional 5, ¿POR QUÉ NO TOMARON LOS CORRECTIVOS NECESARIOS EN ESE MOMENTO?. Cuando se dieron cuenta de sus errores, tratan de endilgarle la culpa a los trabajadores, tal como le hice conocer al Inspector de Trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno, y en mis alegatos, presentando los documentos, es decir con fundamento, y que el Inspector Ríos León no se tomó la molestia de analizarlos para emitir su informe, sólo firmó esta resolución que no tiene ni pie ni cabeza, e insistió, que confirma una acción colusoria entre el firmante inspector y los representantes de la CNT EP. Cabe una interrogante señor Juez, ¿Se me juzgó por las causales 2da y 5ta. del artículo 172 del Código de Trabajo, que jamás probó Cesar Regalado Iglesias, Gerente General de la CNT EP, y que procesalmente debió haberlo hecho; o, por el by pass que dicen se encontró en las centrales Bellavista y Norte?, ya que el Inspector de Trabajo firmante hace referencia a una pérdida de US\$ 9.885.800.- (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos, 00/100 dólares) y que consta a fojas 277 vuelta del expediente de visto bueno. La Resolución analizada carece de forma, fondo y sustento legal, está plasmada de Horrores no sólo de errores y debe ser dejada sin efecto, ya que con ella se vulneró mi derecho a trabajar dignamente y me dejó en la desocupación sin fundamento legal, solo por una petición del representante de la CNT EP. Se violó mi derecho constitucional de Apelación, según lo manifestado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, al no enviar al superior el expediente, habiendo sido impugnada su resolución. El fallo del Inspector Ricardo Ríos, también se basa en un supuesto manual de funciones realizado por el Ing. Henry Benalcázar, el cual nunca nos fue entregado y por lo tanto no fue de mi conocimiento y se lo probé con documentos de las funciones que sí desempeñaba, pero se le olvidó leer de manera detenida lo que manifiesta el Ingeniero Carlos Eloiso Zambrano Montes, Gerente de Conmutación de la CNT EP Regional 5, en la página 9 del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional y que consta en el proceso, que ante una pregunta del señor Oswaldo Chica, miembro del Comité Obrero Patronal, referente a ese documento, responde y dice: "LO ENVIAMOS A LA GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES, SIN EMBARGO, LA RESPUESTA QUE TUVIMOS, PORQUE FUE APROBADO POR LA GERENTE TÉCNICA, POR EL ING. MOYANO, LA RESPUESTA QUE TUVIMOS FUE QUE IBA A SER REMITIDO A DESARROLLO ORGANIZACIONAL, QUIENES TENÍAN LA COMPETENCIA DE GENERAR LOS PROCEDIMIENTOS. HASTA LA FECHA NO TENGO CONOCIMIENTO, SI SE APROBARON" (textual, lo subrayado y mayúscula es mía), y que consta a fojas ciento sesenta y tres del expediente. Para terminar, queda plenamente establecido que el Inspector de Trabajo Ricardo Ríos León, no efectuó investigación alguna de ningún tipo, y con su fallo afectó mi desenvolvimiento normal en mi hogar, ya que soy el sustento de mi familia. El funcionario Ricardo Ríos León se escuda al dar su resolución, en que es un informe nada más lo que emite, basado en una disposición legal, pero debe hacer conciencia Inspector Ríos de que con ese informe no investigado, no motivado y parcializado, me dejó sin trabajo injustamente y sin recibir un centavo de dólar por parte de mi patrono, inclusive del mes que ya había empezado a trabajar, y no decir del daño moral que nos ha ocasionado a mí y a mi familia por un acto injusto y violatorio de mis derechos y garantías constitucionales. Pregunto ¿El derecho al Trabajo es una garantía Constitucional? Claro, reclamo mi derecho Constitucional al Trabajo, que como profesional venía ejerciendo con capacidad y honradez. Existe falta de motivación, en la mencionada resolución, se viola el literal l) numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que exige: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados" (textual, lo subrayado es de mi autoría). Se ha violado el principio de Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución, el derecho al trabajo sustentado en el principio que dice "en la duda pro hombre", contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Carta Magna y del artículo 33 de la misma ley suprema, y también los artículos 426 y 427, y los principios de aplicación de los derechos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de nuestra Constitución. Por todo lo expuesto solicito a su Autoridad que al momento de resolver, DECLARE CON LUGAR MI DEMANDA, Y DEJE SIN EFECTO, la Resolución dictada por el Inspector de Trabajo del Guayas, Abogado Ricardo Ríos León, de fecha 05 de noviembre del 2010 a las 13h40; y, disponga se me REINTEGRE a mi lugar de trabajo en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, Regional 5, y se me paguen los haberes laborales que dejé de percibir desde el 06 de octubre del 2010 hasta la fecha de mi reintegración efectiva. Señor Juez, para darle más sustento legal a mi pretensión, señalada en la presente Acción de Protección, acompaño como pruebas a mi favor los siguientes documentos, los mismos que se encuentran en el expediente en las fojas señaladas con anterioridad y que para su mejor estudio, solicito se exija al demandado Inspector Ríos León, remita a su despacho el expediente debidamente certificado y foliado, para que usted pueda darse cuenta de la veracidad de mis dichos. Documentos que acompaño: 1.- Copia del certificado de cumplimiento de obligaciones al IESS con fecha de vencimiento 31-08-2010; 2.- Copia del sorteo de la Petición de Visto Bueno, fechado 4 de octubre de 2010; 3.- Copia del Artículo 636 del Código de Trabajo, obtenido de la página del Ministerio del Trabajo y Empleo, donde consta la jurisprudencia sobre la prescripción; 4.- Copia de la edición digital del Diario Expreso del 30 de julio de 2010, en que se narra el hallazgo de baypasses; 5.- Copia digital de Diario Expreso de fecha 2 de agosto 2010, en que se narra que con detector de mentiras investigan a trabajadores de CNT sobre by pass; 6.- Copia del oficio No. 120-2010-CENATE-CNT, de fecha 30 de julio de 2010 dirigido al Gerente General de la CNT EP, en que se indica la violación de los derechos de los Trabajadores; 7.- Copia de la presentación de la demanda ante la Inspección Provincial del Trabajo por un grupo de compañeros en que se indica que se prohibió la

No.	Fecha	Actividad
		<p>entrada a los trabajadores mientras no se realicen la prueba del polígrafo, fechado 2 de agosto del 2010, 8.- Oficio de fecha mayo 6 de 2009, dirigido al Ing. Juan González Bazán, Gerente de Desarrollo de la Red de la CNT, en que se hace conocer de las bajas en los índices de gestión, firmado por Carlos Zambrano Montes, Jefe de Unidad de Gestión de Calidad; 9.- Memo del 29 de junio del 2009, dirigido entre otros a Henríquez Escala Bernardo, Gerente Regional 5, y Memo del 30 de junio de 2009, dirigido entre otros al mismo Ing. Bernardo Henríquez Escala, firmado por el Ing. Juan González Bazán, Gerente de la Red; 10.- Copia del oficio GPJ-JGR-2010 del 19 de mayo de 2010, dirigido a Freddy Potos y Henry Bencicázar, Jefes de Sistema 1 y Sistema 2 respectivamente, y firmado por la Ab. Jéssica Gaona Reyes, Gerente de Procedimientos Judiciales de la CNT EP, Regional 5, en el cual solicita la nómina del personal que tienen acceso al sistema a su cargo; 11.- Copia del escrito de mi contestación a la petición de visto bueno, con recibido 07 de octubre de 2010 en la Inspectoría de Trabajo. Dejo expresa constancia que entrego copias debidamente certificadas, por la Inspectoría de Trabajo del Guayas (2 Cuerpos/que contienen 282 fs. Útiles). En este estado el Suscrito Juez Provisional del Juzgado Séptimo de Guayaquil, no obstante la inasistencia a esta Audiencia Pública de los señores Abogado Ricardo Ríos León, Inspector de Trabajo del Guayas y del señor Delegado del Procurador General del Estado, constantes a fs. 12 y 13 del expediente, que evidencia han sido notificados legalmente, estas ausencias conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no impiden que la Audiencia se realice y habiéndome formado criterio sobre la violación de los derechos al accionante JIMMY BALCAZAR QUIMI, procedo a dictar sentencia en forma verbal y expreso exclusivamente mi decisión sobre el caso y manifiesto lo siguiente: PRIMERO. El suscrito Juez Séptimo Provisional de lo Civil de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la acción de protección propuesta por el accionante JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, conforme lo establecen los Arts. 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como por el sorteo de ley efectuado el jueves 9 de Diciembre del 2010, en la oficina respectiva de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. SEGUNDO. No existen omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación de este proceso por lo que, se lo declara válido. TERCERO. La interposición de este tipo de acción de protección tiene como finalidad que el Juez Constitucional declare en su fallo si ha existido o no la vulneración de derechos constitucionales, violaciones que el accionante, a través de su abogado patrocinador ha expuesto dentro de su intervención que efectivamente se han producido dichas violaciones. CUARTO. El derecho al trabajo se sustenta en las normas establecidas en el Código Laboral y en el Art. 326 numeral 1ero de la Constitución de la República del Ecuador por medio del cual el estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, garantía constitucional que también podría ser contravenida en razón de que al momento que rescindieron de los servicios del accionante automáticamente ingresó a formar la fila de los desocupados. Con este antecedente es fácil observar que se ha contravenido la seguridad jurídica a la que hace referencia la Constitución de la República en su Art. 82. QUINTO. Fácilmente se puede observar que el Inspector de Trabajo Abogado Ricardo Ríos León, al haber concedido el visto bueno que solicitó César Regalado Iglesias, en su calidad de Gerente General y Representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, como consta a fs. 39 del expediente ha vulnerado los derechos constitucionales que el accionante los expresa en su escrito inicial de la presente acción de protección. Por todas estas consideraciones y motivaciones expresadas anteriormente, el suscrito Juez Provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, "Administrando justicia en nombre de pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", declara con lugar la demanda de acción de Protección propuesta por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, en contra César Regalado Iglesias, por los derechos que representa de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Esta sentencia se notificará por escrito dentro de las 48 horas siguientes, con lo cual termina la presente audiencia pública. Agréguese a los autos la documentación que se ha acompañado.-Notifíquese.-</p>

17 2011-01-12 SENTENCIA ACEPTANDO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL En Guayaquil, Enero siete del dos mil once, a las nueve horas y diez minutos, ante el Ab. Ángel Jiménez Lascano Juez Provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, e infrascrito Secretario Ab. Johnny Lítuma Jines, comparece el señor JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, portador de la cédula de ciudadanía No. 091419217-4 con su defensor Dr. Felipe Mantilla Huerta, con matrícula profesional del Guayas N°. 3002, con el objeto de realizar la audiencia pública dentro de este proceso señalada para este día y hora, y el efecto se da por instalado el acto y se concede la palabra al Dr. Felipe Mantilla Huerta, defensor de JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, quien expresa lo siguiente: Señor Juez constitucional, señor Secretario del Despacho lamento la no comparecencia de la parte demandada y del Delegado de la Procuraduría General del estado pero en y en representación del señor Ing. JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, presente en este acto procesal, en mi calidad de su defensor comparezco ante usted señor Juez amparado y dispuesto en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 88 de la Constitución Política de la República, y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, buscando la tutela judicial efectiva de mis derechos Constitucionales, hoy vulnerados por el Ab. Ricardo Ríos León, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, en un trámite administrativo cuya acción había prescrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del Código de Trabajo y ratificado por una resolución de la Corte Suprema de Justicia del 10 de Julio de 1998, publicada en el Registro oficial No. 365 del 21 de Julio de 1998, atentando con ello, al derecho del debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución Política de la República, y a la Seguridad Jurídica del Art. 82 ibidem, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en esta Acción de Protección Constitucional, alegada, ya que mi derecho Constitucional violentado es el contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es EL DERECHO AL TRABAJO. Que en el Trámite del Improcedente Visto Bueno aceptado por el Abogado Ricardo Ríos, se violentó el derecho al debido Proceso, por cuanto dicho trámite lo inició con una información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha de caducidad

No.	Fecha	Actividad
		<p>empleador el 4 de octubre de 2010, como documento habilitante para el trámite, que es el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, la misma que se encuentra a fojas 3 del voluminoso expediente de visto bueno, "VÁLIDO HASTA EL 2010-08-31" (Textual, lo subrayado es mío). Certificado indispensable para iniciar una acción laboral, por lo que tornaba improcedente la acción de Visto bueno solicitada por la CNT EP, de conformidad con lo manifestado en el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social, y de lo cual advertí al Inspector Ríos León tanto en mi contestación a la petición de Visto Bueno como en mis alegatos y en la Audiencia pública. El Inspector de Trabajo irrespetó este mandato haciendo caso omiso y dando trámite a dicha pretensión inícuo. Que el Abg. Ricardo Ríos León, no tomó en cuenta que la acción para plantear el Visto Bueno había prescrito, irrespetando también lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del Código de Trabajo en vigencia que trata de la prescripción especial, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto la supuesta infracción de negligencia cometida por el trabajador fue el 29 de Julio del 2010, con el supuesto descubrimiento de un by pass en las centrales Bellavista y Norte de la Regional 5 y no en mi sitio de Trabajo, y se presenta la Acción de Visto Bueno 67 días después, esto es el 4 de octubre del 2010 (a fojas 42). Paralelamente a esta acción se está llevando en la Fiscalía del Guayas una Investigación Previa de carácter Penal signada con el No. 193-2010 sobre el mismo tema y que consta en el punto 2.1.4 del Informe BSL-026 presentado como prueba por la CNT EP, y que tampoco el Inspector Ríos tomó en cuenta, a pesar de haberle planteado la PREJUDICIALIDAD como excepción en mi contestación a la petición de visto bueno, en mis alegatos y en la audiencia de investigación ante el Inspector de Trabajo Ricardo Ríos León. Señor Juez, como es de su conocimiento, cuando se comete un delito en una institución o empresa pública y se logra descubrirlo, es a partir de ese momento que se derivan responsabilidades civiles, penales y administrativas, independientemente del grado de participación de las personas, consecuentemente, es a partir del 29 de Julio de 2010, fecha en que se descubrió el by pass, que corre el tiempo para la acción como para la prescripción de las acciones, sean penales, civiles o administrativas; en este último caso, para la acción de Visto Bueno prescriben en 30 días, es decir que hasta el 29 de agosto únicamente podía haber interpuesto la acción de visto bueno a que tenía derecho el empleador, al tenor de lo dispuesto en el literal b), del Art. 636 del Código de Trabajo, ratificado por la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 10 de Julio de 1998, constante en el Registro Oficial No. 365 del 21 de Julio de 1998; y, la notificación del auto de calificación con la petición de visto bueno se realizó el 5 de octubre de 2010, a las 12h55, esto es 37 días después de haber prescrito la acción para iniciar un visto bueno por parte del empleador. Por lo tanto, vuelvo y repito señor Juez, con el respeto que usted se merece, la acción estaba prescrita, y se lo hizo conocer al Inspector de Trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno con fundamentos de hecho y de derecho y en mis alegatos así como en la Audiencia pública, pero todo fue en vano, porque a la hora de dictar su informe no tomó en cuenta nada de lo que presenté, es decir hubo discriminación por parte del Inspector Ríos León hacia mi pedido. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales procedo a exponer la falta de motivación de la Resolución amañada emitida por el Inspector de Trabajo del Guayas Ricardo Ríos León, y con el perdón de las partes me voy a permitir analizar dicha resolución y las fallas procesales y violaciones constitucionales que tiene tanto en la forma como en el fondo. En la primera página indica que el actor César Regalado Iglesias se sustenta en un informe laboral BSL-026-2010 del 6 de septiembre, pero que el hecho es la detección de un by pass en las propias centrales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, detectado por la Supertel, quien tiene presentada una denuncia en la Fiscalía del Guayas en un proceso de Investigación previa, y así hace referencia el Inspector Ríos en el numeral SEPTIMO de su resolución, a todo lo que manifiesta el empleador en los acápites 2.3, 2.12, 2.13, 2.14 y 3, de la petición de visto bueno en mi contra, basándose en un informe que de manera unilateral lo presenta la CNT EP y que el mismo concluye con lo siguiente: "que no se pudo identificar a los responsables activos del ilícito", (Textual, lo subrayado es de mi autoría).- Lo que concuerda con lo manifestado por la Ingeniera Wendy Rodríguez, Gerente Nacional de Operaciones y Mantenimiento, Comutación, en la página 129, inciso segundo del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, del 13 de Septiembre de 2010, quien ante una pregunta del señor Julio Arriaga, miembro del Comité Obrero Patronal, responde y dice que: "NO SE PUEDEN VER LAS ALARMAS SI SE CONFIGURAN PARA SUPERVISAR O NO LAS RUTAS. EN EL CASO DE LAS RUTAS ENCONTRADAS EN LA EMPRESA, LAS MISMAS NO TENIAN CONTROL, POR LO CUAL NO GENERARON ALARMAS, DE ESA MANERA NO HABIA FORMA DE DARSE CUENTA". (textual, lo subrayado y mayúscula son míos), y que consta a fojas 223 del Expediente administrativo. Esta misma declaración coincide con la efectuada por el Ingeniero Freddy Ruiz (que en ese momento se desempeñaba como Gerente de G&M de la CNT EP Regional 5, constante en la página 135, inciso segundo de la famosa Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, ante una pregunta que realiza el señor Julio Arriaga al Ingeniero Freddy Ruiz y éste responde y dice: "QUE SI PUEDEN VER EL AUMENTO DEL TRÁFICO PERO QUE NO SABE SI PUEDEN VER LAS SEÑALES DE ALARMA," A renglón seguido dice: "que en estas rutas de by pass desactivaron unas figure que ordena por ejemplo que no genere la alarma o que no genere CDRs. El que hizo el tema lo sabe. Hay cosas que ellos quitaron para que no se vea..." (Textual, lo subrayado y mayúscula es mía). Esto consta en la página 135 de la famosa Acta # 001, o informe Comité Obrero Patronal Nacional y a fojas 226 del expediente de Visto Bueno, que ruego a su señoría revisar, para que compruebe mis dichos. Se violó el principio constitucional de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Carta Suprema vigente en el Ecuador. En la misma Resolución, vea el Inspector Ríos León al manifestar lo siguiente: "Que el Comité Obrero Patronal en sesión aprobó la moción 26 que resuelve seguir el trámite de visto bueno contra el señor JIMMY BALCAZAR QUIMI" (textual lo subrayado es mío). Si nos tomamos la molestia de leer la moción 26 que se encuentra en la parte final del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional de la CNT, ésta pertenece al compañero CARLOS JULIO BURNEO FARINANGO, y que consta a fojas 232 del ya mencionado expediente, y no JIMMY BALCAZAR QUIMI". Que las causales invocadas que constan a fojas una vuelta de la resolución, motivo de este análisis son las que constan en las causales 2da. y quinta del artículo 172 del Código de Trabajo vigente. "la causal segunda indica: "por indisciplina o desobediencia a los comandos superiores y la 5ta por ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>ocupación o labor por la cual se comprometió el trabajador." (Textual). Ineptitud incapacidad, incompetencia, inexperiencia, ignorancia, impericia, inhabilidad, inutilidad, nulidad, torpeza. Antónimos: aptitud, habilidad, experiencia. Del verbo manifestar: (conjugar), manifiesta es: 3ª persona singular (él/ella/usted) presente indicativo, 2ª persona singular (tú) imperativo. El Código de Trabajo indica ineptitud manifiesta, o sea como lo define el diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe: incompetencia, impericia, inhabilidad determinada, que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP alega, luego de 18 años de prestar mis servicios ininterrumpidamente al servicio de la misma, en diferentes puestos de trabajo, inclusive de administración y Gerencia, tal como se lo demostré al Inspector Ríos con documentos de Reconocimiento y nombramientos recibidos por parte de mi empleador y que constan anexados en el proceso de Visto Bueno. Qué miopía la del Inspector Ríos León al dictaminar en el numeral OCTAVO de la resolución que concede el visto bueno por haberse probado procesalmente que me encuentro incurso en las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo, cuando el empleador en ningún momento probó sus argumentos porque el inspector de trabajo no realizó ningún tipo de investigación, ni solicitó las grabaciones que pedí en la única Audiencia de supuesta Investigación, en que se expusieron los argumentos en los cuales con fundamentos de hecho y de derecho desvirtué a los alegatos de la empleadora. Debo recordar a usted señor Juez que todo funcionario judicial o administrativo, es responsable de los actos violatorios que en este caso se violaron reiteradamente. En cuanto a lo que manifiesta el artículo 26 numeral 4to del Reglamento Interno de Pacifictel, considerado como un hecho por el Inspector Ríos León: "No comunicar oportunamente a la administración cuando se tenga conocimiento de la comisión de cualquier tipo de infracción penal o cometida por sus compañeros o terceras personas dentro de las instalaciones de la compañía o en el ejercicio de sus funciones." (textual). El análisis de este artículo del Reglamento, claramente indica "...Cuando se tenga conocimiento" (textual, lo subrayado es mío). ¿En qué momento tuve personalmente conocimiento?, el día 29 de Julio del 2010, cuando se hizo el operativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Entonces, las Causales invocadas se caían por el propio conocimiento que tenía la Empresa CNT EP y así lo manifiestan sus Técnicos en la investigación a que he hecho referencia. Con esto quiero decir señor Juez, como se lo dije en su momento al Inspector Ríos y se lo demostré, que yo no tenía ninguna ineptitud, y que nunca tuve conocimiento de que pusieron o querían poner algún by pass, menos que haya sonado alguna alarma y no reporté. El Inspector Ríos León, sólo tomó como verdaderos los puntos presentados por la CNT EP, del Informe Laboral BSL-026-2010, realizado por personal de la CNT EP, esto significa por dependientes del empleador, firmado por el Dr. Ramiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Socio Laboral de la CNT EP., y por lo tanto, carente de valor procesal. Pero no toma en cuenta el "cuidadoso" Inspector Ríos León el informe del 06 de mayo del 2009, que consta de fojas 70 a 73 del expediente, en que se hace conocer a los administradores de la empresa de telecomunicaciones CNT EP, de las pérdidas originadas por el cambio en el tráfico de las llamadas antrantes internacionales, que curiosamente coinciden con las supuestas pérdidas de la CNT-EP. Así lo confirman las declaraciones del señor Carlos Eloiso Zambrano Montes, que consta en la página 5 del tantas veces mencionado informe o Acta 001 del Comité Obrero Patronal y que indica: "Voy a tratar de hacer un resumen cronológico y también me voy a permitir entregar una carpeta que respalda lo que voy a manifestar. El análisis, empieza a hacer un análisis comparativo del tráfico internacional desde el año 2009 y 2010, dentro del informe se podrá encontrar oficios del suscrito, dirigido el Ing. Bazán, de la época en el cual se menciona precisamente de esta pérdida de tráfico, se habla exactamente casi de los mismos porcentajes, del 50%, también se habla del incremento que tenía el tráfico internacional en la Zona Andina, todo esto fue puesto en conocimiento en la línea de mando al Gerente de Desempeño de la Red en su momento, eso fue transmitido al Gerente de ese entonces, señor Bernardo Henríquez. El asunto fue tratado, incluso en el Directorio en pleno de la CNT, que coincide exactamente con el informe que abre las cifras de tráfico internacional. Tengo ahí un correo donde yo le envío la información al Ing. Hugo Ruiz, que en ese entonces era Auditor de CNT..." (Textual lo subrayado es de mi autoría). Esto consta a fojas 161 del expediente. Son los principales directivos de la CNT EP los únicos responsables de las pérdidas ocasionadas, ellos conocían del tema y se les hizo conocer también que la política administrativa tomada estaba causando graves perjuicios a la Regional 5, ¿POR QUÉ NO TOMARON LOS CORRECTIVOS NECESARIOS EN ESE MOMENTO?. Cuando se dieron cuenta de sus errores, tratan de endilgarle la culpa a los trabajadores, tal como le hice conocer al Inspector de Trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno, y en mis alegatos, presentando los documentos, es decir con fundamento, y que el Inspector Ríos León no se tomó la molestia de analizarlos para emitir su informe, sólo firmó esta resolución que no tiene ni pie ni cabeza, e insisto, que confirma una acción colusoria entre el firmante inspector y los representantes de la CNT EP. Cabe una interrogante señor Juez, ¿Se me juzgó por las causales 2da y 5ta. del artículo 172 del Código de Trabajo, que jamás probó Cesar Regalado Iglesias, Gerente General de la CNT EP, y que procesalmente debí haberlo hecho; o, por el by pass que dicen se encontró en las centrales Bellavista y Norte?, ya que el Inspector de Trabajo firmante hace referencia a una pérdida de US\$ 9.885.800.- (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos, 00/100 dólares) y que consta a fojas 277 vuelta del expediente de visto bueno. La Resolución analizada carece de forma, fondo y sustento legal, está plasmada de Horrores no sólo de errores y debe ser dejada sin efecto, ya que con ella se vulneró mi derecho a trabajar dignamente y me dejó en la desocupación sin fundamento legal, sólo por una petición del representante de la CNT EP. Se violó mi derecho constitucional de Apelación, según lo manifestado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, al no enviar al superior el expediente, habiendo sido impugnada su resolución. El fallo del Inspector Ricardo Ríos, también se basa en un supuesto manual de funciones realizado por el Ing. Henry Benalcázar, el cual nunca nos fue entregado y por lo tanto no fue de mi conocimiento y se lo probé con documentos de las funciones que sí desempeñaba, pero se le olvidó leer de manera detenida lo que manifiesta el Ingeniero Carlos Eloiso Zambrano Montes, Gerente de Conmutación de la CNT EP Regional 5, en la página 9 del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional y que consta en el proceso, que ante una pregunta del señor Oswaldo Chica, miembro del Comité Obrero Patronal referente a ese documento, responde y dice: "NO ENVIAMOS A LA GERENCIA NACIONAL DE</p>

No.	Fecha	Actividad
		<p>OPERACIONES, SIN EMBARGO, LA RESPUESTA QUE TUVIMOS, PORQUE FUE APROBADO POR LA GERENTE TÉCNICA, POR EL ING. MOYANO, LA RESPUESTA QUE TUVIMOS FUE QUE IBA A SER REMITIDO A DESARROLLO ORGANIZACIONAL, QUIENES TENIAN LA COMPETENCIA DE GENERAR LOS PROCEDIMIENTOS, HASTA LA FECHA NO TENGO CONOCIMIENTO, SI SE APROBARON" (textual, lo subrayado y mayúscula es mío), y que consta a fojas ciento sesenta y tres del expediente. Para terminar, queda plenamente establecido que el Inspector de Trabajo Ricardo Ríos León, no efectuó investigación alguna de ningún tipo, y con su fallo afectó mi desenvolvimiento normal en mi hogar, ya que soy el sustento de mi familia. El funcionario Ricardo Ríos León se escuda al dar su resolución, en que es un informe nada más lo que emite, basado en una disposición legal, pero debe hacer conciencia Inspector Ríos de que con ese informe no investigado, no motivado y parcializado, me dejó sin trabajo injustamente y sin recibir un centavo de dólar por parte de mi patrono, inclusive del mes que ya había empezado a trabajar, y no decir del daño moral que nos ha ocasionado a mi y a mi familia por un acto injusto y violatorio de mis derechos y garantías constitucionales. Pregunto ¿El derecho al Trabajo es una garantía Constitucional? Claro, reclamó mi derecho Constitucional al Trabajo, que como profesional venía ejerciendo con capacidad y honradez. Existe falta de motivación, en la mencionada resolución, se viola el literal f) numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que exige: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" (textual, lo subrayado es de mi autoría). Se ha violado el principio de Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución, el derecho al trabajo sustentado en el principio que dice "en la duda pro hombre", contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Carta Magna y del artículo 33 de la misma ley suprema, y también los artículos 426 y 427, y los principios de aplicación de los derechos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de nuestra Constitución. Por todo lo expuesto solicito a su Autoridad que al momento de resolver, DECLARE CON LUGAR MI DEMANDA, Y DEJE SIN EFECTO, la Resolución dictada por el Inspector de Trabajo del Guayas, Abogado Ricardo Ríos León, de fecha 05 de noviembre del 2010 a las 13H40; y, disponga se me REINTEGRE a mi lugar de trabajo en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, Regional 5; y se me paguen los haberes laborales que dejé de percibir desde el 06 de octubre del 2010 hasta la fecha de mi reintegración efectiva. Señor Juez, para darle más sustento legal a mi pretensión, señalada en la presente Acción de Protección, acompaño como pruebas a mi favor los siguientes documentos, los mismos que se encuentran en el expediente en las fojas señaladas con anterioridad y que para su mejor estudio, solicito se exija al demandado Inspector Ríos León, remita a su despacho el expediente debidamente certificado y foliado, para que usted pueda darse cuenta de la veracidad de mis dichos. Documentos que acompaño: 1.- Copia del certificado de cumplimiento de obligaciones al IESS con fecha de vencimiento 31-08-2010; 2.- Copia del sorteo de la Petición de Visto Bueno, fechado 4 de octubre de 2010; 3.- Copia del Artículo 636 del Código de Trabajo, obtenido de la página del Ministerio del Trabajo y Empleo, donde consta la jurisprudencia sobre la prescripción; 4.- Copia de la edición digital del Diario Expreso del 30 de julio de 2010, en que se narra el hallazgo de baypasses; 5.- Copia digital de Diario Expreso de fecha 2 de agosto 2010, en que se narra que con detector de mentiras investigan a trabajadores de CNT sobre by pass; 6.- Copia del oficio No. 120-2010-CENATE-CNT, de fecha 30 de julio de 2010 dirigido al Gerente General de la CNT EP, en que se indica la violación de los derechos de los Trabajadores; 7.- Copia de la presentación de la demanda ante la Inspectoría Provincial del Trabajo por un grupo de compañeros en que se indica que se prohibió la entrada a los trabajadores mientras no se realicen la prueba del polígrafo, fechado 2 de agosto del 2010; 8.- Oficio de fecha mayo 6 de 2009, dirigido al Ing. Juan González Bazán, Gerente de Desarrollo de la Red de la CNT, en que se hace conocer de las bajas en los índices de gestión, firmado por Carlos Zambrano Montes, Jefe de Unidad de Gestión de Calidad; 9.- Memo del 29 de junio del 2009, dirigido entre otros a Henríquez Escala Bernardo, Gerente Regional 5, y Memo del 30 de junio de 2009, dirigido entre otros al mismo Ing. Bernardo Henríquez Escala, firmado por el Ing. Juan González Bazán, Gerente de la Red; 10.- Copia del oficio GPJ-JGR-2010 del 19 de mayo de 2010, dirigido a Freddy Potes y Henry Benalcázar, Jefes de Sistema 1 y Sistema 2 respectivamente, y firmado por la Ab. Jessica Gaona Reyes, Gerente de Procedimientos Judiciales de la CNT EP, Regional 5, en el cual solicita la nómina del personal que bienen acceso al sistema a su cargo; 11.- Copia del escrito de mi contestación a la petición de visto bueno, con recibido 07 de octubre de 2010 en la Inspectoría de Trabajo. Dejo expresa constancia que entrego copias debidamente certificadas, por la Inspectoría de Trabajo del Guayas (2 Cuerpos/que contienen 282 fs. útiles). En este estado el Suscrito Juez Provisional del Juzgado Séptimo de Guayaquil, no obstante la inasistencia a este Audiencia Pública de los señores Abogado Ricardo Ríos León, Inspector de Trabajo del Guayas y del señor Delegado del Procurador General del Estado, constantes a fs. 12 y 13 del expediente, que evidencia han sido notificados legalmente, estas ausencias conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no impiden que la Audiencia se realice y habiéndome formado criterio sobre la violación de los derechos al accionante JIMMY BALCAZAR QUIMI, procedo a dictar sentencia en forma verbal y expreso exclusivamente mi decisión sobre el caso y manifiesto lo siguiente: PRIMERO. El suscrito Juez Séptimo Provisional de lo Civil de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la acción de protección propuesta por el accionante JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, conforme lo establecen los Arts. 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como por el sorteo de ley efectuado el Jueves 9 de Diciembre del 2010, en la oficina respectiva de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. SEGUNDO. No existen omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación de este proceso por lo que, se lo declara válido. TERCERO. La interposición de este tipo de acción de protección tiene como finalidad que el Juez Constitucional declare en su fallo si ha existido o no la vulneración de derechos constitucionales, violaciones que el accionante, a través de su abogado patrocinador ha expuesto dentro de su intervención que efectivamente se han producido dichas violaciones. CUARTO: El derecho al trabajo se sustenta en las normas establecidas en el Código Laboral y en el Art. 326 numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador por medio del cual el estado</p>

No.	Fecha	Actividad
		Impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, garantía constitucional que también podría ser contravenida en razón de que al momento que rescindieron de los servicios del accionante automáticamente ingresó a formar la fila de los desocupados. Con este antecedente es fácil observar que se ha contravenido la seguridad jurídica a la que hace referencia la Constitución de la República en su Art. 82. QUINTO. Fácilmente se puede observar que el Inspector de Trabajo Abogado Ricardo Ríos León, al haber concedido el visto bueno que solicitó César Regalado Iglesias, en su calidad de Gerente General y Representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, como consta a fs. 39 del expediente ha vulnerado los derechos constitucionales que el accionante los expresa en su escrito inicial de la presente acción de protección. Por todas estas consideraciones y motivaciones expresadas anteriormente, el suscrito Juez Provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, "Administrando justicia en nombre de pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", declara con lugar la demanda de acción de Protección propuesta por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, en contra César Regalado Iglesias, por los derechos que representa de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Esta sentencia se notificará por escrito dentro de las 48 horas siguientes, con lo cual termina la presente audiencia pública. Agréguese a los autos la documentación que se ha acompañado.-Notifíquese.-
18	2011-01-12	NOTIFICACION RAZON: Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo certifico.- Guayaquil, 7 de enero del 2011.- En Guayaquil, miércoles doce de enero del dos mil once, a partir de las catorce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA ACEPTANDO que antecede a BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. No se notifica a INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS, RIOS LEON RICARDO por no haber señalado casillero. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
19	2011-01-13	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 17H00, SIRVAS PROVEER
20	2011-01-17	Escrito (RIOS LEON RICARDO) 14H40, RECURSO DE APELACION
21	2011-01-17	Escrito (CNT.) 17H40.- SIRVASE PROVEER,
22	2011-01-20	DECRETO GENERAL Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ing. JIMMY BALCAZAR QUIMI, por sus propios derechos y con la solicitud de ampliación de fecha 13 de Enero del 2011, las 17H00, córrase traslado al Abogado RICARDO RIOS LEON, en su calidad de INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS; y, al señor CESAR REGALDO IGLESIAS, por los derechos que representa de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, por el término de 72 horas.- Notifíquese.-
23	2011-01-20	NOTIFICACION RAZON.- ADJUNTO COPIAS DE LOS ESCRITOS A LAS PARTES. En Guayaquil, jueves veinte de enero del dos mil once, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
24	2011-01-24	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 16H34, DENTRO DEL TERMINO
25	2011-01-25	Escrito (AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS) 17H35, ALEGATO
26	2011-01-25	Escrito (REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT) 17H42, SIRVASE PROVEER
27	2011-01-31	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 10H50, SIRVASE PROVEER
28	2011-01-31	Escrito (REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT) 17H50, ADJ 1 ANEXO
29	2011-02-01	DECRETO GENERAL JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 28 de enero del 2011, las 17h22. Agréguese los escritos que anteceden.- Previo a proveer la apelación interpuesta por la parte demandada, oíase por dos días con el escrito de ampliación que solicita la parte actora.- Hágase Saber.-
30	2011-02-01	NOTIFICACION En Guayaquil, martes primero de febrero del dos mil once, a partir de las nueve horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué al DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
31	2011-02-03	Escrito (REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT) 16H47, ADJ 1 ANEXO

No.	Fecha	Actividad
33	2011-02-16	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 17H34, ADJ 11 ANEXO
34	2011-02-24	CONCEDER RECURSO DE APELACION ART. 35 L.O.F.J. Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por las partes. En lo principal, por haber sido debidamente interpuestos los recursos de apelación por los Abogados RICARDO RIOS LEON, en su calidad de Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, y de CESAR REGALADO IGLESIAS, por los derechos que representa de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su calidad de Gerente General, se los concede, y previas las formalidades de ley elévese el expediente al Superior. Notifíquese.
35	2011-02-24	NOTIFICACION En Guayaquil, jueves veinte y cuatro de febrero del dos mil once, a partir de las ocho horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. ECON. HERMOGES DOMINGUEZ DOMINGUEZ PERITO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
36	2011-03-01	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 16H34, IMPUGNA PROVIDENCIA
37	2011-03-01	Escrito (REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT) 17H27, REVOCAR PROVIDENCIA
38	2011-03-04	NOTIFICACION En Guayaquil, viernes cuatro de marzo del dos mil once, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. ECON. HERMOGES DOMINGUEZ DOMINGUEZ PERITO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
39	2011-03-04	DECRETO GENERAL Agréguese al expediente el escrito presentado por CESAR REGALDO IGLESIAS, por los derechos que representa de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su calidad de Gerente General, de fecha 1 de Marzo del 2011, a través del cual solicita se sirva revocar la providencia notificada el 24 de Febrero del 2011, a partir de las 08H51, que la deniego por improcedente y por falta de fundamentación legal. Cúmplase con lo ordenado en providencia martes 22 de Febrero de 2011, las 16H04, y previas las formalidades de ley elévese los autos al Superior. Notifíquese.-
40	2011-03-04	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 16H26, CONFERIR COPIA
41	2011-03-15	RAZON JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL 992-2010 ACCION DE PROTECCIÓN RAZON: Siento como tal y para los fines de Ley, en mi calidad de Secretario (e) del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, mediante Acción de Personal # 3366-UARH-KZF de fecha 13 de septiembre del 2010, que en esta fecha ha sido puesto a mi conocimiento el presente juicio constitucional para ser remitido a la Corte Provincial de Justicia por el recurso de apelación interpuesto por Abogados RICARDO RIOS LEON, en su calidad de Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, y CESAR REGALADO IGLESIAS, por los derechos que representa de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mandato que no puede ser cumplido dado que los recurrentes no han prestado las facilidades para las copias correspondiente y se continúe con la ejecución del fallo.- Lo que comunico a Usted para los fines de Ley.- Guayaquil, 4 de Marzo del 2011.-
42	2011-03-17	DECRETO GENERAL La razón sentada por el señor Secretario, de fecha 4 de Marzo del 2011, póngase en conocimiento de las partes. Intervenga el Ab. Jorge Alejandro Lindao, en calidad de Secretario encargado de la Judicatura, según acción de personal Nº. 01270-UARH-JGC. Notifíquese.-
43	2011-03-17	NOTIFICACION En Guayaquil, jueves diecisiete de marzo del dos mil once, a partir de las diez horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE. AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. ECON. HERMOGES DOMINGUEZ DOMINGUEZ PERITO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
44	2011-03-18	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 10H55, SIRVASE PROVEER
45	2011-03-21	Escrito (AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS) 11H45, SIRVASE PROVEER
46	2011-03-21	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 15H10, SIRVASE PROVEER

No.	Fecha	Actividad
47	2011-03-25	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 16H30, SIRVASE PROVEER
48	2011-04-13	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 11H30, SIRVASE PROVEER
49	2011-04-20	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 16H20, SIRVASE PROVEER
50	2011-05-09	DECRETO GENERAL Agréguese al expediente, los escritos presentados por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, del 4 de Marzo del 2011, las 16H26. En lo principal, conforme a lo establecido en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, esto es, tiene el carácter de inmodificable, pero podría aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. En consecuencia, niégase por improcedente el pedido de reintegro a su puesto de trabajo, que solicita el accionante por no haber sido considerado en dicho fallo. En lo demás estése a lo dispuesto con dicha sentencia y en providencia del 22 de Febrero del 2011, las 16H04. Notifíquese.-
51	2011-05-09	NOTIFICACION En Guayaquil, lunes nueve de mayo del dos mil once, a partir de las nueve horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE, AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. ECON. HERMOGES DOMINGUEZ DOMINGUEZ PERITO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
52	2011-05-11	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 11H07, ALEGATO
53	2011-06-02	NOTIFICACION En Guayaquil, jueves dos de junio del dos mil once, a partir de las ocho horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE, AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. ECON. HERMOGES DOMINGUEZ DOMINGUEZ PERITO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
54	2011-06-02	DECRETO GENERAL Agréguese al expediente, los escritos presentados por JIMMY LENIN BALCAZAR QUIMI, del 4 de Marzo del 2011, las 16H26. En lo principal, conforme a lo establecido en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, esto es, tiene el carácter de inmodificable, pero podría aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. En consecuencia, deniégase por improcedente el pedido de reintegro a su puesto de trabajo, que solicita el accionante por no haber sido considerado en dicho fallo. En lo demás estése a lo dispuesto con dicha sentencia y en providencia del 22 de Febrero del 2011, las 16H04. Notifíquese.-
55	2011-06-06	Escrito (BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN) 16H36, SIRVASE PROVEER
56	2011-06-07	Escrito (AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS) 16H02, ADJ 2 ANEXO
57	2011-07-20	NOTIFICACION En Guayaquil, miércoles veinte de julio del dos mil once, a partir de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALCAZAR QUIMI JIMMY LENIN en el casillero No. 707 del Dr./Ab. MANTILLA HUERTA LUIS FELIPE, AB. RICARDO RIOS LEON- INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS en el casillero No. 3275 del Dr./Ab. LAVAYEN TRIVIÑO DAVID EDUARDO; REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT en el casillero No. 1158 del Dr./Ab. ECON. HERMOGES DOMINGUEZ DOMINGUEZ PERITO. CESAR REGALADO IGLESIAS P.L.D.R. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- en el casillero No. 1158. Certifico: Ab. Johnny Lituma Jines SECRETARIO
58	2011-07-20	APELACION Agréguese al expediente el escrito presentado por el actor, que corre a fs. 370; y, escrito y anexos presentados por el abogado Ricardo Ríos León de fecha 7 de junio del 2011, las 16h02. En lo principal, estése a lo ordenado en providencia del 22 de febrero del 2011, las 16h04, esto es, que previas a las formalidades de Ley se eleven los autos al Superior. Notifíquese.-
59	2011-07-27	OFICIO Guayaquil, 27 de julio del 2011 OFICIO # 472-2011JSCG SEÑORA ABOGADA: MARIA LEONOR JIMENEZ DE VITERI PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS De mi consideración: Remito a usted, en trescientos setenta y cuatro (374) fojas útiles, el juicio Acción de Protección # 1126-2011 seguido por Jimmy Balcazar Quimi contra el Ab. Ricardo Ríos León, Inspector de Trabajo del Guayas, por haberse concedido el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, de la resolución dictada dentro de esta causa. Atentamente., DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
60	2011-08-08	Escrito (REGALADO IGLESIAS CESAR, PLDQR CNT) 17H14, SIRVASE PROVEER
61	2011-10-29	SENTENCIA

No.	Fecha	Actividad
09307-2010-1126		Providencia cargada automáticamente desde la información de estado digitada en el periodo de transición, durante la depuración de las causas. Estado Actual: TERMINADO Tipo de Terminación: SENTENCIA Forma de terminación: ACEPTANDO Ultima Actividad: CORTE PROVINCIAL Fecha de la última actividad: 19/07/2011 Responsable del proceso: AB. GILDA ZAPATA Fecha de Inicio: 09/12/2010 Fecha de resolución: 29/10/2011 Usuario: ZAPATAG Máquina: 04CIVIL07GYE05, ZAPATAG Fecha de digitación:

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	169-2011- 1186-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	QUINTO DE TRÁNSITO DE GUAYAQUIL PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO
ACTOR	MARY ALEXANDRA COLOMA GARCÉS
DEMANDADO	CESAR CARBO LOOR
INSPECTOR	CESAR CARBO LOOR
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Sentencia de primer nivel aceptando el recurso.
COMENTARIOS	El proceso no subió a la siguiente instancia porque no se entregó dinero para las copias del mismo.

Actividades Desarrolladas

No. causa: 09121-2011-1186 - {}

Judicatura: PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

Actor/Ofendido: COLOMA GARCES MARY ALEXANDRA, COLOMA GARCES MARY ALEXANDRA

Demandado/Imputado: CARBO LOON CESAR ABG. INSPECTOR DE TRABAJO, REGALADO IGLESIAS CESAR,
PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO

Otras instancias - 12:

No.	Fecha	Actividad
1	2011-11-21	DECRETO GENERAL De conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, póngase en conocimiento de las partes el expediente. En lo principal, autos para resolver. Notifíquese.-
2	2011-11-23	Escrito () CONVOCATORIA A AUDIENCIA
3	2011-11-23	Escrito () COPIAS CERTIFICADAS
4	2011-11-25	Escrito () CONVOCATORIA A AUDIENCIA
5	2011-12-13	Escrito () ALEGATOS
6	2011-12-13	Escrito () ALEGATOS
7	2011-12-19	Escrito () ALEGATOS
8	2011-12-20	Escrito () ALEGATOS
9	2012-05-02	Escrito () ALEGATOS
10	2013-02-23	Escrito (ABG. ALEX NEGRETE IZURIETA) REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL
11	2013-04-04	Escrito (CESAR REGALADO IGLESIAS) ALEGATOS Y SEÑALA CASILLERO Y CORREOS

Actividades Desarrolladas

No. causa: 09121-2011-1186 - ()

Judicatura: PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

Actor/Ofendido: COLOMA GARCES MARY ALEXANDRA, COLOMA GARCES MARY ALEXANDRA

Demandado/Imputado: CARBO LOOR CESAR ARG. INSPECTOR DE TRABAJO, REGALADO IGLESIAS CESAR, PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO

Otras Instancias - 12:

No.	Fecha	Actividad
1	2011-11-21	DECRETO GENERAL De conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, póngase en conocimiento de las partes el expediente. En lo principal, autos para resolver. Notifíquese.-
2	2011-11-23	Escrito () CONVOCATORIA A AUDIENCIA
3	2011-11-23	Escrito () COPIAS CERTIFICADAS
4	2011-11-25	Escrito () CONVOCATORIA A AUDIENCIA
5	2011-12-13	Escrito () ALEGATOS
6	2011-12-13	Escrito () ALEGATOS
7	2011-12-19	Escrito () ALEGATOS
8	2011-12-20	Escrito () ALEGATOS
9	2012-05-02	Escrito () ALEGATOS
10	2013-02-23	Escrito (ABG. ALEX NEGRETE IZURIETA) REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL
11	2013-04-04	Escrito (CESAR REGALADO IGLESIAS) ALEGATOS Y SEÑALA CASILLERO Y CORREOS

Actividades Desarrolladas

No. causa: D9455-2011-0169 - ()

Judicatura: JUZGADO QUINTO DE TRANSITO

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

Actor/Ofendido: COLOMA GARCÉS MARY ALEXANDRA

Demandado/Imputado: CARRO LOOR CESAR ABO. INSPECTOR DE TRABAJO, REGALADO IGLESIAS CESAR,
PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO

Otras instancias - 12:

No.	Fecha	Actividad
1	2011-10-08	ACEPTAR RECURSO
2	2011-10-31	APELACION

Guayaquil, a los 31 de Octubre del 2011 a las 08h45 VISTOS.- Los escritos presentados por Mary Coloma Garcés agréguese a la Acción de Protección constitucional N 2-2011 que en el sistema Setje es el Nº 2011-0169. Proveyendo por cuanto la peticionaria Mary Coloma Garcés, se ha adherido al recurso de apelación, en el escrito que se provee, se dispone de este a lo indicado en el Auto que antecede, por lo que de inmediato por secretaría elevense los autos para ante el superior, a fin de que las partes hagan valer sus derechos en este recurso de apelación que se ha planteado. Cúmplase y Notifíquese

DOMICILIO: HU. ULTRERO
ABG. CESAR CARBO LOOR Y MALEON

ABG. EDUARDO CABRERA CABRERA

INSPECTOR TRABAJO DEL GUAYAS
Pedro Moncayo 1005 y Vélez, Ofic. #1, Piso #1 Casilla: 2268 Telef. 251759
2325448

Guayaquil - Ecuador



Quinto de Tránsito

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE GUAYAQUIL-

MARY ALEXANDRA COLOMA GARCES, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, Técnico de Operaciones, Trabajador de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP, Regional 5 (CNT-EP) con sede en esta ciudad de Guayaquil, portadora de la cedula de ciudadanía No.091222120-7, amparada en lo dispuesto en el Art 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Art. 75 y 88 de la Constitución de la República y Art 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante usted, con todo respeto, en procura de la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales, hoy vulnerados por un Inspector Provincial de Trabajo, en un tramite administrativo, cuya acción había prescrito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo; en consecuencia deduzco la siguiente ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, con el propósito de hacer respetar mi derecho a UN DEBIDO PROCESO contemplado en el Art. 76 de nuestra Carta Magna y a la SEGURIDAD JURIDICA señalada en el Art. 82 Ibídem y lo hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Conforme lo indica el art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Sera competente cualquier Jueza o Juez de primera del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiera varios jueces competentes, la demanda se sorteara entre ellos" En tal virtud el conocimiento de la presente acción corresponde por sorteo a cualquiera de los jueces del lugar donde se produce sus efectos, por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "la Jueza o Juez que deba conocer las acciones previstas en ese titulo no podrá inhibirse".

SEGUNDO.- ACCIONADO.- La presente Acción de Protección se plantea en contra del Inspector del Guayas Abg. Cesar Carbo Loor, por violación de las normas Constitucionales, en la resolución dictada con fecha de 05 de Noviembre del 2010, a las 14h00

TERCERO.- ANTECEDENTES: El 29 de julio del 2010, como es de dominio público, se descubrió un by pass para evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la Central de CNT de Bellavista, deteniéndose a los presuntos responsables de este hecho, lo que se ventila en la Fiscalía, e iniciándose una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia; es así que, posteriormente, el 4 de octubre del 2010, 65 días después de conocido el hecho, se inicia un trámite administrativo de Visto Bueno con el propósito de separarme de la institución, donde vengo laborando por más de 16 años, para lo cual se inventaron hechos, para adecuarlos a las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo, que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violentando lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo, vigente desde hace muchos años, lo que atenta contra el principio de SEGURIDAD JURÍDICA y el derecho al trabajo, que constan en los Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República, respectivamente.

CUARTO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Con fecha 05 de Noviembre del 2010, a las 14H00 el Inspector Cesar Carbo Loor, dicta la resolución de Visto Bueno a favor de mi empleadora la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contraria al Derecho Constitucional, al derecho Internacional y a las Normas del Código del Trabajo, garantizado por nuestra carta magna que en su Art. 33 textualmente establece: "El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía" El estado garantizara a la personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; y que además gozan del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad como lo contempla el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República pero en el caso materia de la presente acción puede evidenciarse que no solo hizo tabla rasa de nuestros derechos, sino que los mismos fueron violados por el Inspector de Trabajo del Guayas Abg. Cesar Carbo Loor. Como pasare a demostrar:

1.- FALTA DE MOTIVACION. En la mencionada resolución se viola el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que exige: "1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" (textual, la negrilla y subrayado es de mi autoría):

Publico, se
es, en la
de este
na para
Pedro
por esta
65 días
ano con
de 16
del Art.
ción de
Trabajo,
ORIDAD
ción de
NALFS.-
g. Quila
onal de
derecho
carta
deber
mía"
una
abajo
o de la
uede
ismos
Como
del
s de
ción
a la
vos,
rán
la

- a) En la resolución dictada no se encuentra que se haya cumplido de manera íntegra ni parcial con estos aspectos constitucionales, los mismos que prevalecen sobre la institucionalidad y el ordenamiento jurídico subordinado (Art. 424 Constitución)
- b) La íntica resolución no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de las dos causales invocadas a los hechos que se originan la solicitud de Visto Bueno, ni se hizo ninguna valoración de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de contestación a la solicitud de Visto Bueno, los que fueron ratificados de manera más amplia en el alegato presentado ante dicho Inspector antes de concluida la etapa de investigación, respecto a la falta de elementos para que se configure las causales 2 y 5 del ART. 172 del Código de Trabajo.
- c) Téngase en cuenta lo que manifiesta el Art. 31 de la ley de Modernización del Estado, privatizaciones y Prestaciones de Servicio Público, por parte de la Iniciativa privada: "Art. 31 Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación deberá indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano" y lo que manifiesta el art. 20 del Reglamento de la Ley de Modernización del Estado "De conformidad con el art 39 de la Ley de Modernización del Estado los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se consideraran como actos violatorios a la Ley"
- d) La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determina; El tribunal Constitucional del Ecuador, en su resolución 420-99-RA del 28 de diciembre de 1999, en su considerando Octavo, define lo que es la motivación en el sistema jurídico ecuatoriano: "Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación tal como lo expresa Manuel María Díez (Derecho Administrativo). Tomo II, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1976, pag.258 debe tomarse la expresión de las razones que ha llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que precede y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no esta motivado, pues la circunstancia de la administración no obra arbitrariamente, sino en lo límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos del hecho y de derecho que ocurren para determinar su legitimidad. La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que además hace responsable civilmente al Estado.-"
- e) Sobre este particular señor Juez, de considerarse en sentencia la violación de nuestro derecho constitucional por falta de motivación en el acto, se deberá aplicar la sanción establecida en el Art. 33 de la ley de Modernización del Estado, esto es la destitución de su cargo del funcionario

f) El inspector en su resolución no considero e hizo caso omiso de las funciones y competencias de la Gerencia de Aseguramiento de Ingresos o Unidad de Prevención de Fraudes, cuya existencia en la Empresa accionante fue documentadamente demostrada en el trámite del visto bueno.

2.- VIOLACION A MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

Gustavo Ariel Kaufman en su obra "La seguridad y el Progreso Económico" concibe a la seguridad jurídica de la siguiente manera: cuanto la experiencia le enseña al hombre que predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se confirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza sus confianzas en sistema jurídica bajo el cual desenvuelve su actividad económica, e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión dentro del circuito económico protegido por el sistema económico en el cual confía.-

Nuestro sistema Jurídico tiene por finalidad la seguridad jurídica y es por ese motivo que nuestra Carta Magna le da la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del derecho, asegurando que los terceros no avasallen derechos ajenos, y que el estado sancionará a quienes lo hagan.-

En el presente caso, se ha violado mi derecho a la "Seguridad Jurídica" consagrada en el Artículo 82 de la Constitución, porque "el Inspector de Trabajo del Guayas, Abg. Cesar Carbo Loo no ha respetado lo dispuesto en el literal b) del Art. 636 del Código de Trabajo, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto la supuesta infracción de negligencia cometida por el trabajador, fue el 29 de Julio del 2010 y la solicitud de visto bueno se la presenta el 4 de octubre del 2010 como se ha demostrado con las demás violaciones a nuestros fundamentales derechos, el Inspector de Trabajo del Guayas Abg. Cesar Carbo Loo evidencia una falta de respeto a mis derechos constitucionales, pues desconoce los argumentos, alegatos y demás tesis jurídicas presentadas y dicta una resolución, contraria a expresas normas Constitucionales, al Derecho del Trabajo y a los Tratados Internacionales, del cual el estado ecuatoriano es signatario.-

QUINTO.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- En cuanto a la Excepción de Prescripción, alegada en mi escrito de contestación del Visto Bueno y ratificada en mis alegatos, el Inspector hizo una interpretación extensiva de la aplicación de la norma (Art. 636 literal b) C.T.), contrariando con su proceder el principio contenido en el numeral 3 del Art. 326 de nuestra carta Constitucional así como a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No 365 del 21 de Julio de 1998.-

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

funciones y
reversión de
ntadamente

CA.-

concibe a la
al hombre
implen con
el hombre
urídicas, lo
i actividad
entro del

se motivo
n que el
medio del
el estado

grada en
as, Abg.
l Código
n a que
o con el
por el
nta el 4
uestros
no Loor
oce los
sluck'
atados

pción,
tos, el
636
3 del
rema

Fundamento la presente demanda de **ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, en lo dispuesto en el Artículo 88, ART. 33, literal l) del numeral 7 del Art 76 y Art.82 de la Constitución de la República y en los Artículos 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEPTIMA. REPARACION DEL DAÑO.- Solicito señor Juez, de acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en sentencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales y ordene la reparación integral del daño que se me ha causado; concretamente solicito que en forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la resolución dictada por el Abg. Cesar Carbo Loor, Inspector de Trabajo del Guayas, dentro del trámite de Visto Bueno No 2465-2010, que materializa la resolución de cesarme en mis funciones habituales de Técnica de Operaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.-

Al reconocerse en sentencia la violación de mis derechos constitucionales se dispondrá a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el pago de los haberes laborales que he dejado de percibir desde el 06 de octubre del presente año hasta la fecha en la cual se me reintegre a mis labores.

OCTAVO.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.- Por los daños inminentes e irreversibles que se ha ocasionado a mi persona y a mi entorno familiar la cesación de funciones, dispuesta por el Inspector de Trabajo del Guayas Abg. Cesar Carbo Loor, debido a que no somos personas que tenemos grandes recursos ni negocios propios, colocándome en total y completa desocupación sin que la empresa CNT EP Regional 5, se me haya cancelado valores que me adeuda por concepto de trabajo, fundamentando en lo dispuesto en los Artículos 26, 27, y 32, 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, **SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR QUE DISPONGA AL INSPECTOR DE TRABAJO ABG. CESAR CARBO LOOR, MI INMEDIATO REINTEGRO A MI PUESTO DE TRABAJO.-**

NOVENO.- PRUEBAS.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la audiencia presentara las respectivas pruebas de las violaciones a mis derechos constitucionales y de los perjuicios que se han derivado.

DECIMO.- DECLARACION JURAMENTADA.- Bajo juramento declaro que no he presentado otra Acción de Protección Constitucional contra la misma persona, ni con su similar objeto ante otro juez de la República, tal como lo dispone el Art, 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFICACION.- Al demandado Abogado CESAR CARBO LOOR, se lo notificara en su lugar de trabajo, esto es en la Inspectoria del Ministerio de Relaciones Laborales sitio en la Avenida Olmedo No. 110 y Malecón de esta ciudad de

Guayaquil. Cítese también a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ubicada en el Edificio del Banco La Previsora en la Calle 9 de Octubre y Malecón, Piso 14

Las que me corresponde las recibiré en la Casilla Judicial No. 2268 de la Honorable Corte Provincial de Justicia del Guayas.

DECIMO SEGUNDO: AITORIZACION: Autorizo a los señores Abogados Eduardo Cabrera Cabrera y Eduardo Cabrera Macías, para que en forma individual o conjunta, a mi nombre y representación presenten cuantos escritos sean necesarios en la defensa de mis intereses.

DECIMO TERCERA.- DOCUMENTOS ADJUNTOS.- Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos, con los cuales demuestro el daño inminente, grave e irreparable que me causa el acto ilegítimo materia de esta acción.

- Resolución dictada por el Abg. Cesar Carbo Loo, Inspector de Trabajo del Guayas.
- Copia de Cédula de identidad y Certificado de votación del accionante M. BAQUE BAQUE

Acompaño copias

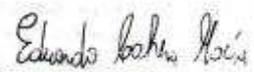
Sírvase proveer

Es justicia, etc.


MARY COLOMA GARCÉS


ABG EDUARDO CABRERA CABRERA

REG. No. 3278


ABG. EDUARDO CABRERA MACIAS.

REG. No.12.056

Edificio
Honorable
Cabrera
a mi
ensa de
nda los
rave e
ajo del
MARY

AB: CESAR CARBO LOOR: ^{DOMICILIO} AV. OLMEDO Y MALECON
Inspector TRABAJO DEL GUAYAS EDIF: MINISTERIO RELACIONES LABORALES

A: LE HAGO SABER: Que dentro del Juicio Penal de Tránsito
APC: No. 2-2011 seguido en contra

se encuentra lo sigue.
Yaquil, 11 de Febrero del 2011.- Las 09h30

VISTOS: En mérito La demanda que contiene la Acción de protección al referirse el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los documentos anexos a la misma, que anteceden y que han sido presentados por Mary Alexandra Coloma Garcés por reunir los requisitos previsto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, agréguese a los autos, y por ser los actos de la Administración Pública impugnables en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara que la demanda es clara, precisa y completa; por lo que, se la admite al trámite Constitucional especial. Téngase el señalamiento de la casilla judicial No. 4344 en la que recibirá las notificaciones de éste procedimiento. Notifíquese a las autoridades públicas demandadas abogado César Carbo Looor en su calidad de Inspector de Trabajo del Guayas debiendo ser citado en la Oficina del Edificio del Ministerio de Relaciones Laborales situado en la Av. Olmedo y Malecón de ésta ciudad de Guayaquil.- Cuéntese por los derechos que representa del Estado, con el señor Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, cuya Oficina Pública está ubicada en ésta ciudad de Guayaquil, sito Av. 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar, edificio la Previsora Piso 14, quienes serán citados personalmente por el Actuario del despacho.- En lo principal, se convoca a las partes y sujetos procesales a la audiencia de conformidad con lo previsto en el Art. 13 No. 2 de la Ley Ibidem penúltima enunciada, por lo que la fija para el día dieciséis de febrero del año dos mil once a las nueve horas, bajo prevención de lo previsto en los Arts. 14 inciso final y 15 de la Ley Ib Ut supra citada, audiencia que deberá quedar registrada conforme a lo previsto en el Art. 8 No.2 Ibidem. Apercibiéndose a las partes y sujetos procesales que presenten los medios de prueba que se crean asistidos. Notifíquese y Cúmplase.-

11

A: LE HAGO SABER: Que dentro del Juicio Penal de tránsito
No. seguido en contra

F.) Dr. Carlos M...
de Tránsito del Guayas
nico a usted para los fines
Guayaquil, 14 febrero del 2011

[Signature]
SECRETARÍA DE FISCALÍA
DEL GUAYAS



UUA-

SEÑOR JUEZ QUINTO DE TRÁNSITO DE GUAYAQUIL.-

AB. XAVIER GARCÍA SOLÓRZANO, Director Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos, dentro de la ACCION DE PROTECCION N° 02-2011 que se tramita en su despacho, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Que apruebo y ratifico la intervención de la Ab. Alexandra Correa Romero, hecha a mi nombre y representación en la Audiencia de Acción de Protección del día 16 de febrero del 2011, a las 09h00 en su despacho.

~~Se vase proveer
Dirección Regional del Trabajo
Justicia, etc.~~

~~Ab. Xavier García Solórzano
Director Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos
Ab. Xavier García Solórzano
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO~~


Ab. Alexandra Correa Romero
Reg. N° 014.794
Colegio de Abogados del Guayas

JUZGADO CORPORATIVO DE TRANSITO
RECEPCION DE DOCUMENTOS
Recibidos a las 11:25
Guayaquil: 18 FEB 2011
Con copias iguales a su original
simple
O CERTIFICADO

CESAR REBALADO Cont. # 1158

A: AB. Alex Peramate Negrete
LE HAGO SABER: Que dentro del Juicio Penal de Tránsito

APC No. 2-2011 seguido en contra _____
se encuentra lo siguiente.

Yaquil, 7 de Junio del 2011.- Las 17h00
VISTOS:- El escrito de interposición del recurso de apelación propuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T. E.P), agréguese a los autos en la acción de protección No.2-2011.-Proveyendo se dispone lo siguiente: Al respecto a pesar de que la acción ordinaria de protección está esencialmente dirigido a acatar las resoluciones de la autoridad pública que oferte derechos fundamentales y / o garantías constitucionales, en éste caso, del Inspector del Trabajo accionado; de modo que no es el Empleador sino la autoridad del Trabajo, el legitimario pasivo del proceso constitucional, y, en éste proceso la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T. E.P) comparece después del fallo expedido y ejecutoriado en ésta especie, por lo que, no podrá tenerse ni siquiera como "Amicus Curiae" o "tercero interesado" al haber comparecido fuera del tiempo previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo para los efectos vinculantes de la Jurisprudencia Constitucional obligatoria publicada en la Gaceta Constitucional No. 001-10-PJO-CC caso No.0999-09-JP en su numeral 35, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha miércoles 29 de diciembre del 2010, se acoge el recurso de Apelación, por lo que, debe elevarse los autos al Superior para los fines consiguientes de Ley, debiendo remitirse éste proceso original, dejando copias certificadas de la resolución constitucional, para el libro copiador de sentencias y para el libro diario, a la Corte Provincial previo al sorteo electrónico se radique la competencia en alguna de sus Salas, para que conozca y resuelva el recurso de apelación venida en grado.- Actúe el abogado Marcos Donoso Fernández, Secretario titular del despacho.- Notifíquese y Cúmplase.

F. El Dr. Carlos Morales Anchundia, Juez Jefe de Tránsito del Guayas Particular que comunico a usted para los fines de Ley.
Guayaquil, 10 Junio del 2011.

Marcos Donoso Fernández
SECRETARIO TITULAR DEL DESPACHO
DEL JUICIO

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	239-2011 - 586-2011-3
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS SEGUNDA SALA LABORAL
ACTOR	MARIA BERMEO TUMBACO
DEMANDADO	CESAR CARBO LOOR
INSPECTOR	CESAR CARBO LOOR
Nº VISTO BUENO	Resolución de 30/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Sentencia favorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	El cuarto de los considerandos de la sentencia de segundo nivel de este proceso, pone de manifiesto, precisamente lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los requisitos que deberán concurrir en los tres numerales, de modo taxativo, son requisitos inexcusables y si falta uno en el caso concreto la acción se torna ineficaz e inadmisibile.



**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

Director Regional del Trabajo CASTILANO 561
 CASOS QUE DENTRO DEL JUICIO DE... No. ...
 QUIMTOR...
 CONTRA...
 SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:...

586-11-3 ACCIÓN DE PROTECCIÓN (MARIA AUXILIADORA BERMUDEZ TUMBACO VS. CÉSAR CARLO LOOR INSPECTOR DEL TRABAJO DEL GUAYAS)

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO TIMM FREIRE

RELACION: En esta fecha ante los señores Jueces de la Segunda Sala de la Laboral, Honor y Adopción de la Corte Provincial del Guayas, Drs. Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Rodrigo Salto Espinoza e Interventora Secretaria Relatora Ab. Mercedes Palacios Navarra, fue la relación de la presente causa. Lo cualifico - Guayaquil, Junio 8 del 2011 -

Ab. Mercedes Palacios Navarra
 SECRETARIA RELATORA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
 LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAS

Guayaquil, Junio 8 del 2011; las 08h30

VISTOS: A fojas 9 a 11 de los autos comparece MARIA AUXILIADORA BERMUDEZ TUMBACO, por sus propios derechos, para proponer Acción de Protección Constitucional amparada en lo dispuesto en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del señor, Ab. César Carlo Loor, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas. La accionante tiene como pretensión que de conformidad con lo que establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en sentencia declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral del daño que se le ha causado; Concretamente solicita que en forma inmediata e incondicional se deje sin efecto el trámite de Visto Bueno y resolución dictada en su contra y en consecuencia se la reintegre a sus funciones habituales, así como que se le paguen los sueldos y demás emolumentos que ha dejado de percibir, desde el 6 de octubre del 2010 hasta la fecha en la cual se la reintegre a sus labores. La acción de protección correspondió conocerla al señor Juez Vigesimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, la misma que fue aceptada a

o audiencia para el día 14 de Marzo del 2011, a las 15h00 y que corre de
hojas 319 a 326 vta., de los autos, diligencios en la cual las partes hicieron
sus exposiciones en defensa de sus derechos. El Juez encargado del
 Juzgado Pujciano Cuatro de lo Penal del Guayas, dicta la resolución que
corre de hojas 333 a 336vta de los autos RECHAZANDO la acción de
protección requerida por MARIA AUXILIADORA BERMUDEZ TUMBACO.-
La recurrente interpone el Recurso de Apelación, conforme consta del
escrito que corre de hojas 355 a 345 de los autos, recurso de apelación que
se encuentra fundamentado conforme al inciso Segundo, numeral tres del
Art. 86 de la Constitución de la República.- Siendo el Estado de este
procedimiento constitucional el de dictar la sentencia, si hecho su
conceder. PRIMERO.- El tribunal es competente para conocer y resolver
la presente acción de protección, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88,
89 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en
concordancia con el Art. 166 numeral 1 de la LOAJCO del R.O N. 52 del
22 de octubre del 2009 y no habiendo omisión de solemnidad sustancial
en esta acción se declara su validez. SEGUNDO.- Los sujetos procesales
son MARIA AUXILIADORA BERMUDEZ TUMBACO contra el AB CESAR
CARBO LOOR, INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO, TERCERO.- La
acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los
derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando
exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones
de cualquier autoridad pública no judicial, según la primera parte del
Art. 66 de la Constitución de la República y esta norma condiciona: "Si la
vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos
impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se
encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación", esta
es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente
trámite, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional, asimismo el Art. 173 de la Carta
Magna que dice "Los actos administrativos de cualquier autoridad del
Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante
los correspondientes órganos de la Función judicial". CUARTO.- El Art.



**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

inspección de los inspectores que son tres naturales taxativamente indica. Son inspectores independientes y se toma uno en caso concreto la acción intentada es médica o médica y para abarcar el número tres imperativamente exige LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO MEDIANO CUARTA. La responsabilidad de la acción es que se diga sin efecto la resolución de María Estela de cada por el Inspector Provincial del Trabajo Sr. CESAR CARIBO LOOR, por cuanto dice se ha violado su derecho a la seguridad jurídica trámite que se encuentra dentro del expediente de primera instancia, al respecto el Art. 112 de la Constitución de la República del Ecuador dice "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes" que de un estudio minucioso la resolución del Inspector del Trabajo Sr. CESAR CARIBO LOOR, actor dentro de su jurisdicción y competencia, pues a pesar de la existencia por cuanto se le concedió el Vícto. Bueno a favor de su ex empleadora, dice viola sus derechos Constitucionales, que las resoluciones, sentencias expedidas por las autoridades judiciales o administrativas pueden ser impugnadas por los órganos que la Constitución establece, en el caso que nos ocupa estamos en una situación cuyo procedimiento está establecido en la ley, pues la acción de protección de conformidad con el Art. 114 de la Carta Magna es procedente cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, sujeción o dependencia, situación que no es la en el presente caso, pues la recurrente tiene las vías adecuadas para proteger su derecho. SEXTA. La seguridad jurídica es un principio universal de derecho constitucional que ninguna autoridad pública puede desconocer, pero no se lo puede invocar a propósito de acudir procedimientos que se encuentran establecidos en materia de procedimiento judicial, pues de esta manera se violaría absoluto al sistema judicial las resoluciones expedidas dentro del expediente en casos similares que adjunta el recurrente no son de carácter obligatorio para los jueces constitucionales, pues es la misma

de lo Laboral, Niñez y Adolescencias de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución del nivel anterior. Acordase de conformidad con el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional la presente sentencia a la corte Constitucional para la selección de la misma. PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.

Guillermo Tiana Frías, Edison Véliz, Roberto Sotillo Espinoza
EF) DRS.
Carpeta, *Roberto Sotillo Espinoza*
DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- SIGUE LA
CERTIFICACION.- F) AB. MERCEDES DELACROIX HAVARETH, SECRETARIA
RELATORA.- LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY.
GUAYAQUIL, 15 JUN 2011

Roberto Sotillo Espinoza
SECRETARIA
15 JUN 2011

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No. 09774-2011-0239
Rep: Ab. GALEA ALMEIDA TAPIA

Causales No. 3175

Guayaquil, jueves 14 de abril del 2011
A: CARBO LOOR CESAR ABG INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS, DR. ERICK
GALARZA LEON, DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE GUAYAQUIL
De: Ab. TATIANA AVELLAN ESPINOZA

En el Juicio No. 09774-2011-0239 que sigue BERMUDEZ JUMBACI MARIA
AUXILIADORA en contra de CARBO LOOR CESAR ABG INSPECTOR DE TRABAJO
DEL GUAYAS, DR. ERICK GALARZA LEON, DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
DE GUAYAQUIL, hay lo siguiente:

JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS,
Guayaquil, miércoles 13 de abril del 2011, las 09:41 - Acción de Protección No. 299-2011

VISTOS: De fs. 4 a 11 comparece MARIA AUXILIADORA BERMUDEZ JUMBACI,
deduce acción de protección a su favor, de conformidad con lo estipulado en el Art. 88 de la
Constitución de la República del Ecuador, por presunta violación a sus derechos
constitucionales. - Primero: El accionado es el Inspector de Trabajo del Guayas Ab. Cesar Carbo
Loor. - Segundo: La dirección donde deben ser notificado con la presente ACCIÓN DE
PROTECCION es: Su lugar de trabajo, Inspectoría del Ministerio de Relaciones Laborales sito
en la Avda. Olmos No. 119 y Malecón de esta ciudad de Guayaquil. - Tercero: Es el caso Sr.
Juez que el 29 de julio del 2010, como es de dominio público se descubrió un *by pass* para
evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la Central de CNI de Bellavista,
deteniéndose a los presuntos responsables de este hecho, lo que se ventila en la Fiscalía e
iniciándose una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el persona que
trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratándose de encontrar claves expiatorias que
respondan por esta supuesta negligencia es así que, posteriormente el 4 de octubre del 2010, 65
días después de conocido el hecho, se inicia un trámite administrativo de Visto Bueno con el
propósito de repararse de la Institución, donde vengo laborando por más de 11 años para lo
cual se inventaron hechos para adecuarlos a las causales 2 y 3 del Art. 172 del Código de
Trabajo que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violando lo
dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo vigente desde hace muchos años, lo que
ofenta contra el principio de Seguridad Jurídica y el derecho al trabajo que constan en los Arts.
82 y 83 de la Constitución de la República, respectivamente. - Cuarto: El Inspector Provincial de
Trabajo, Ab. Cesar Carbo Loor, de fecha 30 de noviembre del 2010, las 16:50, mediante la cual,
resuelve conceder el visto bueno a favor de mi empleadora la Corporación Nacional de
Telecomunicaciones CNT EP, contra la Derecho Constitucional, el derecho internacional y a
las Normas del Código de Trabajo garantizado por nuestra carta magna que en su Art. 33
textualmente establece "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico,
fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas
trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones
justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado" y que además
goza del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad como lo contempla el numeral 2 del
Art. 326 de la Constitución de la República pero en el caso materia de la presente acción puede
asistirse que no solo hubo falta de nuestros derechos, sino que los mismos fueron
violados por el Inspector de Trabajo del Guayas Ab. Cesar Carbo Loor. Radicada la
competencia en esta jurisdicción por el voto de ley, el anterior juez encargado del Juzgado
Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, avoca conocimiento de los autos el 7 de
febrero del 2011, y por ser una garantía constitucional se la aceptó al trámite, disponiendo
notificar a los accionados en el lugar señalado para el efecto, diligencias que la realizó la misma
actuaría del despacho, y convocándolos a la audiencia pública a las partes, la misma que se lleva

En efecto el 14 de marzo del 2011, las 13:05, es la que se firmó real ha intervenido al accionante y accionado, quienes han expuesto sus argumentos constitucionalmente y legítimos, presentando documentación para justificar sus hechos, los mismos que han sido agregados al expediente a fin de valorarlos y que sirven de antecedentes para la sentencia que se debe dictar. En consecuencia siendo el estado el demandado, para hacerlo se considera: PRIMERO: El infractor José Temporal encargado del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Personales del Guayas, Abg. Galo Almeida Tapia es competente para dictar la presente sentencia dada las normas constitucionales contenidas en el Art. 11, numeral 3, inciso primero, segundo, Arts. 75, 84, 86 y 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como por el sorteo de ley. SEGUNDO: No se ha violado ninguna norma legal ni constitucional, ni tampoco se considera hasta la presente que ha habido vicio de procedimiento alguno en la tramitación de la presente causa, por lo que en mérito de la garantías constitucionales, derechos fundamentales y el más alto grado de justicia constitucional, sin más argumentos de motivación alguna, se declara válido. TERCERO: La accionante MARÍA AUXILIADORA BERMUDEZ TUMBACO, mediante esta acción constitucional de protección reclama el seguro directo y eficaz de sus derechos reconocidos en la Constitución, pues indica que estos derechos han sido vulnerados en forma deliberada por el Inspector de Trabajo del Guayas, Ab. Cesar Carlo Leon, quien no ha respetado lo dispuesto en el literal b) del Art. 636 del Código de Trabajo, violando el debido proceso, el derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, su libre acceso al trabajo y se lo discrimina, ocasionándole grave e irreparable daño, no solamente psicológico, sino también económico. CUARTO: Consta de autos que en la audiencia pública en la que comparece el Director Regional de Trabajo de Guayaquil Dr. Erick Galarrza Leon por cuanto el Ab. Cesar Carlo Leon dajo de ser Inspector de Trabajo, por intermedio de su abogada defensora ha impugnado y rechazado la presente demanda de amparo de protección, que ha sido presentada en forma equivocada ya que la atribución del Inspector del Trabajo para conceder o negar solicitudes de Visto Bueno, esta dispuesta en el artículo 343, numeral 3, del Código del Trabajo, que determina: Atribuciones de los inspectores del Trabajo. Sin atribuciones de los inspectores del trabajo: De conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y nulificar los decretorios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código. En la intervención de la Abg. Geraldine de Yáñez Martín Arellano quien comparece a nombre y en representación de la Procuraduría General del Estado, quien impugna los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y rechaza la acción en todas sus partes por incompetente, ya que no es la vía adecuada para reclamar. QUINTO: La Constitución de la República del Ecuador aprobada en referéndum del 28 de septiembre del 2008, en su título III que se refiere a los Derechos, en su capítulo Primero en cuanto a la aplicación de los mismos, en su Art. 11 indica, que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "...1.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, padecer VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra disposición, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación, el derecho a la libertad a contratar Art. 66 numeral 16 de la Constitución, "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia... y en ningún caso quedará en indefensión (Art. 75 CRE); "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia" (Art. 169 CNR); que "Sean servidores o servidores públicos (toda las personas... Presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público" entre otros Art. 239 CNR), "Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo con respecto a los derechos laborales" (numeral 6 del Art. 284); "El Estado garantizará el derecho al trabajo"; (Art. 328). SEXTO: El doctor Luis Cueva Carrón en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección en la página 210 en tercer párrafo expresa lo siguiente: "Entonces sí, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por esta vía se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la

...dichas acciones del trabajador y este a su vez, tenga también un período de tiempo para hacer el reclamo pertinente de cualquier acto u omisión que afecte a sus intereses legítimos. Al respecto señala: "Las acciones provenientes de los actos u omisiones de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, en pago de la dignidad en los hechos que rigen y en los demás casos de prescripción de cosa propia, expresamente contemplada en este Código" SEPTIMO: En el ejercicio de esta operación de justicia, revestida de sus funciones de Jefe de Garantías Constitucionales en este caso, en armonía con lo señalado en la carta suprema, que define a la acción de protección con una finalidad de amparo directo y eficaz de los derechos básicos a los cuales esta lo garantiza, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o cuando supongan la privación del goce o ejercicio de esos derechos constitucionales, que en el caso que nos ocupa al verificarse si esos derechos como son: el trabajo, el debido proceso, entre otros, alegados por el accionante, le han sido violentados. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad". Así también el Art 33 de la Constitución de la República determina que "El trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y remuneraciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado", y, el Art 88 de la Constitución determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o el ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, o la violación del derecho provenga de un daño grave, o presta servicios públicos impropios, o actos por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". OCTAVO: Por otra parte, la Declaración de Derechos Humanos define como intolerancia o discriminación a "Toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia fundada en la religión o en las convenciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Complementariamente al convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación proscrib: "b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto mular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación". Por las consideraciones expuestas, el suscrito Jefe Temporal encargado del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, Abg. Galo Almeida Tapia, de conformidad con el Art 86 numeral 3 y Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y por cuanto la presente acción se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias y administrativas para la reclamación de los derechos, conforme a la normativa del Art. 50, Literal a del Suplemento del R.O. 466 del 13 de Noviembre del 2009 "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara en lugar la acción de protección propuesta por MARIA AUXILIADORA BERMUDEZ TUMBACO, dejando a salvo el derecho que tiene de proceder por la vía correspondiente para probar y reclamar su derecho que se dice haber sido vulnerado. Sin costas.- Ejecución de esta sentencia, por remisión remítase copia certificada a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Pobladora y Nariñoense D.-, ABOGADO GALO RENE ALMEIDA TAPIA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.
 Ab. Enrique Fernández Cordero
 SECRETARIO

[Firma manuscrita]
 Ab. Enrique Fernández C.
 Secretario del Juzgado
 Vigésimo Cuarto de lo
 Penal del Guayas

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	171-2011 - 1435-2011-1
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	SEPTIMO DE LA NIÑEZ DE GUAYAQUIL SEGUNDA SALA LABORAL
ACTOR	JOSE GIL PARADA CRESPO
DEMANDADO	JOSE SANCHEZ SALAZAR
INSPECTOR	JOSE SANCHEZ SALAZAR
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Sentencia de la Sala, favorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	Pese a que la primera instancia se resolvió de manera favorable al actor de la causa, la segunda instancia decidió revocar la sentencia venida en grado, entre otros por los siguientes motivos: No se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir debió seguirse el juicio oral para impugnar el visto bueno. Establece la Sala además, que dicho trámite administrativo no es impugnabile por la vía constitucional como ha hecho el actor en este caso.

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09132-2011-1435

Casillero No: 3275

Resp: DR RODRIGO SALTOS ESPINOZA

Guayaquil, martes 1 de noviembre del 2011

A: AB. JOSE SANCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS

Dr./Ab.: CAPUTI AGUAYO CARLOS JULIO

En el Juicio No. 09132-2011-1435 que sigue PARADA CRESPO JOSE GIL en contra de AB. JOSE SANCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS, CESAR REGALADO IGLESIAS, PLDQR DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, DR ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Guayaquil, lunes 31 de octubre del 2011, las 16h42.- JUICIO No 1435-2011-1. ACCION DE PROTECCION

RELACION: En esta fecha, ante los Doctores Rodrigo Saltos Espinoza, Edison Vélez Cabrera y Guillermo Timm Freire, Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, la suscrita secretaria relatora de la sala Abg. Mercedes Palacios N. hice la relación de esta causa. Lo certifico. Guayaquil, 27 Octubre del 2011



Guayaquil, 27 Octubre del 2011, a las 16H26

VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Cesar Regalado Iglesias por los derechos que representa de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en calidad de Gerente General y por el Ab. José Sánchez Salazar de la sentencia expedida por la Juez Séptimo Adjunto de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Guayas quien declara con lugar la presente acción de protección.- Sortada la causa, recayó su conocimiento en esta Sala, y para resolver, se considera. PRIMERO: La Sala es competente para conocer la presente acción en apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo del Art. 86 de la Constitución del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: SUJETOS PROCESALES: Actor: José Gil Parada Crespo - Demandado: Abg. José Sánchez Salazar por sus propios derechos y por lo que representa en calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales. TERCERO: El actor Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Cesar Regalado Iglesias, PLDQR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en calidad de Gerente General y por el Ab. José Sánchez Salazar de la sentencia expedida por la Juez Séptimo Adjunto de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Guayas quien declara con lugar la presente acción de protección.- Sortada la causa, recayó su conocimiento en esta Sala, y para resolver, se considera. PRIMERO: La Sala es competente para conocer la presente acción en apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo del Art. 86 de la Constitución del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: SUJETOS PROCESALES: Actor: José Gil Parada Crespo - Demandado: Abg. José Sánchez Salazar por sus propios derechos y por lo que representa en calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales.

prestar sus servicios lícitos y personales para PACIFTEL S.A., misma que fusionada con ANDINATEL S.A., dio origen a la actualmente denominada CORPORACION NAACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en calidad de Técnico de la Central de Tránsito de Guayaquil y posteriormente en la Unidad Sistema 2 dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento de Comunicación (O&M) Regional 5. Desde el mes de septiembre de 2009, fue asignado al Sistema 2 dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento de Conmutación (O&M) Regional 5, siendo mi lugar habitual de trabajo, las oficinas ubicadas en el edificio "El Correo 2", en las calles Chile 405 y Aguirre de esta ciudad, pese a la inexistencia de normas que reglamenten específicamente mis funciones dentro del Departamento asignado, mis actividades las cumplía de acuerdo a las disposiciones de mis superiores, aclarando que: jamás tuve acceso al control de tráfico internacional y nacional. Solicitud de visto bueno, el seis de octubre de 2010, fui notificado con la solicitud de visto bueno presentada por el señor Cesar Regalado Iglesias, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Los hechos según la solicitud de visto bueno dice: que la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizó un examen comparativo de los volúmenes de tráfico telefónico en el periodo comprendido entre mayo de 2009 y junio de 2010, detectando un decrecimiento de las operaciones, posteriormente manifiesta el accionante que, el 29 de julio de 2010, fueron encontrados equipos ilegales de comunicación usados para la operación de "by pass" en las plantas digitales, cuyos sistemas fueron proporcionados por la empresa, hago notar que desde el 15 de septiembre 2009, vengo prestando mis servicios como Técnico de Operaciones, en el denominado Sistema 2, es decir en fecha posterior al periodo que menciona la investigación, los hechos mencionados, motivaron la denuncia correspondiente y la indagación previa, a cargo de uno de los señores Fiscales de la Unidad de Delitos Informáticos y de Telecomunicaciones de la Fiscalía del Guayas, trámite que aun no concluye, no se ha determinado presuntos responsables del ilícito, ni he sido sindicado en ninguna calidad.

PRETENSION: En merito de los antecedentes expuesto, solicito de conformidad a lo establecido en el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en sentencia se deje sin efecto el tramite de visto bueno. Calificada la acción, se realiza la audiencia pública con la asistencia de las partes, quienes hacen uso del derecho de defensa en la forma mas amplia ratificándose en sus posiciones y argumentos jurídicos.

CUARTO: ESTA ACCION ES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL - 4.1) "La acción de protección, de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para la garantía de los derechos constitucionales violentados". "Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto". **QUINTO:** 5.1). El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos de admisibilidad de esta Acción, que en el caso subjudice no se cumplen. El Art. 42 de la Ley Ibidem establece los casos que resulta improcedente la acción de protección, entre ellos el indicado en el numeral 1.- "Cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales. Y 4. "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". De las normas legales y Constitucionales antes analizadas se llega a determinar



Certifico: Que es fiel copia de su original.

INSPECTORIA PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUAYAS.
Guayaquil, 05 de Noviembre de 2010.- Las 17h30.-Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes y téngase por ratificada la intervención del abogado patrocinador de la parte actora en la diligencia de investigación VISTOS.- De autos obra a fojas 02 a fojas 04 via, la solicitud de visto bueno presentada por el señor CESAR REGALADO IGLESIAS, en su calidad de Gerente General de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, y como tal representante legal de la misma contra del trabajador señor José Gil Parada Crespo. En cuanto a los hechos, en resumen, fundamenta su solicitud de visto bueno en las siguientes conclusiones: detalles técnicos y responsabilidades que se desprenden del informe laboral BSL-026-2010 de fecha 6 de septiembre de 2010 suscrito por el Dr. Ramiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Socio Laboral que obra a foja 28 a fojas 41, del expediente. Este informe habria sido elaborado luego de un proceso de investigación interna por la detección de un by pass (que consiste en la operación de tráfico telefónico por una ruta no autorizada ni reconocida por la CNT EP) en las propias centrales telefónicas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP de la ciudad de Guayaquil. Señala como antecedente que la Superintendencia de Telecomunicaciones realizó un análisis comparativo de los volúmenes de tráfico internacional entrante entre los meses de 01 de mayo de 2009 y el mismo período en el 2010 donde en la región costa o sector de Pacífictel hubo un decrecimiento de las operaciones legales operando un by pass ocasionando un perjuicio que estimadamente equivaldría a nueve millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos dólares (USD\$ 9.865.800). Dicho bypass habría sido detectado en las centrales Bellavista y Central Norte que tienen tecnología ERICSSON. Que en dicho informe laboral BSL-026-2010 se ha determinado la falta de control y seguimiento, entre otros, en el Departamento de Sistema 2 de la Gerencia de O&M (operación y mantenimiento) de Conmutación de la Regional 5, con sede en Guayaquil. Que el Comité Obrero Patronal en sesión aprobó la moción 26 que resuelve seguir el trámite de visto bueno contra del señor Angel Cevallos Valdez. En cuanto al derecho fundamenta su solicitud en las causales 2 y 5 del artículo 172 del Código de Trabajo. Mediante sorteo favoreció al infrascrito Inspector del Trabajo consta providencia avocó conocimiento y dispuso la notificación de ley. Dada la solicitud del empleador y la consignación de la remuneración mensual del trabajador se ordenó la suspensión de las relaciones laborales. La notificación del auto de calificación se realizó el 06 de octubre del presente año en el lugar de trabajo del





accionado, concediéndole dos días para contestar la solicitud de visto bueno planteada contra de conformidad a lo ordenado en el artículo 621 del Código de Trabajo. Obra de expediente a fojas 50 a fojas 54, la contestación presentada por el accionado el 08 de octubre de 2010, a las 11h54, en la cual alega expresamente que el 02 de enero del 2001, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para pacífotel S.A. misma que fusionado con andinatel S.A. dio origen a la actualmente denominada corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP, en calidad de técnico de la central de tránsito de guayaquil y posteriormente en la unidad de sistema 2 dependiente de la gerencia de operación y mantenimiento de conmutación (O&M) regional 5, que no se afiana a las nulidades que afectan o que puedan afectar en su curso a la presente acción, prescripción de la acción de visto bueno o caducidad del derecho de mi empleador para dar por terminado mi relación laboral de trabajo.- El infrascrito inspector del Trabajo del Guayas dispuso día y hora para la que investigación correspondiente en el lugar de trabajo del accionado, diligencia que obra a fojas 61 a fojas 69 del expediente. Concluida la investigación y siendo el estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito inspector de trabajo es competente para conocer y tramitar la presente causa administrativa, en atención a lo ordenado en el artículo 545 numeral 5 del Código de Trabajo. Es atribución de esta autoridad conceder o negar el trámite de visto bueno planteado. SEGUNDO.- En la tramitación de la presente solicitud de Visto Bueno, no se ha violado disposición legal alguna que pueda acarrear la nulidad del trámite, por lo que se declara válido todo lo actuado. TERCERO.- Es norma del procedimiento la obligación del actor de probar los hechos que propone afirmativamente y que ha negado el accionado, por su parte el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil ordena que cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen conforme a la ley. Habiendo alegado la parte accionada la prescripción de la acción es imprescindible que el suscrito Inspector Provincial del Trabajo se pronuncie al respecto. El artículo 636 del Código de Trabajo ordena en que prescriben en un mes las siguientes acciones: b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado en contrato de trabajo con el trabajador. Al respecto existe una resolución generalmente obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial 365 del 21 de julio de 1998 que resolvió "Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno." De estos

ante
plan
trav
aná
final
del
de T
apro
se es
en t
desc
de i
sept
cont
labo
llam
cont
cont
volv
de
dece
adn
201
espi
soñ
con
CU
pat
int
par
jefe
rev

14

ntead en
jo. Obra
8 de octul
1, Ingresc
ionada en
cional y
ayaquil,
oración
dades qu
ccion d
i realcio
ra para y
de obra e
resolver
nte para
artículo
egar el
itud de
lad del
na del
ente y
Civil
ue se
de la
ie al
s las
trato
le la
que
i ilic
e la
tos

antecedentes, es menester analizar cuál es el hecho determinante de la notificación de visto bueno planteado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de su representante legal contra el señor José Gil Parada Crespo. Es decir, debe analizarse en qué momento ocurrió el hecho determinante de la decisión del empleador para finalizar la relación laboral y hasta cuando se dispuso y practicó la notificación de solicitud del visto bueno. Las causales invocadas son la segunda y quinta del artículo 172 del Código de Trabajo, es decir, el incumplimiento grave al reglamento interno de trabajo legalmente aprobado y la ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió. La solicitud de visto bueno no se refiere a la responsabilidad del accionado en algún grado de participación (autor, cómplice o encubridor) en el presunto ilícito descubierto en el 29 de julio de 2010. Del texto de la solicitud, lo expresado en la diligencia de investigación así como el texto del informe laboral BSL-026-2010 expedido el 6 de septiembre de 2010 que obra a fojas 28 a fojas 41, sirve a esta Autoridad para analizar y concluir que el hecho determinante no es otro que la verificación mediante ese informe laboral, que comprende una serie de cuestiones técnicas y analíticas de las diversas áreas llamadas a control y operación de las centrales involucradas en el By pass, sobre la posible configuración de las causales que conllevaron al empleador a solicitar el presente visto bueno contra el accionado. Evidentemente de ninguna otra forma hubiera podido expresar su voluntad de dar por terminada la relación laboral por la causal 7 del artículo 169 del Código de Trabajo si al momento de la diligencia realizada el 29 de julio de 2010 no pudo determinarse responsables activos del ilícito (lo que no es parte de este trámite administrativo). Consecuentemente, el hecho determinante es el informe laboral BSL-026-2010 expedido el 6 de septiembre de 2010. Desde esa fecha corre el mes de la prescripción especial al que se refiere el artículo 636 del Código de trabajo y al haberse notificado la solicitud de visto bueno dentro de ese lapso, esto es, el 6 de octubre de 2010, conforme consta a foja 43 del expediente, no cabe la alegación de prescripción de la parte accionada.

CUARTO.- De la investigación efectuada con la intervención de los abogados patrocinadores de las partes involucradas, cuya gestión fue debidamente ratificada por los interesados, así como la prueba documental que obra del expediente y la contestación de la parte accionada se desprende que efectivamente el trabajador accionado y que pertenece a la jefatura sistema 2, tenía entre sus funciones: la revisión de alarmas, la revisión de rutas, la revisión de enlaces de enrutamiento y señalización, la limpieza de centrales, la ejecución de

Certifico que es fiel copia del original





rutinas de operación y mantenimiento en las centrales, el control de configuraciones, la información de novedades en las rutas, desarrollar rutinas de prueba y diagnóstico, brindar soporte técnico a unidades técnicas, ejecución de mantenimiento preventivo entre otras y de estas actividades dentro del sistema ERICSSON, así como tenía las herramientas y clave de acceso del X-mate de las centrales Ericsson, con su clave asignada.- QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, del análisis, estudio y revisión exhaustiva del expediente y documentación adjuntada en los autos; en honor a las reglas de la sana crítica, el suscrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, facultado como se encuentra de conformidad con la ley, RESUELVE: CONCEDER el Visto Bueno, solicitado por CESAR REGALADO IGLESIAS, en su calidad de Gerente General de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para dar por terminadas las relaciones laborales con el señor José Gil Parada Crespo.- El valor consignado, devuélvase al tenor del Art. 622 del Código del Trabajo.-NOTIFÍQUESE.- f) Ab. José Sánchez Salazar, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas.- Particular que comunico a usted, para los fines de Ley.- Guayaquil, 05 de Noviembre de 2010.-

José Sánchez Salazar
Abg. José Sánchez Salazar
INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS

SEÑOR JUEZ

JOSÉ GIL P
Ingeniero e
comedió
con el pro
SEGURIDAD
respeto for

PRIMERO.-

1.1.
por
la
TELE
Trá
de
Re

1.2
de
Co
of
de

Pe
ñ
a
g

1
5
1

SEGUN
daño.

RAZON: Sienta como tal, por a los fines pertinentes que en esta fecha notifica la
Presidencia, que entendiéndose a José Gil Parada Crespo en la Oficina
Notarial No. 806 de la parroquia Guayaquil, 05 de NOV de 2010.

José Sánchez Salazar
Abg. José Sánchez Salazar
INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS

RAZON: Sienta como tal, por a los fines pertinentes que en esta fecha notifica la
Presidencia, que entendiéndose a Cesar Regalado Iglesias en la Oficina
Notarial No. 1158 de la parroquia Guayaquil, 05 de NOV de 2010.

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	28-2011 410-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	SEGUNDO DE INQUILINATO DE DE GUAYAQUIL SEGUNDA SALA LABORAL
ACTOR	HUGO BRICIO MERINO YALAUQUE
DEMANDADO	HANS ROBLES GARCÍA
INSPECTOR	HANS ROBLES GARCÍA
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Sentencia de la Sala, favorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	Pese a que la primera instancia se resolvió de manera favorable al actor de la causa, la segunda instancia decidió revocar la sentencia venida en grado, entre otros por los siguientes motivos: No se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir debió seguirse el juicio oral para impugnar el visto bueno. Establece la Sala además, que dicho trámite administrativo no es impugnabile por la vía constitucional como ha hecho el actor en este caso. La Sala se acoge al Art. 183 del Código de Trabajo, en el cual se le concede valor de informe al Visto Bueno, y se ordena que se acuda ante un Juez de Trabajo para hacer valer sus derechos

Corporación Nacional de Telecomunicaciones
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

JUICIO No 0410-2011-L-AGC(01) DE PROTECCION.
PONENTE: DR. RODRIGO SALTOS ESPINOZA.

RELACION: En esta fecha, ante los señores Doctores Rodrigo Saltos Espinoza, Edison Viquez Calancia y Guillermo Tuma Fiebre, Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la suscrita secretaria relata de la sala Abg. Mercedes Palacios N. hace la relación de esta causa, lo cual se verifica en Guayaquil, 19 de Mayo del 2011.

Mercedes Palacios Barahona
SECRETARIA DE LO LABORAL

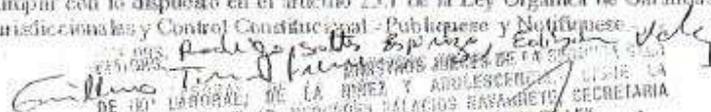
Guayaquil, 19 de Mayo del 2011, a las 14h56

VISTOS: El presente proceso de acción de Protección Constitucional, sobre a la Sala mediante recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Pazmino Yeaza Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Cesar Regalado Iglesias por los derechos que representa de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en calidad de Gerente General y Abg. Hans Robles Garcia de la resolución expedida por la Juez Segundo de Impedimento y Relaciones Vecinales del Guayas, quien declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor Hugo Bricio Marino Yataque. Sendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer la presente acción en apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del Art. 80 de la Constitución del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO: A fojas 2 a 10 de los autos, el recurrente manifiesta que el acto administrativo violatorio de sus derechos consta en la resolución dictada el 5 de noviembre de 2010, a las 16h29 por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, Abogado Hans Robles Garcia y notificada el mismo día 5 de noviembre de 2010, dentro del tramite de Visto Bueno N° 4197-2010. Relación de los hechos: El señor Cesar Regalado Iglesias en su calidad de Gerente General y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el 4 de octubre de 2010 presentó en su contra Hugo Bricio Marino Yataque, solicitud de Visto Bueno, sustentado en la causal del Art. 172 del Código del Trabajo, esta es: "por disciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados" y la causal Quinta: "Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para lo cual se comprometió". En el Informe laboral ISI-026-2010 de fecha 6 de septiembre de 2010, sugerido por el Dr. Ramiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Socio Laboral por la supuesta detención de un by pass, dicho by pass habria sido detectado en las centrales Bellavista y Central Norte en la ciudad de Guayaquil, lugares distantes donde laboraba el aserito.

esto es en el edificio del Correo, ubicado en las calles Chile N° 405 y Aguirre, primer piso. Dicho informe, en su página 15 dice: No se ha podido establecer a autores, cómplices e encubridores del ilícito de by pass localizados en las centrales Bellavista y Norte de ciudad de Guayaquil, mas aun que por el ámbito de competencia de la Gerencia Nacional de Desarrollo Organizacional, no le corresponde establecer estos hechos. Las competencias a las que hace referencia el informe para determinar la existencia de actos dolosos o perjuicios en contra de la empresa le correspondía a la Gerencia de Aseguramiento de Ingresos o Unidad de Prevención de Fraudes, entidad que nunca se pronunció, según el mismo informe laboral BSL-026-2010 de 6 de Septiembre 2010. Que el Comité Obrero Patronal, en su competencia, Que alego expresamente al Inspector del Trabajo la nulidad por violación de trámite, ya que la CNT se convirtió en empresa pública, en consecuencia en apego al Art. 229 de la Constitución, todas las personas que presten servicios públicos en cualquier forma, son servidores públicos, y que se complementa con lo dispuesto en el Art. 326.16 de la actual Constitución. Las normas constitucionales antes mencionadas sirvieron de fundamento para mi defensa, lo actuado por el Inspector del Trabajo era nulo por cuanto la solicitud no reunía los requisitos para que sea admitido al trámite, las funciones que desempeñaba en la CNT no era las de obrero sino funciones de técnico - profesionales y las normas aplicables eran no las del Código del Trabajo sino las de la administración pública, Código Orgánico de Servicio Público. El Inspector del Trabajo, sin acatar la Constitución acepta a trámite el visto bueno, no obstante haberse prescrito en el apuesto que le fueran aplicables las normas del Código del Trabajo y desoyendo sus argumentos dictó su resolución contrariando principios constitucionales. EL ACTO ADMINISTRATIVO VIOLADO contenido en la resolución dictada el 5 de noviembre de 2010, a las 16h29 por el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, Abogado HANS ROBLES GARCIA y notificada el mismo día 5 de noviembre de 2010, dentro del trámite de visto bueno No 4197-2010, viola las garantías constitucionales que a continuación señala: El debido Proceso Art. 76.1.3. Incompetencia, 7 literal 4, las resoluciones deben ser motivadas (Constitución) y otras. PRETENSION: A. Declara la inconstitucionalidad del acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales que consta en la resolución dictada el 5 de noviembre de 2010 a las 16h29 por el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas Ab. Hans Robles Garcia y notificada el mismo 5 de noviembre de 2010, dentro del trámite visto bueno no. 4197-2010, consecuentemente carente de todo efecto jurídico. B. El reintegro a mi puesto de trabajo en calidad de delegado de la comisión técnica del plan anual de contrataciones del centro de costos F 22 de la gerencia de comunicación r5 en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP-Regional 5. Además mandando a pagar las remuneraciones desde el mes de octubre, noviembre y diciembre 2010, décimo tercero y bono navideño. CUARTO: SUJETOS PROCESALES: Actor: Hugo Brielo Merino Yalague. Demandados: Abg Hans Robles Garcias Inspector de Trabajo del Guayas

QUINTO.- Calificada la acción, se realiza la audiencia pública con la asistencia de las partes, quienes hacen uso del derecho de defensa en la forma más amplia ratificándose en sus posiciones y argumentos jurídicos. SEXTO.- 6.1.-) Que es la acción de Protección Constitucional.- Es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que protejan, en principio, de autoridad pública, y que de manera manifiesta causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de protección, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca. 6.2.-) La acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 83 de la Constitución, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión, las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, impugne la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción propuesta la verificación de la ilegitimidad en la que haya actuado la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para la garantía de los derechos constitucionales vulnerados. 6.3)- El Inspector Provincial de Trabajo del Guayas Abg. Hans Robles García, como funcionario administrativo del Ministerio de Relaciones Labores, dicta su resolución debidamente motivada concediendo el Visto Bueno de conformidad con la facultad que le confiere el Art. 545.5 del Código del Trabajo y el trámite respectivo. SEPTIMO.- PONDERACION.- El accionante, luego de una amplia y detallada relación circunstanciada de los hechos, concluye solicitando al Juez constitucional, declare la inconstitucionalidad del acto administrativo dictado el 5 de noviembre del 2010, a las 16h29 por el Inspector de Trabajo Abg. Hans Robles García, dentro del trámite de Visto Bueno No 4197-2010, como acertadamente lo califica el propio accionante, se impugna mediante la Acción de Protección un típico acto administrativo, expedido por un funcionario dependiente de un Ministerio llamado de Relaciones Laborales. Que dice o que contempla nuestra Constitución de la República respecto a como deben impugnarse los actos administrativos? 7.1) Art. 173 manda: "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. 7.2)- En este orden, el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. 7.3)- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas por

las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. El acto administrativo que se impugna, es expedido por un funcionario público, de la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas, entidad de la función ejecutiva. 7.4).- Por otra parte, el Art. 183 inciso segundo del Código Obrero dispone que la resolución del Inspector del Trabajo (Visto Bueno) no quita el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues solo tendrá el valor de informe, que se lo aprecia con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio, de tal suerte que la vía correspondiente de impugnación del Visto Bueno es ante los Jueces Laborales mediante juicio oral que es una vía rápida, adecuada y eficaz. Del análisis efectuado, en forma nitida y transparente se concluye que los actos de la administración pública, como en la especie, existen las respectivas acciones para impugnarlas. OCTAVO: 8.1) El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad de la acción de protección que en el presente caso, no los cumple. 8.2) El Art. 42 de la Ley *ibidem* establece los casos en que la acción de protección no procede, los cuales, en el presente caso, son los siguientes: Nos. 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos y 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no tiene adecuada ni eficaz. La Sala recalcó que el accionante por intermedio de su abogado defensor en su exposición efectuada el 11 de mayo de 2011 ante los Jueces que integran la Sala admitió y reconoció la existencia de las vías administrativa y judicial que existen en nuestra legislación para impugnar el acto administrativo que hoy lo hace mediante acción constitucional. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, revoca la sentencia recurrida y en su lugar mediante la acción de protección planteada por el señor Hugo Bacio Merino Yaloque. Remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - Publíquese y Notifíquese.


 Edgardo Salas Espinoza, Edgardo Salas Espinoza, Edgardo Salas Espinoza
 DE LO LABORAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE LA
 SECRETARÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PALACIO SANAMBEY, SECRETARÍA
 RELATORA, MOLONE 2000000 X UNIDAD PARA LOS RINOS DE LEY.
 GUAYABUÍ, 01 JUN 2011

AB...
 PALACIO NAVARRETE
 SECRETARÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 MOLONE 2000000 X UNIDAD PARA LOS RINOS DE LEY

SENTENCIA

LA

R. del E. Distinguido No. 3275

A. ABOG. HANS ROBLES.-

ago Sabur: Que en la acción de protección seguido por Hugo Merino, contra Hans Robles, hay lo siguiente.-

SENTENCIA ACCION DE PROTECCION Juicio No. 2011-0028

JUZGADO SEGUNDO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE GUAYAS.

Guayaquil, martes 15 de febrero del 2011, las 16h59. VISTOS. Agreguense a los autos el escrito que preseneta el Dr. Antonio Pazmiño en su calidad de Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, calidad que justifica con la acción de personal que adjunta, téngase en cuenta el casillero judicial que señala para sus notificaciones y la autorización que le confiere a sus abogados defensores. Téngase por aprobadas y ratificadas las gestiones del Abg. Marcelo Vera dentro de la audiencia pública en su nombre. En lo principal Comparece el Ing. Eléctrico señor HUGO BRICIO MERINO YAQUE quien manifiesta que en atención a lo previsto en los artículo 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador y en ejercicio de sus derechos constitucionales plantea la presente acción de protección en los siguiente términos: Que el acto administrativo violatorio de sus derechos fundamentales consta en la Resolución dictada el 5 de Noviembre del 2010 a las 16h29 por el Inspector provincial de Trabajo del Guayas ABOG. HANS ROBLES GARCIA notificada el 5 de Noviembre del 2010 dentro del trámite de visto bueno No 4197-2010 Que el señor Cesar Regalado Iglesias en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el 04 de Octubre del 2010 presentó en su contra solicitud de visto bueno sustentada en la causal segunda del Art. 172 del Código del Trabajo, esto es: Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados y la causal quinta "Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió", manifiesta que en el informe laboral BSL-026-2010 de fecha 6 de Septiembre del 2010 suscrito por el Dr. Ramiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Social Laboral por la supuesta detección de un bay pass detectado en las centrales de Bellavista y Central Norte de la ciudad de Guayaquil, lugares distantes de donde labora que es el edificio del Correo manifiesta en su pagina 15 "No se ha podido establecer autores, cómplices o encubridores del ilícito, mas aun que por el ámbito de competencia de la Gerencia Nacional de Desarrollo Organizacional, no le corresponde establecer estos hechos.... Es decir que la competencia a la que se refiere correspondía a la Gerencia de Aseguramiento de Ingresos o Unidad de Prevención de Fraudes, unidad que nunca se pronunció sobre la supuesta infracción ocurrida el 29 de Julio del 2010, según el informe laboral BSL-026-2010 de fecha 6 de septiembre del 2010. Que ante el Inspector del trabajo alegó la nulidad por violación al trámite, toda vez que mediante Decreto Ejecutivo No 218 del 14 de enero del 2010, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. se convirtió en empresa pública, bajo la denominación de Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, consecuentemente en apgo al Art. 229 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador su defensa se basó en que por las funciones que desempeñaba en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no eran las de un obrero, sino técnico profesional o técnico financiero, relacionadas a los procesos de contratación de Gerencia de Comunicación, consecuentemente al no desempeñarse como obrero las normas que debieron aplicársete eran las del Códito Orgánico de Servicio Público y no las del Código del Trabajo, para que se le aplicara el Visto Bueno que es una forma de terminación del contrato de trabajo previsto en el Código del Trabajo y no una institución jurídica de derecho Administrativo como lo dispone la norma Constitucional. Que el inspector de trabajo a pesar de no tener competencia para juzgarlo, ya que en el evento de que la CNT EP hubiese querido iniciarle una acción en su contra debió iniciar el sumario administrativo, siguiendo el procedimiento previsto en el Art.44 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el Art., 446 numeral 16 de la Constitución, aceptó el trámite de Visto Bueno iniciado en su contra pese ha hacerle conocer que, desde el propio marco legal las normas del Código de Trabajo, la acción de Visto Bueno estaba prescrita de acuerdo al litera b) del Art. 636 del Código del Trabajo en concordancia con la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de Julio de 1998, ya que la

la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de Julio de 1998, ya que la supuesta infracción se origino el 29 de Julio del 2010 por la CNT según consta del acta del 6 de septiembre del 2010 por lo que la empresa ha cometido negligencia al no haber iniciado el trámite en el plazo previsto en la ley, esto es en el plazo del mes desde la fecha que tuvo conocimiento esto era hasta el 29 de agosto del 2010 y no el 6 de Octubre del 2010 como consta en la solicitud inicial, por lo que la acción se encontraba prescrita. Pese a que esta acción estaba prescrita, sin allanarse a la misma, rebatió cada una de las afirmaciones mencionadas en la solicitud de Visto Bueno presentado en su contra, pese a ello el inspector de Trabajo desoyendo las normas propias del código del Trabajo, dicto su resolución violando principios constitucionales como son Tutela efectiva contenido en el Art. 75 de la Constitución, ya que no fue imparcial en su actuación ya que no considero la ilegítima integración del comité obrero patronal, los oficios donde se describían sus funciones, ni la inspección realizada a su puesto de trabajo, este se limito a dictar una resolución vulnerando sus derechos, se violento el debido proceso norma constitucional prevista en el Art. 76 de la Constitución, el Art. 326, 229, la resolución que dicto el inspector de trabajo no estuvo motivada, al no motivar las razones pertinentes que lo llevaron a inaplicar las normas constitucionales, a pesar de haberle solicitado su aplicación directa e inmediata, el inspector de trabajo le ha negado el recurso de apelación al acto administrativo que fue propuesta en amparado en el art. 76 numeral 7 litera. m) impidiendo que la resolución sea revisada por el superior. Vulneró el principio consagrado en el literal a). i) de la misma norma constitucional, se atento contra la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución ya que el inspector Abg. Hans Robles incumple con el Art. 226 de la Carta Magna, viola su derechos de protección previsto en el Art. 75 de la Constitución, viola su derecho al trabajo, ya que violo el Art. 326 numeral 16 de la Constitución, su derecho a la propiedad reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica art. 21 y el art. 321 de la Constitución. Por lo expuesto en virtud de lo que dispone el Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional demanda que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo que viola sus derechos constitucionales como es la resolución expedida el 5 de Noviembre del 2010 a las 16h29 por el Inspector del Trabajo Abg. Hans Robles García, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales disponiendo el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que los venia prestando como Delegado de la Comisión Técnica del Plan Anual de contrataciones del Centro de Costos F22 de la Gerencia de Conmutación R5 en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Regional 5, que se mande a pagar en forma inmediata los valores correspondientes a las remuneraciones que no le han pagado desde el mes de Octubre del 2010 a Diciembre del 2010, Décimo Tercer sueldo o bono navideño correspondiente al año 2010 y la remuneración que corresponda hasta el momento de sus reintegro, que se disponga la reparación económica acorde a lo que dispone el Art. 19 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicita medida cautelar amparado en el Art. 87 de la Constitución y declara bajo juramento no haber presentado otra demanda de garantías por los mismos hechos. Pide que se notifique al Procurador General del Estado y al Inspector Abg. Hans Robles García. Admitida al trámite la demanda de garantías se convocó a las partes a la audiencia pública para el día cuatro de Febrero del dos mil once a las nueve horas treinta minutos, audiencia pública dentro de la cual el Abogado defensor del inspector del Trabajo Abg. Hans Robles y del Delegado Regional I de la Procuraduría General del Estado contestaron la demanda. Como la suscrita Jueza no pudo hacerse un criterio sobre los hechos manifestados por las partes, suspendió la audiencia reinstalándose el 09 de Febrero del 2011 a las 15h00 horas, en donde habiéndose formado criterio sobre los hechos denunciados, dictó sentencia ADMITIENDO la presente demanda de acción de protección, manifestado que en el término de Ley se notificaría la sentencia a las partes. Toca ahora resolver y lo hago en los siguientes

términos PRIMERO: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver los procesos constitucionales en primera instancia sin que importe la especialidad, el lugar donde se origino el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho, donde se producen los efectos del acto u omisión, o en el lugar del domicilio del demandado. - SEGUNDO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actor u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos Constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos inproprios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- TERCERO. La naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial. de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la actual Constitución de la República. Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional el 9 de Marzo de 1999 dentro del caso No 687-98 RA Para que sea procedente la acción de amparo constitucional hoy acción de protección por mandato expreso de la disposición constitucional es menester que de manera univoca y simultanea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber son: a) Que exista un acto u omisión de administrativa ilegal. B) Que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental. C) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave. Que podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública" - - CUARTO: El accionante señor Ingeniero Electrónico HUGO BRICIO MERINO YATAQUE, en la audiencia pública a través de su abogado patrocinador manifiesta que la resolución dictada el 5 de noviembre de 2010, a las 16h29 por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, Abogado HANS ROBLES GARCÍA y notificada el mismo día 5 de noviembre de 2010, dentro del trámite de Visto Bueno No. 4197-2010. violando el art. 326 numeral 16, de la Constitución, lo afectó y lo despojó de su derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33. Igualmente, al haber afectado su derecho al trabajo la resolución lo privó de mi derecho a percibir sus remuneraciones y retribuciones, consecuentemente, el derecho a tener una vida digna y decorosa para el y mi familia por ser la única persona que contribuye a su sustento y gastos de manutención. La inconstitucional resolución le afecta adicionalmente en mi esfera patrimonial al afectar mi derecho fundamental de propiedad, garantizado en los artículos 30 y 375 de la Constitución, pues, adquirí una vivienda que se encuentra hipotecada, y al no contar con mi empleo, ni con mis remuneraciones, me ha resultado imposible pagar las alcuotas correspondientes. Además de verme afectado en mis derechos constitucionales, antes referidos, también me veo afectado en mi honor y dignidad, pues, ni siquiera puede conseguir otro trabajo, pues las veces que lo he intentado y ha presentado su solicitud de empleo acompañado de su hoja de vida en otras empresas, no obstante de poseer un título profesional como Ingeniero Electrónico otorgado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral y de poseer una Maestría en Telecomunicaciones, cada vez que piden mis referencias laborales ante la Gerencia de Recursos Humanos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones consta el estigma de haberse solicitado en mi contra un Visto Bueno, por lo que quienes se han interesado en mis servicios desisten de hacerlo, ocasionando también daño a mis derechos constitucionales previstos en el artículo 66, numerales 2 y 18 que reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna y el derecho al honor y buen nombre. A más de los derechos constitucionales violentados la resolución vulnera las garantías

constitucionales Tutela Efectiva. Este derecho fue vulnerado tanto en el proceso como en la resolución por parte del Inspector Provincial del Trabajo, Abogado HANS ROBLES GARCÍA, pues lejos de contar con una actuación imparcial, inclusive para defenderme, sin allanarme a su nulidad, dentro del mismo trámite de Visto Bueno, no consideró los siguientes hechos alegados: Inspector del Trabajo conforme lo obliga el Art. 75 de la Constitución. No obstante la claridad de la norma constitucional del debido proceso contenida en el Art. 76 que ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el cumplimiento de las garantías básicas del derecho al debido proceso, como la indicada en su numeral Violación a la garantía tercera del art. 76 . A pesar de lo previsto en la garantía tercera del debido el Inspector del Trabajo se declara competente para juzgarme contrariando lo que dice expresamente la Constitución en su Art. 326, numeral 16. El trámite de Visto Bueno resulta ajeno al que corresponde a mi ámbito jurídico, pues al no ser obrero, sino servidor administrativo al realizar actividades netamente inmateriales, pues debía elaborar presupuestos, análisis de costos e ingreso al portal de compras públicas para la adquisición de equipos o bienes necesarios para el funcionamiento de la Gerencia de Comutación CNT R5, no obstante aquello fue juzgado por normas del Código del Trabajo distinto al ámbito del Derecho Administrativo. Otra de las garantías constitucionales del debido proceso vulnerada es la que corresponde al numeral 7, literal 1) La resolución carece de motivación, pues, en el considerando SEGUNDO de la resolución, declara, en la tramitación del Visto Bueno, no se ha violado disposición legal alguna que pueda acarrear la nulidad del trámite, por lo que lo declara válido todo lo actuado dentro del trámite, sin que haya motivado tal afirmación, esto es, haciendo mención a las normas o principios jurídicos que le otorgan competencia para conocer y resolver un trámite que por su origen corresponde al Derecho Administrativo y no al del Código del Trabajo, según el Art. 426 numeral 16 de la Constitución, por lo que debió haber declarado, adicionalmente, su incompetencia para conocer del trámite por su naturaleza. En ninguna parte de dicha resolución hay una indicación clara y directa que me vincule con los hechos señalados en la solicitud de Visto Bueno, por el contrario, mis actividades eran completamente distintas de las referidas en la misma. Tampoco motiva las razones pertinentes que le llevaron a implicar las normas constitucionales en la resolución varias veces referida. Al no haber motivado su resolución, el Inspector del Trabajo ubica su accionar de lado de la arbitrariedad. Habiendo objetado el acto administrativo contenido en la resolución dictada por la autoridad administrativa, procedía a apelar dicha resolución, amparado en el Art. 76, numeral 7, literal a), de la Constitución El Inspector de Trabajo le negó este derecho, desahucando la norma del debido proceso, impidiendo toda posibilidad de que pudiera recurrir la resolución en sede administrativa, que permitiera que el superior revoca dicha decisión arbitraria. Además, en la decisión de no atender su petición de apelación, el Inspector del Trabajo, vulnera también lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución, que dice: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Como se puede apreciar he quedado en completa indefensión ya que al no haberse iniciado el expediente administrativo no puede impugnar esta resolución dictada por el inspector Robles ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, por lo que considero que esta es la única vía para reivindicar sus derechos. Por lo expuesto pide que se declare con lugar su demanda y la reparación de sus derechos tal como fue solicitado en su demanda. El abogado defensor del inspector Hans Robles Macías manifiesta que de conformidad con el Artículo 88 de la Constitución de la República en relación al Recurso de Protección prescribe: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Además de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley que en sus artículos 40, 41, y 42 claramente determinan: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." De la normativa traída a colación se podrá entender que la acción de protección es un mecanismo que pretende impedir una violación de derechos constitucionales, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho conculcado. Aclarada la naturaleza del acto emitido por el Inspector del Trabajo es simple determinar que no se ha iniciado tal reclamación por la vía administrativa, ni ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa; siendo así, al existir la vía idónea y expresamente determinada por la Ley, la acción de protección interpuesta no cumple los requisitos de ley. De igual manera debo puntualizar señor Juez, que el trámite de Visto Bueno, tiene simple valor de informe frente a lo judicial, y en el caso de que el actor no se encuentre conforme con la resolución del Inspector del Trabajo, él deberá acudir a otra instancia, que la vía judicial, por mandato de la ley. Por lo tanto, queda claro que esta norma no guarda relación con la acción de protección propuesta por el accionante, por lo que no se puede decir que se ha vulnerado algún derecho constitucional, por cuanto la función del Inspector del Trabajo es conceder o negar un visto bueno en base a las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso. Al respecto, el artículo 545, numeral 5, del Código del Trabajo, determina las atribuciones de los inspectores del trabajo, y dispone: "Art. 545.- Atribuciones de los Inspectores del Trabajo.- Son atribuciones de los inspectores del trabajo: (...) 5.- De conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código. (...) por esta atribución es que el Inspector de Trabajo del Guayas, resolvió el visto bueno, ya que el artículo antes referido, le da, al Inspector de Trabajo, la facultad para conceder o negar las solicitudes de Visto Bueno planteadas, ya sea por el empleador o por el trabajador; y, por cuanto este acto administrativo lleva implícita una facultad resolutoria propia de la autoridad judicial, el mismo cuerpo legal en su artículo 183, le da al mismo el carácter de informe así como también le da la facultad al interesado de impugnar el visto bueno ante el Juez de Trabajo. Es decir que el caso planteado no pasa la resolución en autoridad de cosa juzgada; se trata de una resolución administrativa. Por lo anotado señor Juez, no puede admitirse que cualquier acto u omisión administrativa que se considere o pretenda injusto, tenga que ser materia de una acción de protección, puesto que esto significaría que se habría tornado obsoleto el sistema judicial de la República; y, que todo deba resolverse por esta Vía. La acción de protección es netamente de orden cautelar, respecto a un derecho subjetivo que cause daño grave o inminente al recurrente. por lo que, Señora Juez, lo primero que su autoridad debe considerar es si efectivamente el acto administrativo impugnado, vulneró los derechos que dice el accionante. Adicionalmente, señorita Juez, es necesario puntualizar que si bien la constitución de la república determina quienes deberán estar sujetos al Código del Trabajo, no impone deberes a los jueces de lo Contencioso Administrativo."

determina que todos los empleadores tiene la obligación de remitir la nomina de todo sus personal al Ministerio de Relaciones Laborales, a efecto de que sea esta institución del Estado quien clasifique pormenorizadamente a que régimen deberá sujetarse de acuerdo a las funciones que cada uno de ellos desempeñe. Es por este motivo que el Inspector del Trabajo, al no existir esta clasificación por incumplimiento del empleador, admitió el trámite de visto bueno y consecuentemente su resolución. La Resolución de Visto Bueno, dictada el 05 de noviembre del 2010, a las 16H29, se efectuó cumpliendo el procedimiento establecido en el Código del Trabajo, es decir, sin quebrantar las normas y respetando el debido proceso, de conformidad como lo manda la ley, contrariamente a lo señala el actor en su demanda. De lo anterior, resulta indiscutible que lo que realmente pretende el accionante es que usted deje sin efecto una decisión tomada por otra autoridad pública. Es decir, como la accionante no está de acuerdo con lo resuelto por el Inspector del Trabajo, pretende, a través de esta acción, usted se pronuncie sobre el fondo de la misma, dejando sin efecto el Acto Administrativo. En tal orden de ideas, resulta claro que lo que el accionante realmente está atacando es la legalidad del acto administrativo, y para esto la Ley señala otra vía la impugnación ante el Juez de Trabajo, más no la acción de protección, con lo que se configura expresamente la improcedencia de la Acción de Protección, Por lo expuesto, se ha demostrado en abundancia que sí existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para impugnar algún derecho que considere ha sido conculcado, y en el presente caso, el recurrente improcedentemente ha tomado la Acción de Protección como un atajo para conseguir su objetivo. Por lo expuesto, y fundamentado en los argumentos jurídicos que anteceden **SOLICITO SENORA JUEZ** inaceptar la pretensión del recurrente, por cuanto el Abg. Hans Robles García, Inspector Provincial del Guayas, ha **ACTUADO DENTRO DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN**, cumpliendo con sus atribuciones legales. El Alogado patrocinador de la Procedencia, manifiesta. La naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial, Impugna los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y rechaza la acción en todas sus partes por improcedente, conforme a las siguientes consideraciones: Legitimidad de los actos administrativos impugnados por el accionante. Las peticiones del accionante deben ser sustanciadas ante la autoridad competente, ya que la resolución impugnada emitida por el Inspector Provincial del Trabajo es un acto legítimo, conforme a lo estipulado en el Art. 183 del Código de Trabajo, faculta acudir al Juez del trabajo para impugnar un Visto Bueno, ya que esa resolución solo tiene valor de un informe. Por lo que la Procuraduría General del Estado es del criterio que la Acción es improcedente porque no se ha agotado lo que determina el numeral 4 del Art. 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, " La acción de protección de derechos no procede: 4) Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Es decir señor Juez, los asuntos que corresponden a mera legalidad, existe la vía correspondiente para reclamar un supuesto derecho, es decir señor Juez existe incompetencia jurisdiccional de la acción, porque este tema corresponde a la jurisdicción laboral más no a la jurisdicción constitucional. De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresando que la acción de protección se puede presentar cuando hubiere "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" y en el Art. 42 numeral 4, se precisan las causas de la improcedencia de la acción de protección. Por lo tanto, las normas legales citadas son muy claras al respecto, pues dispone que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo a las acciones ordinarias establecidas en la ley. En el caso que nos ocupa, el accionante impugna una resolución del Inspector del Trabajo que concedió el Visto Bueno solicitado por la parte empleadora en contra del accionante, y en la norma del Código de Trabajo expresa muy claramente señalando que

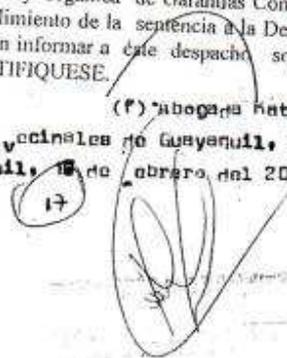
impugnación de esas clases de resoluciones debe intentarse ante los jueces de trabajo. El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 65, conceptúa al Acto Administrativo como: "Toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales en forma directa". El artículo 68 del citado cuerpo legal, determina que: "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen". Consecuentemente con ello, el ex Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional, en fallos que ha emitido, ha resuelto y sentado como norma vinculante que: "un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación". En consecuencia los actos administrativos, por mandato legal gozan de presunción de legitimidad, y en ese efecto se encuadran o se ubican los actos administrativos dictados por el Inspector del Trabajo. La acción de protección es una garantía de derechos fundamentales y no una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la Administración Pública, situación ésta que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es la norma que rige de forma general los actos de la Administración Pública. Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. Por lo expuesto, le solicito señor Juez negar esta acción de protección de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional QUINTO. Dice el Art. 76 No 1 de la Constitución: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes., el numeral 3 dice: Solo se podrá juzgar a una persona ante el Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El Art. 326 No 16 de la Constitución dice: En las Instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyan en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. Dice el Art. 229 de la Constitución Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan cargo, función o dignidad dentro del sector público, estableciéndose además que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables y que solo los obreros del sector público están sujetos al Código del Trabajo. En el presente caso se ha alegado que el accionante ha sido separado del cargo que desempeñaba, que sus funciones eran administrativas y no de obreros, sus actividades eran de elaborar el presupuesto, análisis de costos e ingreso al portal de compras públicas para la adquisición de equipos o bienes necesarios para el funcionamiento de la Gerencia de Comutación CNFRS, consecuentemente no siendo obrero no podía aplicársele las normas establecidas en el Código del Trabajo, sino que debió en el peor de los casos de considerar que habían elementos de juicio para iniciarse un expediente administrativo ante la propia autoridad nominadora y no un expediente de Visto Bueno aplicable a los obreros. El Inspector del Trabajo Hans Robles al haber dictado una resolución como si el accionante fuera un obrero ha vulnerado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución, ya que fue juzgado por una autoridad administrativa incompetente y sin tomar en cuenta el trámite previsto en el Art. 44 de la Ley Orgánica del Servicio público, mediante el cual y previo al trámite de Ley debía establecerse si ameritaba una sanción o no. El Tribunal Constitucional en la resolución expedida el 9 de Marzo de 1999 dice "Que, un acto administrativo, ilegítimo es grave cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso casi permanente, en el funcionamiento de la..."

Usual, de Guillermo Cabanellas, al conceputar el término grave señala en su tomo III Pág. 505 "grande, importante. De Responsabilidad, arduo difícil., Dicho de delitos, castigado con muerte, pena restrictiva de libertad, de larga duración o multa cuantiosa".- Establecido que ha quedado, que el acto administrativo es ilegal e inconstitucional, corresponde conocer si efectivamente provoca o puede provocar un daño grave en perjuicio del recurrente y, en atención al concepto de gravedad dado por el tratadista Guillermo Cabanellas y que fuera anteriormente transcrito, es indudable que provoca un daño grave e inminente, ya que el acto impugnado esto es la resolución dictada dentro del trámite de visto bueno NO 4197-2010 por el inspector Abg. Hans Robles García ha privado al accionante de su derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución, al derecho de percibir sus remuneraciones y retribuciones, consecuentemente el derecho de tener una vida digna y decorosa para su familia, por ser la única persona que cubre los gastos de manutención, su derecho al buen vivir, el derecho a la propiedad privada ya que con el sueldo que percibía pagaba la vivienda que ha adquirido con un préstamo hipotecario, perjudicando a su familia, al derecho del buen nombre ya que ha quedado registrado que ha sido separado del cargo por negligente incompetente. El inspector Abg. Hans Robles al avocar conocimiento y resolver el trámite de visto Bueno No 4197-2010 seguido en contra del accionante lo hace desconociendo lo que dispone el Art. 226 de la Constitución que señala "Que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores público, las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le han sido atribuidas en la constitución y la ley y la obligación de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, al ser el Ing. Hugo Merino Yalque un servidor público amparado por la Ley Orgánica del Servicio Público, el inspector Hans Robles no tenía competencia para conocer y resolver el visto bueno solicitado. Con la resolución dictada por el inspector Abg. Hans Roble el día 5 de Noviembre del 2010 a las 16h" se demuestra sobre mancha que han sido vulnerados los derechos constitucionales del accionante, ya que producto de este acto ilegítimo dictado por una autoridad administrativa incompetente, ha sido separado del cargo que ha venido desempeñando por algunos años causando daño grave e inminente. Al respecto el Tribunal Constitucional en resolución expedida el 11 de Octubre de 1999 dentro del caso 020-99 ha resuelto lo siguiente: El acto administrativo se torna ilegítimo, a la vez que transgrede principios y garantías constitucionales como es la seguridad jurídica, el debido proceso, la responsabilidad de los actos del funcionario público, en particular la norma consignada en el Art. 119 de la Constitución que dispone "Las instituciones del Estado sus organismo y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley. el ex Trib. J. Constitucional, actual Corte Constitucional, en fallos que ha emitido, ha resuelto y sentado como norma vinculante que: "un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el inspector Hans Robles desconociendo el ordenamiento jurídico, las normas constitucionales se declaró competente para conocer y resolver un visto Bueno en contra de un servidor público, quien por mandato constitucional, tal como lo dispone el Art. 326 de la Constitución esta sometido a la ley Organica del Servicio Público y no al Código del Trabajo violandole de esta manera los derechos constitucionales del recurrente causandole un daño grave inminente para él y su familia. Por las consideraciones expuestas, la suscrita Jueza Constitucional Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION. Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA declara CON LUGAR la acción de protección seguida en contra del inspector del trabajo Abg. Hans Robles, dejando sin efecto la resolución de Visto Bueno No 4197-2010 seguido en contra del señor Ing. Hugo Merino Yalque".

Merino Valaque, quien en el término de diez días deberá ser reintegrado al cargo que venia desempeñando antes de la resolución dictada el 5 de Noviembre del 2010, esto es de Delegado de la Comisión Técnica del Plan Anual de contrataciones del Centro de Costos F22 de la Gerencia de Comunicación R5 en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP regional 5 en los mismos términos y condiciones, debiendo además pagársele los valores correspondientes a las remuneraciones que no le han sido pagadas de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2010, décimo tercero y cualquier otro beneficio al que tenga derecho y las remuneraciones que le correspondan hasta el día en que sea reintegrado. Para ello deberá notificarse a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones con esta sentencia para su cumplimiento. En virtud de lo que dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se dispone delegar el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría Pública local de protección de derecho, quienes deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento de la sentencia. DESE LECTURA Y NOTIFIQUESE.

(f) Abogada Betty Valgado Pacheco, Juez 2do de Instancia y relaciones vecinales de Guayaquil, lo que comunico a Usted, para los fines de Ley.- Guayaquil, 18 de febrero del 2011.-

17



MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	916-2010 132-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	SEGUNDO LABORAL DE PROCEDIMIENTO ORAL DE GUAYAQUIL TERCERA SALA CIVIL
ACTOR	PATRICIO ELOY VILLÓN CHÁVEZ
DEMANDADO	RICARDO RÍOS LEON
INSPECTOR	RICARDO RIOS LEON
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Primera Instancia se inadmitió el recurso, apelando el actor y en Sentencia de la Sala, se confirmó la decisión del Juez Laboral, favorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	Pese a que la primera instancia se resolvió de manera favorable al actor de la causa, la segunda instancia decidió revocar la sentencia venida en grado, entre otros por los siguientes motivos: el Considerando Quinto es sumamente esclarecedor en cuanto a la opinión de los Magistrados, ya que expresan: es evidente que la acción de protección ES IMPROCEDENTE ya que se trata de que la jurisdicción constitucional conozca y resuelva un asunto de la vía administrativa o judicial. No se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir debió seguirse el juicio oral para impugnar el visto bueno. Establece la Sala además, que dicho trámite administrativo no es impugnabile por la vía constitucional como ha hecho el actor en este caso.

3245

CASILLA

AB: CARLOS CAPUTI

A: INSPECCIÓN PROV. DE TRABAJO

LE HAGO SABER: Que en el juicio acción de protección seguido por PATRICIO VILLÓN CHÁVEZ contra INSPECTOR PROV. DE TRABAJO Y OTRO, se encuentra lo siguiente:



PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 132-2011

PONERENCIA DEL AB RAUL VALVERDE Y
PRIMER JUEZ TITULAR DE SALA

RELACIÓN: EN ESTA FECHA Y ANTE LOS SEÑORES ABOGADO RAUL VALVERDE VILLAVICENCIO, PRIMER JUEZ TITULAR, Y DOCTORES JORGE BLUM MANZO, SEGUNDO JUEZ TITULAR, GRACE CAMPOVERDE CANEPA, TERCER JUEZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, Y CON LA INTERVENCIÓN DE LA SUSCRITA SECRETARIA RELAYORA AN GRADYS COLOMA VARGAS, SE HIZO EL ESTUDIO EN EL ACTO A LA PRESENTE CAUSA.

Guayaquil, Abril 14 del 2011.

Gladys Coloma Vargas
SECRETARIA RELAYORA PRIMERA SALA CIVIL
ESTADO CIVIL, GUAYAS, GUAYAS RESIDUALES
CALLE 1000, GUAYAS, GUAYAS

Guayaquil, Abril 14 del 2011, los 17h40.

VISTOS: Patricio Elv Villón Chávez, apela de la sentencia dictada por el juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas que rechazó su acción de protección propuesta contra el Inspector de Trabajo del Guayas Ricardo Pilo León, siendo conaparente esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas en virtud de lo prescrito por el inc. 2º del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República la República, y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como por el artico electrónico de 22 de febrero del 2011, para resolver considera: **PRIMERO:** El proceso es válido, pues ha sido conocido y resuelto por un juez de primera instancia, conforme al lo manda el Art. 7 del Título II de la mencionada Ley de

recursos ni negocios propios, colocándose en total y completa desocupación, en que la empresa CHI EP, Regional 5, me haya cancelado valores retroactivos que me adeuda desde enero del 2010, y pago de sobre tiempo por labores realizadas en los años 2006, 2009 y 2010, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, **SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR QUE DISPONGA AL INSPECTOR DE TRABAJO RICARDO RÍOS LEÓN, EL INMEDIATO PUNTEGRO A MI PUESTO DE TRABAJO**". Fundamenta su demanda de acción de protección, en lo dispuesto en el Art. 60 de la Constitución de la República y en los Arts. 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - **TERCERO** Admitida la demanda al trámite notificado las partes y el Procurador General del Estado con la convocatoria a la audiencia que prevé el numeral 3 del Art. 60 de la Constitución de la República y realizada toda constata que todos ellos concurren a dicha audiencia, de cuya interacción se evidencia ratificándose que la acción de protección propuesta por el ingeniero en Electrónica y Comunicaciones Patricio Elor Villón Chávez tiene como fundamento la Resolución administrativa que en copia referida obra a la I-2, datada el 05 de noviembre del 2010 por el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas Abg. Ricardo Ríos León, en el expediente de trámite de Visto Bueno Ho: 4257-2010, planteado por César Regalado Iglesias, en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CHI EP, en contra de Patricio Elor Villón Chávez, cuyo punto OCTAVO dice: "Por las consideraciones que anteceden, el infrascrito Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, amparado en el numeral 5 del artículo 145 del Código de Trabajo, **RESOLVE CONCEDER EL VISTO BUENO**, solicitado por el señor César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CHI EP, contra del señor PATRICIO VILLÓN CHAVEZ, por haberse probado procesalmente que el

accionadas se encuentre incumplido en los casos 2 y 5 del artículo 172 del Código del Trabajo, consecuentemente se da por terminado el contrato de trabajo que une a las partes." - **CHARTO** Establecidos, reconocidos y calificados que el origen y causa de la acción de protección intentada por el demandante, que lo constituye la imputación o rechazo a un acto administrativo, la Sala estima necesario señalar como antecedentes para la resolución de la acción en esta instancia que: 1) El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; 2) Que entre los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales de los derechos se halla el de la no estudividad, por el cual se manifiesta que "No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; y, 3) Los numerales 2 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, establece la improcedencia de la acción de protección "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la afectación de derechos"; y, "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que no lo fue oportunamente". En la especie, aparecen presentes tales presupuestos de improcedencia de la acción de protección. **CHARTO** Por lo que se deja expresado en los considerandos que antecedenden evitando que la acción de protección intentada por **PATRICIO ELOY MILLÓN CHARTO** sea improcedente, pues mediante esta se trata de que en la jurisdicción constitucional se conozca y resuelva un asunto propio de la vía administrativa o judicial. Por las consideraciones que preceden, esta Primera

Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PRÍNCIPE SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", confirmando el fallo venido en grado, inadmitiendo la acción de protección propuesta por PATRICIO ELOY MILLÓN CHAVEZ.- Déjase a salvo el derecho del demandante para que pueda ejercer la acción que considere pertinente ante el órgano jurisdiccional correspondiente.- Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo que prescribe el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Dése lectura.- Notifíquese.

ff), Ab. Raúl Valverde Villavicencio, Dr. Jorge Blum Manzo y Dra. Grace Campoverde Caneppa, Jueces Titulares de esta Primera Sala de lo Civil, sigue lo certifico, ff), Ab. Gladys Coloma, Secretaria Relatora.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Guayaquil, abril 20 del 2011

Gladys Coloma Vargas
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTA PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

Pedro León

3275

LE HAGO SABER QUE, en el juicio Oral No. 1000 seguido por

Patricia Boy Villón contra Pedro León

AUDIENCIA PÚBLICA JUICIO NO 916-2010-N

En Guayaquil, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil diez, a las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos, ante el señor Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, AB. Alberto Campesano Bobalino, e Infrascripto Secretario, AB. Víctor Hugo Del Salto Zambrano, comparecen a la Sala del Despacho: el actor Patricia Boy Villón Chávez portador de la cédula de ciudadanía # 0913763173 acompañado del Dr. Felipe Manilla Huerta, y los Abogados David Eduardo Lavayen Irujo y Geraldine de Fátima Marín Arellano, a nombre y en representación de la parte demandada y Delegada Regional del Procurador General del Estado, respectivamente, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la presente causa. Al efecto Su Señoría declara instalado el acto y manifiesta: Se concede la palabra al defensor del demandante, quien manifiesta: En primer lugar me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en esta Acción de Protección Constitucional, alegada, ya que mi derecho Constitucional violado es el contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es EL DERECHO AL TRABAJO. De conformidad con el artículo 14 de la Ley orgánica de Garantías Constitucionales, procedo a exponer la falta de sustentación de la Resolución emitida por el inspector de trabajo del Guayas

Ricardo Ríos León, y con el perdón de las partes me voy a permitir analizar dicha resolución y las fallas procesales y violaciones constitucionales que tiene tanto en la forma como en el fondo. En primer lugar no fue el Inspector Ricardo Ríos León, quien me notificó con la solicitud de visto bueno como lo indica en la primera página de dicha resolución al manifestar: "el apteo favoreció al INSCRITO INSPECTOR de Trabajo que mediante providencia inicial avocó conocimiento y dispuso la notificación de ley" (textual, lo subrayado es mío). Si usted señor Juez de Trabajo, convertido en Juez de Garantías Constitucionales, revisa el expediente a fojas 276, notará que con fecha viernes 5 de noviembre del 2010 a las 9h10, por Resorte, recién avoca conocimiento del caso (mientras Ríos León, al dictar la resolución el mismo día del Resorte, esto es el 05 de noviembre de 2010 a las 14h35, y que consta a fojas 301 del expediente de Visto bueno), configurando una acción colusoria o conculcando el deber de imparcialidad. El Abogado Campuzano, que llevaba el expediente fue obligado a dejar el cargo de Inspector de Trabajo y trasladado a otras funciones. Quizás porque no quiso obedecer órdenes superiores. Sigamos con el análisis. En la misma primera página indica que el actor César Regalado Iglesias se sustentó en un informe laboral 026-2010 del 4 de septiembre, pero que el hecho es la defecación de un bñ para en las propias señales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, detectado por la Superfel, quien tiene presentada una denuncia en la Fiscalía del Curioso.



un proceso de indagación previa, y así hace referencia la parte aclara en el párrafo 2.1.1 del mentado informe que de manera unilateral lo presenta la CNT y que el mismo concluye con lo siguiente: "que no se pudo identificar a los responsables activos del ilícito". (Textual, lo subrayado es de mi autoría).- Lo que concuerda con lo manifestado por la Ingeniera Wendy Rodríguez, en la página 129, inciso segundo del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, quién ante una pregunta del señor Julio Ariaga, miembro del Comité Obrero Patronal, responde y dice que: "NO SE PUEDEN VER LAS ALARMAS SI SE CONFIGURAN PARA SUPERVISAR O NO LAS RUTAS. EN EL CASO DE LAS RUTAS ENCONTRADAS EN LA EMPRESA, LAS MISMAS NO TENÍAN CONTROL, POR LO CUAL NO GENERARON ALARMAS, DE ESA MANERA NO HABÍA FORMA DE DARSE CUENTA", (textual, lo subrayado y mayúscula son míos), y que consta a fojas 250 del Expediente administrativo. Esta misma declaración coincide con la efectuada por el Ingeniero Freddy Ruiz (que en ese momento se desempeñaba como Gerente de O&M de la CNT EP.), constante en la página 135, inciso segundo de la famosa Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, ante una pregunta que realiza el señor Julio Ariaga al Ingeniero Freddy Ruiz y éste responde y dice: "QUE SI PUEDEN VER EL AUMENTO DEL TRÁFICO PERO QUE NO SABE SI PUEDEN VER LAS SEÑALES DE ALARMA." A renglón seguido dice: "que en estas rutas de by pass desactivaron unas licture que ordena por ejemplo que no genere la alarma o que no genere CDRs. El que hizo el tema lo sabe. Hay

cosas que ellos quitaron para que no se vea..." (textual, lo subrayado y mayúscula es mío). Esto consta en la página 135 de la famosa Acta # 001 o Informe Comité Obrero Patronal Nacional, y a fojas doscientos cincuenta y tres del expediente de Visto Bueno, que ruego a su señoría revisar, para que compruebe mis dichos. En la misma primera página de la Resolución, vea el Inspector Ríos León al manifestar lo siguiente: "Que el Comité Obrero Patronal en sesión aprobó la moción 24 que resuelve seguir el trámite de visto bueno contra el señor PATRICIO ELOY VILLON CHAVEZ" (textual lo subrayado es mío). Si nos tomamos la molestia de leer la moción 24 que se encuentra en la parte final del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional de la CNT, ésta pertenece al compañero CARLOS JULIO BURNEO FARINANGO, y que consta a fojas 259 del ya mencionado expediente. Y no el compareciente PATRICIO, NO PATRICIO, ELOY VILLON CHAVEZ. Que las causales invocadas que constan a fojas uno vuelta de la resolución, motivo de este análisis, son las que constan en las causales 2da. Y quinta del artículo 172 del Código de Trabajo vigente. "La causal segunda indica: "por indisciplina o desobediencia a los reglamentos aprobados y la 5ta por ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o labor por la cual se comprometió el trabajador." (textual).

ineptitud

- incapacidad, incompetencia, inexperiencia, ignorancia, impericia, inhabilidad, inutilidad, nulidad, torpeza



Autónomos: aptitud, habilidad, experiencia

Del verbo **manifestar**: (conjugar)

manifiesta es:

3ª persona singular (él/ella/usted) presente indicativo

2ª persona singular (tú) imperativo

Al momento de la notificación del Vto. Bno. Yo, me encontraba realizando y desarrollando el Proyecto de mejoramiento de la red N(ON), para los servicios que la CNT EP actualmente ofrece, como la Internet.

El Código de Trabajo indica Ineptitud manifiesta, o sea como lo define el diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe Incompetencia, Inepticia, inhabilidad determinada. Que la CNT alega, luego de 15 años de prestar mis servicios ininterrumpidamente al servicio de la misma, en diferentes puestos inclusive de administración. Qué miopía la del Inspector Ríos León. En cuanto a lo que manifiesta el artículo 26 numeral 4to del Reglamento Interno de Pacifictel, considerado como un hecho por el Inspector Ríos León: "No comunicar oportunamente a la administración cuando se tenga conocimiento de la comisión de cualquier tipo de infracción penal o cometida por sus compañeros o terceras personas dentro de las instalaciones de la compañía o en el ejercicio de sus funciones." (textual). El análisis de este artículo del Reglamento, claramente indica ".....Cuando se tenga conocimiento" (textual, lo subrayado es mío). En qué momento tuve personalmente conocimiento? el día 29 de Julio del 2010, cuando se hizo el operativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Entonces, los

causales invocadas se caían por el propio conocimiento que tenía la Empresa CNT EP y así lo manifiestan sus Técnicos en la investigación a que ha hecho referencia. El Inspector Ríos León, tomó como verdaderos los puntos presentados por la CNT EP, del Informe Laboral BSL-026-2010, realizado por personal de la CNT EP, esto significa por dependientes del empleador, firmado por el Dr. Ramiro Peña Castilla, Jefe de Bienestar Socio Laboral de la CNT EP, y por lo tanto, carente de valor procesal. Pero no toma en cuenta el "cuidadoso" Inspector Ríos León el informe del 12 de Agosto del 2009, que consta de fojas cincuenta a fojas cincuenta y cuatro del expediente, en que se hace conocer a los administradores de la empresa de telecomunicaciones CNT EP, de las pérdidas originadas por el cambio en el tráfico de las llamadas entrantes internacionales, que curiosamente coinciden con las supuestas pérdidas de la CNT-EP, así lo confirman las declaraciones del señor Carlos Elois Zambrano Montes, que consta en la página 5 del tantas veces mencionado Informe o Acta 001 del Comité Obrero Patronal y que indica: "Voy a bajar de hacer un resumen cronológico y también me voy a permitir entregar una carpeta que respalda lo que voy a manifestar. El análisis empieza a hacer un análisis comparativo del tráfico internacional desde el año 2009 y 2010, dentro del informe se podrá encontrar oficios del suscrito, dirigido al Ing. Basán, de la época en el cuál se menciona precisamente de esta pérdida de tráfico, se habla exactamente casi de los mismos porcentajes, del 50%.



también se habla del incremento que tenía el tráfico internacional en la Zona Andina, todo esto fue puesto en conocimiento en la línea de mando al Gerente de Desempeño de la Red en su momento, eso fue transmitido al Gerente de ese entonces, señor Bernardo Henríquez. El asunto fue tratado, incluso en el Directorio en pleno de la CNT, que coincide exactamente con el informe que abre las cifras de tráfico internacional. Tengo ahí un correo donde yo le envío la información al Ing. Hugo Ruiz, que en ese entonces era Auditor de CNT..." (Textual lo subrayado es de mi autoría). Esto consta a fojas 188 del expediente. Son los principales directivos de la CNT EP los únicos responsables de las pérdidas ocasionadas, ellos conocían del tema y se les hizo conocer también que la política administrativa tomada estaba causando graves perjuicios a la Regional 5. ¿POR QUÉ NO TOMARON LOS CORRECTIVOS NECESARIOS EN ESE MOMENTO?. Cuando se dieron cuenta de sus errores, trataron de endilgarle la culpa a los trabajadores, tal como le hice conocer al Inspector de Trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno, y que el Inspector Ricardo Ríos León no se tomó la molestia de analizarla porque no fue él el que conoció el proceso, sino que fue el que firmó esta resolución que no tiene ni pie ni cabeza, e incluso, que confirma una acción colusoria entre el firmante Inspector y los representantes de la CNT EP. Cabe una interrogante señor Juez, ¿se me juzgó por las causales 2da y 5ta. del artículo 172 del Código de Trabajo, que jamás probó Cesar Regalado

Iglesias, Gerente General de la CNT EP, y que procesalmente debió haberlo hecho; o, por el by pass que dicen se encontró en las centrales Bellavista y Norte?, ya que el Inspector de Trabajo firmante hace referencia a una pérdida de US\$ 7.005.000.- (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos, 00/100 dólares). La Resolución analizada carece de forma, fondo y sustento legal, está plasmada de Horrores no sólo de errores y debe ser desechada. Se violentó mi derecho constitucional de Apelación, según lo manifestado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El fallo del Inspector Ricardo Ríos, también se basó en un supuesto manual de funciones realizado por el Ing. Henry Benalcázar, pero se olvidó leer de manera detenida lo que manifiesta el señor Carlos Eliso Zambrano Montes, Gerente de O&M Comunicación R5, en la página 9 del Acta del Comité Obrero Patronal Nacional, que ante una pregunta del señor Oswaldo Chica, miembro del Comité Obrero Patronal, responde y dice: "LO ENVIAMOS A LA GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES, SIN EMBARGO, LA RESPUESTA QUE TUVIMÓS, PORQUE FUE APROBADO POR LA GERENTE TÉCNICA, POR EL ING. MOYANO, LA REPUESTA QUE TUVIMOS FUE QUE IBA A SER REMITIDO A DESARROLLO ORGANIZACIONAL, QUIENES TENÍAN LA COMPETENCIA DE GENERAR LOS PROCEDIMIENTOS. HASTA LA FECHA NO TENGO CONOCIMIENTO, SI SE APROBARON" (destacado, lo subrayado y



reclamada es mía), y que consta a fojas ciento noventa del expediente. Por lo tanto, queda plenamente establecido que el Inspector de Trabajo Ricardo Eloy León no efectuó investigación alguna de ningún tipo, y con su falta afectó mi desenvolvimiento normal en mi hogar, ya que por el resente de mi familia, Asunto, reclamo mi derecho Constitucional al Trabajo, se concede la palabra al defensor de la parte accionada, quien manifiesta **ABOGADO RICARDO RIOS LEON**, en mi calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, tal como lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento, y dentro de la improcedente **Acción de PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, planteado en mi contra, por parte del señor **PATRICIO ELOY VILLON CHAVEZ**, ante usted, atentamente comparezco y digo:

I.-
Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran detallados anteriormente.

II.-
En cuanto a la **IMPROCEDENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, expongo lo siguiente: II.a.- De conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República, la acción de protección cabe cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo tanto, lo primero que su autoridad debe analizar es si efectivamente el acto administrativo impugnado vulneró los derechos que dice el

acordante. Dice el accionante que la resolución dictada POR EL INSPECTOR DEL TRABAJO EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2010, lo ha vulnerado los derechos constitucionales contenidos en el artículo 33 de nuestra Carta magna y, 329 numeral 2. Al respecto, debo señalar a usted señor Juez, que el artículo 33 de la Constitución, contiene los PRINCIPIOS POR LOS CUALES SE REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, más este artículo no contiene DERECHOS CONSTITUCIONALES PER SE. Por lo tanto, es claro que esta norma no guarda relación con la acción de protección por cuanto en el presente caso, ningún derecho ha sido vulnerado. Art. 33.-"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Como podrá observar su Señoría, este artículo DEFINE LA POLITICA ESTATAL, RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO, MAS EN NINGUN CASO CONTIENE DERECHOS ESPECIFICOS, POR LO QUE NO SE PUEDE DECIR QUE SE HA VULNERADO ALGUN DERECHO CONTENIDO EN ESTE ARTICULO, YA QUE LA FUNCION DEL INSPECTOR DEL TRABAJO ES CONCEDER O NEGAR EL VISO BUENO SOLICITADO POR EL EMPLEADOR O POR EL TRABAJADOR en base a las pruebas presentadas por las

10



política, dentro del proceso, más en ningún caso está en sus manos dar las garantías que contiene este artículo, ya que eso lo regula el estado de otras formas, por ejemplo, en el caso de las remuneraciones justas, a través de la fijación del salario mínimo aplicable. También el accionante hace mención al artículo 129, numeral 2 de la Constitución, el cual dispone: "Art. 129.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e inderogables. Será nula toda estipulación en contrario. En el caso del numeral 2, es CLARISIMO QUE SE TRATA DE UN PRINCIPIO BASICO DE TODOS LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, por lo que tal punto de hecho que se ha alegado el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, no sólo por cuanto LA ACCIÓN DE INSISTENCIA NO SE REFIERE A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SINO A LOS DERECHOS, sino también porque, en el caso de que fuera así el accionante estaría obligado a probar que EL INSPECTOR DE TRABAJO LO HAYA HECHO RENUNCIAR A SUS DERECHOS, lo cual no puede probar PORQUE NO HA SUCEDIDO. En la resolución dictada por la autoridad competente, la cual fue fundamentada correctamente, se observa claramente que no es así el caso, y en efecto es que así fuera lo que se hubiera es una denuncia por esta vía es LA EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 129, NUMERAL 2, que una vez más, que una vez más se reitera que lo que el accionante pretende es decir que se ha violado EL DERECHO AL TRABAJO consagrado en la

Constitución de la República, es un absurdo toda vez que el Inspector del Trabajo únicamente se encontraba ejerciendo sus funciones, las cuales estén contenidas en el Código del Trabajo.

Al respecto, tengo a bien informarme que la 1ª Sala del Tribunal Constitucional, en la resolución 003.0004 RA - PO Suplemento 257, abril 18 de 2006, reza:

"...a como resultado del incumplimiento de la ley se lesione la seguridad jurídica, tal violación por sí, no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad, pues toda ordenamiento jurídico prevé el respeto al ejercicio de libertad) y por lo tanto a disposición del afectado al procedimiento ordinario de justicia."

Para no perder de vista paz, y a fin de intentar la resolución de caso se ha solicitado al doctor constitucional previsto en el artículo 326 de la Constitución, pues no cabe, para este caso, la concesión de la Acción de Protección Constitucional fundada en dicha norma; el artículo 326, inverte dentro de la parte dogmática de la constitución, asume el papel de determinar los derechos y prerrogativas básicas sobre los que se debe asentar la legislación laboral, más, en estricto apego a la técnica jurídica, no se ocupa de normar, ni mucho menos detalladamente los aspectos que conciernen en relaciones laborales, pues tal cometido es propio de la legislación secundaria, esto es, el Código del Trabajo.

En lo anterior se colige que **NO SE HAN VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES** y que la presente Acción de Amparo propuesta de manera equivocada, lo que nos lleva a analizar otra tema, esto es la atribución del Inspector de Trabajo para acceder a negar solicitudes de Visto Bueno.

Al respecto, el artículo 545, numeral 6, del Código del Trabajo, determina las atribuciones de los INSPECTORES DEL TRABAJO y el texto:

*Art. 545 - Atribuciones de los Inspectores del Trabajo -
Las atribuciones de los inspectores del trabajo*



5.- Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de desquite de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar las desahucias, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Código 1. 8

Como puede observarse en Suñoria, es POR ESTA ATRIBUCIÓN que el Jefe Inspector Provincial del Trabajo, RESOLVI el visto bueno hoy impugnado, ya que el artículo antes referido, le da, al Inspector de Trabajo, la facultad para CONCEDER O NEGAR LAS SOLICITUDES DE VISTO BUENO peticionadas, ya sea por el empleador o por el trabajador; y, por cuanto este acto administrativo le ha impuesta una facultad resolutive propia de la autoridad judicial, el TRIBUNAL CUERPO LEGAL en su artículo 183, le da al mismo el carácter de INFORME, así como también le da la facultad de REVOCAR el IMPUGNAR EL VISTO BUENO ANTE UN JUEZ LA COMPETENTE.

Art. 183.- Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas educidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará el visto bueno a la causa alegada por el peticionario, citándose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento".

La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor la informe que se le aprecie con talento judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

EL DICTE ART. DE OBSERVA CIARAMENTE SU DEFICIENCIA, QUE LA MISMA LEY, LE DA UNA VIA JUDICIAL, AL QUE SE CREA EL ESTADO POR UNA RESOLUCIÓN DEL VISTO BUENO, POR LO TANTO, SE NOTORIO QUE EXISTE ESTA VIA JUDICIAL QUE APLICA A ESTE CASO por expresa disposición legal.

II
VERDADERA PRETENSION DE ACCIONANTE

Por lo anterior, resulta indeseable que lo que realmente pretende el accionante es que usted deje sin efecto una decisión tomada por esta autoridad pública. Es decir, como el accionante no está de acuerdo con lo resuelto por el Inspector del Trabajo, materializado en dicha resolución pretende, a través de esta acción, que usted se pronuncie sobre el fondo de la misma, dejando sin efecto el Acto Administrativo. En tal orden de ideas, resulta claro que lo que el accionante realmente está buscando es LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y para esto la LEY SEÑALA OTRA VÍA EXPRESAMENTE, LA IMPUGNACIÓN DEL VISTO BUENO ante el Jefe de Trabajo, más no la acción de protección, con lo que se configura expresamente la IMPROCEDENCIA de la Acción de Protección, por cuanto se refiere a aspectos de mera legalidad, y no a DERECHOS INDIVIDUALES CONCRETOS, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS. Debo recalcar, que es imprescindible que cualquier acto u omisión administrativa que se considere o pretenda injusto tenga que ser materia de una acción de protección, puesto que esto significaría que se habría tornado cuasilegal el sistema judicial de la República, y que todo debía resolverse por la vía de acción de protección, creando así una verdadera desnaturalización de esta Acción. La acción de protección es netamente de orden cautelar respecto a un derecho subjetivo que cause daño grave o inminente al reclamante.

III

EXCEPCIONES

Por lo expuesto, no excepciono, manifestando lo siguiente:

En conformidad con lo que establece el Art. 88, de la Ley Orgánica de la Contraloría, para que sea procedente la Acción de



La Acción se requiere: a) Que exista un acto u omisión de una autoridad pública no judicial o por personas privadas que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión o como receptoras públicas o públicas privadas; b) Que tal acto u omisión afecte o atente a los derechos CONSTITUCIONALES y en el caso de los extranjeros, que importen la privación del goce o ejercicio de los derechos, garantías y libertades de la persona, contemplados en la Constitución, o en un tratado o convenio internacional vigente o que nazcan o se deriven de la naturaleza de la persona o que se sean necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material; c) QUE LA PERSONA AFECTADA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE SUBORDINACIÓN, INDEFENSIÓN O DISCRIMINACIÓN. Estos elementos deben, en consecuencia, encontrarse presentes, simultáneamente y de manera sucesiva en el acto o en la omisión que se constituye, por lo tanto, es el eje del recurso. Por ello, es hace necesario que esta, haga un análisis severo y exacto, a fin de que pueda establecer con precisión el alcance de protección en el presente caso. La Acción de Protección trata de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; no es una vía para controlar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública. Por lo expuesto alego: IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por el recurrente, ya que como Inspector Provincial del Trabajo, ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción, cumpliendo con las obligaciones legales, considerando además que este asunto se trata de una leyenda, toda vez que la ley expresamente de la vía judicial, para la impugnación de la resolución de Voto Bueno.

ACREDITACIONES. Remito al Mag. Carlos Julio Cepeda Aguayo, para que a mí y representación, suscriba y prescriba los escritos que fuere necesario, en defensa de mis derechos.

NOTIFICACIONES. Las notificaciones las recibiré en la cédula judicial No. 1777 otorgado en los bajos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

LEGITIMACIÓN DE INTERVENCIÓN. Se debe concederme amplia potestad para legitimar mi intervención dentro del presente juicio procesal. Se concede la potestad al representante del Colegio Ecuatoriano de Abogados, Centro del Estado, quien manifiesta su comparencia a esta Diligencia Procesal ordenada dentro de la Acción de protección No. 916M-2019, propuesta por EL SEÑOR MARY VILLON CAYULES, contra el INSPECTOR DE TRABAJO DEL GUAYAS a nombre y en representación del doctor ANTONIO PAZMINO YUAZA, Director Regional 1, de la Dirección General Central del Estado, de quien otorgo poder a representación de mi familia, con el fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría, y manifiesto lo siguiente: Los artículos de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional establece en su Art. 6, la Inalienabilidad de las garantías. "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."

En el aspecto de lo mencionado debemos analizar si la situación planteada por el actor, ha violado o amenazado efectivamente un derecho del accionante de manera directa. El Inspector de Trabajo, dentro de la esfera de su competencia, concedida por la Codificación del Código de Trabajo en su artículo 161a su respecto el municipal a, está sujeto a la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho al debido



proceso, como un derecho fundamental de las personas que debe ser efectivamente respetado, sin embargo, su rol en el trámite de visto bueno, es calificar la motivación expresada por el empleador, tal como lo estipula el artículo Art. 173, que cito a continuación: "Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas sometidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el Inspector del Trabajo, quien conocerá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, emitiendo a lo presente en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del Inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pero, solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio." El artículo en el que el actor deberá presentar su reclamo también ha sido indicado de manera expresa en el artículo mencionado, pues es dentro de las diferentes instancias y competencias de los jueces laborales, en las que podrá impugnar la resolución del Inspector de Trabajo, por tanto pedimos remitirnos a la misma ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su ca su Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 14. Subsidiariedad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. Lo cual se traduce en su parte pertinente en que: **NO SE PODRÁ ACUDIR A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS EN REEMPLAZO DE LAS ACCIONES ORDINARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY**, y por así determinarlo la misma ley antes citada en su Art. 42.- Inprocedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Al respecto el Dr. Luis Cueva Carrion, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria y Extraordinaria", pag. 210 expresa lo siguiente: "Entonces, si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el

proceso común". Adicionalmente y haciendo un análisis del libelo de demanda que inicia esta causa, encontramos que el actor cita como fundamento de su reclamación entre otros el artículo 21 de la declaración Universal de los derechos Humanos, artículo que no es pertinente a la situación que se reclama, así como el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como se configura la violación de derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso (motivación) y a la seguridad jurídica, debiendo su autoridad establecer si la resolución que acepta un visto bueno por parte del Inspector de Trabajo, es quien lesiona su derecho al trabajo, o es su empleador quien por esta causa decide terminar el vínculo laboral, por tanto dicho artículo tampoco es pertinente, ya que no es el demandado quien mantiene dicha relación laboral, adicionalmente de recordar cuál es el procedimiento para el visto bueno en materia laboral, el mismo que incluye la solicitud por parte del empleador, especificando las causas para tal requerimiento, las mismas que deberán estar catalogadas o tipificadas en las causas que permite la ley de la materia para proceder, nuevamente nos encontramos con una reclamación de ámbito laboral, habiendo acudido a la garantía jurisdiccional únicamente con el fin de crear el trámite laboral, igualmente ha indicado que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica, la misma que es una garantía constitucional, como bien lo ha expresado pero que no es aplicable en el presente caso, ya que constituye la *esfera del interés* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, lo cual se ha observado, pues es la autoridad competente quien después de conocer el caso ha resuelto, en contra del actor, sí, pero observando el trámite propio de ese procedimiento, lo cual nos remite una vez más a la causal de improcedencia de la acción de protección, en el caso de que existan otras vías adecuadas y eficaces para lo impugnado. Por lo expuesto y considerando que existe una vía establecida por el Cuerpo normativo de nuestro estado y reconocido por la Constitución, solicito que la presente acción Roflicaciona que me correspondía las recibí en el Casillero Judicial No.

... artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Que forme parte del proceso los recursos establecidos por la parte acusadora. Hago saber, acto seguido, al representante del actor, mediante que tiene la facultad de convenientemente interponer el recurso de apelación contra la resolución dictada. Conste más al señor juez que en virtud de la facultad personal, se le concede -por lo que no tiene que llevar los autos al superior, previa las formalidades de ley. Los autos que debe dictar el Jefe de los autos con el señalamiento a partir de este momento. Así como las partes se dan por notificados.

F.) Ab. Alberto Camposano - Certifilo
Ab. Victor Del Salto Secretario.-
LO QUE COMUNICO A USTED. PARA LOS
FINES DE LEY, [03 ENE 2011]
GUAYAQUIL,


Ab. Victor Del Salto Carabido
Secretario del Juzgado Segundo
Criminal de Procedimiento Penal

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	184-2011 437-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	SEXTO DE LA NIÑEZ SEGUNDA SALA LABORAL
ACTOR	JORGE SEBASTIAN BAQUE BAQUE
DEMANDADO	CESAR CARBO LOOR
INSPECTOR	CESAR CARBO LOOR
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Primera Instancia se inadmitió el recurso, apelando el actor y en Sentencia de la Sala, se confirmó la decisión del Juez Laboral, favorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	En ambas instancias, los jueces estuvieron de acuerdo que el recurso presentado tenía como única finalidad que se revise por la vía constitucional, un proceso que tiene su propia vía esto es la Jurisdiccional.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No. 09956-2011-0184

Castellero No. 3275

Guayaquil, martes 15 de marzo del 2011.

A: Ab. Cesar Carbo Looz, Inspector del Ministerio de Relaciones Laborales, Procuraduría General del Estado Regional 1, D/AB.

Es el Juicio No. 09956-2011-0184 que sigue BAQUE BAQUE JORGE SEBASTIAN en contra de CARBO LOOR CESAR, AB. INSPECTORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL 1, hay lo siguiente:

JUZGADO SEXTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.- Guayaquil, martes 15 de marzo del 2011, las 12h04. - VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y anexos de fecha 25 de febrero del 2011 a las 15h32 presentados por la parte accionada Ab. Hans Robles Garcia y por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, proveyendo los mismos, en la audiencia pública celebrada con fecha 21 de febrero de 2011 a las 10h00, en mérito de la ratificación efectuada en los escritos que se proveen. En uso de los derechos contemplados en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece de fojas 6 a 9 el señor JORGE SEBASTIAN BAQUE BAQUE, a deducir acción de protección de derechos constitucionales, contra el AB. CESAR CARBO LOOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS, ratificando que con fecha 05 de noviembre del 2010 las 13h00 dicta la resolución de Visto Bueno a favor de su empleadora la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contraria al Derecho constitucional, Derecho Internacional y normas del Código de Trabajo, que viola su derecho constitucional de Falta de motivación de la resolución y a la Seguridad Jurídica. Admitida al trámite la Acción de Protección presentada, se convocó a las partes a Audiencia Pública para el 21 de febrero de 2011 a las 10h00, ordenándose, además notificar al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; Audiencia Pública que se celebró a las 10h00 de la fecha señalada, con la presencia del accionante Jorge Sebastian Baque Baque conjuntamente con su abogado Eduardo Cabrera Cabrera y por otra parte comparecen los abogados Tatiana Avellan Espinoza y Juan Carlos Quintana Wilches ofreciendo poder o ratificaciones de gestiones por parte del Ab. Cesar Carbo Looz, Inspector de Trabajo del Guayas y por otra parte comparece la Abogada Lourdes Pincay Osorio, ofreciendo poder o ratificaciones de gestiones por parte del delegado de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Con el objeto de celebrar las Audiencia de la Acción de Protección dentro del Juicio 1622-2010. Al efecto siendo el día y la hora señala la señora Juez le concede la palabra al accionante quien manifiesta: En Guayaquil a los veintidós días del mes de Febrero del año 2011 a las diez horas con nueve minutos ante la AB. MERIDA CASTRO ARREAGA, Juez provisional del Juzgado Sexto de la Niñez y la Adolescencia y secretaria encargada del despacho Abogada AMADA BEJAR AGUIAR, que certifica, comparece por la parte actora el señor JORGE SEBASTIAN BAQUE BAQUE con cedula de ciudadanía No 130718454.7 en

compañía de su patrocinador el Abogado EDUARDO ANTONIO CABRERA CABRERA, con matrícula No 3278 del Colegio de Abogados del Guayas, por la parte demandada en representación de la Inspectoría del Ministerio de Relaciones Laborales los Abogados TATIANA XIMENA AVELLAN ESPINOZA con matrícula profesional No 13819 y el Abogado JUAN CARLOS QUINTANA WILCHES, con matrícula profesional No 5938 del Colegio de Abogados del Guayas, en representación de la Procuraduría Regional 1 la Abogada LOURDES PINCAY OSORIO, con matrícula No 3703, del Colegio de Abogados del Guayas. En este estado se da inicio a esta diligencia y se le concede la palabra a la parte ACCIONANTE quien manifiesta lo siguiente. - SEÑOR JUEZ SEXTO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS - 1. - Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la presente Acción Constitucional de Protección. 2. - Acompaño la solicitud de Visto Bueno presentada por mi ex empleador, el 4 de Octubre del 2010 en la Inspectoría de Trabajo del Guayas, de la cual se advierte lo siguiente: 3. - La solicitud de Visto Bueno fue presentada por mi empleador el 04 de Octubre de 2010, habiendo sido notificado con la resolución del Comité Obrero Patronal, el 05 de octubre del mismo año, es decir al día siguiente que mi empleador ya había presentado la solicitud, todo eso ocasiono que se viole el Contrato Colectivo celebrado entre Pacifictel S.A., y El Comité de Empresa Regional de los Trabajadores de Pacifictel S.A., Clausula 7 que dispone: "CLAUSULA 7.- ESTABILIDAD Y GARANTIA-PACIFICTEL S.A., reconoce y garantiza la estabilidad de los trabajadores por el presente Contrato Colectivo En consecuencia PACIFICTEL S.A., no podrá dar por terminadas las relaciones laborales con ninguno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, con excepción de los casos previstos en el artículo 172 del Código de Trabajo, esto es, previo visto bueno, en cuyo caso, antes de plantear la solicitud administrativa de la referencia, el empleador deberá hacer conocer el asunto al Comité Obrero Patronal de la Compañía, señalándole en dicha comunicación la falta cometida por el trabajador.-El Comité en referencia hará conocer su criterio respecto al caso planteado dentro del término máximo de ocho (8) días. Transcurrido este término, el Empleador podrá hacer uso de su derecho a solicitar el visto bueno..." De lo transcrito anteriormente, se desprende que mi ex empleador antes de plantear la solicitud administrativa de Visto Bueno debió haber hecho conocer del asunto al Comité Obrero Patronal, el mismo que debía dar su criterio al respecto, dentro del término máximo de ocho días, y transcurrido este término mi ex empleador podía solicitar ante la Inspectoría de Trabajo el tramite administrativo de Visto Bueno, lo cual nunca ocurrió, por cuanto se me notifica la resolución del Comité Obrero Patronal, el 5 de octubre del 2010, es decir un día después de que mi ex empleador ya había presentado la solicitud de Visto Bueno, el 4 de octubre del 2010, ante la Inspectoría de Trabajo del Guayas, por lo tanto dicha solicitud es NULA, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia laboral. 4.- En la solicitud de Visto Bueno, presentada el 04 de octubre del 2010, por mi ex empleador, en la cual expresamente manifiesta y reconoce en el numeral 2.4 "... La Superintendencia de Telecomunicaciones a través de su Procurador General (s) Doctor Pablo Valdivieso Cueva, ha acudido al Fiscal de Telecomunicaciones del Guayas y se ha realizado un operativo conjunto, en coordinación con personal de mi representada, interviniéndose entre otras, centrales telefónicas de Bellavista y Norte de la ciudad de Guayaquil, encontrándose el 29 de julio de 2010 que en esas dos centrales, existen equipos ilegales de comunicación usados para la operación de by pass en las plantas digitales, cuyos sistemas fueron proporcionados por la empresa Ericsson. De la solicitud de Visto Bueno antes mencionada, se desprende que mi ex empleador tuvo conocimientos del supuesto ilícito, desde el 29 de julio del 2010, para posteriormente

presentar la solicitud de Visto Bueno recién, el 4 de octubre del 2010, es decir 65 días después de tener conocimiento del hecho, inicia el trámite administrativo de Visto Bueno fundándolo en las causales segunda y quinta del art.172 del C.T. esto es, por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados y por ineptitud, manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió, solicitando además la suspensión de la relación laboral, consignando el valor equivalente de la remuneración mensual, atento lo que dispone el art. 622 del Código de Trabajo. En la contestación dada por mí, dentro de la indebida e ilegal solicitud de Visto Bueno, deduje; la excepción Inaplicabilidad del Reglamento Interno de Trabajo Legalmente Aprobado, Nulidad del trámite de Visto Bueno, toda vez que el certificado de cumplimiento de obligaciones se encontraba caducado, así como también excepción de prescripción, de la norma estipulada en el art. 636 literal b) del Código de Trabajo que prescribe, Art. 636.- Prescriben en un mes estas acciones: b) La de los empleadores para despedir e dar por terminado el contrato con el trabajador. A este respecto el Inspector de Trabajo del Guayas ab. Cesar Carbo Loer, hizo una interpretación extensiva de la norma. 5.- Dentro de la sustanciación del trámite Administrativo de Visto Bueno, exigí al Inspector de Trabajo del Guayas, que al haber transcurrido los 30 días que tuvo para resolver el trámite administrativo y al no haberla resuelto, contados desde la fecha que me notificaron con la solicitud de Visto Bueno; solicite se sirva disponer: 1.- Mi inmediato reintegro al cargo que venía desempeñando en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, como Técnico de Operaciones. 2.- Que se sirva entregarme el valor correspondiente a un mes de remuneración, consignado por mí empleador dentro del respectivo trámite administrativo, ante el Ministerio de Relaciones Laborales, al tenor de lo que prescribe el art. 622 del Código de trabajo. "Art.622.- En los casos de visto bueno el inspector podrá disponer a solicitud del empleador, la suspensión inmediata de las relaciones laborales, siempre que consigne el valor de la remuneración equivalente a un mes, la misma que será entregada al trabajador si el visto bueno fuere negado. En esta caso además el empleador deberá reintegrarle a su trabajo, so pena de incurrir en las penas y sanciones al despido intempestivo... Sin embargo de ello, no dispuso la entrega de la remuneración mensual que la empleadora consigno para lograr la suspensión de las relaciones laborales, pese a haberla solicitado, así como tampoco ordenó mi reintegro a mis labores, toda vez que mi empleadora no efectuó una nueva consignación que era lo que realmente le correspondía, vulnerando el derecho a la protección judicial y administrativa, dispuesta en el artículo. 5 del Código de Trabajo que prescribe: Art.5 Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. **NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERARON.** El inspector de trabajo como servidor público estaba obligado a prestar la oportuna y debida protección al trabajador. Aun cuando en el supuesto caso existiese concurrencia de normas, debía aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador. Principio que no lo aplico al contrario concedió el Visto Bueno a favor de mi ex empleador, mediante resolución expedida el 05 de noviembre del 2010, a las 13h00, y notifica a las partes el mismo día y mes, vulnerando mis derechos constitucionales, consagrados, en los art. 33, 11 numerales 1,3,5 y 76 numeral 1 y 7 l), que prescriben, "...Art.33. El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 11.El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes;

estas autoridades garantizaran su cumplimiento. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante la cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. En el presente caso el Inspector de Trabajo del Guayas, como un servidor público y administrador de justicia, estaba obligado a garantizar y hacer cumplir estas garantías constitucionales, la cual no lo hizo.

1.- Violación al debido Proceso.- Art. 76 En todo el proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, Resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. 2.- Violación a la Seguridad Jurídica, en el presente caso, se ha violado mi derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el inspector de Trabajo del Guayas, Abg. Cesar Carbo Llor no ha respetado lo dispuesto en el literal b) del art. 636 del Código de Trabajo, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto el supuesto hecho de negligencia cometida por la trabajadora, fue el 29 de julio del 2010 y la solicitud de Visto Bueno se la presenta el 4 de octubre del 2010, como se ha demostrado con las demás violaciones a nuestros derechos. 3.- Falta de motivación de la resolución dictada, por cuanto no analiza, ni explica la aplicación de las causales invocadas de los hechos que originan el Visto Bueno, ni se hizo ninguna valoración de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos en los escritos de contestación a la solicitud de Visto Bueno. Esto viola las garantías básicas del derecho al Debido Proceso que tiene toda persona contemplado en el art. 76, numerales 1 y 7, L) de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: Señor juez de garantías constitucionales en el presente caso si procede la acción de protección por cuanto, se han vulnerado mis derechos constitucionales, al emitir el Inspector de trabajo del guayas su resolución, sin ninguna motivación que justifique su actuar, vulnerando el debido proceso que tiene toda persona, a la seguridad jurídica, y el derecho a la protección judicial y administrativa, dejándome en total indefensión. En este estado se le concede la palabra a la parte accionada quien a través de sus patrocinadores manifiesta lo siguiente: Señorita Juez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, comparezco ante usted a nombre y representación del Abg. Cesar Carbo Llor, Inspector Provincial del Guayas, dentro de la Improcedente Acción de Protección No. 184-2011, para evitar que esta autoridad sea sorprendida con engaños, mentiras, falsedades e inconstitucionales pretensiones por parte del accionante, al respecto me permito exponer.-

1.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.- El acto administrativo que se pretende impugnar es la resolución de visto bueno otorgada por el Ab. Cesar Carbo Llor, en contra del señor Jorge Sebastian Baque Baque.-

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION INCOADA.- La acción de Protección ha sido instituida para resolver casos de excepción cuando concurren, en su naturaleza, los requisitos que la tornan inmediata e indispensable. No puede admitirse que cualquier acto u emisión administrativa que se considere o se pretenda injusto, tenga que ser

materia de una Acción de Protección, puesto que significaría señorita Jueza, que habría tomado obsoleto el ordenamiento jurídico, y que todo deba resolverse por la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, creando así una verdadera desnaturalización de dicha Garantía Constitucional. La Acción de Protección es netamente de orden cautelar, respecto a un derecho subjetivo, que cause daño grave e inminente al recurrente, de otra manera debería entonces eliminarse la justicia ordinaria y que todo se resolviera a través de acciones constitucionales. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 3.- El demandante, manifiesta que la resolución materia de la presente Acción de Protección vulnera sus derechos Constitucionales, pero ante esta demanda o pretensión, es importante su Señoría, que se pregunte lo siguiente: ¿Que derechos Constitucionales ha vulnerado la mentada resolución?, la respuesta a esta interrogante es NINGUNO. ¿El actor pudo buscar la vía adecuada como la judicial?, la respuesta a esta interrogante es SI PUDO Y SI PUEDE. La Acción de Protección de Derechos Constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se solicite la Inconstitucionalidad o legalidad de acto u omisión, que no conlleve la vulneración de Derechos Constitucionales. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. 4.- La improcedencia para presentar este tipo de Acciones de protección, es decir acciones que pretenden que el Juzgador deje sin efecto resoluciones administrativas que ante los Jueces de Trabajo tiene solamente el carácter de informe, además de no ser la vía adecuada a seguir, encuentra su sustento en uno de los principios de interpretación Constitucional, en concreto, aquel denominado, de interpretación Sistemática, principio que manifiesta que la Constitución sea leída en su Integridad, con el fin de evitar que a partir de lecturas aisladas, se prive de eficacia a otros preceptos constitucionales que regulen una materia similar, como lo es el caso del control abstracto de Constitucionalidad y la Acción de Protección. Dicho principio, y la aplicación de la Improcedencia en estos casos, se encuentra en la sentencia de la Corte Constitucional No. 053-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 359 del lunes 10 de enero del 2011. 5.- La Resolución de Visto Bueno que emitió mi defendido, se efectuó cumpliendo el procedimiento establecido en el Código del Trabajo, es decir, sin quebrantar las normas y respetando el debido proceso, de conformidad como lo manda la ley, contrariamente a lo que señala el actor en su demanda. 6.- Además el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente determina: "Art. 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran

los siguientes requisitos: 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. ... Al respecto es menester señalar señorita Juez, que el trámite de Visto Bueno, tiene simple valor de informe frente a lo judicial, y en el caso de que el actor no se encuentre conforme con la resolución del Inspector de Trabajo, él tiene el derecho de acudir a otra instancia, que es la vía judicial, por mandato de la ley. Por lo tanto queda claro que esta norma no guarda relación con la acción de protección propuesta por el accionante, por lo que no se puede decir que se ha vulnerado algún derecho constitucional, por cuanto la función del Inspector de Trabajo es conceder o negar un visto bueno en base a las pruebas presentadas por las partes del proceso. 7.- En consecuencia, por la atribución que le confiere la ley al Inspector de Trabajo, es que mi defendido resolvió el visto bueno, y por cuanto este acto administrativo lleva implícita una facultad resolutoria propia de la autoridad judicial, el mismo Código de Trabajo en su artículo 183, le da al mismo el carácter de INFORME, así como también le da la facultad al interesado de IMPUGNAR EL VISTO BUENO ANTE UN JUEZ DE TRABAJO. Es decir que el caso planteado no pasa la resolución de autoridad de cosa juzgada, se trata de una resolución administrativa. 8.- De lo anterior, es evidente que lo que el accionante realmente está atacando es la LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y para esto la ley señala expresamente otra vía, esto es la impugnación del VISTO BUENO ante el Juez de Trabajo, más no la acción de protección, con lo que se configura expresamente la IMPROCEDENCIA de la Acción de protección. 9.- Por lo expuesto y fundamentada en los argumentos jurídicos que anteceden SOLICITO SEÑORITA JUEZ, inaceptar la pretensión del recurrente, por cuanto el Abg. CESAR CARBO LOOR Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, ha actuado dentro del ejercicio de su competencia y jurisdicción, cumpliendo con sus atribuciones legales, razón por la que se deduce que la pretensión del recurrente es de que ceda a sus ilegítimas e inconstitucionales pretensiones, más aun cuando este asunto es de mera legalidad, toda vez que la ley expresamente da la vía judicial para la impugnación de la resolución de visto bueno. Solicito, me conceda término para legitimar mi intervención, hasta aquí mi intervención. En este estado se le concede la palabra a la representante de la Procuraduría Regional 1 quien manifiesta lo siguiente.

SEÑORA JUEZA SEXTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Abogada Lourdes Pincay Oserio, con Registro Profesional 3703 del Colegio de Abogados del Guayas, comparezco a nombre y en representación del abogado JAIME CEVALLOS ALVAREZ, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, (e), ofreciendo poder o ratificación de gestiones, y lo hago en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. La acción presentada es improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 52 del 22 de octubre del 2009, concretamente porque como se establece en el número 1) del artículo citado, de los hechos narrados en la demanda, no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, ni que se haya provocado un daño por tal violación condiciones indispensables para que proceda una acción de protección, alejados al texto del artículo, 88 de la Constitución de la República que establece que La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. La acción de protección es improcedente por lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque el acto administrativo que se solicita dejar sin efecto, esto es la Resolución dictada por el abogado César Carbo Loor, Inspector de Trabajo del Guayas, se dictó dentro de un trámite de Visto

Buena, esto es siguiendo el procedimiento establecido para el efecto, trámite que tiene el número 2467-2010 y dicho acto es plenamente válido, emitido dentro del ejercicio de la potestad de la autoridad, además, los actos administrativos se presumen legítimos al tenor de lo establecido en el artículo 67 de la ERJAFE. En el caso que nos ocupa el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, y tomando como base precisamente preceptos constitucionales y con la debida motivación. La acción de protección propuesta no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador ni tampoco los mencionados en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, el asunto por el que se presenta la acción no constituye una acto ilegítimo, toda vez que cumplen con lo establecido en los artículos 68 y 125 del ERJAFE, no existe tampoco vulneración de ninguna norma, en consecuencia, al ser legítimos los actos administrativos impugnados, y no existir derecho constitucional vulnerado porque más bien se ha cuidado el respeto al debido proceso, su impugnación debe ser ejecutada en todo caso en vía judicial ordinaria, no constitucional. El artículo 173 de la constitución de la República señala que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial; en todo caso quien se considere afectado por algún acto en contra de sus derechos debe acudir ante los respectivos tribunales de Justicia establecidos por la Constitución, como ya hemos dicho, el artículo 42 número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional considera impropio la acción cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria. Lo mencionado es una confirmación de lo establecido en el artículo 4 de la ley *Ut Supra*, que establece los principios procesales sobre los que se sustentará la justicia constitucional, concretamente del mencionado en el número 14 de dicho artículo, este es concordante con el método de interpretación sistemática de la constitución, uno de los principios generales de la interpretación constitucional establecido en el artículo 3 número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de aplicación forzosa, como lo manda el artículo 427 de la Constitución de la República. La seguridad jurídica sobre la que reclama el accionante, es la garantía que el Estado le da al ciudadano de que su situación legal puede ser modificada solo por procedimientos previamente establecidos, y de que puede conocer previamente lo que está prohibido, y lo que está permitido. El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Esta seguridad jurídica, más bien se ve afectada cuando se proponen equivocadamente acciones de protección para asuntos para los que el ordenamiento legal tiene otras vías de reclamo, el actor debe analizar cuales son los lineamientos y las normas a seguir, debe considerar la naturaleza verdadera de su reclamo, que se refiere a la legalidad del acto que impugna, lo cual hace improcedente esta acción de protección porque su objeto no es resolver toda clase de conflictos judiciales y porque la misma constitución señala como un importante derecho de protección el establecido en el artículo 76 número 3, que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Es el Estado el que establece los lineamientos y normas a seguir, lo cual hace en el ejercicio de su poder político, o de sus potestades, los ciudadanos saben lo que pueden esperar y saben que sus situaciones no serán cambiadas sin aviso previo y sin reglas, por eso aquí no hay atentado contra la seguridad jurídica señor juez, el Estado ha

actuado en cumplimiento de lo que le corresponde ejercer por mandato del pueblo y el señor Inspector ha ejecutado ese mandato conforme le corresponde. Atenta a mi exposición, solicito término para legitimar mi exposición a la exposición hecha por el accionado, a las disposiciones constitucionales y las leyes que rigen en la materia, solicito señora jueza que se sirva negar, por improcedente y sin fundamento, la presente Acción de Protección. Sirvase señalar un término prudencial para legitimar mi intervención y tomar nota de que señalo para notificaciones el casillero judicial 3002 de la Procuraduría General del Estado. En este estado se le concede la replica a la parte accionante quien a través de su patrocinador manifiesta lo siguiente: Que impugno lo expresado en esta diligencia tanto lo expuesto por el Ministerio de relaciones laborales y por cuanto por la Procuraduría General del Estado, Instituciones del estado que están obligados a respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes vigentes, y en este caso pretenden defender un acto administrativo lleno de ilegalidades que traen como consecuencia una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso. El Ministerio de Relaciones Laborales en su contestación manifiesta que la resolución expedida por este funcionario, ha sido apegada a la ley y a la Constitución, sin embargo a ello el funcionario cuestionado, Abogado Cesar Carbo Llor, fue separado del Ministerio de Relaciones Laborales, todo lo cual demuestra una incongruencia en las exposiciones efectuadas. En esta diligencia no he expresado que reconozco que se trata de legalidad como lo ha manifestado la Abogada que ha intervenido en esta diligencia por el Ministerio de , lo que he afirmado es que las violaciones a las normas adjetivas y sustantivas en que incurrió el Inspector de Trabajo Cesar Carbo, en la sustanciación del Visto bueno, traen como lógica consecuencia una violación a las normas jurídicas, que son previas, claras publicas y que este funcionario las inaplico esta serie de ilegalidades en la sustanciación traen como consecuencia inmediata la violación al derecho a la seguridad jurídica, después la seguridad jurídica no es otra cosa el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas. Se ha afirmado que no se ha demostrado el daño causado a mi representado lo cual no es verdad, mi representado como consecuencia de una irrita resolución de visto bueno se encuentra sin trabajo, lo cual le impide por si fuera poco mantener a su familia, a lo cual el estado esta obligado a garantizar a través de la referida autoridad de trabajo el derecho al trabajo, lo cual a sido transgredido por ello resulta inamisible la aspiración tanto por la PROCURADURIA Y CUANTO AL Ministerio de Relaciones Laborales, en la petición de que usted niegue esta acción de Protección, la cual en esta diligencia no solo he privado el daño causado a mi representado sino cada una de las normas Constitucionales que han sido transgredidas por un funcionario que de acuerdo al art 76 numeral 1 de la Constitución estaba obligado a garantizar el cumplimiento de la normas y derechos de las partes. En este estado se le concede la replica a los defensores del Ministerio de Relaciones Laborales: quien manifiesta lo siguiente: Comparezco ofreciendo poder o ratificación de gestiones y señalando casillero judicial 3275, señorita Jueza no estoy aquí para discutir temas de mera legalidad como lo que he escuchado en intervención del abogado patrocinador el ha aludido de la violación de visto bueno de normas adjetivas y sustantivas temas que no lleva a sustanciar gracias a la gaceta judicial No 001 de Corte Constitucional, donde se dicta la correspondencia vinculante en la cual se establece y se ordenan que la acción no debe servir para sustituir a la justicia ordinaria asuntos que se trata de mera legalidad por lo que desnaturalizaría este proceso, el abogado manifiesta que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, que es la seguridad, es defender los derechos y como podemos ver señorita Jueza, de que el accionante no a tenido o no ha podido acudir ante sus Juez competentes o de acudir ante el Juez de Trabajo, si el temas entonces fuera este estriamos violando a estos procesos, no hay una violación la pregunta que se me viene a la mente si se ha violentado,

quien lo ha hecho quien lo hizo, el abogado de la accionante, el señor tiene la capacidad de acudir ante el Juez, estoy aquí defendiendo el sistema jurídico el tema de la Acción, el abogado manifiesta que estamos aquí presentado una Acción de protección entonces todos presentariamos acción de protección existiendo responsabilidades el señor Abogado de la parte accionante a pedido medidas cautelares y que se reintegren y donde se ejecute la sentencia a favor o se apela quien corre con estas costas, si entramos a discutir legalidades yo vengo a discutir constitucionales, el Abogado Cesar loor, el era el empleador el era Justicia inobservo alguna norma constitucional, le notificaron en legal y debida forma las respuestas, si, las partes tienen derechos no se puede violentar a la justicia para dejar sin efecto a la justicia ordinaria. Con lo que termina la presente diligencia y para constar firman en unidad de acto conjuntamente con los comparecientes la señora Jueza y secretaria que certifica. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección de Derechos Constitucionales, conforme lo determinan los artículos 96, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- El proceso es válido por haberse respetado el procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- La Acción de Protección se ejerce contra la resolución dictada por el Ab. Cesar Carbo Loor Inspector Provincial Del Trabajo Del Guayas, dentro del expediente de Visto Bueno No. 2467-2010, dictada el 05 de noviembre del 2010 a las 13h00, que vulnera dos derechos fundamentales básicos, que son la Falta de motivación de la resolución expedida y la Seguridad Jurídica. CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- El accionante demanda por la vía constitucional que se deje sin efecto la Resolución de Visto Bueno No. 2467-2010, dictada por el accionado el 05 de noviembre del 2010 a las 13h00, el pago de los haberes laborales que ha dejado de percibir y que se ordene su reintegro a su puesto de trabajo. El Artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula que la Acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Es decir, si para la reclamación de derechos, existen vías judiciales ordinarias, lo correcto es, por estas vías tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procedería ante la inexistencia de vías en el proceso común, mas en el presente caso, el accionante debió haber concurrido a impugnar la mencionada resolución de Visto Bueno, ante el Juez de Trabajo competente, que es el mecanismo procedente y eficaz. En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Provisional Sexta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara sin lugar la demanda de acción de protección

presentada por el Señor JORGE SEBASTIAN BAQUE BAQUE, en contra del Señor el AB. CESAR CARBO LOOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS.- Sin costas, ni honorarios que regular. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE D.- AB. MERIDA CASTRO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley
Guayaquil, martes 15 de marzo del 2011

El Secretario(a)
Ab. Amada Bejar Aguiar
SECRETARIA



Amada Bejar Aguiar
Ab. Amada Bejar Aguiar
SECRETARIA (E)
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

inadmisión.

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09132-2011-0437

Casillero No: 3275

Resp: DRA. BADARACO DELGADO VIOLETA

Guayaquil, martes 7 de agosto del 2012

A: VARGAS P. MARIA DEL PILAR AB.

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 09132-2011-0437 que sigue BAQUE BAQUE JORGE SEBASTIAN, JORGE SEBASTIAN BAQUE BAQUE en contra de CARBO LOOR CESAR AB. INSPECTORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, CNT, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL 1, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Guayaquil, lunes 6 de agosto del 2012, las 16h34.- JUICIO No. 437-2011-2.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Guayaquil, 03 de Agosto de 2012.- Las 08h55.-

Póngase en conocimiento de las partes el auto dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de Transición en la cual se inadmitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección, disponiendo el archivo de la misma.- Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- fj.- DR. RODRIGO SALTOS ESPINOZA, JUEZ DE SUSTANCIACION

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


Dra. Badaraco Delgado Violeta
SECRETARIO RELATOR (E)

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	1126-2010 242-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL TERCERA SALA PENAL
ACTOR	ANGEL RAFAEL CEVALLOS VALDEZ
DEMANDADO	JOSE SANCHEZ SALAZAR
INSPECTOR	JOSE SANCHEZ SALAZAR
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Primera Instancia se admitió el recurso, apelando los demandados y en Sentencia de la Sala, se revocó la decisión del Juez constitucional, favorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	Dentro de la primera instancia el Juez concedió el recurso presentado por el actor, no obstante la Sala decretó la revocatoria de la sentencia, entre otros por los siguientes motivos: Que existe otra vía, esto es la jurisdiccional, para que el actor reclame la impugnación del visto bueno, y no es la acción de protección la vía adecuada para hacer dicho reclamo.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No. 09331-2010-1126-B

Casillero No. 3270

A: Inspector del Trabajo
AB: JOSE SANCHEZ SALAZAR

En el Juicio No. 09331-2010-1126 que sigue CEVALLOS VALDEZ ANGEL RAFAEL en contra de INSPECTORIA DE TRABAJO (AB. JOSE SANCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL), hay lo siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

En Guayaquil, a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil once, a las cinco horas con cincuenta y nueve minutos, ante la Abogada Shirley Ronquillo Bernal, Jueza Suplente Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil e infrascripta Actuaría del despacho Ab. María Virginia Terranova de Valverde, comparecen: la Ab. Luis Felipe Matilla Huerta con Matrícula Profesional No. 3002 y certificado de votación No. 030-0010, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del recurrente; el Ab. Carlos Julio Ceputi Aguayo con Matrícula Profesional No. 2659, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la parte recurrida; y la Ab. Martha Cecilia Manzu Castañeda, con Matrícula Profesional No. 858, con su certificado de votación No. 138-0033, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Procuraduría General del Estado, y en este estado comparece el abogado Alex Andrés Negrete Izurieta con su registro del colegio de Abogados del guayas No. 13611 a nombre del señor César Egalado Iguier en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNTI EP, ofreciendo poder o ratificación de gestiones con el objeto de celebrar la audiencia pública ordenada en esta causa. Al efecto, siendo el día y la hora señalada, la señora Jueza declara instalado el acto y concede la palabra al abogado de la parte recurrida, quien expresa: "Señora Jueza Constitucional, Dra. Shirley Ronquillo Bernal, señor Secretario del despacho, Señor (a) delegado de la Procuraduría General del Estado, Abogado de la parte demandada, en nombre y en representación del señor Ingeniero Angel Rafael Cevallos Valdez, en mi calidad de su Abogado defensor, comparezco ante usted, su Señoría, amparado en lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, buscando la tutela judicial efectiva de mis derechos Constitucionales, hoy vulnerados por el Ab. José Sánchez Salazar, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, en un trámite administrativo cuya acción había prescrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del Código de Trabajo y ratificado por una resolución de la Corte Suprema de Justicia del 10 de Julio de 1993, publicada en el Registro oficial No. 365 del 21 de julio de 1998. Atentando con ello mi derecho a UN DEBIDO PROCESO, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República, y a la SEGURIDAD JURIDICA señalado en el Art. 82 ibidem, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en esta Acción de Protección Constitucional, alegada, ya que mis derechos vulnerados en esta Resolución, entre otros, son: el derecho al debido proceso, específicamente las garantías contempladas en el Numeral 2 y 7 literal f) del Art. 76 de la Constitución, que se refieren a la presunción de inocencia y a la Motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho a la Seguridad Jurídica contenida en el Art. 82 de la Carta Magna; el derecho al Trabajo, sustentado en el principio que dice "en la duda pro homine" contenido en los numerales 2 y 3 del I Art. 326 de la Constitución y el Art. 33 ibidem; y también los Arts. 426 y 427 ibidem; y, los Principios de aplicación de los derechos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de nuestra Constitución. Que en el Trámite del Improcedente Visto Bueno aceptado por el Abogado José Sánchez, se violentó el derecho al debido Proceso, por cuanto dicho trámite lo inicié con una información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha de caducidad 31 de agosto del 2010, y que obró de autor, y consta en el numeral 5 de la petición interpuesta en la Inspectoría de Trabajo por el empleador, el 4 de octubre de 2010, como documento habilitante para el trámite, que es el certificado de cumplimiento de obligaciones

patronales, la misma que se encuentra a fojas 42 del voluminoso expediente de visto bueno. "VALIDO HASTA EL 2010-08-31" (Textual, lo subrayado es nulo). Certificado indispensable para iniciar una acción laboral, por lo que tornaba improcedente la acción de Visto bueno solicitada por la CNT EP, de conformidad con lo manifestado en el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social, y de lo cual advertí al Inspector Sánchez Salazar tanto en mi contestación a la petición de Visto Bueno como en mis alegatos y en la Audiencia pública. El Inspector de Trabajo irrespetó este mandato haciendo caso omiso y dando trámite a dicha pretensión inícuca. Que el Abg. José Sánchez Salazar, no tomó en cuenta que la acción para plantear el Visto Bueno había prescrito, irrespetando también lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del Código de Trabajo en vigencia que trata de la prescripción especial, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto la supuesta infracción de negligencia cometida por el trabajador fue el 29 de Julio del 2010, con el supuesto descubrimiento de un by pass en las centrales Bellavista y Norte de la Regional 5 y no en un sitio de Trabajo, y se presenta la Acción de Visto Bueno 67 días después, esto es el 4 de octubre del 2010 (fojas 3 a 4 del expediente). Debo indicarle señora Juena, que paralelamente a esta acción de Visto Bueno, se está llevando en la Fiscalía del Guayas una Indagación Previa de carácter Penal signada con el No. 193-2010 sobre el mismo tema y que consta en el punto 2.1.4 del Informe BSL-036 presentado como prueba por la CNT EP, y que tampoco el Inspector Sánchez tomó en cuenta, a pesar de haberle planteado la PREJUDICIALIDAD como excepción en mi contestación a la petición de visto bueno, en mis alegatos y en la audiencia de investigación ante el Inspector de Trabajo José Sánchez Salazar. Señora Juena, como es de su conocimiento, cuando se comete un delito en una institución o empresa pública y se logra descubrirlo, es a partir de ese momento que se derivan responsabilidades civiles, penales y administrativas, independientemente del grado de participación de las personas, consecuentemente, es a partir del 29 de julio de 2010, fecha en que se descubrió el supuesto by pass, y que fue de dominio público, ya que la noticia salió en todos los medios de comunicación del país, que corre el tiempo para la acción como para la prescripción de las acciones, sean penales, civiles o administrativas; en este último caso, para la acción de Visto Bueno prescriben en 30 días, es decir que hasta el 29 de agosto únicamente podía haber interpuesto la acción de visto bueno a que tenía derecho el empleador, al tenor de lo dispuesto en el literal b), del Art. 636 del Código de Trabajo, ratificado por la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 10 de julio de 1998, constante en el Registro Oficial No. 365 del 21 de julio de 1998; y la notificación del auto de calificación con la petición de visto bueno se realizó el 6 de octubre de 2010, a las 09h00, esto es 38 días después de haber prescrito la acción para iniciar un visto bueno por parte del empleador. Por lo tanto, vuelvo y repito señora Juena, con el respeto que usted se merece, la acción estaba prescrita, y se lo hice conocer al Inspector de trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno con fundamentos de hecho y de derecho y en mis alegatos, así como en la Audiencia pública, pero todo fue en vano, porque a la hora de dictar su informe el accionado, no tomó en cuenta nada de lo que presenté, es decir hubo discriminación por parte del Inspector José Sánchez Salazar hacia lo por mí demostrado. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales procedo a exponer la falta de motivación de la Resolución amañada emitida por el Inspector de Trabajo del Guayas José Sánchez Salazar, y con el perdón de las partes me voy a permitir analizar dicha resolución y las fallas procesales y violaciones constitucionales que tiene, tanto en la forma como en el fondo. El Inspector José Sánchez en su resolución se limita a transcribir parte de lo que manifiesta el empleador en sus acápites 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.11 de la petición de visto bueno en mi contra, donde indica que el representante de la empleadora César Regalado Iglesias, fundamenta su solicitud de visto bueno en las conclusiones que se desprenden del "... informe laboral BSL-026-2010 de fecha 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramsiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Socio Laboral, que obra de fojas 25 a fojas 38 del expediente. ESTE INFORME HABRÍA SIDO ELABORADO LUEGO DE UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN INTERNA POR LA DETECCIÓN DE UN BY PASS" (Textual). El mismo inspector de trabajo, indica en su resolución que los fundamentos de hecho que motivaron al empleador a la petición de visto bueno tuvo como antecedente la detección de un by pass, esto significa, que el hecho generador fue el supuesto descubrimiento de un by pass el 29 de julio de 2010, detectado por la CNT EP y la SUPERTEL, quien tiene presentada una denuncia en la Fiscalía del Guayas en un proceso de Indagación Previa, que

compruebe mi aseveración documentada de que la acción para pedir Visto Bueno, estaba prescrita. Además, debo indicarle señora Jueza que el Informe Laboral BSL-026-2010 que de manera unilateral lo presenta la CNT EP, y el Inspector lo toma como un hecho, el mismo concluye con lo siguiente: "que no se pudo identificar a los responsables activos del ilícito"; lo que concuerda con lo manifestado por la Ingeniera Wendy Rodríguez, Gerente Nacional de Operaciones y Mantenimiento, Comunicación, en la página 129, inciso segundo del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, del 13 de Septiembre de 2010, quien ante una pregunta del señor Julio Arreaga, miembro del Comité Obrero Patronal, responde y dice que: "NO SE PUEDEN VER LAS ALARMAS SI SE CONFIGURAN PARA SUPERVISAR O NO LAS RUTAS, EN EL CASO DE LAS RUTAS ENCONTRADAS EN LA EMPRESA, LAS MISMAS NO TENGAN CONTROL, POR LO CUAL NO GENERARON ALARMAS, DE ESA MANERA NO HABA FORMAS DE DARSE CUENTA", (textual, lo subrayado y mayúscula son míos), y que consta a fojas 219 del Expediente administrativo. Esta misma declaración coincide con la efectuada por el Ingeniero Freddy Ruiz (que en ese momento se desempeñaba como Gerente de O&M de la CNT EP, Regional 5, constante en la página 135, inciso segundo de la famosa Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, ante una pregunta que realiza el señor Julio Arreaga al Ingeniero Freddy Ruiz y éste responde y dice "QUE SI PUEDEN VER EL AUMENTO DEL TRAFICO PERO QUE NO SABE SI PUEDEN VER LAS SENALES DE ALARMA." A renglón seguido dice: "que en estas rutas de hv para desactivaron unas fichas que ordena por siempro que no genere la alarma o que no genera CDRs. El que hizo el tema lo sabe. Hay cosas que ellos quitaron para que no se vea..." (Textual, lo subrayado y mayúscula es mío). Esto consta en la página 135 de la famosa Acta # 001, o informe Comité Obrero Patronal Nacional y a fojas 222 del expediente de Visto Bueno, que luego a su Señoría reviser, para que compruebe mis dichos. El Inspector José Sánchez Salazar, dicta una resolución que además de no reunir los requisitos del Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, se confunde de persona y funciones al emitir su fallo, y así consta en el numeral TERCERO de su resolución a fojas 264 vuelta del expediente, cuando dice "...De estos antecedentes, es menester analizar cuál es el hecho determinante de la petición de Visto Bueno planteado por la Corporación Nacional De telecomunicaciones CNT EP, a través de su representante legal contra la señora ROSA CHAVEZ TOLEDO" (Textual, lo subrayado es mío). Consta también como error fundamental de esta resolución el antecedente de "Que el Comité Obrero Patronal en sesión (sin fecha) aprobó la moción 26 que resuelve seguir el trámite de Visto Bueno contra el Señor Angel Cevallos Valdez" (Textual, la mayúscula y subrayado es mío), lo que consta a fojas 1 vuelta de la Resolución a mí notificada y a fojas 264 del expediente. Si revisa usted Su Señoría el Acta No. 001 del Comité Obrero Patronal Nacional al que se refiere el Inspector de Trabajo José Sánchez, comprobará que la Moción 26, corresponde al Sr. Carlos Julio Burneo Farinango, lo cual consta a fojas 228 del expediente. Debo indicarle a usted señora Jueza y a las partes aquí presentes, que el negligente en este caso, sin duda alguna, es el propio Inspector de Trabajo José Sánchez Salazar, que en su premura por ocasionarme el daño, toma la moción 26 del Informe BSL-026-2010, en lo pertinente a los testimonios rendidos por los trabajadores que fuimos llamados a declarar violentando el debido proceso, y copia el testimonio No. 26, que corresponde a CHAVEZ TOLEDO ROSA GENOVEVA, Cargo, Técnico de Operaciones Sistema 2, con 13 años 1 mes de servicio, y cuyas funciones son: Operaciones y mantenimiento de las Centrales Ericsson y Siemens, verificación de Alarmas, iniciadora con los sistemas para el PAC y Lohar, lo que consta a fojas 35 vuelta del Expediente, que dice ANEXO, TESTIMONIOS (Textual). Ahora, permítame a usted señora Jueza leerle lo que dice el Testimonio No. 22 del Informe BSL-026-2010, que consta a fojas 35 del mismo expediente y que dice: "CEVALLOS VALDEZ ANGEL RAFAEL, Cargo: Técnico de Operaciones Sistema 2; Tiempo de servicio: 6 años; Funciones: Mantenimiento de Centrales Ericsson y ocasionalmente Siemens y repara daños en Planta, sin ninguna Sanción. (Textual); lo cual desmiente la aseveración que hace el Inspector José Sánchez Salazar en el numeral CUARTO de su Resolución cuando indica: "se desprende que efectivamente el trabajador accionado tenía entre sus funciones la revisión de alarmas, la revisión de rutas, la revisión de enlaces de enrutamientos y señalización, la limpieza de Centrales, la ejecución de rutinas de operación y mantenimiento en las centrales, el control de configuraciones, la información de novedades en la ruta, así como tenía las herramientas y clave de acceso del X-mate de las Centrales Ericsson con su clave asignada." (Textual), tal como consta a fojas dos vuelta de la resolución que me fue notificada y a fojas

265 y 265 vuelta del expediente. Que en cuanto a las causales invocadas por el empleador y que constan a fojas dos de la resolución, motivo de este análisis son las causales 2 Y 5 del artículo 172 del Código de Trabajo vigente. La causal segunda indica: "por indisciplina o desobediencia a los reglamentos aprobados y la quinta: por ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o labor por la cual se comprometió el trabajador." (Textual). El Código de Trabajo indica ineptitud manifiesta, o sea como lo define el diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe: incompetencia, impericia, inhabilidad determinada, que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP alega, luego de 6 años y medio de laborar ininterrumpidamente al servicio de la misma y sin haberseme llamado la atención ni haber recibido ninguna sanción disciplinaria, como consta en el mismo Informe Laboral BSL-026-2010 a fojas 35 del expediente, tal como se lo demostré al Inspector de Trabajo con documentos y nombramientos recibidos por parte de mi empleador en la Audiencia de Investigación y que constan anexados en el proceso de Visto Bueno, y que al respecto debo indicar a usted su Señoría, que la Audiencia de investigación no fue realizada como dispuso el Inspector José Sánchez, en mi sitio habitual de trabajo, que era el Laboratorio de Electrónica, donde reparaba, Tarjetas de Abonados, sino, en una oficina privada que prestó para el efecto la empleadora en el Edificio "El Correo". Qué ceguera y qué falta de imparcialidad la del Inspector José Sánchez Salazar, al considerar en el numeral TERCERO de su resolución que dice: "...Del texto de la solicitud, lo expresado en la diligencia de investigación así como el texto del informe laboral BSL-026-2010...sirve a esta Autoridad para analizar y concluir que el hecho determinante no es otro que la verificación mediante ese informe laboral, y, qué falta de investigación del inspector, cuando continúa diciendo en el mismo numeral: "...SOBRE LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES QUE CONLLEVARON AL EMPLEADOR a solicitar el presente visto bueno contra el accionado." (Textual, la mayúscula es mía), y que se encuentra a fojas 265 del expediente. La imcus resolución no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de las dos causales invocadas a los hechos que originan la solicitud de visto bueno, ni hizo ninguna valoración de los fundamentos de hecho y de derecho por mí expuestos en los escritos de contestación a la solicitud de Visto Bueno, los que fueron ratificados de manera más amplia en la Audiencia de Investigación y en mi Alegato presentado ante dicho inspector, junto con las pruebas que entregué antes de concluida la etapa de investigación, respecto a la falta de elementos para que se configuren las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo. El empleador en ningún momento probó sus argumentos; y el Inspector de trabajo no realizó ningún tipo de investigación, ni solicitó las grabaciones que pedí en la única Audiencia de supuesta Investigación, en la que expuse mis argumentos en los cuales con fundamentos de hecho y de derecho desvirtué los alegatos de la empleadora. Quiero manifestar a usted su Señoría, para que vea la discrepancia con la que actúo el Inspector Sánchez en mi caso, que algunas de las pruebas que entregue al Inspector Sánchez sobre las labores que realizaba, no se encuentran anexadas en el expediente, por que el susodicho inspector "CAPAZ Y APTO PARA SU TRABAJO", las mezcló y folió en el expediente de otro compañero de trabajo de nombres KAVIER ALONSO TORO TENEDA. Además, quiero solicitar, señora Jueza, con todo el respeto que usted se merece, se sirva revisar los escritos por mí presentados con fecha 13 de Octubre de 2010, antes de la Audiencia, y que constan al final del expediente, de fojas 232 a 246, corroborando de esta manera, que no tuvo interés de investigar o no le importó desde el comienzo lo que yo pudiera probar, alegar o solicitar. Debo recordar a usted señora Jueza que todo funcionario judicial o administrativo, es responsable de los actos violatorios, y que en mi caso se violaron de manera reiterada. En cuanto a la causal segunda invocada que se refiere el inspector de trabajo en su numeral TERCERO de su resolución que indica: "...es decir, el incumplimiento grave al reglamento interno de trabajo legalmente aprobado..." (Textual), el cual es considerado como un hecho por el Inspector Sánchez sin motivación ni investigación alguna. El artículo que no indica el inspector de trabajo es: el Art. 26 numeral 4 del reglamento Interno de Pacifictel que dice: "No comunicar oportunamente a la administración cuando se tenga conocimiento de la comisión de cualquier tipo de infracción penal o cometida por sus compañeros o terceras personas dentro de las instalaciones de la compañía o en el ejercicio de sus funciones." (textual). El análisis de este artículo del Reglamento, claramente indica ".....Cuando se tenga conocimiento?" (textual, lo subrayado es mío). ¿En qué momento tuvo personalmente conocimiento?, el día 29 de Julio del 2010, cuando se hizo el operativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Entonces, las Causales invocadas se caían por el propio

conocimiento que tenía la Empresa CNT EP y así lo manifiestan sus Técnicos en la investigación a que he hecho referencia. Con esto quiero decir señora Jueza, como se lo dije en su momento al Inspector Sánchez y se lo demostré CON FUNDAMENTOS, que yo no tenía ninguna ineptitud, y que nunca tuve conocimiento de que pusieron o querían poner algún by pass, menos que haya sonado alguna alarma y no reporté. Se violó el principio constitucional de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Carta Suprema vigente en el Ecuador. Su Señoría, el Inspector Sánchez Salazar, sólo tomó como verdaderos los puntos presentados por la CNT EP, del Informe Laboral BSL-026-2010, realizado por personal de la CNT EP, esto significa por dependientes del empleador, firmado por el Dr. Ramiro Peña Castillo, Jefe de Bienestar Socio Laboral de la CNT EP, y por lo tanto, carente de valor procesal. Pero no toma en cuenta el "cuidadoso" Inspector Sánchez el informe del 06 de mayo del 2009, que consta de fojas 150 a 155 del expediente, en que se hace conocer a los administradores de la empresa de telecomunicaciones CNT EP, de las pérdidas originadas por el cambio en el tráfico de las llamadas entrantes internacionales, que curiosamente coinciden con las supuestas pérdidas de la CNT-EP. Así lo confirman las declaraciones del señor Carlos Eloiso Zambrano Montes, que consta en la página 5 del tantas veces mencionado informe o Acta 001 del Comité Obrero Patronal y que indica: "Voy a tratar de hacer un resumen cronológico y también me voy a permitir entregar una carpeta que respalda lo que voy a manifestar. El análisis, empieza a hacer un análisis comparativo del tráfico internacional desde el año 2009 y 2010, dentro del informe se podrá encontrar oficios del suscrito, dirigido al Ing. Bazán, de la época en el cual se menciona precisamente de esta pérdida de tráfico, se habla exactamente casi de los mismos porcentajes, del 50%, también se habla del incremento que tenía el tráfico internacional en la Zona Andina, todo esto fue puesto en conocimiento en la línea de mando al Gerente de Desempeño de la Red en su momento, eso fue tramitado al Gerente de ese entonces, señor Bernardo Henríquez. El asunto fue tratado, incluso en el Directorio en pleno de la CNT, que coincide exactamente con el informe que sobre las cifras de tráfico internacional. Tengo ahí un correo donde yo le envío la información al Ing. Hugo Ruiz, que en ese entonces era Auditor de CNT..." (Textual lo subrayado es de mi autoría). Esto consta a fojas 158 del expediente. Son los principales directivos de la CNT EP los únicos responsables de las pérdidas ocasionadas, ellos conocían del tema y se les hizo conocer también que la política administrativa tomada estaba causando graves perjuicios a la Regional 5, **¿POR QUÉ NO TOMARON LOS CORRECTIVOS NECESARIOS EN ESE MOMENTO?** Cuando se dieron cuenta de sus errores, tratan de endilgarnos la culpa a los trabajadores, para que respondamos por esta supuesta "negligencia" e "incumplimiento al reglamento interno" invocados para la petición de visto bueno y que tienen relación a un supuesto by pass encontrado en una de las centrales de la CNT EP el 29 de julio de 2010, responsabilizándonos de no haberlo descubierto y no darnos cuenta de su existencia, tal como le hice conocer al Inspector de Trabajo en mi contestación a la petición de visto bueno, y en mis alegatos, presentando los documentos, es decir con fundamentos, y que al Inspector Sánchez Salazar no se tomó la molestia de analizarlos para emitir su informe, sólo firmó esta resolución que no tiene pie ni cabeza, e incluso, que confirma una acción colusoria entre el firmante inspector y los representantes de la CNT EP. La Resolución analizada carece de forma, fondo y sustento legal, está plagada de errores no sólo de errores y debe ser dejada sin efecto, ya que con ella se vulneró mi derecho a trabajar dignamente y me dejó en la desocupación sin fundamento legal, sólo por una petición del representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP. Se violó un derecho constitucional de Apelación, según lo manifestado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, al no enviar el Inspector José Sánchez el expediente al Superior, habiendo sido impugnada su resolución, tal como consta en el documento que entrego, recibido en la Inspectoría de trabajo de fecha 08 de noviembre de 2010, y que no consta en el expediente de Visto Bueno, al igual que otros documentos, tomándose el Expediente de Visto Bueno en finiquito, por no haber sido agregado al mismo toda la documentación entregada. El Inspector Sánchez, no menciona en su resolución el famoso manual de funciones, pero sí acoge ciertas funciones del mismo, que nunca estuvo vigente, conforme se desprende de la declaración que hace el Ingeniero Carlos Eloiso Zambrano Montes, Gerente de Comunicación de la CNT EP Regional 5, en la página 9 del Acta 001 del Comité Obrero Patronal Nacional, que ante una pregunta del señor Oswaldo Chica, miembro del Comité Obrero Patronal,

referente a ese documento, responde y dice: "LO ENVIAMOS A LA GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES, SIN EMBARGO, LA RESPUESTA QUE TUVIMOS, PORQUE FUE APROBADO POR LA GERENTE TÉCNICA, POR EL ING. MOYANO, LA RESPUESTA QUE TUVIMOS FUE QUE IBA A SER REMITIDO A DESARROLLO ORGANIZACIONAL, QUIENES TENIAN LA COMPETENCIA DE GENERAR LOS PROCEDIMIENTOS. HASTA LA FECHA NO TENGO CONOCIMIENTO, SI SE APROBARON" (textual, lo subrayado y mayúscula es mío), y que consta a fojas 160 del expediente. Con esto queda demostrado ante usted, señora Jueza, que no tuve ningún tipo de participación en el ilícito cometido, ni conocimiento de aquello ni creación o generación de rutas o alarmas, ni que cometí negligencia alguna en mi sitio de trabajo ni en la labor a mi encomendada, que era la reparación de tarjetas electrónicas. El funcionario se escuda al dar su resolución, al pensar que es un informe nada más lo que emite, basado en una disposición legal, numeral 5, Art. 545 del Código de Trabajo, pero debe hacer conciencia el Inspector Sánchez, que con ese informe no investigado, no motivado y parcializado, me dejó sin trabajo injustamente y sin recibir un centavo de dólar por parte de mi patrono, inclusive del mes que ya había empezado a trabajar, y no decir del daño moral que me ha ocasionado a mí y a mi familia por un acto injusto y violatorio de mis derechos y garantías constitucionales. Pregunto ¿El derecho al Trabajo es una garantía Constitucional? Aclaro, reclamo mi derecho Constitucional al Trabajo, que como profesional venía ejerciendo con capacidad y honradez. Para terminar, queda plenamente establecido que el Inspector de Trabajo José Sánchez, no efectuó investigación alguna de ningún tipo, y con su fallo afectó mi desenvolvimiento normal en mi hogar, ya que soy el sustento de mi familia y afectó mi buen nombre y honor. Insisto, existe falta de motivación. La mencionada resolución, se viola el literal D) numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;" (textual, lo subrayado es de mi autoría). Se ha violado el principio de Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución en concordancia con los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, el derecho al Trabajo sustentado en el principio que dice "en la duda pro homine", contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Carta Magna y del artículo 33 de la misma ley suprema, y también los artículos 426 y 427 ibidem, y los principios de aplicación de los derechos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de nuestra Constitución. Por todo lo expuesto solicito a su Autoridad que al momento de resolver, DECLARE CON LUGAR MI DEMANDA, Y DEJE SIN EFECTO, la Resolución dictada por el Inspector de Trabajo del Guayas, Abogado José Sánchez Salazar, de fecha 05 de noviembre del 2010 a las 17h25; y, disponga se me REINTEGRE, a mi lugar de trabajo en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, Regional 5, y se me paguen los haberes laborales que dejé de percibir desde el 06 de octubre, 2010 hasta la fecha de mi reintegración efectiva. Señora Jueza, para darle más sustento legal a mi pretensión, señalada en la presente Acción de Protección, acompaño como pruebas a mi favor el expediente de Visto Bueno debidamente certificado y foliado por el Inspector de Trabajo, donde se encuentran los documentos indicados con anterioridad en sus respectivas fojas, para que usted pueda analizar y verificar la veracidad de mis dichos. Solicitando de que se me devuelvan los originales dejándose copia certificada en los asuntos. En este estado la señora Jueza le concede la palabra al Abogado César Julio Caputi Aguayo quien a nombre del demandado dice lo siguiente.- "ABOGADO JOSE SANCHEZ SALAZAR, en mi calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, dentro de la Improcedente ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, planteada en mi contra, signada con el No. 09331 - 2010 - 1126, por parte del señor ANGEL RAFAEL CEVALLOS VALDEZ, ante usted, atentamente comparezco y digo: De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección cabe cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por lo anotado, lo primero que su autoridad debe considerar, es si efectivamente, el acto administrativo impugnado, vulneró los derechos que dice el accionante. Manifiesta el accionante, que la resolución dictada el 5 de noviembre del 2010, le ha vulnerado el derecho constitucional contenido en los artículos 33 y 326 numeral 2, de nuestra Carta

Magna. Al respecto, debo recordar a usted señorita Jueza, que el artículo 33 de la Constitución, contiene los PRINCIPIOS POR LOS CUALES SE RIGE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, más este artículo no contiene DERECHOS CONSTITUCIONALES PER SE. Por lo tanto, es claro que esta norma no guarda relación con la acción de protección por cuanto ningún DERECHO ha sido vulnerado. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Como podrá observar su Señoría, este artículo DEFINE LA POLÍTICA ESTATAL RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO, MÁS EN NINGÚN CASO CONTIENE DERECHOS ESPECÍFICOS, por lo que no se puede decir que se ha vulnerado algún derecho contenido en este artículo, ya que la función del Inspector del Trabajo es conceder o negar un visto bueno, en base a las pruebas presentadas por las partes, dentro del proceso, más en ningún caso está en sus manos dar las garantías que contiene este artículo, ya que esto, lo REGULA EL ESTADO DE OTRAS FORMAS, por ejemplo, en el caso de las remuneraciones justas, a través de la fijación del salario básico unificado. También hace mención el accionante al artículo 326, numeral 1, de la Constitución, el cual dispone: "Art. 326.- El derecho al trabajo se susenta en los siguientes principios: 1. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." En el caso del numeral 2, es CLARÍSIMO QUE SE TRATA DE UN PRINCIPIO BÁSICO DE TODOS LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, por lo que, mal podría decirse que se ha vulnerado el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, no sólo por cuanto LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO SE REFIERE A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SINO A DERECHOS, sino también porque, en el caso de que fuera así, el accionante, estaría obligado a probar, que EL INSPECTOR DEL TRABAJO, LO HAYA HECHO RENUNCIAR A SUS DERECHOS, lo cual no puede probar, PORQUE NO HA SUCEDIDO. Sobre el numeral 3, debo indicar señorita Jueza, que TAMBIÉN SE TRATA DE UN PRINCIPIO, que cabe únicamente en caso de duda, más en la resolución dictada por la autoridad competente, la cual fue debidamente motivada, se observa claramente, que no es tal el caso, y en el tema, de que así fuera, lo que en realidad se está atacando por esta vía, es la LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Nótese, señorita Jueza, que aún, cuando usted determinare, que lo que el accionante pretende, es decir, que se ha vulnerado su DERECHO AL TRABAJO, consagrado en la Constitución de la República, esto es, un absurdo, toda vez que el Inspector del Trabajo, únicamente se encuentra ejerciendo sus funciones, las cuales están contenidas en el Código del Trabajo. Al respecto, tengo a bien informarle que la 1ª Sala del Tribunal Constitucional, en la resolución 903,2004 EA, RO Suplemento 252, de abril 18 de 2006, rama: "...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se, no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o a la propiedad, pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia..." De lo anterior se colige, que NO SE HAN VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES, y que la presente Acción, ha sido propuesta de manera equivocada, lo que nos lleva a analizar otro tema, la atribución del Inspector del Trabajo para conceder o negar solicitudes de Visto Bueno. Al respecto, el artículo 545, numeral 5, del Código del Trabajo, determina las atribuciones de los INSPECTORES DEL TRABAJO, y dispone: "Art. 545.- Atribuciones de los Inspectores del Trabajo.- Son atribuciones de los inspectores del trabajo: (...) 5.- De conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código. (...)". Como puede observar su Señoría, es POR ESTA ATRIBUCIÓN, que como Inspector Provincial del Trabajo, RESOLVÍ el Visto Bueno hoy impugnado, ya que el artículo antes referido, le da, al Inspector del Trabajo, la facultad para CONCEDER O NEGAR LAS SOLICITUDES DE VISTO BUENO, planteadas, ya sea por el empleador o por el trabajador, y, por cuanto este acto administrativo lleva implícita una facultad resolutoria propia de la autoridad judicial, el MISMO CUERPO LEGAL en su artículo 183, le da al mismo, el carácter de INFORME, así como también le da la facultad al interesado de IMPUGNAR EL VISTO BUENO ANTE

UN JUEZ DEL TRABAJO. "Art. 183.- Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, cediéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe, que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio". En este artículo, se observa claramente su señoría, que la misma LEY, LE DA UNA VÍA JUDICIAL, al que se crea afectado por una resolución de visto bueno; por lo tanto, es NOTORIO QUE EXISTE OTRA VÍA JUDICIAL QUE APLICA A ESTE CASO, POR EXPRESO MANDATO LEGAL. II. EXCEPCIONES Me excepciono manifestando lo siguiente: PRIMERO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Por cuanto no se ha agotado la vía judicial, tal como lo determina el Art. 42 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se deduce, que la verdadera intención del recurrente, es tratar de confundir a su autoridad, con el objeto de que ceda a sus ilegítimas e inconstitucionales pretensiones, ya que el mencionado artículo claramente dispone: Art. 42.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La acción de protección de derechos no procede: 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz. SEGUNDO.- Al amparo de la norma contenida en el Art. 42, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto esta se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón, de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos; particularmente la vía administrativa; por consiguiente, no existe violación de derechos constitucionales. III. VERDADERA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE De lo anterior, resulta indiscutible, que lo que realmente pretende el accionante, es que usted deje sin efecto una decisión tomada por otra autoridad pública. Es decir, como el accionante, no está de acuerdo con lo resuelto por el Inspector del Trabajo, pretende, a través de esta acción, que usted se pronuncie sobre el fondo de la misma, dejando sin efecto el Acto Administrativo. En tal orden de ideas, resulta claro, que lo que el accionante realmente está atacando, es LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y para esto la LEY SEÑALA EXPRESAMENTE OTRA VÍA, esto es, la IMPUGNACIÓN DEL VISTO BUENO, ante el juez de trabajo, más no la acción de protección, con lo que se configura expresamente la IMPROCEDENCIA de la Acción de Protección, por cuanto se refiere a aspectos de mera legalidad; y, si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos. Debo recalcar, que es inaceptable, que cualquier acto u omisión administrativa, que se considere o pretenda injusto, tenga que ser materia de una acción de protección, puesto que, esto significaría, que se habría tornado obsoleto el sistema judicial de la República, y que todo deba resolverse por la vía de acción de protección, creando así una verdadera desnaturalización de esta Acción. La acción de protección es netamente de orden cautelar, respecto a un derecho subjetivo, que cause daño grave o inminente al recurrente. De conformidad con lo que establece el Art. 88, de la actual Constitución de la República, para que sea procedente la Acción de Protección se requiere: a) Que exista un acto u omisión de una autoridad pública no judicial o por personas particulares que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión o una persona particular o políticas públicas; b) Que tal acto u omisión sea violatorio a los derechos CONSTITUCIONALES y en el caso de las políticas, que supongan la privación del goce o ejercicio de tales derechos; garantías y libertades de la persona, consagrados en la Constitución, o en un tratado o convenio internacional vigente, o que nazcan o se deriven de la naturaleza de la persona o que le sean necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material; c) QUE LA PERSONA AFECTADA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE SUBORDINACIÓN INDEPENDIENCIA O DISCRIMINACIÓN. Estos elementos deben, en consecuencia, encontrarse presentes, simultáneamente y de manera unívoca en el acto o en la omisión que se constituye. La Acción de Protección, trata de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública. Por lo expuesto, y fundamentado en los argumentos jurídicos señalados, señoría Jueza, inadmita la pretensión del recurrente, ya que como Inspector Provincial del Trabajo, he ACTUADO DENTRO DEL EJERCICIO DE MI COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN, cumpliendo con LAS atribuciones legales, considerando además, que este ASUNTO SE TRATA DE MERA LEGALIDAD, TODA VEZ QUE LA LEY

EXPRESAMENTE DA LA VIA JUDICIAL, PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE VISTO BUENO. AUTORIZACIÓN Autorizo al abogado, Carlos Julio Caputi Aguayo, para que a mi nombre y representación, suscriba y presente cuanto escrito o peticitorio fuere necesario, en mi defensa, y señalo al casillero judicial No. 3275, para futuras notificaciones que me correspondan, ubicado en los bajos de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil. En este estado la señora Jueza le concede la palabra Ab. Martha Cecilia Manzur Castañeda, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Procuraduría General del Estado. Comparezco a esta audiencia, a nombre y representación del señor Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de Director Regional 1, por los derechos que representa de la Procuraduría General del Estado, quien es ecuatoriano, de cuarenta y cuatro años de edad, de profesión Abogado, de conformidad con lo que establecido en los artículos 3 y 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado, publicada en el Registro Oficial 312 del 13 de Abril de 2004, que indican nuestra función de supervisar los juicios contra instituciones públicas con personería jurídica o que no posean personería jurídica como lo es en el presente caso la Inspectoría de Trabajo que pertenece al Ministerio de Relaciones laborales, o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte de ellos en defensa del patrimonio nacional y del interés público. El Artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley: 1. La representación judicial del Estado. 2. El Patrocinio del Estado y sus instituciones." En lo principal, mego los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de acción de protección planteada por el el actor de esta causa, señor Angel Rafael Cevallos Valdán, en contra de el señor Abogado José Sánchez Salazar, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas. Alego improcedencia de la acción, ya que el presente caso, no se adecua a lo determinado expresamente en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 del 20 de Octubre del 2008; y, lo determinado en los artículos 39,40,41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 52 del Jueves 22 de Octubre del 2009. La vigente constitución establece los derechos de protección y es importante señalar que la acción de protección se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y judiciales que la Ley establece. En el presente caso, no proceda solicitar por la vía constitucional, que se deje sin efecto el acto administrativo y la resolución del visto bueno 2545-2010 dictada por el señor Inspector del Trabajo José Sánchez Salazar, de fecha 5 de Noviembre de 2010, en el trámite de visto bueno solicitado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, demanda que es improcedente, ya que el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece claramente lo siguiente: Art. 42.- Improcedencia de la acción. - "La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales" en su numeral tres dice: "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos" y, numeral cuatro: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz." El actor de esta causa está reclamando sus derechos por esta vía que no es la procedente, pues le corresponde reclamarlos ante un Juez competente en el área laboral. 3.- La Procuraduría General del Estado que represento en esta diligencia, se adhiere en todas sus partes a la contestación de la demanda que ha realizado en esta audiencia el Abogado de la institución demandada, y a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la misma. 4.- Por lo expuesto, solicito Señor Juez, sirvase declarar sin lugar la acción de protección, por cuanto no es vía constitucional la procedente para el reclamo planteado, ya que el actor, no ha agotado las instancias legales ordinarias que le correspondían. 5.- Solicito se sirva concederme término para legitimar mi intervención en esta diligencia. 6.- Recibiré notificaciones, en el casillero judicial número 3.002. En este estado la señora Jueza le concede la palabra al Alex ANDRÉS Negrete Izurieta con su registro del colegio de Abogados del guayas No. 13611 a nombre del señor César Regalado Iglesias en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ofreciendo poder o ratificación de gestiones. Comparezco a la presente diligencia en mi calidad de tercero interesado dado que los hechos de la acción presentada toca especial interés a mi representado. Comparto en todos y cada uno de los puntos de la exposición del Abogado patrocinador del

CP

Inspector del Trabajo accionado así como de la profesional que me antecedió. El texto de la improcedencia acción impuesta en su conocimiento se advierte claramente que la única y especial pretensión del actor es que se deje sin efecto una resolución de visto bueno dictada por la autoridad accionando de la cual evidentemente se encuentra inconforme al Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se refiere cuales son las circunstancias concurrentes que sirven como requisitos para interponer este tipo de acción constitucional entre ellas precisamente se refiere a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el supuesto derecho violado. Consecuentemente señora Jueza serán importante que el actor demuestre fehacientemente que no existe una vía adecuada o eficaz o de existir que no cumpla con estas dos circunstancias el Art. 183 inciso segundo del Código de Trabajo ordena expresamente que la resolución de un inspector de trabajo no quita el derecho de acudir ante un Juez de trabajo pues solo tendrá el valor de informe que se apreciara con criterio judicial señora Jueza para mayor abundamiento me permito agregar una boleta notificatoria de una sentencia dictada por un Juez de trabajo del Guayas que conoció una idéntica acción a la que estamos discutiendo evidente si bien todos los jueces pueden conocer acciones de protección el juez de trabajo en particular con conocimiento especializados en materia laboral ha deshecho la acción presentada por otro trabajador contra quien también mi representada siguió una acción de visto bueno adicionalmente me permito agregar señora Jueza copia del registro oficial donde se encuentra la disposición que faculta al trabajador a impugnar una resolución de visto bueno con lo anterior usted fácilmente podrá colegir que existe una vía adecuada y eficaz para entender la pretensión de la contraparte consecuentemente sin mayor profundidad usted luego del estudio correspondiente deberá desechar por improcedente la presente acción de protección, mi representada acogiéndose al derecho que le otorga el código de trabajo vigente presento una solicitud de visto bueno la autoridad de trabajo ahora accionada era totalmente competente para conocer dicha acción de conformidad con lo ordenado en el Art. 545 No. 5 del Código del Trabajo la contraparte fue notificada por la solicitud de visto bueno se le concedió término para contestarlo, la contestó y de conformidad con el Art. 621 del Código del Trabajo se siguió con el trámite administrativo correspondiente donde la contraparte conforme lo ha aceptado en esta diligencia presento pruebas y alego de la lectura del expediente del visto bueno agregados al proceso usted podrá advertir que el actor presento iguales alegaciones que la presente diligencia y de la resolución debidamente motiva que obra de dicho expediente la autoridad laboral se refirió precisamente a la principal excepción presentada por la contra parte esto es la prescripción por lo tanto ignoro cual es la supuesto vulneración de derecho de principios constitucionales que el actor indica que supuestamente han sido vulnerado señora Jueza adicionalmente me permito agregar los documentos relevante del expediente de visto bueno la solicitud la razón de ser de la providencia que califica la contestación la providencia que declara concluida la etapa de investigación y finalmente la resolución del visto bueno señora jueza lo antes expuesto usted podrá advertir que el actor tiene una vía judicial para impugnar la resolución de la que se encuentra informo y aplicando los Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que se sirva desechar por improcedente la acción de protección puesto en su conocimiento. Solicito término para ratificar mi intervención y pese a que lo haré por escrito desde ya señalado como domicilio para futuras notificaciones el casillero judicial 1158 ubicado en los bajo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Solicito el desglose de los documentos agregados. En este estado la señora Jueza le concede a los abogados comparecientes el término de sesenta y dos horas para que legitimen sus intervenciones dentro de esta audiencia. Leida que le fue dicha acta a los comparecientes quienes se ratifican en la misma. En este estado la parte actora pide la palabra, la que le es concedida y dice: Rechazo e impugno los fundamentos presentados tanto por el representante del Inspector del Trabajo, abogado José Sánchez como de la representante de la Procuraduría General del Estado y de la CNT EP que vuelve aparecer para sostener lo, inostentable que sólo puede ser aceptado por una vulnerabilidad de la administración laboral y una deficiencia del Inspector Sánchez. De la lectura de la resolución no sabemos si la misma se refiere a la señora Rosa Chávez Toledo o a mi representado Angel Rafael Cevallos Valdez, de la simple lectura hay una mezcla de funciones y error en la identidad de las persona. No estoy aduciendo las funciones del Inspector Sánchez ni las determinadas en el Art. 545 del Código de Trabajo. Estoy reclamando la falta de motivación de la misma; permítame leerle como define el tradicional Tribunal Constitucional del Ecuador, en su resolución 420-99-RA del 28 de

dicembre de 1999, en su considerando Octavo, lo que es la motivación en el sistema jurídico ecuatoriano: "Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación, tal como ha expresado Manuel María Díez (Derecho Administrativo, Tomo II, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, página 258) debe tomarse la expresión de las razones que ha llevado al órgano administrativo a dictar el acto, cómo también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impona, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La violación de este deber jurídico acarrea no sólo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que, además hace responsable civilmente al Estado. Con la motivación se garantiza y tutela los derechos de los particulares y de interés social, ya que la falta de ella produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto". Quiero recalcar también lo que manifestó el delegado de la Procuraduría General del Estado en la acción de protección de la compañera Leticia Rosado Godilla y que manifiesta lo siguiente: "Comparezco a nombre del doctor Antonio Pazmiño Yeana en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y por el cual ofrezco ratificación de gestiones. Que en uso de las atribuciones conferidas en los Arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría debiendo hacer la defensa y patrocinio de los intereses del Estado ecuatoriano, doy contestación a la presente acción de protección en los siguientes términos, señor Juez debo mencionar luego de la lectura de la demanda de la presente acción, que se encuentran envueltos en esta causa la procedencia o no de vulneración de derechos constitucionales de la parte legitimada activa, donde no se vislumbra interés del Estado en juego, en tal sentido la decisión judicial que usted llegue a tomar, no produce para el Estado ecuatoriano, individualmente considerado, afectación o beneficio, siendo por una parte, que de no existir vulneración de derechos constitucionales se quedaría ratificada la resolución administrativa que aquí se ha impugnado, quedando salvada la institucionalidad administrativa. Por otro lado, de existir en efecto derecho constitucional vulnerado, no es interés del Estado, que los mismos no sean reparados, quedando para la Institucionalidad la responsabilidad individual del Inspector del Trabajo, luego de llegarse a efectuar una repetición frente a un acto que se haya establecido aquí judicialmente, como vulnerador de derechos constitucionales, por estas consideraciones, señor Juez, la Procuraduría General del Estado, se reserva para la presente causa su intervención". Entrego a usted señora Jueza una copia debidamente notariada de la resolución dictada por el Juez Quinto de Trámite del Guayas, abogado Wladimir Intriago Intriago declarando con lugar la demanda de acción de protección presentada por Leticia Cristina Rosado Bonilla, trabajadora de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contra el Inspector de Trabajo del Guayas, abogado Ricardo Ríos León y una copia de la resolución dictada por el juez Séptimo de lo Civil de Guayas, abogado Angel Jiménez Lascano declarando con lugar la demanda de acción de protección contra el Inspector del Trabajo Ricardo Ríos León. En este estado el abogado del accionado solicita la palabra, la que le es concedida y dice: Puntualizo una vez más que en la presente acción de protección no se ha violentado, ni vulnerado derecho constitucional alguno, por cuanto se trata de un acto administrativo, y fundamentalmente conforme lo señala el Art. 183 del Código de Trabajo, el recurrente puede acudir ante los jueces de trabajo para hacer valer sus derechos, en consecuencia, la acción de protección propuesta por el recurrente es improcedente. Además señora Jueza el recurrente no ha probado ni ha demostrado que la vía judicial no es adecuada ni eficaz, tal como lo señala el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La resolución dictada en el visto bueno por el Inspector del Trabajo, abogado José Sánchez Salazar, fue debidamente motivada, de acuerdo a las tablas procesales aportadas en el expediente o en el trámite, de conformidad con lo establecido en la Constitución y demás leyes conexas. En este momento, la señora Jueza dispone que se agreguen al proceso los documentos acompañados por los comparecientes, concede el término de setenta y dos horas para que los abogados intervinientes legitimen sus intervenciones y manifiesta: Que en esta audiencia me he formado criterio sobre el asunto venido a mi conocimiento, con vista, especialmente de la resolución impugnada y de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resuelvo: declarar con lugar la acción de protección

deducida por el señor Ángel Rafael Cevallos Valdez por haber constatado la vulneración de sus derechos constitucionales. Como lo manda la ley de la materia se les notificará a las partes el fundamento de mi decisión, pudiendo desde ya apelar de mi decisión en este momento". El abogado del accionado solicita la palabra y manifiesta que apela de la resolución. La abogada del señor Delegado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que esperará a ser notificada con el fundamento de la decisión. El abogado de la CNT EP manifiesta: Apelo de su decisión pero solicito la suspensión de su sentencia al amparado del Art. 24 de la ley de la materia como tercero interesado, y al respecto la Juez manifiesta que ese pedido será proveído en la motivación de la decisión. Con lo que termina la presente diligencia, y para constancia firman los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza e infrascripta Secretaria que certifica.

SIGUE FUNDAMENTACION DE SENTENCIA:

JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 28 de enero del 2011, las 15h33. **VISTOS:** Agréguese los escritos que anteceden. En mérito de las ratificaciones de gestiones que se hacen en dichos escritos, se legitiman las intervenciones de los abogados, doctor Luis Manilla Huerta, Carlos Caputi Aguayo y Martha Manzur Castañeda en la audiencia pública celebrada en esta causa. Comparece a los autos el señor ANGEL RAFAEL CEVALLOS VALDEZ y deduce acción de protección en contra del Inspector del Trabajo del Guayas, abogado JOSÉ SANCHEZ SALAZAR, quien dictó la resolución dentro del trámite de visto bueno No. 2545-2010 con la cual cesa en sus funciones de Técnico de Operaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Manifiesta el actor que dicha resolución viola el número 7, letra I) del Art. 76 de la Constitución de la República que exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Expone el actor que el señor Inspector del Trabajo acció, para conceder el visto bueno solicitado por CNT EP, el informe laboral BSL-026-2010 de fecha 6 de septiembre del 2010, habiéndole hecho conocer a dicho Inspector que no se respetó su derecho a la defensa y al debido proceso para la elaboración del mismo, y que el Inspector solo se limitó a acogerlo para conceder el visto bueno, sin atender las pruebas que él aportó, las que ni siquiera analiza en la resolución que se impugna mediante esta acción de protección y que fuera dictada por el funcionario accionado el día 5 de noviembre del 2010. Por reunir la acción de protección los requisitos del Art. 10 de la ley de la materia se convocó a las partes a la audiencia pública, previa notificación de los accionados; y, éstos fueron notificados como se observa de autos. La audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalados, habiendo el actor ratificado los fundamentos de su acción, en tanto que la parte accionada y la abogada del señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, luego de los argumentos esgrimidos, solicitaron que se declare improcedente la presente acción. En la audiencia pública se escuchó también a la CNT EP, quien por medio de su abogado patrocinador también solicitó que se declare improcedente esta acción. Habiéndome formado criterio en dicha audiencia, declaré con lugar la acción de protección deducida por el señor ANGEL RAFAEL CEVALLOS VALDEZ, por haber constatado la violación de sus derechos constitucionales. **Fundamento mi decisión así: PRIMERO.** El proceso es válido, pues no se observa en su sustanciación omisión de solemnidad alguna ni violación de su trámite que lo pueda afectar de nulidad. Cabe destacar que la suscrita jueza es competente para conocer de esta acción de protección por mandato del Art. 88 de la Constitución de la República, ya que como explicaré a continuación es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, quien facultado por la indicada norma constitucional escogió esta acción para la inmediata reparación del daño causado por la violación de sus derechos, porque precisamente ese es el objetivo de esta acción, como lo contempla el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, existiendo, por mandato de nuestra Constitución esta acción para garantizar los derechos que consagra, mal puede obligarse al actor a escoger una vía judicial que de ninguna manera es más directa y eficaz que esta acción. De donde deviene que no bienen asidero fácticos ni jurídicos las alegaciones a este respecto de la parte accionada y de la abogada de la Procuraduría General del Estado y del tercero que se ha escuchado en esta causa, quienes han pedido la improcedencia de la acción porque alegan que el actor debe activar una vía judicial eficaz para reclamar sus derechos. Con este razonamiento y sumado a ello que constató la violación de derechos fundamentales del actor, podemos apreciar que el asunto controvertido cae dentro de la esfera de la jurisdicción constitucional, y que no se trata de un asunto de mera legalidad, para lo cual si existen vías judiciales eficaces. **SEGUNDO.** Que el literal I) del numeral 7 del Art. 76 de la vigente Constitución de la República dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados". La disposición transcrita establece un requisito fundamental para la validez de toda resolución, bien de orden judicial, ya de carácter administrativo. Su propósito es absolutamente claro, impedir el arbitrio de quien tiene la potestad de expedirlos, atendiendo en su proceder a la existencia de normas y principios según el asunto tratado, que fueren aplicables al caso de acuerdo a los antecedentes del mismo. Además la disposición constitucional trae un efecto para el evento de inobservar la disposición la nulidad del acto, igual ineficacia para el acto administrativo, resolución o sentencia que no estén debidamente motivados. En definitiva, debe existir una congruencia total entre el antecedente y las normas y principios que fueren pertinentes aplicar. En nuestra legislación constitucional se incorpora la motivación de los fallos como parte de la integración del debido proceso recién en la Constitución Política de la República del año 1998, aun cuando su existencia en otro plano del derecho tenía una vigencia legal de mucho antes, debido a que es un hecho generalmente aceptado que la estructura de la sentencia tiene una división tripartita que comienza con la exposición de los antecedentes, le sigue la parte considerativa, para ir a la resolutive, es decir, una premisa que son los hechos, que se los confronte con las normas y principios, para la obtención de una conclusión. La elaboración del acto, resolución o sentencia tiene un itinerario que permite la correspondiente hilvanación entre una y otra parte. Puede sintetizarse diciendo que la motivación es el resultado del razonamiento lógico que realiza el funcionario administrativo o judicial respecto de los hechos que llegaron a su conocimiento, a los cuales debe aplicar normas o principios para obtener el fin, que se identifica con la administración de justicia; TERCERO.- Que de acuerdo con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante debía demostrar los hechos que alega, en la demanda o en la audiencia; y, del estudio de los recaudos procesales se observa que el accionante si demostró que la resolución dictada el día 5 de noviembre del 2010 carece de motivación, lo cual atenta contra el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Esta prueba es la boleta notificatoria de la resolución de visto bueno que corre de fs. 1 y 2 de los autos, constatándose con la simple lectura de la misma, la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, pues dicha resolución no tiene la división tripartita que debe caracterizar a toda resolución o sentencia, esto es, la autoridad demandada no ha hecho constar en su fallo la exposición de los antecedentes, seguida de la parte considerativa, para ir a la resolutive; es decir, una premisa que son los hechos, que se los confronte con las normas y principios, para la obtención de una conclusión. Y, es que ciertamente la resolución impugnada consta de los antecedentes, específicamente menciona el informe laboral BSL-026-2010, para luego en el numeral PRIMERO explicar su competencia y en el SEGUNDO que el proceso es válido y en el numeral TERCERO explica, esto si ampliamente, la improcedencia de la prescripción alegada por el ahora accionante; en el numeral CUARTO expone cuáles eran las funciones que ejercía el actor en la CNT EP y en el numeral QUINTO resuelve conceder el visto bueno solicitado. Es decir, con la simple lectura de la resolución impugnada se evidencia la transgresión de la garantía básica del debido proceso contemplado en el numeral 7 de la letra D) del Art. 76 de la Constitución; y, CUARTO.- Finalmente, se anota que la violación de este deber jurídico, acarrea no sólo la nulidad del acto por violación a la norma, sino que además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del Art. 33 de la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento, que, aunque son anteriores a la Constitución vigente, también prevén la obligación de motivar los actos de la administración pública, en el Art. 31; disposiciones que deben ser interpretadas en el nuevo orden constitucional, en virtud del cual todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Dice el Art. 31 de la referida Ley: "Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar las propuestas de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo..." A su vez, el Art. 20 del Reglamento a la indicada Ley señala que: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización, los actos que emanan de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender todos los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente". Por otra parte, es conocido que en la motivación se reconoce una importante función en la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto, en la medida en que el impugnante sin conocer su fundamento se vería obligado a recurrir a ciegas, es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos como en la suposición de que la administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto. Tratándose del acto que nos ocupa, es obvio que la falta de motivación en la resolución dictada el día 5 de noviembre del 2010 hace imposible el control judicial de su contenido, dada la naturaleza discrecional del acto

impugnado. La motivación razonada de las resoluciones constituye necesidad imperiosa para garantizar un debido proceso en el ámbito constitucional, administrativo, civil, penal, etc. En la especie podemos observar que la autoridad demandada no explica en su resolución cuales son las causas que justifican su decisión. Y, es que la explicación y justificación son ejercicios inherentes al momento de decidir y así se entiende el segundo inciso del literal l) del número 7 del Art. 76 de la Constitución, que dice: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". Finalmente, la motivación, como es conocido, considera los argumentos esgrimidos por las partes, la decisión de la autoridad pública o del juez de dar valor a las ideas de los litigantes, de considerar sus alegatos y de apreciar críticamente los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, lo cual no se observa en la resolución impugnada. Por lo expuesto, la infrascrita Jueza Suplente Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", por haber constatado la violación del derecho al debido proceso, pues se ha transgredido su garantía básica contemplada en el numeral 7, letra l) del Art. 76 de la Constitución de la Republica, declara con lugar la acción de protección deducida por el señor Angel Rafael Cevallos Valdéz en contra del señor Inspector del Trabajo del Guayas, abogado José Sánchez Salazar, dejando sin efecto la resolución dictada por éste el día 5 de noviembre del 2010 y se ordena que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reintegre inmediatamente al actor a las funciones que venía desempeñando y pague las remuneraciones y beneficios sociales que ha dejado de percibir desde su cesación arbitraria hasta su restitución, para lo cual se le enviará el oficio respectivo. Se concede al Inspector del Trabajo accionado y a la CNT EP el recurso de apelación que interpusieron de esta decisión en la audiencia pública. Oportunamente se ordenará el envío del proceso al Superior. De conformidad con el Art. 24 de la ley de la materia, no procede el pedido del tercero. CNT EP, de que el recurso de apelación se conceda también en el efecto suspensivo. Téngase en cuenta las casillas judiciales señaladas para las notificaciones. Intervenga la Oficial Mayor del Juzgado por permiso concedido a la señora Secretaria titular del despacho. Publíquese y notifíquese. f.-, AB, SHIRLEY RONQUILLO, JUEZ 31 DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley
Guayaquil, 28 de enero del 2011

Ab. *Luisa Torres San Lucas*
OFICIAL MAYOR
JUZGADO 31 CIVIL GUAYAQUIL
ACCION P # 1679-OPD-DDGG-07

1126
CNT

Juicio No: 09123-2011-0242

Casillero No: 3275

Guayaquil, miércoles 7 de marzo del 2012

A: INSPECTORIA DE TRABAJO (AB. JOSE SANCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL)
Dr./Ab.: NN

En el Juicio No. 09123-2011-0242 que sigue CEVALLOS VALDEZ ANGEL RAFAEL en contra de CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, INSPECTORIA DE TRABAJO (AB. JOSE SANCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL); PAZMIÑO YCAZA ANTONIO DR. PROCURADURIA AGENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.- Guayaquil, jueves 1 de marzo del 2012, las 16h03.- VISTOS.- Mediante Acción de personal No. 6440-UARH-KZF, del 01 de diciembre del 2011, me fue designado el despacho de Tercer Juez de esta Tercera Sala de lo Penal. Previo a resolver esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito, considera respecto del Recurso de Apelación, interpuesto por el accionado Inspector de Trabajo, Abogado José Sánchez Salazar, con relación a la resolución subida en grado, emitida por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas, Abogada Shirley Ronquillo Bermeo; por lo que siendo esta Sala competente para conocer el recurso interpuesto, por el sorteo de Ley establecido pasa a considerar lo siguiente: PRIMERO.- No existe omisión de solemnidad alguna ni violación de trámite, por lo cual se declara válido el proceso; SEGUNDO.- Dentro de la presente causa se ha cumplido con la formalidad de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria realizada el día 15 de febrero del año 2012, a las 15h00, en donde cada una de las partes fue escuchada, por lo que previo a resolver la Sala ha observado: La acción de protección interpuesta, establece en su acápite cuarto textualmente lo siguiente "...solicito que en forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la resolución dictada por José Sánchez Salazar, Inspector de Trabajo del Guayas, dentro del trámite de Visto Bueno No. 2545-2010, que materializa la resolución de cesarme en mis funciones habituales de Técnico de Operaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP...". Es decir, el accionante establece en su Acción de Protección, de conformidad con el número 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la descripción del supuesto acto violatorio del derecho que produjo el daño, y solicita el mismo "se deje sin efecto" por parte de la entidad que lo emitió; TERCERO.- La resolución emitida por el Juez cumple con lo establecido en el artículo 17 de la LOGJCC pues incluye los antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, así como una vez analizados los mismos declara sin lugar la acción constitucional interpuesta. Por lo que la misma ha sido oportunamente recurrida por la parte accionante; CUARTO.- La resolución impugnada por parte de la parte accionada en su fundamentación del recurso de apelación a la misma aduciendo no estar de acuerdo con lo ordenado por el Juez A-g. El acto impugnado es en virtud de la naturaleza de su emisor en congruencia con su contenido dispositivo, lo que se denomina una "acto administrativo", tal como lo establece el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que determina "Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.", es pertinente considerar entonces lo dispuesto en la misma norma respecto de la impugnación de un acto administrativo, para lo cual el artículo 69 contempla: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa." QUINTO.- Establecida la facultad de impugnar un acto administrativo en su propia sede administrativa, resulta coherente establecer también la facultad de recurrirlo en la vía judicial que conforme al ordenamiento jurídico resulte eficaz y adecuada, por lo que es pertinente citar lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que contempla: "El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.", y definimos a ésta como la vía judicial eficaz y adecuada en virtud de que la normativa que la ampara contempla también la potestad de los juzgadores que la aplican al establecer en su artículo 10 que "Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo: a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad..."; SEXTO.- Esa facultad de impugnar los actos administrativos en sede judicial, se encuentra contemplada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tal como consta establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial que define el Principio de Impugnabilidad en sede judicial de los Actos Administrativos conforme su artículo 31 que reza "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones.

del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.", también concordante con lo establecido en el artículo 217 del mismo Código, que faculta a los juzgadores que gozan de la competencia para conocer tales impugnaciones, cuando estipula "Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario...". SEPTIMO.- La Acción de Protección contemplada en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla en virtud de su propio contenido garantista, una concurrencia de condicionamientos para su procedibilidad, toda vez que de no existir requisitos congruentes para su interposición el Estado de Derechos sufriría una vulneración de su propio ordenamiento jurídico, generando una violación al debido proceso también garantizado constitucionalmente. Esta concurrencia de requisitos consta también individualizada en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que detalla "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". Siendo el caso que nos ocupa, no se desprende del análisis de la acción de protección interpuesta la vulneración de derecho constitucional alguno, y aunque si existe constancia de la existencia del acto administrativo que se pretende revocar, los numerales anteriores establecen la existencia de una vía judicial adecuada y eficaz para tal reclamación, por lo que resulta improcedente requerir la revocatoria de un acto administrativo que no vulnera un derecho constitucional por medio de una acción de protección; OCTAVO.- La resolución venida en grado, en la cual el Juez A quo, resuelve declarar a lugar la acción de protección interpuesta, señalando en su texto que se ha violado los derechos y garantías constitucionales como es el caso del debido proceso, al notar la falta de motivación de la resolución emitida por el Inspector de Trabajo; criterio con el cual esta Sala no concuerda al amparo de lo expuesto anteriormente debido a que existe otra vía dentro de la justicia ordinaria donde se podía impugnar este acto; es así que el artículo 183 del Código de Trabajo expresa en su inciso 2 que: "...la resolución del inspector de trabajo no quita el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio". Por lo expuesto y sin entrar a más consideraciones, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve revocar la resolución del Juez de primera instancia y en su lugar se declara sin lugar la demanda de Acción de Protección venida en grado.- Publíquese y Notifíquese.- f).-DR. RAFAEL IZURIETA BRITO, JUEZ. f).- AB. STEVIE GAMBOA VALLADARES, JUEZ. f).- AB. JOSE ORTEGA CADENA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relevo de la Tercera Sala de
lo Penal y Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	1125-C-2010 -145-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL SEGUNDA SALA CIVIL
ACTOR	CRISTHIAN SERVANDO FUENTES ALLIERI
DEMANDADO	EDITH DUQUE CEVALLOS
INSPECTOR	EDITH DUQUE CEVALLOS
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Favorable al Ministerio de Relaciones Laborales en segunda instancia.
COMENTARIOS	En primera instancia el Juez basa su decisión en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la necesidad de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es decir desconoce la vía jurisdiccional como un amparo directo y eficaz de los derechos laborales del actor. Sin embargo la resolución de la Sala si obedece a lo establecido en el Art. 42 de la misma Ley, indicando que existe una vía expedita y eficaz para la impugnación del trámite de visto bueno

Juicio No. 09701-2010-1123
Rep. CE. RICARDO RIVASMEIRA

Apelar

Casillero No. 3275

Guayaquil, lunes 7 de febrero del 2011
A: DUQUE CEVALLOS EDITH
D: LAG. VARGAS P. MARIA DEL PILAR

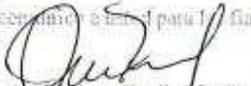


En el Juicio No. 09701-2010-1123 que sigue a los FUNDOS ALIENI CHRISTIAN SERVAANDO
en contra de DUQUE CEVALLOS EDITH

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, lunes 7 de febrero del 2011, las 10h23.- VISTOS: Que el 19 de julio, como es de dominio público, se descubrió una incorrección denominada "by-pass" para evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la Central de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P Regional 3, de la ciudadela "Bellavista", deteniéndose a los presuntos responsables de este hecho, lo que se verificó en la Fiscalía, iniciándose además una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la Central de Pedro Cabelo y Aguirre, cuando se encuentra "chivos expiatorios" por esta supuesta negligencia. Que el 4 de octubre de 2010, 85 días después de ocurrido el hecho, se le inició al compareciente en trámite de Visto Bueno por parte de la Inspección de Trabajo del Guayas, Ab. Edith Duque Cevallos, invocándose hechos para aducirlos a los causales 2 y 3 del artículo 172 del Código del Trabajo, violando lo dispuesto en el artículo 636 literal "b" del Código del Trabajo y atentando contra la Seguridad Jurídica y el derecho al trabajo que constan en los artículos 82 y 83 de la Constitución de la República, dice a fojas 8-12 vta., el Ingeniero en Telecomunicaciones Christian Servaando Fuentes Alfaro. Que la coproducida resolución de Visto Bueno no está motivada pues no se enuncian los principios jurídicos que la fundamentan, tampoco explica la procedencia de la aplicación de los dos causales bases del Visto Bueno ni se efectúa valoración de las contestaciones al mismo, considerando que los artículos 31-39 de la Ley de Modernización y 29 de su reglamento exigen que todos los actos del Estado deben ser motivados, lo pena de ser considerados violatorios a la Ley, y en el caso no se considera la prescripción alegada para la procedencia del Visto Bueno así como su capacidad la que ha sido puesta en duda, irrespetando sus derechos constitucionales, la Seguridad Jurídica y su Derecho al trabajo. Que fundado en lo dicho en los artículos 31-76-82-83 de la Constitución, y 1 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción de protección contra la Inspección del Trabajo Ab. Edith Duque Cevallos a fin de que se deje sin efecto el Visto Bueno y se disponga su ingreso a su destino y se le cancelen los estipendios que dejó de percibir desde el 6 de octubre de 2010 hasta la fecha. Admitida al trámite la pretensión se dispuso que se convoque a la demandada y al señor Procurador del Estado lo que se ha hecho -fojas 16-17- y el 11 de enero de 2011 -fojas 56-62- se realizó la audiencia pública con la comparecencia del accionante acompañado de su abogado Juan Diaz Macías así como la accionada por la interpuesta persona del letrado Carlos Julio Caputi Aguayo y por el señor Procurador del Estado el Ab. Javier Pozo, quienes acreditan su representación a fojas 63-65 en su orden, y en la audiencia haciendo uso libre de la palabra expusieron sus razonamientos a fin de amparar sus pretensiones. El estado de la causa amerita resolver para hacerlo se considera PRIMERO: El proceso se ha tramitado legalmente, es válido. SEGUNDO: El accionante a fojas 4-7 vta., produce el texto del Visto Bueno motivo de su separación del trabajo, en el cual constó como pretensión básica para la separación del trabajador el hecho de que ha infringido -en causales 2 y 3 del artículo 172 del Código del Trabajo que se refieren a: 1) Inquietud manifiesta del trabajador respecto a la ocupación o labor para la cual se comprometió; y, 2) Incumplimiento grave al reglamento interno de trabajo legalmente aprobado y ubica que el acto ilícito descubierto, lo

que el 29 de julio de 2010, pese a que ya había expresado que el supradicho suceso no había conocido mediante el informe laboral No. DSL-626-2010 de 5 de septiembre de 2010, existiendo por tanto una alteración de la verdadera fecha en que se produjeron los hechos motivo del Visto Bueno que fueron en julio 29 de 2010, con el propósito de conectarlos con la Resolución de la entonces Excma. Corte Suprema de Justicia de 1 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998. Se trata asimismo de la ineptitud manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o labor para la cual se compromete, en embargo, no es posible que se atribuya incapacidad a un Ingeniero en Telecomunicaciones que fue enviado por la propia empleadora la CNT a especializarse en la República de China en la Operación y Mantenimiento de la Tecnología "NGN" (Hicawi); y además, en el considerando segundo del Visto Bueno la propia Inspectora del Trabajo afirma que: "... no se ha acreditado que se haya efectuado una posible participación del accionado, respecto del presunto ilícito descubierto el 29 de julio de 2010..." vale decir que en forma paladina libre de responsabilidad debió al accionado en la comisión o omisión del hecho descubierto, como ella lo afirma, el 29 de julio de 2010. TERCERO. El artículo 28 de la Constitución propone que: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...". De igual manera el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 19, deja establecido que: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, labor data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la jurisdicción indígena...". CUARTO. En el presente caso, en el literal "b" del artículo 636 del Código del Trabajo se determinan los días en que procede la iniciación de un expediente de Visto Bueno que, en el caso ha sido iniciado fuera del término concedido para ello y sin considerarse lo dicho por la entonces Excma. Corte Suprema en su Resolución de 1 de julio de 1998 en que se determina que la prescripción opera a partir de la fecha en que se conocieron los hechos determinados en la petición de Visto Bueno, en el caso el solicitado por Casa Regalada Iglesias por los derechos que representa de la "Cooperación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP", contra Christian Fernando Fuentes Alhieri. Por estas consideraciones, este Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la acción de protección y se dispone que se restituya a su destino a Christian Fernando Fuentes Alhieri y se le cancelen los espaldos que se le adeuda. Compárese lo dicho en el artículo 271 del Código Adjetivo Civil. Motivábase en: DR. RICARDO RIVADENEIRA

Lo que certifico e inscribo para fines de ley


Ricardo Rivadeneira
SECRETARIO

Juicio No: 09112-2011-0145

Casilla No: 3275

Guayaquil, jueves 21 de marzo del 2013
A: DUQUE CEVALLOS EDTIH
Dr./Ab.: VARGAS P. MARIA DEL PILAR AB.



En el Juicio No. 09112-2011-0145 que sigue FUENTES ALLIERI CHRISTIAN SERVANDO, CHRISTIAN FUENTES ALLIERI en contra de CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, DUQUE CEVALLOS EDTIH, MINISTRO FISCAL DEL GUAYAS Y GALAPAGOS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.- Guayaquil, miércoles 20 de marzo del 2013, las 10h15.- RELACION: En esta fecha y ante los señores abogados Msc. Dora Moreano Cuadrado, juez titular, Martha Chica Véliz y Esther Balladares Macías, Conjueces (c) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria relatora Ab. Martha Eliza Troya Niza, según Acción de Personal No. 6462-DNP-SAF, emitida por el Director Provincial de Guayas y Galápagos-Consejo de la Judicatura de Transición, el 1 de febrero del 2013, se hizo el estudio en Relación con la presente causa. - Guayaquil, 15 de marzo de 2013.

Guayaquil, Marzo 15 del 2013.- las 15h56.-


Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES

VISTOS: Las suscritas, abogadas Dora Moreano Cuadrado, Esther Balladares Macías, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueza Titular y Conjuezas (c), respectivamente, en vista de las acciones de personal N° 2848-DNP emitida el 25 de julio de 2012 por el Dr. Mauricio Jaramillo Velastegui, Director General del Consejo de la Judicatura, N° 3973-UARF-KZF, emitida el 31 de julio de 2012 por el abogado Luis Naranjo Vergara, Director Provincial del Guayas y Galápagos-Consejo de la Judicatura de Transición y N° 2173-UARH-AOR, emitida el 5 de marzo del 2013 por el Ab. Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Guayas Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición. - En lo principal, para resolver los recursos de apelación interpuesto de fojas 72, 73, 74 por parte del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza en su calidad de Director Regional # 1 de la procuraduría general del Estado, César Regalado Iglesias en su calidad de Gerente general de la Corporación nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y Ab. Edith Duque Cevallos en calidad de Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas, de la sentencia estimatoria emitida por el Juez Primero de lo Civil del Guayas, se considera: PRIMERO.- En el trámite del juicio no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, por lo que se confirma la validez de lo actuado; SEGUNDO.- La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente, está dada en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; TERCERO.- De fojas 8-12-vlt., comparece Christian Servando Fuentes Allieri deduciendo demanda de acción de protección contra la Ab. Edith Duque Cevallos, en su calidad de Inspectora Provincial de Trabajo de la provincia del Guayas de la Dirección Regional del Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales del Litoral, impugnando la resolución de fecha 05 de noviembre del 2010, las 14h00, dentro del trámite "ilegal, ilegítimo, injusto, arbitrario,

absurdo, antiobrero, improcedente, antijurídico e inconstitucional" de Visto Bueno No. 2330-10 que planteó en su contra el señor César Regalado Iglesias en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP"; manifestando entre otras cosas que se violó el debido proceso, pues no se consideró los términos establecidos por la ley para el caso de visto bueno; que la resolución dada en dicho trámite administrativo fue parcializada, sin considerarse las pruebas presentadas, que se ha violentado lo dispuesto en el art. 636 literal b del Código de Trabajo y que atenta contra el principio de la seguridad jurídica, señalando además falta de motivación en la resolución impugnada, y violándose su derecho constitucional al trabajo. Admitida al trámite la demanda (fs. 13), se llevó a efecto la audiencia pública tal cual consta del acta de fs. 57 a 62, diligencia en la cual el actor Christian Servando Fuentes Allieri, por medio de su patrocinador, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda reproduciendo su texto; impugnando además y redarguyendo de falso todo lo que argumentare y presentare como prueba la parte demandada. Comparece la demandada Ab. Edith Duque Cevallos, quien por medio de su defensor contestó la demanda incoada en su contra deduciendo las siguientes excepciones: 1. Improcedencia de la acción, por no haberse agotado la vía judicial; 2. Falta de derecho para proponer esta acción, al amparo de la norma contenida en el art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3. Improcedencia de la vía para reclamar el supuesto derecho; 4. Incompetencia jurisdiccional de la acción de protección planteada en razón de la materia. Por lo que solicita se deseché por improcedente la presente acción de protección. Además comparece el abogado patrocinador del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, entre otras cosas, impugnando los fundamentos de hecho y de derecho rechazando la acción por improcedente, y que la misma al referirse a la legalidad del actor administrativo es decir al Visto Bueno No. 2330-10, la presente acción resulta improcedente; más aún si se considera que el art. 183 del Código de Trabajo en su segundo inciso, determina que la resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues tendrá solo el valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial. Que en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede la presente acción de Protección, por lo que solicita que en sentencia se la niegue por improcedente; CUARTO.- Revisado el proceso se observa lo siguiente: a) De fojas 28 a 49 obran fotocopias notariadas del trámite de visto bueno No. 2330-10 solicitado por el señor César Regalado Iglesias en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP" contra el hoy actor Christian Servando Fuentes Allieri dentro del cual se ha dictado con fecha 05 de noviembre del 2010, las 14h00, resolución concediendo el visto bueno a la parte solicitante, por haber el accionado Christian Servando Fuentes Allieri, adecuado su conducta a lo establecido en el art. 172 numerales 2, 3 y 5 del Código de Trabajo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 26 numeral 4 del Reglamento Interno de Trabajo; b) A fojas 29 a 40 constan las actas de investigación realizadas por el Inspector de Trabajo del Guayas, donde acudieron las partes procesales y cada uno hizo derecho al derecho a la defensa y a la réplica; QUINTO.- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política vigente, "...la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De la lectura del libelo inicial se colige que la presente acción de protección constitucional se ha dirigido contra la Ab. Edith Duque Cevallos, en su calidad de Inspectora Provincial de Trabajo de la provincia del Guayas, quien tramitó y resolvió el trámite administrativo de Visto Bueno No. 2330-10; por la facultad conferida por el Código de Trabajo artículo 545 numeral 5, en concordancia con el artículo 183; y es esa resolución administrativa la que se impugna mediante esta vía constitucional. Al respecto, corresponde a este Tribunal acotar que si bien en el artículo 33 de la Constitución Política Ecuatoriana, se considera al

trabajo como "...un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de economía..." y por el cual el Estado se ha comprometido a garantizar a "...las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; tal es el principio básico sobre el cual se asienta la legislación laboral, siendo ésta última mediante el Código de Trabajo, la que regula y norma detalladamente los aspectos que encierran las relaciones laborales; de allí que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos de mera legalidad, al corresponder a Jueces de otra naturaleza y en una vía distinta a la presente, la resolución de este tema. Es evidente entonces, que los hechos narrados y que sirven de fundamento a la demanda se encuentran en los casos en que no procede la Acción de protección, indicados en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009, que dice: "... La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz..."; salvedad que no consta tampoco probada en auto, pues resulta evidente para esta Sala que el demandante erró al deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, puesto que el Código del Trabajo en su artículo 183 establece que la resolución de visto bueno es impugnabile ante los Jueces de Trabajo infringiendo en todo caso el principio de no subsidiariedad contemplado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, antes mencionada. Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia venida en grado, es decir: se inadmite la acción de protección deducida Christian Servando Fuentes Allieri. Dejándose a salvo el derecho que tiene el accionante para iniciar las acciones que correspondan por la vía pertinente.- Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- f.- MSC. DORA MOREANO CUADRADO, JUEZ, f.- AB. ESTHER BALLADARES MACIAS, JUEZ, f.- AB. MARTHA CHICA VELIZ, CONJUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


Ab. Martha Troya Niza
SECRETARIO RELATOR

- Enviar Sean
 - Hay que verificar si se ha presentado el recurso de apelación
 - Aumentar base y agregar a sentencia
- 26/marzo/13

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	783-2010 – 200-2011
CAUSA	ACCION DE PROTECCION
JUZGADO	SEPTIMO DE LO LABORAL SEGUNDA SALA PENAL
ACTOR	LUIS RODOLFO ULLON PAREDES
DEMANDADO	RICARDO RIOS LEON
INSPECTOR	RICARDO RIOS LEON
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Favorable al Ministerio de Relaciones Laborales en Segunda Instancia
COMENTARIOS	Este proceso resulta interesante por los resultados que se dieron dentro del mismo, en primera instancia el Juez declaró sin lugar la demanda, el actor apeló la sentencia y en segunda instancia, a través de dos votos contra uno se le dio trámite al proceso, es decir se declaró con lugar la acción de protección.

3275

A: Inspector Trabajo Guayas, Ab. Ricardo Ríos León
CASHJERO

HAGO SABER, QUE EN EL JUICIO SECUNDARIO POR RODOLFO
ULLON PAREDES CONTRA: AB. RICARDO RÍOS LEÓN Y
OTROS, HAY LO SIGUIENTE:

783-2010

Guayaquil, 25 de Enero del 2011, a las 09h20.

VISTOS: El presente proceso ha sido pronto para su despacho por parte del Actuario Tuitac, el día Viernes 24 de Enero del 2011. Comparece desde faja 6 a faja 10, LUIS RODOLFO ULLON PAREDES y manifiesta: "Que el 29 de julio del 2010, como es de dominio público, se descubrió un *by pass* para evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la Central de CNT de Bellavista, designándose a los próximos responsables de este hecho, lo que se contó en la Fiscalía, e iniciándose una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Puerto Cabello y Aguirre, tratando de encontrar claves explotadoras que respondan por esta supuesta negligencia, es así que posteriormente, el 4 de octubre del 2010, 65 días después de conocido el hecho, se inicia un trámite arbitral dentro de Visto Bueno, con el propósito de separarlo de la institución, donde viene laborando por más de 14 años, para lo cual se inventaron hechos para adecuarlos a las causales 2 y 3 del Art. 152 del Código del Trabajo, que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violentando lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código del Trabajo, lo que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Con fecha 05 de noviembre del 2010, el Inspector Ricardo Ríos León, dicta la resolución de Visto Bueno a favor de la empleadora CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, contraria al Derecho Constitucional, al Derecho Internacional y a las normas del código del Trabajo vigente en el Ecuador. En la resolución se viola el numeral 7, Art. 76 de la Constitución. En cuanto a la excepción de prescripción, el

Inspector hizo una interpretación extensiva de la aplicación de la norma (Art. 636 literal b) CT, contrariando con su proceder el principio contenido en el numeral 3 del Art. 326 de la Carta Constitucional así como la Resolución de la corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 365 del 21 de julio de 1998. Fundamenta la acción de protección en lo dispuesto en el Art. 85, Art. 33, literal b) del numeral 7 del Art. 76 y Art. 82 de la Constitución de la República, y Arts. 1 al 41 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral del daño causado, que de forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la resolución emitida por el Inspector de Trabajo del Guayas, en el trámite de Visto Bueno No 4106-2010, que materializa la resolución de cesarlo en sus funciones de TECNICO DE OPERACIONES DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, disponiéndose el pago de sus haberes laborales que ha dejado de percibir desde el 6 de octubre del presente año hasta la fecha que se reintegre a sus labores. Radicada la competencia por el orden reglamentario, se calificó la acción constitucional de protección y se dispuso notificar al accionado y al Director Regional I de la Procuraduría General del Estado. Se convocó a las partes a la Audiencia Pública, que se efectuó en el día y hora señalados con la comparecencia del accionante y su defensor Abogado JUAN DIAZ MACIAS, el Ab. CARLOS CAPUTI AGUAYO, a nombre y representación del funcionario accionado, el Abogado ALFREDO GIL ESTRADA, a nombre y representación del Director Regional I de la Procuraduría General del Estado. Habiéndose dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, siendo el estado de la presente acción constitucional, el de resolver, para hacerlo, se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO: De

conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección. - SEGUNDO: El Art. 88 de la Constitución de la República establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. - TERCERO: El Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), preceptúa que se podrá presentar la acción de protección, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado. CUARTO.- En la especie, el accionante LUIS RODOLFO ULLÓN PAREDES solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales en la Resolución de fecha 5 de noviembre del 2010, las 13h00, expedida por el Ab. Ricardo Rizo León, en su calidad de Inspector del Trabajo del Guayas. De la copia legal del expediente de Visto Bueno seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT en contra del señor LUIS RODOLFO ULLÓN PARDES, se establece que el Inspector del Trabajo del Guayas, Ab. Ricardo Rizo León, conoció, sustanció y resolvió el mencionado trámite administrativo, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 545,

numeral 5, del Código del Trabajo, que señala: "Son atribuciones de los inspectores del trabajo ... 5- Conceder o negar el visto bueno a las solicitudes de despido" de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar las resoluciones, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código". El Art. 183 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente:

"En los casos contemplados en los Arts. 172 y 173 de este código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el Inspector de Trabajo, quien concederá o negará el visto bueno, a la causa alegada por el peticionario, citándose a lo prescrito en el Capítulo

"Del Procedimiento". QUINTO.- Entre los puntos que son materia de la presente acción constitucional, el legitimado activo se refiere, en cuanto a la excepción de prescripción, alegada en su contestación a la coherencia de visto bueno, que el inspector hizo una interpretación extensiva de la aplicación de la norma. En el Considerando Tercero de la resolución administrativa, el inspector de trabajo hace un detallado y prolijo análisis de la excepción propuesta, y finalmente, la desestima. SEXTO.- La resolución del inspector del trabajo, en casos de visto bueno, tiene valor de INFORME, que debe ser apreciado con criterio judicial atento las pruebas rendidas en el proceso, así lo preceptúa el inciso 2 del Art. 183 del Código del Trabajo. Consecuentemente, si el inspector del trabajo es el funcionario competente para conocer y resolver una acción de visto bueno, la misma que puede ser concedida o negada, y posteriormente impugnada en vía judicial, la acción constitucional de protección intentada por el accionante LUIS RODOLFO ULLICH PAREDES no se enmarca en los presupuestos del Art. 88 de la Carta Fundamental del Estado. Esta acción, no contiene los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, no entraña vulneración de derechos constitucionales, y existe el mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado. Por consiguiente, deviene en improcedente, de conformidad con lo expresamente establecido en el Art. 42, numerales 1 y

4, ibidem ; y, SEPTIMO: Este Operador de Justicia, deja expresamente señalado que en el presente fallo, se encuentran cumplidas todos y cada uno de los mandatos establecidos en el Artículo 75 de la Constitución de República, que indica: "Que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, 7.- El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la reparación de la defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, d) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presentaren en su contra, e) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos Resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente fundamentados se consideran nulos, consecuentemente deben ser sancionados por su responsabilidad si es llegado el caso"; y, de igual manera, el presente fallo está debida y legalmente fundamentado de acuerdo a lo estatuido en los artículos: 33,36 numeral 2) y numeral 38 numeral 2) IBIDEM En consecuencia, el suscrito Juez, "EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA", declara sin lugar la acción de protección deducida por LUIS ROLDOFO ULLON PAREDES.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE.- F) DR. CESAR E. ANDRADE ONTANEDA, JUEZ

SEPTIMO DE TRABAJO DEL GUAYAS DE PROCEDIMIENTO
ORAL. SIGUE LA CERTIFICACION, F) AB. ROBERTO CARPIO
SANCHEZ, SECRETARIO. LO QUE COMUNICO A UD. PARA LOS
FINES DE LEY. - GUAYAQUIL, ENERO 27 DEL 2011 -




Ab. Roberto Carpio Sánchez
Secretario del Juzgado Séptimo
del Trabajo del Guayas



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

C.S. # -3275-1

Nº. 2101-11

SEGUNDA SALA PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

A: *Ab. Ricardo Rios León, Inspector de Trabajo*

LE HAGO SABER: Que en la Acción de Protección propuesta por Luis Rodolfo Ullón Paredes contra Ab. Ricardo Rios León Inspector de Trabajo, se encuentran lo siguiente:

RELACION: En esta fecha y ante los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles, Dr. Primo Díaz Garaicoa y Ab. Héctor Cabezas Palacios, con la intervención de la suscrita Secretaria relatores Ab. Martha Gómez Lapierre, se hizo el estudio en relación a la presente causa. Guayaquil, 15 de agosto del 2011.-

Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Guayaquil, 15 de agosto del 2011, a las 11h32.-

VISTOS: Por el sorteo de ley, ha tocado hasta esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer el recurso de apelación propuesto por LUIS RODOFFO ULLON PAREDES, de la sentencia expedida por el juez Séptimo Oral del Trabajo del Guayas, de fecha 25 de enero del 2011, a las 09h30; siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la sala esta asegurada por la disposición del artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), observándose cumplidas la obligación señalada en el numeral 6 del artículo 10 de la antes mencionada LOGJCC, esto es, declarar bajo juramento en la demanda, no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones; **SEGUNDO.-** El derecho Constitucional que considera vulnerado el demandado es el derecho al trabajo (art. 33 CR); **TERCERO.-** De los recaudados subidos en grados encontramos: a) La demanda (fs. 6 a 9 vta.) presentada por LUIS RODOFFO ULLON PAREDES en contra del Inspector de Trabajo del Guayas RICARDO RIOS LEON; b) A fs. 4 y 5,

la resolución dictada por el Inspector del Trabajo del Guayas, Abg. Ricardo Rias León, dentro del trámite de visto bueno propuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones contra el actor de la presente acción, Luis Rodolfo Ulón Pareles, en la que concede el visto bueno solicitado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones; c) Consta el acta de la audiencia pública (fs. 60 a 75) el 29 de diciembre del 2010, a las 11:54, en la que las partes expusieron sus alegatos; d) A fs. 80 a 83 consta la sentencia dictada el 25 de enero del 2011, a las 09:20, en la que el juez inferior declara sin lugar la presente acción de protección; CUARTO.- Es preciso establecer que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autodescubrimiento y cuidado humano; y como valores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El derecho al trabajo es un derecho irrenunciable tal como lo dispone el art. 325 numeral 2 de la misma CI, y si se lo vulnera habrá lugar a proponer la acción de protección. El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador es: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...", lo que deja en claro que no se trata de discutir sobre la legalidad o no de un acto administrativo sino de una vulneración de un derecho fundamental y constitucional; QUINTO.- El artículo 424 de la Constitución reza: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.", de igual forma el artículo 426 trata de la aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución y por ser esta una acción constitucional lo que se revisa y se repara es netamente el daño al derecho constitucional; SEXTO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en sus Art. 23 y 25, de manera imperativa dispone que las juezas y jueces al momento de administrar justicia deben primeramente observar si no se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales; SEPTIMO.- En la especie se



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

observa que el daño ha sido cometido al separar de la institución al recurrente concediendo un visto bueno el Inspector de Trabajo del Guayas Abg. RICARDO RÍOS LEÓN, inobservando la garantía del debido proceso contemplada en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, cuando se incumplió con la establecido en el literal h) del Art. 63º del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 365 del 21 de julio de 1998, que en cumplimiento de la que establece el Art. 5 del mismo cuerpo de Ley, estaba obligada el Inspector del Trabajo a cumplir; OCTAVO.- De la lectura del instrumenta que obra a fs. 4 a 5ta., que se impugna, se observa: a) Una evidente falta de motivación contrapuesta a lo determinado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; b) Que al inobservar lo dispuesto en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 365 del 21 de julio de 1998, se atenta contra la seguridad jurídica, garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República; NOVENO.- La doctrina del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 537 del 5 de octubre de 1990; resolución No. 712-2005-RA dictado por la Segunda Sala; y la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2006 publicada en el suplemento del Registro Oficial No.409 de 1 de diciembre del 2006, considera que el Código del Trabajo no contiene la figura del reintegro para el caso que los trabajadores hayan sido separados de manera ilegal de sus puestos de trabajo, sino solamente la sanción económica al empleador que violare la estabilidad garantizada, por lo que para hacer respetar el derecho constitucional al trabajo, solo queda la vía constitucional establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República. Por todas estas razones que esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, REVOCÓ la sentencia subida en grado y en su lugar ACEPTA el recurso de apelación presentado por el recurrente y declara con lugar la acción de protección en contra del Inspector de Trabajo del Guayas, Ricardo Ríos León; en tal virtud declara nula la resolución dictada por la referida autoridad de trabajo y, en consecuencia, ordena que la Corporación

Nacional de Telecomunicaciones CNT reintegre inmediatamente al actor a las funciones que venía desempeñando y le pague las remuneraciones y beneficios sociales que ha dejado de percibir desde su cesación arbitraria hasta la efectiva restitución a su puesto de trabajo, en un término de 72 horas. **Notifíquese y cúmplase.** III) Dr. Eduardo Guerrero Múrtola, Dr. Primo Díaz Garaycoa y Ab. Héctor Cabezas Pafallos, Iruces y Conjuoz de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.

Guayaquil, Agosto 30 del 2011.


SECRETARÍA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS


N.º 306/2011 (acción de protección)
FUNCIÓN JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR PRIMO DÍAZ GARAYCOA,
JEFES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.**

Guayaquil, agosto 13 del 2011. **HÉCTOR**

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría y salvo mi voto por cuanto considero que en la resolución del Inspector de Trabajo Ab. Ricardo Ríos León en la que declara la terminación de la relación laboral del accionado Luis Rodolfo Ullón Presdes, con la empleadora CNT, no se ha incurrido en violación del derecho al trabajo ni de la seguridad jurídica previsto en los arts. 31 y 88 de la Constitución de la República, en su orden, como apéndice alega. El hecho anterior nos dice que si un empleador, en este caso la CNT, presenta una solicitud de visto bueno para separar a un trabajador por razones legales y si le es concedida la autorización correspondiente, no se produce violación de derecho alguno al ejecutarse el despido, porque se ha procedido con sujeción al procedimiento que señala la ley. Y ese mismo hecho anterior nos dice que el trabajo es un derecho como proclama la CR, pero que no se puede mantener un empleo, es decir, un trabajo en relación de dependencia, sin cumplir con las obligaciones y deberes que le son inherentes, y que cuando no se los cumple, entonces, se cae en el riesgo de perder el puesto porque surge el derecho del empleador de darlo por terminado con arreglo a la ley. En la especie, aparece que la CNT ha seguido el procedimiento de ley y ha alcanzado el visto bueno para despedir al accionado y en ello no encuentro violación alguna de derechos constitucionales. Lo que es más, la ley permite al trabajador así despedido acudir ante los jueces para impugnar el visto bueno concedido, porque este no es más que una resolución administrativa judicialmente impugnabile. Por lo expuesto, considero que el recurso de apelación debe ser rechazado en aplicación de lo dispuesto en el número 1 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, porque de los hechos no se desprende una violación de derechos constitucionales y además, aun cuando fuera lo contrario, porque el acto administrativo del inspector del trabajo puede ser impugnado en la vía judicial adecuada y eficazmente. Dejo así motivado mi voto particular. Notifíquese. (R) Dr. Eduardo Guerrero Morfala, Dr. Primo Díaz Garaycoa y Ab. Héctor

Cabezas Palacios, Ricardo y Conjuce, de la Segunda Sala Penal de la
Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Lo que llevo a su conocimiento para sus fines de ley.
Guayaquil, Agosto 30 del 2011.

Marta Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	1133-C-2010 215-C-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	SEGUNDO DE LO CIVIL TERCERA SALA PENAL
ACTOR	FANNY SORAYA HIDALGO VERA
DEMANDADO	ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA
INSPECTOR	ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Desfavorable al Ministerio de Relaciones Laborales, dentro de una decisión de dos votos a uno en segunda instancia.
COMENTARIOS	La primera instancia resulto a favor de la actora del proceso, no obstante aquello hubo una apelación a la sentencia y en la segunda instancia la tercera Sala de lo Penal, confirmó el pago de daños y perjuicios a la actora, sin embargo no fue por mayoría ya que el voto salvado de uno de los Jueces negó el recurso.

No. 215-C-2011

Casilla

3275

A AB. ANDREA CORDOVA Villavicencio

LE HAGO SABER: Que en la Acción de Protección, propuesta por FANNY HIDALGO VERA contra CESAR REGALADO IGLESIAS, ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA, se encuentra lo siguiente

Guayaquil, 13 de junio del 2011, a las 08H30.

VISTOS: Por efecto del recurso de apelación interpuestos por la Abogada Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, de fs. 79, 80 y 81 del primer cuaderno; Por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; Por César Regalado Iglesias, por los derechos que representa de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Previo sorteo electrónico de rigor de fojas 2 del cuaderno de segunda instancia llega a conocimiento de esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el presente proceso de Acción de Protección interpuesta por la señora **FANNY SORAYA HIDALGO VERA**, demanda que fue aceptada al trámite como consta a fs. 17 y 17 vta, y habiéndose notificado a todos los sujetos procesales relacionados como se aprecia de las razones actuariales de fs. 4 del segundo cuaderno se convocó a audiencia pública para el día 29 de abril de 2011. **ANTECEDENTES.-** En la demanda constitucional la accionante expone y solicita lo siguiente: **UNO: EL ACTO ADMINISTRATIVO VIOLATORIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES:** consta en la resolución dictada el 5 de noviembre de 2010, a las 08h06, por la Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas, Abogada ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA dentro del trámite de Visto Bueno No. 3084-2010. **DOS: LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:** El 29 de julio de 2010 se descubrió un by pass para evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la central de CNT de Bellavista, deteniéndose a los presuntos responsables de este hecho, lo que se ventila en la Fiscalía, e iniciándose una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia; es así que,

posteriormente, el 4 de octubre del 2010, 65 días después de conocido el hecho, se inicia un trámite administrativo de Visto Bueno con el propósito de separarla de la Institución, donde viene laborando por más de quince años, para lo cual se inventaron hechos para adecuarlos a las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo¹, que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violentando lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo, vigente desde hace muchos años, lo que atenta contra el principio de SEGURIDAD JURÍDICA y el derecho al trabajo, que constan en los Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República, respectivamente. **TRES: DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.**- Que con fecha 05 de Noviembre del 2010 la Inspectora Andrea Villavicencio Córdova, dicta la resolución de Visto Bueno a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contraria al Derecho Constitucional, al Derecho Internacional y a las Normas del Código de Trabajo vigente en el Ecuador, afectando particularmente el Derecho Constitucional al Trabajo, garantizado por nuestra carta magna que en su Art. 33 textualmente establece: "*El trabajo es un Derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*"; y, que además gozan del principio de Irrenunciabilidad e intangibilidad como lo contempla el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República, pero en el caso materia de la presente acción puede evidenciarse que no solo se hizo tabla rasa de sus derechos, sino que los mismos fueron violados por la Inspectora de Trabajo del Guayas Abogada ANDREA VILLAVICENCIO CÓRDOVA,

¹ Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados; 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió;

como pasa a demostrar: **1.- FALTA DE MOTIVACIÓN.-** Que en la mencionada resolución se viola el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que exige: "*1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*". Que, a) En la resolución dictada no se encuentra que se haya cumplido de manera íntegra ni parcial con estos aspectos constitucionales, los mismos que prevalecen sobre la institucionalidad y el ordenamiento jurídico subordinado. b) La inícuca resolución no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de las dos causales invocadas a los hechos que se originan la solicitud de Visto Bueno, ni se hizo ninguna valoración de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de contestación a la solicitud de Visto Bueno, los que fueron ratificados de manera más amplia en el alegato presentado ante dicho Inspector antes de concluida la etapa de investigación, respecto a la falta de elementos para que se configure las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código del Trabajo. c) Que se tenga en cuenta lo que manifiesta el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, "Privatizaciones y Prestaciones de Servicio Público, por parte de la iniciativa privada: *"Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La Motivación deberá indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano"*; además, lo que manifiesta el Art. 20 del Reglamento de la Ley de Modernización del Estado: *"De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios a la ley"*, d) que la motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la

determinan; Que el tradicional Tribunal Constitucional del Ecuador, en su resolución 420-99-RA del 28 de diciembre de 1999, en su considerando Octavo, define lo que es la motivación en el sistema jurídico ecuatoriano: "Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación, debe tomarse la expresión de las razones que ha llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que precede y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La violación de este deber jurídico acarrea no sólo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que además hace responsable civilmente al Estado". e) Que sobre este particular señor Juez, de considerarse en sentencia la violación de su derecho constitucional por falta de motivación en el acto, se deberá aplicar la sanción establecida en el Art. 33 de la Ley de Modernización del Estado, esto es la destitución de su cargo del funcionario público. f) Que el Inspector en su resolución no consideró e hizo caso omiso de las funciones y competencias de la Gerencia de Aseguramiento de Ingresos o Unidad de Prevención de Fraudes, cuya existencia en la Empresa accionante fue documentadamente demostrada en el trámite del visto bueno. **2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Que en cuanto a la Excepción de Prescripción, alegada en su escrito de contestación al Visto Bueno y ratificada en sus alegatos, el Inspector hizo una interpretación extensiva de la aplicación de la norma contenida en el Art.636 literal b) del Código del Trabajo, contrariando

² Cfr. ver más en detalle: Manuel María Díez en su libro: "Derecho Administrativo". Tomo II, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1970, pag. 258.

con su proceder el principio contenido en el numeral 3 del Art. 326 de nuestra carta Constitucional así como a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 365 del 21 de Julio de 1998; 3.- **VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- Que Gustavo Ariel Kaufman en su obra *"La Seguridad y el Progreso Económico"* concibe a la seguridad jurídica de la siguiente manera: *"cuando la experiencia le enseña al hombre que predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se confirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico bajo el cual desenvuelve su actividad económica, e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión dentro del circuito económico protegido por el sistema económico en el cual confía"*. Que nuestro sistema jurídico tiene por finalidad la seguridad jurídica y es por ese motivo que nuestra Carta Magna le dá la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del derecho, asegurando que los terceros no avasallen derechos ajenos, y que el estado sancionará a quienes lo hagan. Que en el presente caso, se ha violado su derecho a la Seguridad Jurídica consagrada en el Artículo 82 de la Constitución, porque la Inspectora de Trabajo del Guayas Abg. ANDREA VILLAVICENCIO CÓRDOVA no ha respetado lo dispuesto en el literal b) del Art. 636 del Código de Trabajo, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto la supuesta infracción de negligencia cometida por el trabajador fue el 29 de julio del 2010 y la solicitud de visto bueno se la presentó el 4 de octubre del 2010 como se ha demostrado con las demás violaciones a sus fundamentales derechos, la Inspectora de Trabajo del Guayas Abg. ANDREA VILLAVICENCIO CÓRDOVA evidencia una falta de respeto a sus derechos constitucionales, pues desconoce los argumentos, alegatos y

tesis Jurídicas presentadas, y dictó una resolución contraria a expresas normas Constitucionales, al Derecho del Trabajo y a los Tratados Internacionales, del cual el Estado ecuatoriano es signatario. **4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Que fundamenta la demanda de acción de protección constitucional, en lo dispuesto en el Artículo 88, Art. 33, literal I) del numeral 7 del Art. 76 y Art. 82 de la Constitución de la República y en los Artículos 1 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **5.- REPARACIÓN POR DAÑO.-** Que solicita de acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en sentencia declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral del daño que se le ha causado; concretamente solicita que en forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la resolución dictada por la Abg. Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora del Trabajo del Guayas, dentro del trámite de Visto Bueno No. 3004-2010, que materializa la resolución de cesarla en sus funciones habituales de Técnica de Operaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Finalmente señala que al reconocerse en sentencia la violación de sus derechos constitucionales se disponga a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el pago de los haberes laborales que ha dejado de percibir desde el momento de su cesación hasta la fecha en la cual se le reintegre a sus labores. **Siendo el día y la hora señalada, esto es jueves veinte y ocho de abril del año dos mil once, a las diez horas y treinta minutos, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los Doctores Carlos Hoyos Andrade, Robert Guevara Elizalde y Abogado Camilo Intriago González, se instala en audiencia oral y pública, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandados y estando presentes, se le concede el uso de la palabra a la representante de uno de los accionados (recurrentes), Abogada Tatiana Avellán Espinoza, con registro profesional**

No. 13.819 del Colegio de Abogados del Guayas quien expresa; *"Que comparezco a nombre y en representación de la Abogada Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas. Sobre los hechos que nos competen, esta acción de protección se inició por la impugnación de una resolución de visto bueno, emitida por mi representada, al respecto, es necesario precisar señores Jueces que la acción de protección, se ha instituido en la Constitución precisamente para salvaguardar y respetar los derechos garantizados en la Constitución, ya que no es posible, que por cualquier acto u omisión que una persona considere injusto, se pretenda iniciar una acción constitucional de protección, ya que, aquello significaría que la justicia ordinaria se ha vuelto obsoleta. Tal como lo dispone el Código del Trabajo, la resolución del visto bueno, tiene solamente el carácter de informe, por lo tanto, pudo haber sido impugnada ante un Juez del Trabajo, lo cual en el presente caso no se hizo y se ha tomado la vía más rápida, según la accionante para hacer valer sus derechos violados. Aquello, por ningún motivo constitucional es factible señores jueces, puesto que lo que se pretende impugnar son cuestiones de mera legalidad, para lo cual no es procedente la acción constitucional ordinaria de protección. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterados fallos, estableciendo que no procede la acción de protección, cuando se tratan de impugnar cuestiones de mera legalidad, conforme a lo publicado en el Registro Oficial 351, por lo tanto, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que no procede la acción de protección cuando se impugna cuestiones de mera legalidad. Que mi representada, la Abogada Villavicencio, emitió la resolución de visto bueno en virtud de la competencia que le atribuye el Código del Trabajo, la ley y de las pruebas aportadas en ese expediente. También el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 42, numeral 3.- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también nos indica que no procede la acción de protección, cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no*

conlleva la violación de derechos. Sobre la supuesta prescripción de visto bueno, es preciso indicar que este expediente administrativo tiene como origen el informe laboral DSL-026-2010, expedido el 6 de septiembre del 2010, en el que se determinó responsabilidades sobre el hecho denunciado y desde esa fecha es que recién comienzan a contar los 30 días para solicitar el Visto Bueno es decir, que desde el 6 de septiembre del 2010 hasta la fecha en que se presentó la solicitud del Visto Bueno, no habían transcurrido los 30 días, por lo cual, no cabe la alegación de prescripción que menciona la accionante. Tampoco es verdad, que se le haya negado el derecho a la defensa, puesto que a la accionante dentro del proceso de visto bueno, se le permitió defenderse, se la llamó a audiencia y compareció, presentó pruebas, en fin, por lo tanto, no es verdad que se le haya violado su derecho constitucional a la defensa. Por otra parte, no podemos alegar que si bien es cierto la accionante tiene el derecho constitucional al trabajo, también es cierto que la Corporación, Nacional de Telecomunicaciones, tenía el derecho a solicitar un visto bueno, ya que consideraba que la accionante había adecuado su conducta, a las causales tipificadas en el Código del Trabajo, por lo tanto, haya que hacer alegación al principio de interpretación sistemática establecido en la Constitución de la República y en la gaceta judicial de la Corte Constitucional, por lo que, en el presente, caso no se ha violado a la accionante el derecho a la defensa, su derecho al trabajo, etc., ya que se le ha permitido presentar pruebas dentro del proceso en el término oportuno, por lo tanto, no cabe la acción de protección que ha planteado la accionante, siendo improcedente, ya que la vía adecuada era la ordinaria ante un Juez de Trabajo". **Se concede el uso de la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado, ya que también ha recurrido de la sentencia venida en grado, quien expresa:** "Que comparezco a nombre y en representación del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y en concordancia con

los artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que apelamos dicha resolución del Juez Segundo de lo Civil del Guayas referente a lo siguiente señores Jueces: Puesto que la parte accionante, no ha demostrado conforme lo dicen los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que recurrió directamente a la acción de protección, ya que el visto bueno está dado por la tutela que tiene dicha autoridad administrativa, es decir que ha sido emitido por la autoridad competente y debió haber sido impugnado siendo el caso por la vía ordinaria pertinente, es decir, de que los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le prohibía proponer esta acción, como ya también lo ha manifestado la parte accionada. La accionante, no ha demostrado que esta sea la vía adecuada y eficaz al haber impugnado o no el Visto Bueno. Es por eso señores jueces, que conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2 letra e) de la Constitución, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que este tipo de acciones no pueden ser aplicables. Que la accionante, en ningún momento del presente juicio, ha demostrado que haya agotado la vía ordinaria, es por eso, que solicito se revoque la resolución expedida el 17 de febrero del 2011 por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil". **Se le concede el uso de la palabra al representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, quien expresa:** "Como Abogado Patrocinador externo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, que es la persona jurídica que solicitó un visto bueno, Que en el presente proceso, no ha habido violaciones de derechos constitucionales y ese es el motivo por el cual apelamos del fallo dictado por el juez de primera instancia, ya que apresurado, no tiene la debida motivación, por lo que voy a citar dos elementos, ya que se habla de que se estaría irrespetando la seguridad jurídica, puesto que se ha inobservado una resolución de la Corte Suprema, respecto a la acción de prescripción del visto de bueno, puesto que los

hechos son de julio del año pasado. Aparentemente el Juez apresurado, ya; que menciona que una de las partes de esta acción es la Contratada, cuando no es parte. Digo que apresurado ha sido el señor Juez, ya que, no ha sido analítico en el hecho determinante por el cual se genera la causal de visto bueno invocada por la entidad estatal, por el cual habría una prescripción del visto bueno, ya que estamos ante un hecho legal, técnico, específico, que es la prescripción del visto bueno y cuál es el hecho determinante, ya que no hay un derecho fundamental violado, ya que es una controversia, es un tema sobre legalidad, un tema sobre el cual se ha aplicado una causal de visto bueno, si ha operado o no una excluyente, una caducidad de una acción en materia laboral, siendo un tema de mera legalidad, ya que según el artículo 42, numeral 3,- esta acción es improcedente, así como, además en el fallo no ha habido una debida motivación, no hay vulneración de derechos fundamentales. Por las consideraciones expuestas, solicito se revoque el fallo y se deje sin efecto el pronunciamiento del Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil". Se le concede el uso de la palabra al Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, con matrícula profesional No, 7.633 del Colegio de Abogados del Guayas, patrocinador de la señora Fanny Soraya Hidalgo Ver, quien dice: " Que hemos solicitado ser escuchados en esta instancia, jutamente para esclarecer algunos criterios que pudiesen ser innecesarios,(...) que el artículo 1 de la Constitución del 2.008, llamada también constitución de Montecristi, cambió toda la panorámica normativa jurídica del Estado, inclusive la estructura del Estado y en ese sentido voy a permitirme coincidir con la Abogada de la parte accionada, ya que efectivamente el neo constitucionalismo convirtió en un instrumento vetusto a la ley y no olvidemos al Código del Trabajo que proviene del año de 1.938; pero no solamente que lo convirtió en vetusto, sino que por la misma disposición derogatoria de la Constitución, se deroga (...) toda norma contraria a esta constitución y todo el ordenamiento jurídico permanecerá vigente siempre y cuando no sea contrario a la actual constitución, es decir derogó todo el

sistema normativo o el sistema jurídico y sólo perdura aquel que guarde concordancia con los principios constitucionales. (...) que la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones, es una empresa pública, desde el 2.008 en que la constitución en el artículo 229 y 326, numeral 16, establecieron que las empresas del sector público, están sometidas a dos regímenes, la de los obreros que están sometidos al Código del Trabajo y la de los Servidores Administrativos o profesionales, que están sujetos al Derecho Administrativo, (...) la accionante ejerce funciones administrativas, funciones profesionales, ya que trabaja en la unidad de plataforma convergente, que es la que señala las políticas y controla las políticas tecnológicas y genera proyectos, evidentemente no es una obrera, ya que hace trabajo intelectual ¿Cuál es la razón por la que se le inicia un visto bueno?.- Que es una figura estrictamente del Código del Trabajo y no se le inicia sumario administrativo, que es lo que corresponde al trabajador administrativo, (...) el sumario administrativo hubiere permitido que dentro de la empresa se hubiera podido dar las explicaciones tecnológicas, hablando el mismo lenguaje tecnológico, pero eso no se hizo, (...) si eso no es violación al debido proceso conforme lo establece el artículo 76, numeral 3 de la Constitución del Ecuador, entonces, a qué se llama debido proceso?. La seguridad jurídica, no es sino la certeza que tenemos los ciudadanos frente al Estado, para evitar la arbitrariedad, ya que eso es lo que está ocurriendo y no hay una afectación acaso al derecho al trabajo? ya que derecho social lo ha revestido de un carácter especialísimo. Inclusive desde la perspectiva del visto bueno, implicaría que una servidora administrativa vaya ante un juez del trabajo, para que este juez como ya lo han hecho, declare su incompetencia, ya que el Juez de Trabajo no es competente para conocer los trámites de una servidora administrativa, sino de los trabajadores, obreros(...): **Se concede el derecho a la réplica a la Abogada Tatiana Avellán Espinoza, en representación de la Abogada Andrea Villavicencio Córdova, quien expresa: "Señores Jueces, no estoy aquí para discutir cuestiones de mera legalidad, ya**

que lo dicho por el Abogado Ayluardo son cuestiones de mera legalidad, por lo que, solicito a ustedes agregar al proceso la Gaceta Constitucional No. 001, que constituye sentencia de jurisprudencia vinculante, de obligatorio cumplimiento para ustedes, en la cual se determina que no procede la acción de protección, cuando se trata de impugnar cuestiones de mera legalidad. En consecuencia señores Jueces, solicito se declare sin lugar la presente acción de protección".

Interviene el Ab. Jimmy Jiménez Álvarez, en representación del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional de la Procuraduría General del Estado., dice: "Señores Jueces, el Abogado de la accionante no ha establecido si impugnó o no el Visto Bueno; tampoco nos dijo si había agotado la vía ordinaria para la reclamación de este derecho, sin embargo acotó el artículo 229 de la Constitución que en una de las partes dice sobre las remuneraciones y sanciones de los servidores públicos, pero debió haber mencionado sobre el artículo 233 de dicha constitución y es por eso que solicite, se revoque la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, declarando sin lugar la acción de protección. Es todo señores Jueces" **Interviene el Abogado Hugo Larrea, quien expresa:** "Señores Jueces, sencillamente quería acotar que la accionante no ha determinado la vulneración de qué derecho y en su última alegación sobre el cambio de la empresa pública de cambiarle régimen de trabajadora a servidora, ya que en la contestación del visto bueno, jamás se argumentó esto, así tampoco en la presentación de la acción, ya que es un elemento nuevo. Que la acción de visto bueno, era por la ineptitud en el desempeño de sus funciones, ya que tenía la obligación de hacer las revisiones periódicas y así se hubiere detectado el bypasses, denunciándolo, para que así otras instituciones pongan los correctivos y acciones para estas irregularidades. Ante esta desconfianza, ya que no se pudo detectar el perjuicio a la empresa pública, es lógico que la empresa pública prefiera contratar Abogados externos para defender sus intereses. Con las consideraciones expuestas y respetando la muy buena intervención del colega de la

accionante, no se ha podido determinar y explicar claramente donde está la vulneración del derecho, solicito y reitero mi pedido de que se revoque la sentencia y se inadmita esta acción." **Se concede el uso de la palabra al Abogado de la accionante, quien expresa:** "si acaso distraer de su Juez natural, de la autoridad que en este caso era la unidad administrativa de recursos humanos para iniciar el sumario administrativo, no lo inició, siendo obligatorio de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público y se la deriva ante un inspector del Trabajo, acaso eso no es violación al debido proceso? acaso eso no es también violación al derecho a la Seguridad Jurídica? Y además, de manera colateral el derecho que efectivamente se está vulnerando con esa decisión ilegítima de la Inspectora del Trabajo, ya que genera un efecto jurídico que es la afectación, la pérdida del derecho a su trabajo y sus remuneraciones? Profesional con más de diecisiete años de trabajo para la empresa. Ya que es una Magister en telecomunicaciones que no pueda conseguir trabajo, afecta su derecho al buen vivir. (...)Entonces, acaso eso no implica la vía idónea, la vía expedita, pero sobre todo porque ir por la vía judicial ordinaria, implicaría indefensión por la razones que he dicho. Por lo tanto, aspiro que la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, sea ratificada y sean reivindicados los derechos que han sido vulnerados por el Estado a través de estas instituciones". **Con estos antecedentes y siendo el estado de la presente causa la de RESOLVER**, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: VALIDEZ:** No se advierte omisión de solemnidades sustanciales, ni violación de trámite que pueda influir en esta decisión, por lo que el presente procedimiento es válido. Que las acciones constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, según el Art. 6 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional³, publicadas en el Registro Oficial No. 52 de jueves 22 de octubre del 2009, en concordancia, con el Art. 88 de la Constitución⁴ de la República; **SEGUNDO: COMPETENCIA:** Esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es la competente para conocer la Acción de protección Constitucional, según lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de Octubre del 2008, en concordancia con en el Art. 39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵, y cuya competencia recayó en las personas de los suscritos Jueces de esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. *Por lo demás, ninguno de los accionados ha alegado incompetencia alguna de los presentes juzgadores por lo contrario estos se han allanado a la competencia de*

³ Art. 6.-Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

⁴ Acción de protección.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

⁵ Acción de protección, Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

los suscritos Juzgadores. **TERCERO: NO CABE INHIBICIÓN:** En ningún caso cabe inhibición o abstención de pronunciamiento del Juez que conoce o ante quien se interpone cualquiera de las Garantías Jurisdiccionales constitucionales, conforme a lo prescrito tanto en el inciso segundo del Art. 7 así como en el numeral 1 del Art. 13, ambos de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶. **CUARTO: CAUCION JURATORIA:** Del libelo de presentación del Recurso se desprende, con la afirmación juramentada por la accionante que no ha deducido otra Acción de Protección sobre la misma materia y con el mismo objeto, tal como lo exige la caución juratoria del numeral 6, del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional⁷. **QUINTO: LA POSICION O PRETENSION PROCESAL DE LAS PARTES: 1.- Los dichos de la accionante, la relación de los hechos probados relevantes para la resolución:** Independientemente de la presunción de certeza de los hechos narrados en la demanda (Ver Art. 86 No. 3 de la Constitución⁸ y Art. 16, inciso cuarto de la Ley Orgánica

⁶ Art. 7.- Competencia: Inc. 2do. "La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar".
Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: "1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada."

⁷ Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: "6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia."

⁸ Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, "La relación de los hechos probados relevantes para la resolución: (Art. 17 No. 3 de la Ley Ibidem¹⁰.), aparecen los antecedentes y el trámite propio del cuaderno de primera instancia. **SEXTO: ANALISIS SOBRE EL CARÁCTER DEL VISTO BUENO:** El profesor ÁNGEL GALINDO GARCÍA¹¹ de la Universidad Pontificia de Salamanca, en la 3ra. Sesión del Seminario: "Los Nuevos Escenarios Mundiales: en su estudio: "La dignidad humana del trabajador y de su trabajo" sostiene que: "La concepción del trabajo como un mero factor de producción o un instrumento al servicio del capital, lesiona la dignidad de la persona humana que busca en el horizonte del sentido la solución de las necesidades propias desde su creatividad y desde la libertad con la que ha de situarse en el mundo y en la naturaleza.". Por otra parte, JUAN

apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

⁹Art. 16.- Pruebas: Inc. Cuarto: Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

¹⁰Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere De no encontrar violación de ningún derecho, la Jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

¹¹ Ángel Galindo García (Segovia, 1948) es catedrático de Teología Moral en la Facultad de Teología y director del Instituto Superior de Ciencias de la Familia de la UPSA. De 1988 a 1990 fue vicedecano de la Facultad de Teología, ocupando el decanato de dicha facultad del año 1996 a 2002 (dos mandatos consecutivos). Ha sido miembro fundador de la Asociación Internacional EBEN (European Business Ethics Network) sobre ética, economía y dirección y ha publicado cerca de medio centenar de libros y más de 250 artículos de investigación. Durante la etapa 2003-2008 dirigió el Servicio de Publicaciones de la UPSA. Actualmente colabora con diferentes Másteres sobre Doctrina Social de la Iglesia en Latinoamérica (Argentina, México, Honduras y Panamá).

SOMAVIA¹², Director General de la OIT cuando dijo que para todos, el trabajo es un aspecto trascendental de la existencia humana. (...) y el trabajo decente¹³ significa oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno; Seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias; Mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad; Libertad para que la gente exprese sus opiniones; Organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas e Igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres. Somavia estaba dándole una dimensión integral al derecho al trabajo. Resulta pertinente pues analizar a la luz del Estado Constitucional que vive el Ecuador con la actual Constitución denominada de Montecristi de 2008, que seguir sosteniendo instituciones jurídicas tales como el Visto Bueno, dentro del sistema normativo ecuatoriano, colisionan principios del garantismo constitucional, pues es evidente que sin empleo resulta difícil construir la dignidad humana. De allí que lanzar al desempleo a una persona es condenarla a vivir en un estado de indignidad, sanción gravísima para un trabajador por lo que dicho acto es y debe seguir siendo un acto excepcional, más aun cuando este derecho es parte integrante de la

¹² Juan Somavia fue elegido noveno Director General de la Oficina Internacional del Trabajo por el Consejo de Administración de la OIT el 23 de marzo de 1998. Asumió su mandato de cinco años el 4 de marzo de 1999, convirtiéndose así en el primer representante del hemisferio sur en dirigir la Organización. En marzo de 2003, el Sr. Somavia fue reelegido para un segundo mandato de cinco años, y para un tercer mandato el 18 de noviembre de 2008.

¹³ El concepto de Trabajo Decente fue formulado por los mandantes de la OIT – gobiernos y organizaciones de empleadores y trabajadores – como una manera de identificar las prioridades de la Organización. Se basa en el reconocimiento de que el trabajo es fuente de dignidad personal, estabilidad familiar, paz en la comunidad, democracias que actúan en beneficio de todos, y crecimiento económico, que aumenta las oportunidades de trabajo productivo y el desarrollo de las empresas. El trabajo decente refleja las prioridades de la agenda social, económica y política de países y del sistema internacional. En un período de tiempo relativamente breve, este concepto ha logrado un consenso internacional entre gobiernos, empleadores, trabajadores y la sociedad civil sobre el hecho de que el empleo productivo y el trabajo decente son elementos fundamentales para alcanzar una globalización justa, reducir de la pobreza y obtener desarrollo equitativo, inclusivo y sostenible. <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang-es/index.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴, igualmente, recogido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵, así como también por el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador"¹⁶. Todos estos instrumentos internacionales

¹⁴El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

¹⁵Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Artículo 5.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

¹⁶ Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo: Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo

constitutivos del denominado **Bloque de Constitucionalidad** que tutelan el principio de la dignidad humana, que al decir de César Londoño Ayala, *"este principio define la condición del hombre en cuanto entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes, deducidas de su superioridad frente a las demás situaciones, condiciones o posiciones naturalistas propias del desarrollo material de los fenómenos físicos y biológicos.(...)El hombre como entidad prevalente, ha de percibirse, además, en relación con los otros seres racionales, como seres que se implican unos a otros paritariamente, entendiendo que tienen las mismas*

anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

*atribuciones, facultades, habilidades, posibilidades y derechos, en tanto que tienen en el mismo nivel situacional, la posibilidad de acceder al dominio de las cosas del mundo, para de esta forma hacerse a bienes que le aseguren una vigencia material mínima.*¹⁷.

Siendo como se plantea el Visto Bueno una forma de terminación de la relación laboral un acto de aplicación excepcional para quien le corresponda (el trabajador sujeto al Código del Trabajo), no se diga para quien le resulta ajeno por la distinta naturaleza de su relación contractual sujeta al Derecho administrativo.- **SEPTIMO:**

¿CUESTIONES DE LEGALIDAD O CUESTIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL? De ninguna manera puede coartarse el derecho que tienen los empleadores, sean estos públicos o privados, de ejercer su potestad disciplinaria, entendiéndose aquello como la facultad del Estado para investigar y sancionar a los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, que incurran en faltas disciplinarias. En el caso concreto sub judice, no está en entredicho la capacidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones para incoar un procedimiento administrativo disciplinario sancionador a su servidores; no obstante éste proceso administrativo debe ser seguido a la luz que ilumina los principios del garantismo, antes aludidos, previstos en el Art. 84 de la Constitución que dice: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución" Y, la ausencia por error u omisión de la sustanciación del sumario administrativo no puede suplirse o sustituirse arbitrariamente o discrecionalmente por quien está llamado a dar fiel cumplimiento de

¹⁷ LONDOÑO AYALA, Cesar Augusto, en su libro: "BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD", Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2010, pág. 87

las disposiciones contenidas en el sistema normativo vigente, por uno distinto que conculca y lesiona las garantías contenidas en el Art. 76 de la Constitución, de manera puntual en su numeral 1, indica que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Y, en su numeral 3 claramente ordena que sólo se pueda juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. De lo manifestado deviene, en tratándose de Derecho Público, hacer lo que establece la norma Constitucional. Hay que tener en cuenta que no sólo hay cuestiones de violaciones legales en el origen de la sustanciación del trámite del visto bueno, sino que hay vulneración de disposiciones constitucionales que afectan derechos fundamentales de la accionante. **OCTAVO: REQUISITOS DE LA ACCION DE PROTECCION Y NORMAS Y DERECHOS PROTEGIDOS:** Son requisitos de la demanda constitucional de protección de los derechos: 1) Violación de un derecho Constitucional; 2) Que esa vulneración provenga de La acción u omisión de autoridad pública; y 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es indudable que: **1.-VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL:** El Art. 76 de la Carta Política señala que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas,"* especialmente el previsto en el Art. 3 que contiene el principio de reserva o principio de legalidad, cuando señala: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."* Y el derecho a LA SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el Art. 82 de la Constitución que dice: *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia*

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Como se aprecia del proceso administrativo el comité obrero patronal se excedió en sus facultades, pues este existe por disposición del Art. 42, numeral 26, del Código del Trabajo¹⁹, **normas inaplicables para una servidora sujeta al Derecho Administrativo.** En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*²⁰. **2.- ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA: EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN VICIADA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA:** Si bien es cierto que bajo el principio de competencia legal prevista en la Constitución (Art. 226 Constitución); que se refleja en las atribuciones que la Inspectora del Trabajo del Guayas, prevista en el Art. 545 del Código del Trabajo, **es necesario señalar que para el caso de las instituciones públicas como lo es la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el Art. 229 de la Constitución**

¹⁹ Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: 26. Acordar con los trabajadores o con los representantes de la asociación mayoritaria de ellos, el procedimiento de quejas y la constitución del comité obrero patronal;

²⁰ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, en su ensayo: "El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia". En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Volumen 3, 1999, páginas 271-317.

vigente señala en su inciso tercero que las obreras y obreros están amparados por el Código del Trabajo y en concordancia con el Art. 326 de la misma carta fundamental en su numeral 16 señala que en las instituciones del Estado quienes cumplan actividades administrativas o profesionales se sujetaran a las leyes que regulan la administración pública, es decir, la Ley Orgánica de Servicio Público. Consecuentemente, la Inspectoría del Trabajo incurrió en grave error al no haber previsto el régimen jurídico laboral de la accionante, pues su condición no es la mencionada en el Art. 229 de la mencionada Constitución, para que diera inicio a un trámite de Visto Bueno sino el mencionado en la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir el del sumario administrativo. En otras palabras excedió de sus competencias administrativas empero su resolución administrativa afectaba derechos fundamentales de la accionante. 3) **INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO: LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA:** En efecto la resolución dictada dentro del trámite de Visto Bueno se encuentra viciada de inconstitucionalidad, pues ha sido dictada por una Autoridad Pública, la Inspectoría de Trabajo del Guayas, y en los casos de mera legalidad puede reclamarse en la vía judicial ordinaria; empero en los casos de vulneración de derechos y garantías jurisdiccionales constitucionales, su reclamo procede hacerse por el obvio procedimiento natural cual es la acción de protección. No puede confundirse ni de buena fe ni en el afán de escamotear los derechos constitucionales, suponer que cuando se puede reclamar en vía judicial ordinaria, por cuestiones de mera legalidad, está prohibido interponer, una acción de protección que tiene que ver con vulneración de garantías y derechos fundamentales. Pues, verbigracia, puede ocurrir que una misma acción de la autoridad pública pueda tener ambas circunstancias: vicios de mera legalidad y vicios de constitucionalidad; es obvio que, en tales casos el derecho mayor absorbe al derecho

menor; más aún cuando el trámite constitucional es ágil en la solución del problema. En otras palabras un acto de autoridad pública puede contener varios vicios de legalidad y a la vez puede tener una sola vulneración de derechos fundamentales, y, esa sola, aislada, vulneración de garantías constitucionales faculta legítimamente la acción constitucional. **NOVENO: LA CUESTION DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LA NECESIDAD CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES:** Sin embargo es menester examinar que, el ERJAFE (ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA) en su Art. 122 señala que: "*1. La Motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución...*". Por su parte la Constitución en su Art. 76 No. 7 literal I) señala: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*". Del contenido de la norma constitucional mencionada se aprecia que una razonable motivación debe contener 1). Antecedentes de Hecho; 2). Los argumentos jurídicos centrales del discurso de que se trata; y 3). Finalmente, la conclusión o decisión (los actos administrativos, resoluciones o fallos), lo que no aparece de la resolución dictada por la Inspectoría Provincial del Trabajo dentro del trámite de Visto Bueno dictado en contra de la accionante. La inmotivación puede ser: completa, parcial o insuficiente, o impertinente; en cualquiera de esos casos no hay motivación; como en el caso que nos ocupa en que no

hay la más mínima motivación. Por esta norma constitucional el Estado espera que, las personas o colectivos de personas, cuyos derechos subjetivos puedan ser afectados por la decisión de un funcionario investido de alguna autoridad, puedan sentir justificada tal afectación a través de una decisión que explique suficientemente, conforme a derecho, la decisión que debe de acatar. Por otra parte importa para el Estado de Justicia (Art. 1 de la Constitución) la erradicación del autoritarismo o arbitrariedad que se caracteriza por imponer la voluntad del más fuerte, simplemente porque tiene la fuerza del poder. Constituyendo las decisiones o resoluciones sin motivación un abuso de poder repudiable e inadmisibles. Puede cualquier Autoridad Pública aun de buena fe, que con su decisión de dar justicia, querer resolver alguna importante cuestión, según la recomendación, asesoramiento, o sumilla administrativa que le llega; empero, independientemente de que tales rogativas sean interesadas o maliciosas o de buena fe, siempre sus resoluciones como autoridad pública, deben de ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal. En el presente caso, no se califica el actuar subjetivo de la Inspectora Provincial del Trabajo, pues esa no es atribución del juzgador, sino la valoración objetiva de su Resolución dictada dentro del Visto Bueno, decisión que aparte de no estar motivada deja técnica y jurídicamente mucho que desear, se llega a la conclusión de que es inadmisibles e injustificada constitucionalmente la terminación por-esa vía de la relación laboral de la accionante por lo que: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** esta Sala RESUELVE: confirmar la sentencia subida en grado dictada por el juez segundo de lo Civil de Guayaquil y dispone **1) SUSPENSIÓN DEFINITIVA E IRREVOCABLE:** Declarar que la Resolución de la Inspectora del Trabajo del Guayas queda suspendida definitiva e indefinidamente, y sin valor ni efecto alguno en contra de los derechos de la accionante, por lo que se ordena que la CORPORACION NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES CNT EP disponga a quién corresponda la elaboración de la respectiva acción de personal para que la accionante FANNY SORAYA HIDALGO VERA se reincorpore de manera definitiva a sus funciones que ejercía al momento dictarse la inconstitucional resolución de Visto Bueno.- 2) **LOS DAÑOS MATERIALES:** Que esa desocupación de su empleo habrá motivado el gasto y expensas para conseguir vivir dignamente durante su obligada desocupación, lo que redundará en gastos que tengan un nexo causal con los hechos del caso, y, en especial que, se le paguen los salarios que ha dejado de percibir a raíz de la terminación inconstitucional de la relación laboral mediante resolución que se está dejando sin efecto. Y, por ende todos los beneficios sociales que se deriven de la prestación del salario, como por ejemplo el pago de las aportaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otros derechos materiales.- 3) **REPARACION INTEGRAL:** Restituyéndosele en sus derechos y obligaciones derivadas de sus funciones, advirtiendo que, por las razones que originaron esta inconstitucional resolución impugnada aquí no se repita contra ella, en razón del principio *non bis in idem*.-Queda a salvo para la accionante por cuerda separada el ejercicio de sus derechos derivados del acto arbitrario de la autoridad realizado a instancia de la patronal 5).- **LOS DAÑOS INMATERIALES:** Se declara con lugar el pago de los daños inmateriales irrogados a FANNY SORAYA HIDALGO VERA derivados de la angustia, sufrimientos y aflicciones causadas por el seguimiento del procedimiento impugnado aquí, que deberán ser reparados en dinero o por la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.- Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría deberá remitirse copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional para el desarrollo de la Jurisprudencia. Notifíquese.-

Ab. Camilo Intriago González
JUEZ TERCERO DE LA TERCERA
SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL QUAYAS

Roberto Guevara Elizalde
JUEZ SEGUNDO
DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL QUAYAS

Voto Salvado del Ab. Camilo Intriago González, dentro de la Acción De Protección No. 215-2011-D; Guayaquil, 13 de junio del 2011, a las 08H30.

VISTOS: En virtud del sorteo reglamentario, que consta a fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre de 2008, correspondió a esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada Abogada Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas; Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; César Regalado Iglesias, p.l.d.q.r. de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, respecto de la sentencia venida en grado, dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Guayas, que declara con lugar la presente demanda propuesta por Fanny Soraya Hidalgo Vera.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Los suscritos Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente Expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, de conformidad con el artículo 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).- **SEGUNDO:** No se observa que se hayan omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento ni violación de trámite que pueda influir en esta decisión, por lo que la presente Acción de Protección se la declara válida.- **TERCERO:** En la especie, la accionante en lo principal manifiesta: que el acto administrativo violatorio de sus derechos fundamentales consta en la resolución dictada el 5 de noviembre de 2010, a las 08h06, por la Inspectora

Provincial del Trabajo del Guayas, Abogada ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA dentro del trámite de Visto Bueno No. 3084-2010. Expone, la accionante, además, que la relación circunstanciada de los hechos son los siguientes: Que el 29 de julio de 2010 se descubrió un bypass para evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la central de CNT de Bellavista, deteniéndose a los presuntos responsables de este hecho, lo que se ventila en la Fiscalía, e iniciándose una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia; es así que, posteriormente, el 4 de octubre del 2010, 65 días después de conocido el hecho, se inicia un trámite administrativo de Visto Bueno con el propósito de separarla de la Institución, donde viene laborando por más de quince años, para lo cual se inventaron hechos para adecuarlos a las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo, que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violentando lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo, vigente desde hace muchos años, lo que atenta contra el principio de Seguridad Jurídica y el derecho al trabajo, que constan en los Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República, respectivamente. La accionante al describir el Acto violatorio de sus derechos constitucionales señala que con fecha 05 de Noviembre del 2010 la Inspectora Andrea Villavicencio Córdova, dicta la resolución de Visto Bueno a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contraria al Derecho Constitucional, al Derecho Internacional y a las Normas del Código del Trabajo vigente en el Ecuador, afectando particularmente el Derecho Constitucional al Trabajo, garantizado por nuestra carta magna que en su Art. 33. Que, asimismo, la resolución dictada por la Inspectora de Trabajo del Guayas Abogada ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA, viola el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que exige: "*1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)*". Que la resolución no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de las dos causales invocadas a los hechos que se originan la solicitud de Visto Bueno. Que faltan elementos para que se configure las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código del Trabajo. Dice, además,

que se tenga en cuenta lo que manifiesta el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y Prestaciones de Servicio Público, por parte de la iniciativa privada: *"Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados.* Que el Inspector en su resolución no consideró e hizo caso omiso de las funciones y competencias de la Gerencia de Aseguramiento de Ingresos o Unidad de Prevención de Fraudes. Que alegó la Excepción de Prescripción en su escrito de contestación al Visto Bueno y que la Inspectora hizo una interpretación extensiva de la aplicación de la norma contenida en el Art.636 literal b) del Código del Trabajo, contrariando la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 365 del 21 de Julio de 1998; que la resolución viola su derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrada en el Artículo 82 de la Constitución, porque la Inspectora de Trabajo del Guayas Abg. ANDREA VILLAVICENCIO CÓRDOVA, no ha respetado lo dispuesto en el literal b) del Art. 636 del Código de Trabajo, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador. **CUARTO.-** La Constitución de la República establece en su Art. 88 que *"La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.* **QUINTO.-** En la tramitación de la presente acción de protección, la Sala observa lo siguiente: **1.-** La accionada, en sus alegaciones rechaza e impugna la acción de protección seguida en su contra manifestando entre otras cosas que el Código de Trabajo dispone, la resolución de Visto bueno, tiene sólo carácter de informe, por lo tanto, pudo haber sido impugnada ante un Juez de Trabajo, lo cual en el presente caso no se hizo. Que se pretende impugnar, son cuestiones de

mera legalidad, para lo cual no es procedente la acción constitucional ordinaria de protección. Se emitió la resolución de Visto Bueno en virtud de la competencia que le atribuye el Código del Trabajo, la ley y las pruebas aportadas en ese expediente. Que dentro del trámite de Visto bueno nunca se violó su legítimo derecho a la defensa. 2.- El Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los supuestos derechos conculcados, o cuando se trate de asuntos de mera legalidad.- De los hechos y fundamentos mencionados se puede colegir que la impugnación de la resolución del Visto Bueno gira alrededor de aspectos estrictamente legales y teniendo ésta el carácter de Informe, puede la accionante impugnarla ante un Juez del Trabajo, el art. 183 inciso segundo, del Código de Trabajo, indica claramente cuál es la vía de impugnación a una resolución de Visto Bueno; lo cual, en el presente caso no se hizo y se ha tomado la vía más rápida para hacer valer sus derechos violados, lo cual no es procedente por la vía de la acción constitucional ordinaria de protección; por lo que, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la corte Provincial de Justicia del Guayas, **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, acogiendo el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia recurrida dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, y en su lugar inadmite la Acción de Protección planteada por la señora FANNY SORAYA HIDALGO VERA, en contra de Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora del Trabajo del Guayas. Ejecutoriada la sentencia devuélvase el proceso al Juez de primera instancia para su ejecución y cumplimiento. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.- f.- f.- f.- Doctor Robert Guevara Elizalde, Abogados Cármino Intriago González y Rafael Torres Tomalá, Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Lo certifico.- f.- Ab. Cecilia Sedamano Jiménez, Secretaria Relatora encargada.- Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.- Guayaquil, 27 de Julio del 2014.

Ab. Martha Ranz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Juzgo No. 09301-2010-1111

Casillero No. 3275

Procedimiento de Ejecución de Sentencia

Guayaquil, lunes 21 de febrero del 2011

A VILLAVICENCIO CORDOVA ANDREA ABG INSPECTORA DE TRABAJO DEL
GUAYAS

En Ab: MARCELA MARIA DEL PILAR AB.

En el Juicio No. 09301-2010-1111 que sigue: BUDALGO VERA FANNY SORAYA en contra
de CESAR REGALADO HERNANDEZ, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,
VILLAVICENCIO CORDOVA ANDREA ABG INSPECTORA DE TRABAJO DEL
GUAYAS, hoy lo siguiente:

JUGGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, **lueves 17** de febrero del
2011, las 10h16 - Juicio No. 1133-L-2010-7.

VISTOS: a) folios 9, 9 vta., 10, 10 vta., 11, 11 vta. y 12 del proceso, comparece FANNY
SORAYA BUDALGO VERA, constituida, mayor de edad, ingeniera en Telecomunicaciones,
trabajadora de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP Regional 3 (CNT EP) con
sede en la ciudad de Guayaquil, portador de la cédula de ciudadanía No. 0912489457, y
amparado en lo dispuesto en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en
concordancia con los Arts. 75 y 88 de la Constitución de la República, y el Art. 7 de la Ley
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece ante el suscrito
Juez, en posesión de una tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales, hoy
valorados por una Inspectora Provincial de Trabajo, en un trámite administrativo, cuya
acción había prescrito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del código de Trabajo,
y en consecuencia, propone la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, con el
propósito de hacer respetar su derecho a un debido proceso contemplado en el Art. 76 de la
Carta Magna y a la Seguridad Jurídica señalado en el Art. 82 Ibídem; y lo hace en los
siguientes términos: PRIMERO.- COMPETENCIA.- conforme lo indica el Art. 7 de la Ley de
Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Será competente cualquier Juez o Jueza
de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus
efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiera varios jueces competentes, la
demanda se sustancie entre ellos". En tal virtud el conocimiento de la presente acción
corresponde por tanto a cualquiera de los jueces del lugar donde se producen sus efectos, por
lo que de conformidad en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley de Garantías
Jurisdiccionales y Control constitucional "la Jueza o Juez que deba conocer las acciones
previstas en esta título no podrá inhibirse" SEGUNDO.- ACCIONADO.- La presente acción de
protección es planteada en contra de la Inspectora de Trabajo del Guayas Abg. ANDELA
VILLAVICENCIO CORDOVA, por violación a las normas constitucionales, en la resolución
dictada con fecha de 07 de noviembre del 2010, a la 02H06. TERCERO.- ANTECEDENTES,
el 29 de julio del 2010, como es de dominio público, se descubrió un by pass para evadir el
control y pago de llamadas internacionales, en la Central de CNT de Bellavista, deteniéndose a

investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Pablo y Aguirre, trasludo de encontrar cheques expiatorios que respondían por esta supuesta negligencia, es así que, posteriormente, el 4 de octubre del 2010, esto es 65 días después de conocido el hecho, se interpuso un trámite administrativo de Visto Bueno con el propósito de apartarse de la institución, desde luego observado por más de quince años, pero lo cual se observaron hechos para adscribirlos a los causales 2 y 3 del Art. 172 del Código de Trabajo, que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violando lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo, vigente desde hace muchos años, lo que atenta contra el principio de SEGURIDAD JURÍDICA y el derecho al trabajo, que constan en los Arts. 82 y 78 de la Constitución de la República, respectivamente. CUARTO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Con fecha 03 de noviembre del 2010 la inspectora Andrea Villavicencio Córdova, dictó la resolución de Visto Bueno a favor de mi empleadora la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contraria al Derecho Constitucional, al Derecho Internacional y a las Normas del Código del Trabajo vigente en el Ecuador, afectando particularmente al Derecho constitucional al Trabajo, garantizado por nuestra carta magna que en su Art. 33 textualmente establece: "El trabajo es un Derecho y un deber social y un derecho económico, base de la realización personal y base de la economía". El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", y, que además goza del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad como lo consagra el numeral 1 del Art. 326 de la Constitución de la República, para en el caso materia de la presente acción puede evidenciarse que no solo se hizo total rusa de ciertos derechos, sino que los mismos fueron violados por la inspectora de Trabajo del Guayas Abg. ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA, como parece a demostrar: L - FALTA DE MOTIVACION.- en la mencionada resolución se viola el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que exige: "7) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrán motivación si en la resolución no se menciona las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados" (textual la norma y la subrayada es de mi autoría) a) En la resolución dictada no se encuentra que se haya cumplido de manera íntegra ni parcial con estos aspectos constitucionales, lo mismo que prescriben sobre la institucionalidad y el ordenamiento jurídico subordinado (Art. 424 Constitución) b) La misma resolución no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de los dos causales invocados a los hechos que se originan la solicitud de Visto Bueno, los que fueron esbozados de manera casi amplia en el alegato presentado ante dicho Inspector antes de concluirse la etapa de investigación, respecto a la falta de elementos para que se configuren los causales 2 y 3 del Art. 172 del código de Trabajo) Téngase en cuenta lo que manifiesta el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y Prestaciones de servicio Pública, por parte de la iniciativa privada: "Art. 31: todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La Motivación deberá indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano"; Y LO QUE MANIFIESTA el Art. 29 del reglamento de la Ley de Modernización del Estado: "De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Modernización los actos que emanan de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios a la ley" d) La

motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinan. El tradicional Tribunal Constitucional del Ecuador, en su resolución 470-09-KA del 28 de diciembre de 1999, en su considerando Octavo, define lo que es la motivación en el sistema jurídico ecuatoriano: "Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación, tal como lo expone Manuel María Díaz (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1976, Pág. 252) debe tomarse la expresión de las razones que ha llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que precede y lo justifica. Un acto administrativo es un formulante perfecto y por lo tanto, intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que además hace responsable civilmente al Estado. e) Sobre este particular señor Juez, de considerarse en contienda la violación de nuestro derecho constitucional por falta de motivación en el acto, se deberá aplicar la sanción establecida en el Art. 33 de la Ley de Modernización del Estado, acto es la destitución de su cargo de funcionario público) El Inspector en su resolución no consideró e hizo caso omiso de las funciones y competencias de la Gerencia de Aseguramiento de Ingresos o Unidad de Prevención de Fraudes, cuya existencia en la Empresa accionaria fue documentadamente demostrada en el trámite de visto bueno. QUINTO.- Excepción de Prescripción.- En cuanto a la Excepción de Prescripción, alegada en mi escrito de contestación, el Visto Bueno y ratificada en mis alegatos, el Inspector hizo una interpretación extensiva de la aplicación de la norma (Art. 636 literal b) C. T.), contrariando con su proceder el principio contenido en el numeral 3 del Art. 226 de nuestra Carta Constitucional así como a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 365 del 21 de Julio de 1998. SEXTO.- VIOLACION A MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Gustavo Ariel Escobar en su obra "La Seguridad y el Progreso Económico" concibe a la seguridad jurídica de la siguiente manera: "cuando la experiencia le enseña al hombre que predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se confirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresivamente certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual aumenta su confianza en sistema jurídico bajo el cual desenvuelve su actividad económica, e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión dentro del circuito económico protegido por el sistema económico en el cual confía. Nuestro sistema jurídico tiene por finalidad la seguridad jurídica y es por ese motivo que nuestra Carta Magna le da la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del derecho, asegurando que los terceros no avasallen derechos ajenos, y que el Estado sancionara a quienes lo hagan. En el presente caso, se ha violado mi derecho a la "Seguridad Jurídica" consagrada en el Artículo 82 de la Constitución, porque "la Inspección de Trabajo del Chuquis Abg. ANDREA VILLAVICENCIO CORDOVA no ha respetado lo dispuesto en el literal b) del Art. 636 del Código de Trabajo, que establece el tiempo de un mes para la prescripción de la acción a que tienen derecho los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador, por cuanto la solicitud infundada de negligencia constituida por el trabajador fue el 19 de Julio del 2010 y la solicitud de visto bueno se la presenta el 4 de Octubre del 2010, como se ha demostrado con las fechas

vulneración a mis otros fundamentales derechos, la Inspectora de Trabajo del Guayas Abg. ANDREA VILLAVIVENCIO CORDOVA evidencia una falta de respeto a mis derechos constitucionales, pues desconoce los argumentos, alegatos y tesis juridicas presentadas; y dicta una resolución contrario a expreso normas Constitucionales, al Decreto de Trabajo y a los Tratados Internacionales, del cual el Estado ecuatoriano es signatario. SEPTIMO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - Fundamento la presente demanda de ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, en lo dispuesto en el Artículo 30, Art. 31, literal b) del numeral 7 del Art. 26 y Art. 82 de la Constitución de la Republica y en los Articulos 1 al 41 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. OCTAVO.- REPARACION POR DAÑO - Solicito señor Juez, de acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional que en sentencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales y ordene la reparación integral del daño que se me ha causado; concretamente solicito que en forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la resolución dictada por la Abg. Andrea Villavicencio Córdoba, Inspectora de Trabajo del Guayas, dentro del tramite de Visto Bueno No. 3064-2010, que materializa la resolución de cesar en sus funciones habituales de Técnica de Operaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Al reconocer en sentencia la violación de mis derechos constitucionales se disponda a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) EP, el pago de los haberes laborales que he dejado de percibir desde el 06 de Octubre del presente año hasta la fecha en la cual se me reintegre a mis labores. NOVENA.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.- Por los daños materiales e irreversibles que se ha ocasionado a mi persona y a mi entorno familiar la cesación de funciones dispuesta por la Inspectora de Trabajo del Guayas Abg. Andrea Villavicencio Córdoba, debido a que no somos personas que tenemos grandes recursos ni negocios propios, colocándonos en total y completa desocupación sin que la Empresa CNT EP Regional 5, me haya cancelado valores que me adeuda por concepto de trabajo, fundamentando en lo dispuesto en los Artículos 26, 27, 32, y 33 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR QUE DISPONGA A LA INSPECTORA DE TRABAJO Abg. ANDREA VILLAVIVENCIO CORDOVA, MI INMEDIATO REINTEGRO A MI PUESTO DE TRABAJO. DECIMO - PRUEBAS.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Audiencia presentará las respectivas pruebas de las violaciones a mis derechos constitucionales y de los perjuicios que se han derivado. DECIMO PRIMERO.- DECLARACION JURAMENTADA - Bajo juramento declaro que no he presentado otra Acción de Protección Constitucional contra la misma persona, ni con similar objeto ante otro Juez de la Republica, tal como lo dispone el Art. 10 numeral 6 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. DECIMO SEGUNDO - NOTIFICACION.- A la demandada Abogada ANDREA VILLAVIVENCIO CORDOVA, se la notificará en su lugar de trabajo, esto es en la Inpectoría del Ministerio de Relaciones Laborales sifio en la Avenida Olmedo No 110 y Malecón, de esta ciudad de Guayaquil y al Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en sus oficinas ubicadas en el Edificio "La Perla Rosa", piso 10, calles Malecón y Nueve de Octubre, esquina, en esta ciudad de Guayaquil. Asimismo señala casilla judicial para recibir notificaciones y autoriza a su abogada del caso para que a su nombre presente los escritos que crea convenientes en defensa de sus intereses. Adjunta la documentación referida en el libelo de demanda. Aceptada la demanda en el tramite por reunir los requisitos de ley, pago auto de fecha 11 de octubre del 2010, se manda a citar a la abogada Andrea Villavicencio

Córdova, así como al señor Procurador General del Estado en la persona de su Delegado Regional, en los lugares señalados en la demanda y se señaló para el día miércoles 19 de Noviembre del 2010, a las 10H00 para que tenga lugar la audiencia pública en este Despacho. Por no haberse citado oportunamente a los demandados, se volvió a señalar para el día viernes 13 de enero del 2011, a las 10H00 para que se lleve a cabo la audiencia pública, la que efectivamente se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la comparecencia a la misma de la señora Fanny Soraya Hidalgo Vera, acompañada de su defensor Juan Alberto Díaz Múrcia; el Abogado Jimmy Jovaney Jiménez Álvarez, en representación de la Procuraduría General del Estado; y el Abogado David Salas de Larrea Treviño, en representación de la Inspectora del Trabajo Abogada Andrea Villavicencio Córdova, los mismos que hicieron sus respectivas exposiciones dentro del término que al efecto se les concedió, así mismo hicieron uso de la réplica correspondiente tal como lo manda la ley. Luego de haber el suscrito Juez escuchado a todas las partes y por cuanto no me había formado un criterio claro sobre los puntos materia de la demanda, ordeno abrir la causa a prueba por el término de 8 días, y convocando para el día miércoles 26 de enero del 2011, a las 11H00 para que se reanude la audiencia, habiendo escuchado a los abogados intervinientes, el término de 72 horas para que legítimamente intervinieran, lo cual consta justificado de fojas 60 y 62 del expediente. Dentro de dicho término de prueba, se han evacuado las presentadas por la parte accionante. Vencido el término preafectado, se reanuda la audiencia pública en el día y hora señalados, a la misma que comparecieron la accionante Fanny Soraya Hidalgo Vera acompañada de su defensor Abogado Juan Alberto Díaz Múrcia y el Abogado Jimmy Jovaney Jiménez Álvarez, en representación de la Procuraduría General del Estado. Dentro de dicha audiencia, el suscrito Juez y de acuerdo a las pruebas aportadas, revocó la presente acción de protección con lugar, y motivando dicha resolución, lo hizo en los siguientes términos: PRIMERO: El suscrito Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Civil de Cusyaqui, es competente para conocer y resolver esta Acción de Protección, de conformidad con los Arts. 10 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador.- SEGUNDO.- No existen circunstancias de solemnidades sustanciales que vicien de nulidad de este proceso, por lo que se lo declara válido. Se declara legitimada la intervención de las partes de esta audiencia.- TERCERO: La interposición de este tipo de acciones constitucionales siempre tiene como fin primordial que el Juez Constitucional declare en su fallo la vulneración o violación de uno o varios principios determinados en la Constitución, que el accionante dice se le han vulnerado por una decisión de autoridad pública, no judicial. En este estado para hacerlo se han considerado los argumentos expuestos tanto por la parte accionante quien manifestó que busca la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales, hoy vulnerados por la Abg. Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora Provincial de Trabajo del Cuzco, todo esto por la siguiente Van Resolución, ha vulnerado, entre otros, los siguientes derechos: al debido proceso, especialmente las garantías contempladas en el numeral 2 y 7 literal 1) del Art. 78 de la Constitución, que se refieren a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; a la Seguridad Jurídica contenida en el Art. 82 de la Carta Magna; el derecho al trabajo, sustentado en el principio que dice "en la duda pro hiipote" contenido en los numerales 2 y 3 del Art. 326 de la Constitución y el Art. 33 ibidem; y también los Arts. 426 y 427 ibidem; y los principios de aplicación de los derechos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 11 de nuestra Constitución. Adicionalmente habiendo quedado la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, como lo dispone la Corte Suprema de Justicia en su Resolución del 19 de julio de 1999, publicada en el Of. 1773, 17735 del 21 de octubre de 1998, en la misma 19 y el Art. 626 literal

3) del Código de Trabajo, el financiamiento que existe de motivación por cuanto no muestra las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, violando con ello el literal 1) del inciso 1) del Art. 76 de la Constitución de la República y que además al momento de resolver, con lugar la demanda, deja sin efecto la Resolución dictada por la misma inspectora del Trabajo del Guayas, Abogada Andrea Villacarrero Cordova, de fecha 05 de noviembre del 2010, las 08:00h, y se la reintegró a su lugar de trabajo que venía desempeñando, habitualmente, como Técnica de Operaciones de Plataformas convergentes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP Regional 3 (COT - EP), con sede en la ciudad de Guayaquil, además pide también un despido que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP Regional 3 (COT - EP), pague los haberes laborales que ha dejado de percibir desde el 05 de Octubre del 2010 hasta la fecha en la cual se la reintegró a sus labores. Así mismo solicita como reparación económica por el daño material o inmaterial ocasionado. CUARTO.- También han sido analizados los documentos expuestos en autos, por parte de la accionada quien sostiene que el Art. 28 de la Constitución de la República determina que la acción de protección cabe cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, que se debe considerar si efectivamente el acto administrativo impugnado, vulnera los derechos que dice la accionante, que ningún derecho ha sido vulnerado, considerando además que la función de la inspectora de trabajo, es conceder o negar un visto bueno propuesto por alguna de las partes en base a las pruebas presentadas, dentro del proceso, consecuentemente no está en sus manos dar las garantías señaladas en el Art. 33 de la Constitución de la República, y que el Art. 515 numeral 5 del Código del Trabajo determina que es atribución del Inspector conceder o negar el visto bueno, en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de estos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este código; que el Inspector provincial del trabajo, resolvió el visto bueno hoy impugnado, considerando además que este es un acto administrativo, el mismo que lleva implícita una facultad resolutoria propia de la autoridad judicial. Así lo determina también el Art. 184 del Código del Trabajo, que le da el carácter de informe a la resolución de visto bueno, así como también le da facultad al interesado de impugnar el visto bueno ante el Jefe de Trabajo, y además la misma ley le da una vía judicial, a aquel que se cree afectado con la resolución de visto bueno, por lo tanto es notorio que existe otra vía judicial que aplica a este caso, que lo que realmente pretende la accionante es que se deje sin efecto una decisión tomada por otra autoridad pública, es decir que como la accionante no está de acuerdo con lo resuelto por el inspector del trabajo, se pretende que a través de esta acción de protección se pronuncie sobre el fondo de la misma, dejando sin efecto el acto administrativo, en tal orden de ideas resulta claro que lo que se está atacando es la legalidad del acto administrativo y para esto la ley señala otra vía, esto es la impugnación de visto bueno ante el juez de trabajo y no la acción de protección por lo que resulta improcedente porque viola aspectos de mera legalidad, existiendo vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos, solicitando se manifieste la pretensión de dejar sin efecto la Resolución de la inspectora del Trabajo.- De igual manera Contraloría supo manifestar que luego de la lectura de la demanda de la presente acción, que se menciona, arrojados en esta causa, la procedencia o no de vulneración de derechos constitucionales de la parte legitimada activa, desde no se violó el interés del Estado ni se produjo un perjuicio para el Estado Ecuador como tal, sino que se trata de un acto considerado, afectación o beneficio, y en caso de ser vulnerados, no es interés del Estado, que los recursos de esta especie, que se interponen, no se la imputa o atribuye la responsabilidad del Inspector

del Trabajo, luego de llegarse a efectiva una reposición frente a un acto que se haya establecido como judicialmente, como vulnerador de derechos constitucionales, por estas consideraciones señores Jueces, la Procuraduría General del Estado, se reserva para la presente caso, su intervención. QUINTO.- Ante de que me pronuncie sobre el fondo, considero importante recordar que el derecho constitucional es una disciplina autónoma que está regulada por sus propios principios que no son, ni pueden ser los mismos que rigen el derecho procesal civil, laboral o incluso administrativo. Quiero llamar la atención sobre dos en particular. La regla sobre la carga de la prueba (o sea probandi) y la interpretación de las normas constitucionales.- Del análisis efectuado a lo mencionado en la audiencia, así como de los documentos aportados a lo mismo se hace el siguiente análisis. a.- De conformidad con lo que ordena el Art. 88 de nuestra Carta Magna la acción de protección es alternativa o subsidiaria, más no residual, tal como lo señala el Art. 42 numeral 4 de la LOCPJ, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la norma suprema, el juez está en la obligación de aplicar primero la constitución por encima de lo que dispongan las normas legales, en esta materia concuerda con lo que dispone el Art. 425 inciso segundo ídem, es más, ciertos doctrinarios como el Dr. Jorge Zabala Egas y Dr. Msc. David Gordillo Guzmán, este último en su obra LA LIMITACION DE LA ACCION DE PROTECCION CONTRA DECISIONES JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN SU INDEFENSION (ver pagina 92), mantienen la tesis de la alternabilidad, más aun nuestra actual constitución establece al pueblo como poder mandante, lo cual se encuentra plenamente reflejado en el inciso segundo del Art. 1 del último estado cuerpo legal. Adicionalmente los Tribunales Constitucionales y la doctrina aplica el principio "pro-actione", que comprende la obligación que tienen los jueces de interpretar las normas constitucionales en el sentido que más favorezca al demandante y que privilegie al acceso a la jurisdicción, que inclusive lo recoge la constitución en el Art. 115 que dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidotas y servidores públicos, administrativo o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia" - b.- Cabe señalar que la Constitución en su Art. 76 dice "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las siguientes garantías básicas...", por ende el debido proceso tal como lo sostiene el Dr. Zabala Egas, en su obra Derecho Constitucional, Neoneoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, página 308, "es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que operan en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional...", al respecto es menester indicar, que dicho derecho no es exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende además a cualquier acto, sean estos administrativo o de cualquier índole, es más nuestra Carta Magna en su Art. 76 numeral 1 segundo inciso dice " ... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento", en el caso que nos ocupa el procedimiento que señala el Art. 636 del Código del Trabajo, claramente señala: "Prescriben en un mes estas acciones d.- la de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con los trabajadores...", es decir el empleador tenía 30 días desde que tuvo conocimiento del supuesto hecho, esto es a partir desde el 30 de julio del 2010, para pedir el visto bueno, toda vez que fue un hecho público y notorio, que inclusive había publicado en los principales diarios del país, y medios televisivos, por ende tanto el empleador desde esa fecha veintita días para iniciar las acciones pertinentes, sin embargo, el 04 de octubre del 2010, se presenta la solicitud de visto bueno, cuando la acción ya había prescrito, por lo tanto no era procedente en ese momento presentar dicha

adecuada al respecto en el presente caso se ha violado dicha disposición Constitucional por cuanto el trámite que establece el CÓDIGO DEL TRABAJO, para este tipo de acciones ya había prescrito. En tal sentido es plenamente válido lo que la CORTE SUPREMA, mediante la Opinión No. 303 del 21 de julio de 1998, en cuya parte resolutoria dice: "Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleado, debe hacerse, por regla general a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos motivantes de la petición de visto bueno". - c- cabe indicar que también se ha convalidado la disposición condicional establecida en el Art. 76 número 7 letra f) de nuestra Norma Suprema, por cuanto la resolución que consta a fojas 8 vta. y 9, del expediente no está debidamente motivada, es más dicha resolución que se resume en el numeral QUINCO no explica la pertinencia de su aplicación a las autoridades de hecho, solo se refiere a un hecho puntual que bajo ningún aspecto demuestra las causas contenidas en los números 2 y 3 del Art. 172 del CÓDIGO LABORAL que refiere: "Desobediencia grave a los reglamentos internos legalmente aprobados", "Incapacidad manifiesta del trabajador respecto de la ocupación o taller para la cual se comprometió" - d- La CRE en su Art. 32a numeral 1 señala: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1.- El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. ", garantía constitucional que resulta ser vulnerada en razón de que al momento que rescindieron de sus servicios automáticamente formó parte de la lista de desocupados, pese a que nunca se ha demostrado como lo he inferido en líneas anteriores, que se haya comprobado los requisitos que consta en los números 2 y 3 del Art. 172 de la ley laboral. - e- Por lo referido anteriormente se observa que se ha convalidado la seguridad jurídica que garantiza nuestra CARTA MAGNA en su Art. 87 SEXTO: De la expresión en el numeral precedente claramente se ve que la Inspectora del Trabajo, Abg. Andrea Villavicencio Córdova al haber concedido el visto bueno solicitado por César Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General de la CNI, estaría vulnerando derechos constitucionales. Por todas estas consideraciones, el suscrito Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda de acción de protección presentada por FABIAN SORAYA HIDALGO VERA, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNI), en tal virtud se ordena que de forma inmediata se deje sin efecto la resolución dictada, por la Abg. Andrea Villavicencio Córdova, Inspectora de Trabajo del Guayas, dentro del ámbito de Visto Bueno No. 4132-10, y ordeno que se reintegre de manera inmediata a sus funciones a la accionante, debiendo también la accionada pagar los haberes desde el día que dejó de percibir sus remuneraciones hasta la fecha en que sea reintegrada a sus labores, debiendo oficiarse para el efecto al Ministerio de Relaciones Laborales, así como la Dirección Provincial de Trabajo del Guayas, para su inmediato cumplimiento conforme lo dispone el Art. 88 No. 4 de LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, condecorado el plazo de 7 días, a la parte accionada antes indicada, y en caso de no cumplirlo, ordenar su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia. - La actaria del Despacho de cumplimiento a lo que dispone el Art. 271 del Código de Procedimiento Civil, Notifíquese f) - AH. PABLO PÁZMICO VILLALBA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



Abg. Gen. A. Pazmico V.
SECRETARIA 1720

MUESTRA DE LOS TRÁMITES DE VISTOS BUENOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN.-

Nº PROCESO	132-2011 208-2011
CAUSA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO	DECIMO TERCERO DE LA NIÑEZ SEGUNDA SALA CIVIL
ACTOR	PAOLA KARINA MILAN SORIA
DEMANDADO	JOSE SANCHEZ AGUILAR
INSPECTOR	JOSE SANCHEZ AGUILAR
Nº VISTO BUENO	Resolución de 05/noviembre/2010
RESULTADO DE LA CAUSA	Desfavorable al Ministerio de Relaciones Laborales
COMENTARIOS	En primera instancia el juez admitió el recurso y la Sala confirmo la sentencia del juez inferior.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 09963-2011-0132

Casillero No: 3275

Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011

A: SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 09963-2011-0132 que sigue MILAN SORIA PAOLA KARINA en contra de SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO, DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO, CNT, hay lo siguiente:

JUZGADO DECIMO TERCERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.-
Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011, las 15h43.- Vistos: Agréguese a los autos el escrito y anexos presentado por las partes. Téngase por ratificadas las gestiones realizadas del abogado Carlos Julio Caputi Aguayo a nombre y representación del señor abogado José Sánchez Salazar, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, las del Abogado Alex Negrete Izurieta a nombre y representación del señor Cesar Regalado Iglesias, Gerente General de la CNT EP, así como la autorización que confiere a su abogados patrocinadores y las casillas judiciales que señalan para notificaciones. Por el sorteo de Ley, avoco conocimiento de la demanda de Acción de Protección Constitucional presentada por Paola Karina Milán Soria contra el Inspector Provincial de Trabajo Ab. José Sánchez Salazar, con el propósito de hacer respetar su derecho a un debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República y a la seguridad jurídica señalada en el Art. 82 Ibidem, e indica: "Que el 29 de julio del 2010, como es de dominio público, se descubrió un by pass para evadir el control y pago de llamadas internacionales, en la Central de CNT de Bellavista, deteniéndose a Los presuntos responsables de este hecho, lo que se ventila en la Fiscalía, e iniciándose una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la Central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia; es así que, posteriormente, el 6 de octubre del 2010, 67 días después de conocido el hecho, se inicia un trámite administrativo de visto bueno con el propósito de separarme de la Institución, donde vengo laborando por más de nueve años, sin importarme que me encontraba con 34 semanas de embarazo; para lo cual se inventaron hechos con el propósito de adecuarlos a las causales 2 y 5 del Art. 172 del Código de Trabajo, que jamás pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite, violentando lo dispuesto en el Art. 636 literal b) del Código de Trabajo, vigente desde hace muchos años, lo que atenta contra el principio de Seguridad Jurídica y el derecho al trabajo, que consta en los Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República, respectivamente; así mismo, atentaron contra mis derechos contemplados 46 y 332 ibidem, por cuanto no respetaron que me encontraba embarazada, próxima al alumbramiento. Con fecha 5 de noviembre del 2010 el Inspector del Trabajo, Ab. José Sánchez Salazar dicta la Resolución de Visto Bueno a favor de mi empleadora CNT-EP contraria al derecho constitucional, al derecho Internacional y a las normas del Código de Trabajo vigente en el Ecuador, entre ellas los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria del

capítulo tercero sección cuarta que se refiere a las mujeres embarazadas cuyo Art. 43 dice: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1- no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativos, social y laboral; 3- la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; el Art. 332 que señala "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad", "Se prohíbe el despido a la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos"; el Derecho Constitucional al Trabajo garantizado por nuestra Carta Magna, la misma que en su Art. 33 textualmente establece: "El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía". El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; y, que además gozan del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad como lo contempla el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República, Pero en el caso materia de la presente acción puede evidenciarse que no solo se hizo tabla rasa de mis derechos, algunos tan evidentes para el funcionario público, como el hecho de encontrarme en avanzado estado de embarazo, sino que los mismos fueron violados por el Inspector de Trabajo del Guayas Abg. José Sánchez Salazar, como son la falta de motivación, violación a seguridad jurídica. Solicita que en sentencia se deje sin efecto la resolución dictada por el Abg. José Sánchez Salazar Inspector de Trabajo del Guayas dentro el trámite de Visto Bueno 4106-2010, el pago de los haberes laborables que ha dejado de percibir desde el 6 de octubre del presente año. Admitida la demanda al trámite se ordena citar al accionado, contar con el Procurador General del Estado por medio del Director Regional 1 con sede en esta ciudad, se convoca a audiencia pública las partes, la que se cumple el 2 de febrero del 2011 las 14h30, con la comparecencia de las partes involucradas y el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones quien entre otras manifiestan: la accionante se ha ratificado en los fundamentos de su demanda, solicita dejar sin efecto la resolución de 5 de Noviembre del 2010 a las 17h00, por haber operado la prescripción en virtud de lo dispuesto en el Art. 636 literal b del Código del Trabajo, la violación del Art. 76 numeral 2, 7 literal E de la Constitución, Art. 43 y 332 Ibidem y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la resolución es de nulidad absoluta. El Inspector del Trabajo a través de su representante se excepciona e indica improcedencia de la acción, que existen resoluciones que constituyen jurisprudencia que el Inspector del Trabajo tiene las atribuciones que establece el Art. 545 # 5 del Código del Trabajo, que la accionante debe impugnar ante un juez del Trabajo la terminación del contrato y que establece el Art.42 numeral 4 no se ha agotado la vía judicial. La CNT indica que no existe vulneración de derechos que se ha cumplido con lo que establece el Código del Trabajo. La Procuraduría General del Estado, solicita se declare sin lugar la petición de la accionante, que la resolución es impugnante ante un juez competente. Se les ha concedido el derecho a la réplica, se ha ordenado agregar documentos justificativos, con los cuales el proceso alcanzó el estado de sentencia. Para dictarla, la suscrita juez considera lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- PRIMERO: La suscrita Juez es competente en razón de haber recibido la demanda de acción de protección por el sorteo de ley, también la competencia nace del numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República que fija en

la Jueza de lugar en que se origine el acto o la omisión sobre el que se acciona. - SEGUNDO: El procedimiento seguido ha observado las normas que la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 88 para la acción de protección y las del artículo 86 con especial énfasis de las fijadas en los numerales 2 y 3 del artículo invocado, por lo que no existe vicios que afecten la validez de este procedimiento, más aún cuando le corresponde a la juzgadora de conformidad a lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, aplicar las normas constitucionales en forma directa. - TERCERO: Los sujetos procesales son, como accionante por sus propios derechos la señora Paola Karina Milán Soria, en contra del Inspector Provincial del Trabajo Ab. José Sánchez Salazar, se contó además con el Sr. Procurador General de Estado, en la persona del Doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1. Todos los sujetos procesales comparecieron a la audiencia convocada. - CUARTO: Los derechos vulnerados según constan de la demanda son los contemplados en la Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal D, 82 y 332 y Art. 636 literal b) del Código del Trabajo. QUINTO: Con la historia clínica que obra de fojas 14 a 23, queda probado que la recurrente se encontraba en estado de embarazo al momento de haber sido notificado con el Visto Bueno del Inspector del Trabajo que tenía el efecto de separarla de su puesto. - La Constitución de la República en el Art. 43 garantiza a las mujeres embarazadas en periodo de lactancia que no serán objeto de discrimen por su condición y además la protección prioritaria y cuidado de su salud, lo que es compatible con el Art. 33 de la Constitución que al garantizar el derecho al trabajo lo constituye en un deber parcial que garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad de lo que se puede determinar, que al ser notificada con la separación de su puesto se ha violentado una garantía constitucional que de ninguna manera puede ser objeto de falta de protección con la tutela judicial efectiva que concede el Art. 75 de la Constitución a todas las personas. Durante la audiencia las argumentaciones de formalidad del procedimiento administrativo en ningún caso hace referencia a desvanecer que existe violación de un derecho Constitucional garantizado y como claramente lo determina el Art. 88 de la Constitución, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, el cual ha sido debidamente comprobado y establecido, en este caso por el acto del Inspector del Trabajo que es una autoridad pública no judicial sujeto a observar lo que dispone la Constitución de la República tal como lo determina el Art. 426 de la norma Constitucional que preceptúa para las autoridades administrativas la obligación de aplicar las normas constitucionales en forma directa y con una interpretación de que se ajuste más a la constitución en su integralidad, que se produzca en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos como impone el Art. 427 de la norma fundamental, lo que no ha ocurrido con la disposición del Señor Inspector del Trabajo, que ha concedido un Visto Bueno para que pueda ser separada de su cargo la accionante de una institución donde ha laborado más de 9 años, lo que determina que el trámite de Visto Bueno 4106-10 que cesó a la actora en sus funciones de Técnica Operaciones de la CNTEP, sea un acto violatorio de derechos garantizados en la norma constitucional y en consecuencia carente de todo efecto jurídico, sin otro análisis, la suscrita Jueza Décimo Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, Ab. Martha Contreras Falcones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES" RESUELVE: admitir la acción de Protección de Paola Karina Milán Soria en contra del señor Inspector Provincial del Trabajo Ab. José Sánchez Salazar, por lo que se deja sin efecto el trámite y la resolución que en el proceso de Visto Bueno antes indicado dictó el Abogado José Sánchez Salazar, Inspector de Trabajo del

Guayas, el 5 noviembre del 2010 y como reparación del daño causado por la violación de los derechos garantizados se ordena que se restituya a la accionante a su puesto en el termino de 72 horas siendo responsable de cumplir lo que en esta sentencia se ordena el señor Cesar Regalado Iglesias, Gerente General de la CNT.- Quien ordenara además que se pague al accionante las remuneraciones, beneficios sociales, e impositones al IESS que debieron pagarse durante el tiempo que ha estado fuera del puesto y hasta el momento en que sea restituida a su puesto como se ordena en esta sentencia. - Cúmplase y Notifíquese. - f). AB. MARTHA CONTRERAS, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Guayaquil, lunes 14 de febrero del 2011

El Secretario(a)

~~Ab. Xavier Pelaez~~

SECRETARIO

Juicio No: 09112-2011-0208

Casillero No: 3275

Guayaquil, martes 6 de marzo del 2012

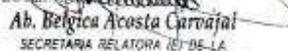
A: SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 09112-2011-0208 que sigue MILAN SORIA PAOLA KARINA, MILAN SORIA PAOLA KARINA, MILAN SORIA PAOLA KARINA en contra de CNT, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO, SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.-

Ponencia del Ab. Vicente Salazar Neira.

RELACION: En esta fecha y ante los señores abogados Jorge Jaramillo Jaramillo, Inés Rizzo Pastor, Jueces Provinciales y abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre del 2010, se hizo el estudio en Relación con la presente causa, - Guayaquil, 27 de febrero de 2012.


Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Guayaquil, 27 de febrero de 2012; las 12h04.-

VISTOS: En virtud de la apelación constante a fojas 98 interpuesta por la parte accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por la sentencia emitida por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia en la cual dicta con lugar la acción de protección planteada por la actora la señora Paola Karina Milán Soria, la cual señala dentro de su demanda que el día 29 de Julio del 2010 se descubrió un by-pass para evadir el control y pago de las llamadas internacionales, en la central de CNT en Bellavista, deteniéndose a los presuntos responsables de este hechos. Producto de esto se inició una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia, es así que, posteriormente, el 6 de Octubre de 2010, 67 días después de conocido el hecho se inicia un trámite administrativo de visto bueno con el propósito de separarla de la institución en donde venía laborando por más de nueve años, sin importarles que al momento de la notificación se encontraba con 34 semanas de embarazo; para lo cual se inventaron hechos con el propósito de adecuarlos a las causales 2 y 5 del artículo 172 del Código del Trabajo que, según aduce nunca pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite violentando lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del código del trabajo, lo que alega atenta contra la seguridad jurídica y el derecho al trabajo consagrado en los artículos 82 y 33 de la constitución, también que se le vulneraron los derechos a la mujer embarazada que constan en los artículos 43 y 332 de la misma carta magna, señala que el día 5 de Noviembre de 2010 el inspector de trabajo José Sánchez Salazar dicta una resolución de visto bueno a favor de su empleadora CNT EP, violando el derecho de las mujeres embarazadas de no ser despedidas en razón de su embarazo contemplado en el artículo 33 de la constitución. En la demanda la actora alega también que la resolución emitida por el inspector de trabajo se viola lo enunciado en el artículo 31 de la ley de modernización del estado, privatizaciones y prestaciones de servicio público y en el numeral 7, literal I) del artículo 76 de la constitución el cual ordena que todas las resoluciones emitidas por los poderes públicos deberán ser motivadas; esto es, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, si no se hallan motivados se considerarán

mulos, señalando que la misma no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de las dos causales invocadas a los hechos que originaron la solicitud de visto bueno, y que además no se ha hecho ninguna valoración de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito de contestación a la solicitud de visto bueno. Dentro de sus pretensiones la actora solicita que se deje sin efecto la resolución de visto bueno N° 4106-2010 emitida por el inspector de trabajo José Sánchez Salazar, además el pago de los haberes laborales que ha dejado de percibir durante el tiempo que se halló separada de la institución. Presentada la demanda y junto con los anexos y documentos presentados la juez a-quo calificó la demanda a foja 25, en la cual manda a citar al antedicho inspector de trabajo y a la procuraduría general del estado, señalando fecha para la audiencia pública a celebrarse el día 2 de febrero de 2011. A fojas 49 a 54 consta la audiencia pública celebrada en el día y hora señalada en la cual las partes hicieron uso de la palabra para exponer sus argumentos en defensa de sus clientes, en primer lugar toma la palabra el abogado de la actora ab. Juan Alberto Díaz Macías, el cual expone los siguientes argumentos: a) Prescripción de la acción de visto bueno siguiendo lo señalado en el artículo 636 del código del trabajo en cual señala que "la acción de visto bueno por parte del empleador prescribirá en el lapso de treinta días", a este efecto cabe señalar que la resolución de la Corte Suprema de Justicia que aparece en el registro oficial 365 del 21 de Julio de 1998 señala que "el cómputo de del plazo para que opere la prescripción se lo debe hacer a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos", por tanto la acción de visto bueno realizada por CNT EP el 6 de Octubre de 2010 se halla completamente prescrita por el hecho de que los hechos que originaron el visto bueno, esto es el descubrimiento del by-pass, ocurrió el 29 de Julio y hasta la fecha de la notificación del visto bueno habían transcurrido más de 67 días, operando de esta forma la prescripción.- b) La actora señala además que la acción de visto bueno emitida viola el artículo 332 de la constitución el cual señala entre otras cosas que "se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con sus roles reproductivos", su estado de embarazo al momento de la notificación del visto bueno se halla debidamente comprobado dentro de la documentación adjuntada en el juicio.- c) Asimismo señala que la resolución de visto bueno emitida por el inspector de trabajo carece de motivación por cuanto no enuncia los fundamentos de derecho y su pertinencia al caso en concreto, señala que sólo se limitó a transcribir el artículo 636 del código del trabajo y la resolución de la Corte Suprema del 21 de julio de 1998.- d) Por último señala que el reglamento interno que la empleadora señala que ha violado pertenecía a Pacifictel, la cual por medio de una absorción celebrada el 14 de enero de 2010 pasó a formar parte de lo que ahora se conoce como Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y que no constan convalidados ante el Director Regional de Trabajo como lo exige el artículo 64 del código de trabajo, y que por tanto aquel reglamento interno dejó de ser aplicable a sus empleados. Después de la intervención del abogado de la parte actora se le concede la palabra al abogado Carlos Julio Caputi Aguayo por la Inspectoría Provincial de Trabajo quien actúa a nombre y en representación del ab. José Sánchez Salazar, el cual comienza su intervención señalando en primer lugar que el artículo 88 de la constitución dispone que la acción de protección cabe ante una vulneración de derechos, expresando que la actora ha entendido erróneamente al señalar que se le ha sido vulnerado su derecho constitucional establecido en el artículo 33 de la misma carta magna, ya que este artículo contiene los principios bajo los cuales se han de ejercer los derechos constitucionales, mas no derechos constitucionales en sí. Además señala que el artículo 545 numeral 5 del código del trabajo concede a los inspectores de trabajo la capacidad para conceder o negar las solicitudes de visto bueno presentadas por el empleador, y que por tanto el visto bueno otorgado por el ab. José Sánchez Salazar es totalmente legal y válido. De la misma forma indica que en caso de no estar de acuerdo con el visto bueno dictado por el inspector de trabajo el trabajador puede interponer una demanda ante un juez de trabajo y el visto bueno realizado por el inspector de trabajo sólo tendrá valor de informe que se apreciará en relación con las pruebas rendidas en juicio. El abogado plantea sus excepciones de la siguiente manera: a) Improcedencia de la acción, por cuanto no se ha afectado la vía judicial tal como lo determina el artículo 42 numeral 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, que reza: "Art 42.- La acción de protección de hecho no procede: 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esta vía no fuera adecuada ni eficaz", señalando que no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo antes señalado. Posteriormente toma la palabra el ab. Alex Negrete el cual comparece como interesado de la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a nombre del Sr. César Regalado Iglesias gerente general, el cual impugna los fundamentos de hecho y de derecho

y las pruebas presentadas por la parte actora, dentro su intervención hace nuevamente referencia al artículo 545 numeral 5 del código de trabajo, además señala que la actora ha seguido esta acción de protección de manera errónea ya que no ha agotado lo dispuesto en el artículo 183 del código de trabajo que dispone que la actora pudo haber interpuesto su acción ante un juez de trabajo y no una acción de protección como lo ha hecho, contraviniendo igualmente lo dispuesto en los artículos 40 y 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que la parte actora en ningún momento ha demostrado que la vía judicial sea inadecuada o ineficaz, dentro de su exposición también alega que la principal excepción de la actora fue la prescripción, insistiendo en que en realidad la notificación del visto bueno se la realizó después de los treinta días que la ley señala, ante esto el abogado Negrete señala que el hecho determinante para que se halla iniciado la acción de visto bueno fue un informe laboral donde se demostró claramente los responsables de las causales alegadas dentro de la acción de visto bueno. Señala que uno de los puntos fundamentales que planteó la actora es que la constitución prohíbe el despido de mujeres en razón de su estado de gravidez o sus roles reproductivos, pero que esto no cabe dentro del presente caso ya que el despido no fue por razones de su estado de gravidez o sus roles reproductivos o sexuales en ningún caso, sino la causal 2 y 5 del artículo 172 del código de trabajo, y que además en ninguna parte del código del trabajo o en la constitución se restringe el derecho del empleador a sacarle un visto bueno a una mujer embarazada. Por último se le concede la palabra al abogado Daniel Antonio Badovinac Farah en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el cual manifiesta que el artículo 172 prevé una sanción para el trabajador que haya incurrido en una falta que afecte o pueda llegar a afectar el normal funcionamiento de la empresa, además recalca que los artículos 621 y 622 del código de trabajo señalan el trámite que los inspectores de trabajo deben de seguir y el artículo 183 del mismo señala la capacidad del trabajador para poder interponer una acción ante un juez de trabajo, existiendo de esta forma una vía judicial viable para que la demanda haya interpuesto su demanda, haciendo hincapié una vez más del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciar de nulidad el presente juicio por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: La competencia de esta sala para resolver se halla radicada en el sorteo de ley realizado y que consta a foja 2 del cuaderno de instancia.- TERCERO: De lo manifestado por la parte actora se desprenden claramente cuatro excepciones, primero, la prescripción de la acción de visto bueno por parte del empleador que se halla lo estipulado en el artículo 636 del código del trabajo, segundo, la falta de motivación en el documento de visto bueno dictado por el inspector de trabajo José Sánchez Salazar, tercero, la violación del derecho constitucional de no despido las mujeres en razón de su estado de gestación; y, cuarto, la no existencia de reglamentos internos al momento de producirse el hecho.- CUARTO: Ante estos antecedentes se considera: Que en primer lugar la prescripción que alega la demanda no tiene cabida, ya que la actora dice que los hechos determinantes para la presentación del visto bueno fue el haberse encontrado un by-pass en las central de Bellavista el 29 de Julio del 2010, alegando que desde aquella fecha hasta la notificación del visto bueno el 6 de Octubre de 2010 habían pasado más de 67 días, lo cual no es cierto, ya que de autos se puede observar que el hecho determinante para la resolución del visto bueno es el informe laboral elaborado el 6 de Septiembre de 2010 y que fue notificado dentro de los treinta días el 6 de Octubre del mismo año.- QUINTO: En segundo lugar se alega la falta de motivación del visto bueno emitido por el inspector de trabajo lo cual contraviene el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución, pero después del análisis realizado al mismo se determina que no existe falta de motivación en la misma, ya que enuncia los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la acción y además la pertinencia de la aplicación de los artículos invocados al caso concreto, inclusive hace uso de jurisprudencia para poder determinar el momento en el que se empiezan a contar los treinta días a que hace referencia el artículo 636 del código del trabajo, por cual se descarta que la misma halla violado algún derecho constitucionalmente garantizado.- SEXTO: En consideración a la alegación de la actora de que es inconstitucional el despido por el hecho de ella haberse encontrado en estado de gravidez al momento de la notificación del visto bueno, al respecto se considera que el artículo 332 de la carta magna dispone "Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con sus roles reproductivos", el espíritu de dicha norma es de que se prohíba el despido de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez pero por razón propia de su estado; es decir que la razón de su despido sea el embarazo vg. una mujer es despedida por el empleador para no tener que

pagarle las semanas de licencia por maternidad sin trabajar, pero que este no es el caso ya que la razón por la cual se le dictó el visto bueno fueron los numerales 2 y 5 del artículo 172 del código del trabajo, y ninguno de ellos guarda relación con el estado de gravidez en el que se encontraba la actora.- SÉPTIMO: La parte demandante propone como una de sus excepciones además la inexistencia del reglamento interno de trabajadores al momento del supuesto cometimiento de la infracción debido a que éstos pertenecían a Pacifictel y que ésta paso a formar parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP una entidad estatal diferente a la anterior, pero con respecto a este punto cabe recalcar lo que el abogado Hugo Larrea Arguda señaló en el acta de investigación que consta de fojas 32 a 37 del cuaderno de primer nivel en el que señala a fojas 34 vuelta a este respecto que consta en el acta de escritura pública de fusión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. la subrogación de todos los derechos y obligaciones de las compañías fusionadas con respecto a sus empleados y trabajadores, por cual en las disposiciones transitorias se deja constancia de que los contratos colectivos y reglamentos internos de trabajo que existían en Pacifictel S.A. y Andinatel S.A. se seguirán aplicando al personal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. en las correspondientes áreas geográficas y mediante decreto ejecutivo número 218 del 14 de enero de 2010.- OCTAVO: Los abogados tanto de la Inspectoría Provincial de Trabajo, como de la Procuraduría General del Estado y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. ha presentado argumentos similares, entre los que consta la improcedencia de la acción de protección propuesta por contravenir lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto de que para que una acción de protección proceda es menester que se hayan agotado todas las vías posibles, y que en este caso la actora no ha cumplido con este requisito ya que no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 183 segundo inciso el cual dispone que la resolución del inspector de trabajo no quita el derecho al trabajador a acudir ante un juez de trabajo, lo cual la actora no ha hecho.- NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado y es que la señora Paola Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código del trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, que en su artículo 44 dispone: "Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley;" y el artículo 46 dispone también: "La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.", por tanto existía una vía administrativa por la cual CNT EP debía de haber seguido la acción en contra de la actora, además el artículo 48 manifiesta: "Causales de destitución.- Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano" señalando las causales por las cuales un servidor público puede ser removido de su cargo, además señala la vía por la cual se la deberá seguir y esta es la vía administrativa mas no la judicial, por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo, el cual se forma errónea concedió el visto bueno violando de esta forma el derecho al debido proceso consagrado en la constitución en el artículo 76, siendo la resolución de visto bueno del inspector de trabajo una resolución ilegal adolece de nulidad absoluta por falta de competencia del mismo y por tanto no surte efecto legal alguno. Por lo anteriormente expresado esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial e Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la acción de protección planteada por la actora Paola Karina Milán Soria en contra del inspector de trabajo José Sánchez Salazar, confirmando la sentencia venida en grado. **Dese lectura y notifíquese. f.- AB. INES RIZZO PASTOR, JUEZ INTERINA, f.- AB. JORGE JARAMILLO JARAMILLO, JUEZ, f.- AB. SALAZAR NE... ENTE RAMON, CONJUEZ.**

que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Delicia Acosta Chirojal
SECRETARÍA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

125
C. J. T. G.
G. S. T.



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS
JUICIO Nº 208-2011 Accón de Protecón

Ponencia del Ab. Vicente Salazar Neira.

RELACION: En esta fecha y ante los señores abogados Jorge Jaramillo Jaramillo, Inés Rizzo Pastor, Jueces Provinciales y abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre del 2010, se hizo el estudio en Relación con la presente causa.- Guayaquil, 27 de febrero de 2012.

Bélgica Acosta Carvajal
Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 27 de febrero de 2012; las 12h04.-

VISTOS: En virtud de la apelación constante a fojas 98 interpuesta por la parte accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por la sentencia emitida por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia en la cual dicta con lugar la acción de protección planteada por la actora la señora Paola Karina Milán Sorio, la cual señala dentro de su demanda que el día 29 de Julio del 2010 se descubrió un by-pass para evadir el control y pago de las llamadas internacionales, en la central de CNT en Bellavista, deteniéndose a los presuntos responsables de este hechos. Producto de esto se inició una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia, es así que, posteriormente, el 6 de Octubre de 2010, 67 días después de conocido el hecho se inicia un trámite administrativo de visto bueno con el propósito de separarla de la institución en donde venía laborando por más de nueve años, sin importarle que al momento de la notificación se encontraba con 34 semanas de embarazo; para lo cual se inventaron hechos con el propósito de adecuarlos a las causales 2 y 5 del artículo

172 del Código del Trabajo que, según aduce nunca pudieron probar dentro de la investigación de dicho trámite violentando lo dispuesto en el artículo 636 literal b) del código del trabajo, lo que alega atenta contra la seguridad jurídica y el derecho al trabajo consagrado en los artículos 82 y 33 de la constitución, también que se le vulneraron los derechos a la mujer embarazada que constan en los artículos 43 y 332 de la misma carta magna, señala que el día 5 de Noviembre de 2010 el inspector de trabajo José Sánchez Salazar dicta una resolución de visto bueno a favor de su empleadora CNT EP, violando el derecho de las mujeres embarazadas de no ser despedidas en razón de su embarazo contemplado en el artículo 33 de la constitución. En la demanda la actora alega también que la resolución emitida por el inspector de trabajo se viola lo enunciado en el artículo 31 de la ley de modernización del estado, privatizaciones y prestaciones de servicio público y en el numeral 7, literal I) del artículo 76 de la constitución el cual ordena que todas las resoluciones emitidas por los poderes públicos deberán ser motivadas; esta es, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, si no se hallan motivados se considerarán nulos, señalando que la misma no analiza ni explica la pertinencia de la aplicación de las dos causales invocadas a los hechos que originaron la solicitud de visto bueno, y que además no se ha hecho ninguna valoración de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito de contestación a la solicitud de visto bueno. Dentro de sus pretensiones la actora solicita que se deje sin efecto la resolución de visto bueno N° 4106-2010 emitida por el inspector de trabajo José Sánchez Salazar, además el pago de los haberes laborales que ha dejado de percibir durante el tiempo que se halló separada de la institución. Presentada la demanda y junto con los anexos y documentos presentados la juez a-quo calificó la demanda a foja 25, en la cual manda a citar al antedicho inspector de trabajo y a la procuraduría general del estado, señalando fecha para la audiencia pública a celebrarse el día 2 de febrero de 2011. A fojas 49 a 54 consta la audiencia pública celebrada en el día y hora señalada en la cual las partes hicieron uso de la palabra para exponer sus argumentos en defensa de sus clientes, en primer lugar toma la palabra el abogado de la actora ab. Juan Alberto Díaz Macías, el cual expone los siguientes argumentos: a) Prescripción de la acción de visto


JUNTA NACIONAL JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

bueno siguiendo lo señalado en el artículo 636 del código del trabajo en cual señala que "la acción de visto bueno por parte del empleador prescribirá en el lapso de treinta días", a este efecto cabe señalar que la resolución de la Corte Suprema de Justicia que aparece en el registro oficial 365 del 21 de Julio de 1998 señala que "el cómputo de del plazo para que opere la prescripción se lo debe hacer a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos", por tanto la acción de visto bueno realizada por CNT EP el 6 de Octubre de 2010 se halla completamente prescrita por el hecho de que los hechos que originaron el visto bueno, esto es el descubrimiento del by-pass, ocurrió el 29 de Julio y hasta la fecha de la notificación del visto bueno habían transcurrido más de 67 días, operando de esta forma la prescripción.- b) La actora señala además que la acción de visto bueno emitida viola el artículo 332 de la constitución el cual señala entre otras cosas que "se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con sus roles reproductivos", su estado de embarazo al momento de la notificación del visto bueno se halla debidamente comprobado dentro de la documentación adjuntada en el juicio.- c) Asimismo señala que la resolución de visto bueno emitida por el inspector de trabajo carece de motivación por cuanto no enuncia los fundamentos de derecho y su pertinencia al caso en concreto, señala que sólo se limitó a transcribir el artículo 636 del código del trabajo y la resolución de la Corte Suprema del 21 de Julio de 1998.- d) Por último señala que el reglamento interno que la empleadora señala que ha violado pertenecía a Pacifictel, la cual por medio de una absorción celebrada el 14 de enero de 2010 pasó a formar parte de lo que ahora se conoce como Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y que no constan convalidados ante del Director Regional de Trabajo como lo exige el artículo 64 del código de trabajo, y que por tanto aquel reglamento interno dejó de ser aplicable a sus empleados. Después de la intervención del abogado de la parte actora se le concede la palabra al abogado Carlos Julio Caputi Aguayo por la Inspectoría Provincial de Trabajo quien actúa a nombre y en representación del ab. José Sánchez Salazar, el cual comienza su intervención señalando en primer lugar que el artículo 88 de la constitución dispone que la acción de protección cabe ante una vulneración de derechos, expresando que la actora ha entendido erróneamente al señalar que se

171
Cuenta presentada
JMS

le ha sido vulnerado su derecho constitucional establecido en el artículo 33 de la misma carta magna, ya que este artículo contiene los principios bajo los cuales se han de ejercer los derechos constitucionales, mas no derechos constitucionales en sí. Además señala que el artículo 545 numeral 5 del código del trabajo concede a los inspectores de trabajo la capacidad para conceder o negar las solicitudes de visto bueno presentadas por el empleador, y que por tanto el visto bueno otorgado por el ab. José Sánchez Salazar es totalmente legal y válido. De la misma forma indica que en caso de no estar de acuerdo con el visto bueno dictado por el inspector de trabajo el trabajador puede interponer una demanda ante un juez de trabajo y el visto bueno realizado por el inspector de trabajo sólo tendrá valor de informe que se apreciará en relación con las pruebas rendidas en juicio. El abogado plantea sus excepciones de la siguiente manera: a) Improcedencia de la acción, por cuanto no se ha afectado la vía judicial tal como lo determina el artículo 42 numeral 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, que reza: "Art. 42.- La acción de protección de hecho no procede: 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esta vía no fuera adecuada ni eficaz", señalando que no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo antes señalado. Posteriormente tona la palabra el ab. Alex Negrete el cual comparece como interesado de la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a nombre del Sr. César Regalado Iglesias gerente general, el cual impugna los fundamentos de hecho y de derecho y las pruebas presentadas por la parte actora, dentro su intervención hace nuevamente referencia al artículo 545 numeral 5 del código de trabajo, además señala que la actora ha seguido esta acción de protección de manera errónea ya que no ha agotado lo dispuesto en el artículo 183 del código de trabajo que dispone que la actora pudo haber interpuesto su acción ante un juez de trabajo y no una acción de protección como lo ha hecho, contraviniendo igualmente lo dispuesto en los artículos 40 y 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que la parte actora en ningún momento ha demostrado que la vía judicial sea inadecuada o ineficaz, dentro de su exposición también alega que la principal excepción de la actora fue la prescripción, insistiendo en que en realidad la interposición del visto bueno se la realizó después



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

de los treinta días que la ley señala, ante esto el abogado Negrete señala que el hecho determinante para que se halla iniciado la acción de visto bueno fue un informe laboral donde se demostró claramente los responsables de las causales alegadas dentro de la acción de visto bueno. Señala que uno de los puntos fundamentales que planteó la actora es que la constitución prohíbe el despido de mujeres en razón de su estado de gravidez o sus roles reproductivos, pero que esto no cabe dentro del presente caso ya que el despido no fue por razones de su estado de gravidez o sus roles reproductivos o sexuales en ningún caso, sino la causal 2 y 5 del artículo 172 del código de trabajo, y que además en ninguna parte del código del trabajo o en la constitución se restringe el derecho del empleador a sacarle un visto bueno a una mujer embarazada. Por último se le concede la palabra al abogado Daniel Antonio Badovinac Farah en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el cual manifiesta que el artículo 172 prevé una sanción para el trabajador que haya incurrido en una falta que afecte o pueda llegar a afectar el normal funcionamiento de la empresa, además recalca que los artículos 621 y 622 del código de trabajo señalan el trámite que los inspectores de trabajo deben de seguir y el artículo 183 del mismo señala la capacidad del trabajador para poder interponer una acción ante un juez de trabajo, existiendo de esta forma una vía judicial viable para que la demanda haya interpuesto su demanda, haciendo hincapié una vez mas del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciar de nulidad el presente juicio por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: La competencia de esta sala para resolver se halla radicada en el sorteo de ley realizado y que consta a foja 2 del cuaderno de instancia.- TERCERO: De lo manifestado por la parte actora se desprenden claramente cuatro excepciones, primero, la prescripción de la acción de visto bueno por parte del empleador que se halla lo estipulado en el artículo 636 del código del trabajo, segundo, la falta de motivación en el documento de visto bueno dictado por el inspector de trabajo José Sánchez Salazar, tercero, la violación del derecho constitucional de no despido las mujeres en razón de su estado de gestación; y, cuarto, la no existencia de reglamentos internos al momento de producirse el hecho.-

172
C. J. Farah

CUARTO: Ante estos antecedentes se considera: Que en primer lugar la prescripción que alega la demanda no tiene cabida, ya que la actora dice que los hechos determinantes para la presentación del visto bueno fue el haberse encontrado un by-pass en las central de Bellavista el 29 de Julio del 2010, alegando que desde aquella fecha hasta la notificación del visto bueno el 6 de Octubre de 2010 habían pasado más de 67 días, lo cual no es cierto, ya que de autos se puede observar que el hecho determinante para la resolución del visto bueno es el informe laboral elaborado el 6 de Septiembre de 2010 y que fue notificado dentro de los treinta días el 6 de Octubre del mismo año.- QUINTO: En segundo lugar se alega la falta de motivación del visto bueno emitido por el inspector de trabajo lo cual contraviene el artículo 76 numeral 7 literal l) de la constitución, pero después del análisis realizado al mismo se determina que no existe falta de motivación en la misma, ya que enuncia los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la acción y además la pertinencia de la aplicación de los artículos invocados al caso concreto, inclusive hace uso de jurisprudencia para poder determinar el momento en el que se empiezan a contar los treinta días a que hace referencia el artículo 636 del código del trabajo, por cual se descarta que la misma haya violado algún derecho constitucionalmente garantizado.- SEXTO: En consideración a la alegación de la actora de que es inconstitucional el despido por el hecho de ella haberse encontrado en estado de gravidez al momento de la notificación del visto bueno, al respecto se considera que el artículo 332 de la carta magna dispone "Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con sus roles reproductivos", el espíritu de dicha norma es de que se prohíba el despido de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez pero por razón propia de su estado; es decir que la razón de su despido no debe ser el hecho de estar embarazada, sino que el empleador para no tener que pagarle las semanas de licencia por maternidad sin trabajar, pero que este no es el caso ya que la razón por la cual se le dictó el visto bueno fueron los numerales 2 y 5 del artículo 172 del código del trabajo, y ninguno de ellos guarda relación con el estado de gravidez en el que se encontraba la actora.- SEPTIMO: La parte demandante propone como una de sus excepciones además la inexistencia del reglamento interno de trabajadores al

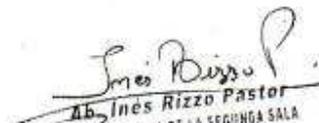


FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

momento del supuesto cometimiento de la infracción debido a que éstos pertenecían a Pacifictel y que ésta pasó a formar parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP una entidad estatal diferente a la anterior, pero con respecto a este punto cabe recalcar lo que el abogado Hugo Larrea Argudo señaló en el acta de investigación que consta de fojas 32 a 37 del cuaderno de primer nivel en el que señala a fojas 34 vuelta a este respecto que consta en el acta de escritura pública de fusión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. la subrogación de todos los derechos y obligaciones de las compañías fusionadas con respecto a sus empleados y trabajadores, por cual en las disposiciones transitorias se deja constancia de que los contratos colectivos y reglamentos internos de trabajo que existían en Pacifictel S.A. y Andinatel S.A. se seguirán aplicando al personal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. en las correspondientes áreas geográficas y mediante decreto ejecutivo número 218 del 14 de enero de 2010. - OCTAVO: Los abogados tanto de la Inspectoría Provincial de Trabajo, como de la Procuraduría General del Estado y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. ha presentado argumentos similares, entre los que consta la improcedencia de la acción de protección propuesta por contravenir lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto de que para que una acción de protección proceda es menester que se hayan agotado todas las vías posibles, y que en este caso la actora no ha cumplido con este requisito ya que no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 183 segundo inciso el cual dispone que la resolución del inspector de trabajo no quita el derecho al trabajador a acudir ante un juez de trabajo, lo cual la actora no ha hecho. - NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado y es que la señora Paola Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código del trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, que en su artículo 44 dispone: "Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las fallas administrativas establecidas en la presente ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará

*Ms
C. J. J. J.
P. J. J. J.
T. J. J. J.*

en el reglamento general de esta ley." y el artículo 46 dispone también: "La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.", por tanto existía una vía administrativa por la cual CNT EP debía de haber seguido la acción en contra de la actora, además el artículo 48 manifiesta: "Causales de destitución. - Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano" señalando las causales por las cuales un servidor público puede ser removido de su cargo, además señala la vía por la cual se la deberá seguir y esta es la vía administrativa mas no la judicial, por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un Inspector de trabajo, el cual se forma errónea concedió el visto bueno violando de esta forma el derecho al debido proceso consagrado en la constitución en el artículo 76, siendo la resolución de visto bueno del Inspector de trabajo una resolución ilegal adolece de nulidad absoluta por falta de competencia del mismo y por tanto no surte efecto legal alguno. Por lo anteriormente expresado esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la acción de protección planteada por la actora Paola Karina Milan Soría en contra del Inspector de trabajo José Sánchez Salazar, confirmando la sentencia venida en grado. Dése lectura y notifíquese.


Ab. Inés Rizzo Pastor
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS


Ab. Vicente R. Salazar Neira
Conjue Permanente de la Segunda Sala de lo Civil y
Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas


Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil

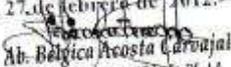
ley."
do o
cioso
de se
dando
va por
demás
ción;
ción de
ón, del
p de
seguir y
oración
a para
por vía
ector de
ta forma
culo 76,
ón ilegal
tanto no
Sala de
Guayas
AN DEL
ES DE LA
la, actora
z Salazar,

Neira
de lo Civil y
del Guayas

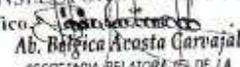
14/3
Clausura
Procedim.
Civil

Lo Certifico: 
Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA JEF. DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

DILIGENCIA: Inmediatamente de expedida la sentencia de cumplimiento a lo ordenado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, Guayaquil, 27 de febrero de 2012.


Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA JEF. DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, martes seis de marzo del dos mil doce, las once horas, notifiqué por boletas la **RELACION Y SENTENCIA** que anteceden a: MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla judicial No. 2168; MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla judicial No. 3978. CNT en la casilla judicial No. 1158; DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial No. 3002; SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO en la casilla judicial No. 3275.- Lo Certifico.


Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA JEF. DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

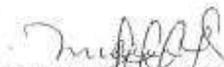
Juicio No. 2011-0208

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Guayaquil, viernes 31 de agosto del 2012, las 12h20. VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueza titular y Conjueza encargada en vista de las acciones de personal Ns. 2848-DNP y 3973-UARH-KZF, emitidas los días 25 de julio del 2012 y 31 de julio del 2012; quedando conformada la Sala con los Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo, Msc Dora Moreano Cuadrado Jueces Titulares, y Ab. Martha Chica Veliz en calidad de Conjueza. En lo principal agreguese a los autos el escrito que contiene la Accion Extraordinaria de Proteccion presentado por Cesar Regalado Iglesias por los derechos que representa de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, EP, notifiquese a la contraparte tal como lo dispone el Art. 62 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al tenor del tercer inciso del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial No.127 del 10 de febrero del 2010 que dispone: que "La Corte Constitucional, es el unico órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección; remitase el expediente completo a la Corte Constitucional. Además la actuaría, a costa de la parte interesada, deje fotocopia íntegra y certificada del cuaderno de esta instancia en el archivo de este Tribunal. Notifiquese. *


MSC. AB. DORA MOREANO CUADRADO
JUEZ DE SUSTANCIACION


Ab. JORGE JARAMILLO JARAMILLO
JUEZ


Ab. MARTHA CHICA VELIZ
CONJUEZ


Ab. Monserrat Estrella
Abogada
Calle 10 de Agosto No. 1000
Teléfono: 041 222 1111
Móvil: 099 555 1111
E-mail: m.estralla@abogados.com

Juicio No. 2011-0208

En Guayaquil, martes cuatro de septiembre del dos mil doce, a partir de las catorce horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla No. 2168; MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla No. 1988; MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla No. 3978. CNT en la casilla No. 1158; DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002; SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO en la casilla No. 3275. Certifico:


Ab. Dagmar Guerrero
OFICIAL MAYOR

COBENAS